

LEY

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

THE

LIBRARY OF THE

283

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1857

Y

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REGIMEN DE LA MISMA

Aprobado por S. M. en 29 de Julio de 1859

ANOTADA Y COMENTADA

POR LA

REDACCIÓN DE LA **Gaceta de Instrucción pública**

[Bajo la dirección de

D. MARIANO LALIGA Y ALFARO

Redactor de la misma,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,

x Auxiliar de la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio de Fomento,
y Juez de primera instancia.

*Autorizada su publicación por el Ministerio de Fomento
según Real orden de 5 de Marzo de 1892*

MADRID

GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

94 — Fuencarral — 94

1892

341

LEY

1876

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SANCIONADA POR S. M. EN 9 DE SEPTIEMBRE DE 1857

Y

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Aprobado por S. M. en 29 de Julio de 1859

ANOTADA Y COMENTADA

POR LA

REDACCIÓN DE LA **Gaceta de Instrucción pública**

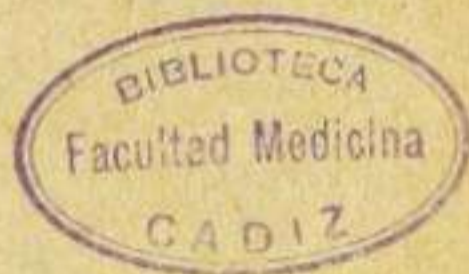
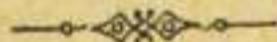
Bajo la dirección de

D. MARIANO LALIGA Y ALFARO

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,

Redactor de la misma,

ex Auxiliar de la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio de Fomento,
y Juez de primera instancia.



MADRID

IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1892

Es propiedad de la GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Hecho el depósito que marca la ley.

CUATRO PALABRAS A NUESTROS LECTORES

La Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, obra del ilustre patricio Don Claudio Moyano, y base de nuestra Legislación en materia de enseñanza, ha sufrido desde su publicación, en los treinta y cinco años que lleva de existencia, tan variadas y múltiples modificaciones, que para conocer hoy cuáles de sus artículos han sido reformados y qué disposiciones son las que alteran, amplían ó complementan sus preceptos, se hace necesario practicar un minucioso estudio del fárrago de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, muchas de ellas contradictorias unas de otras, que forman el derecho administrativo de la Instrucción pública en nuestra patria. Y mucho más penoso y difícil resulta este trabajo si se atiende á que todas esas disposiciones oficiales se hallan completa-

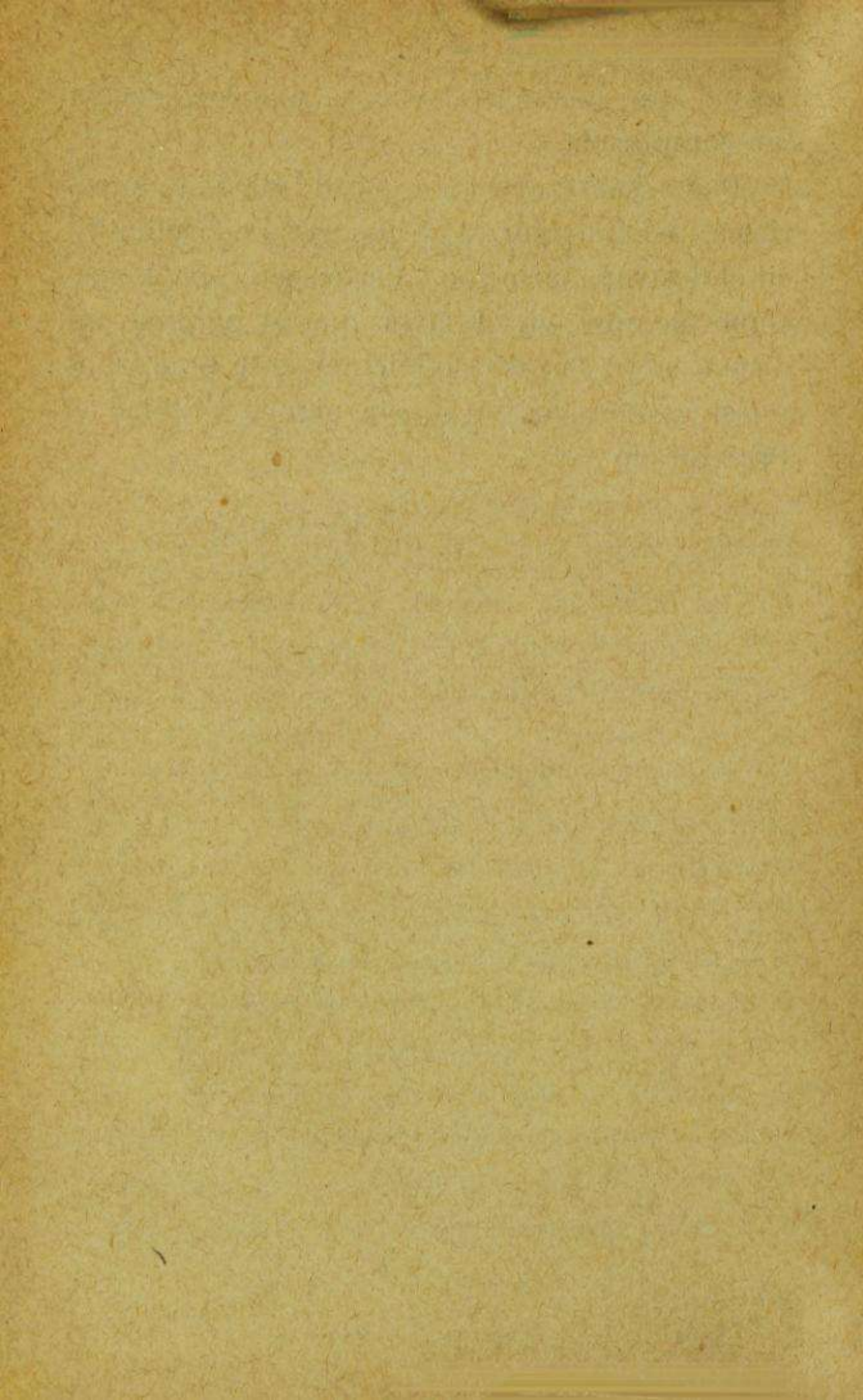
mente diseminadas, y para buscarlas hay que acudir á las Colecciones publicadas por el Ministerio de Fomento en diferentes tomos, los cuales no se han puesto á la venta y hoy están agotados en su mayor parte. Se necesita, por lo tanto, cuando se desea adquirir la certeza de lo que está vigente en este ó en el otro ramo de la enseñanza, perder un tiempo precioso, y muchas veces sin resultado alguno favorable, porque no se obtiene el dato ó la noticia que nos hace falta, produciéndose con esto los naturales perjuicios á los Centros docentes, al Profesorado, á los alumnos y á todas aquellas personas que intervienen de algún modo en esta parte de nuestra Administración.

Hé aquí por qué la Redacción de la GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, siempre atenta al bien de sus numerosos suscriptores, y haciendo caso omiso de las dificultades que se presentan para llevar á cabo su obra, se decide á publicar la ley de 9 de Septiembre de 1857, anotándola y comentándola de manera que al pie de cada artículo se consigne la reforma que haya tenido y la disposición que esté vigente respecto al mismo, para que de este modo pueda encontrarse fácilmente aquello que se desee conocer y sea la guía

más segura para el estudio de una Legislación tan complicada.

Demasiado conocemos que el trabajo es superior á nuestras fuerzas, y que es tarea harto difícil el desempeñarla con acierto; pero confiamos, como siempre, en el favor que el público nos dispensa, y veremos suficientemente premiados nuestros desvelos si presta alguna utilidad al Profesorado.

LA REDACCIÓN.



LEY DE BASES

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA FORMAR Y PROMULGAR
UNA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de Instrucción pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública, y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera, y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las Es-

cuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.^a Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción pública, regirán en todas las Escuelas.

5.^a Los establecimientos de Instrucción pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que deben percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligación recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de Maestros y Maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sostén de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.^a La enseñanza pública primera será gratuita para

los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.^a En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la Instrucción primaria.

8.^a Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.^a El Profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los Profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre á cargo de la Dirección general de Instrucción pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de Instrucción pública, y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspección de la Instrucción pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las Ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza

para los ramos más elevados de las Ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para invertir, conforme á la organización que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instrucción pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecución de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Claudio Moyano Samaniego*.

MINISTERIO DE FOMENTO

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicación en la Península é islas adyacentes la siguiente

LEY DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ESTUDIOS

TÍTULO PRIMERO

De la primera enseñanza.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

En este título comienza á desenvolverse la Base 2.ª de la ley de 17 de Julio de 1857, y aunque en la ley de 2 de Junio de 1868 (hoy derogada) no se clasificó la primera enseñanza en elemental y superior, continúa vigente lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 2.º La primera enseñanza e:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gramática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Respecto de la enseñanza del sistema legal de medidas, pesas y monedas se dictó un reglamento en 27 de Mayo de 1868, organizando este servicio y declarando obligatorio el sistema métrico decimal. Diferentes Reales órdenes han preceptuado el inmediato planteamiento de este sistema, y por último, la de 19 de Enero de 1886, determina que los Gobernadores adopten las disposiciones convenientes para que sin dilación alguna reciba estricto cumplimiento el citado reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La enseñanza de la Agricultura habia sido declarada obligatoria por disposiciones anteriores, y se estableció un privilegio á favor de la Cartilla escrita por D. Alejandro Oliván para que se usara como texto exclusivo; pero este privilegio quedó terminado por la Real orden de 14 de Julio de 1881. La ley de 1.º de Agosto de 1876 dispuso la enseñanza en todas las Escuelas de una Cartilla agraria, y posteriormente se abrió un concurso público para premiar las tres mejores Cartillas de Agricultura que á él se presentaren.

Por Real orden de 1.º de Abril de 1890 se recomendó á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas rurales la adopción de carteles muestras, cartillas y libros de lectura en que, al lado de aquellas máximas y enseñanzas que la experiencia ha demostrado deben inculcarse á los alumnos, figuren otras relacionadas con la agricultura, mejora del cultivo, protección á los animales útiles, etc., y finalmente, por otra Real orden de la misma fecha se convocó á un certamen para premiar las cartillas y

MEJORES DE RECURSO DE MEJOR utilidad con aplicación á la enseñanza elemental.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el art. 2.º:

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1866 se dispuso que las nociones de Dibujo formasen parte también del programa de la enseñanza elemental.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º, reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de Dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordomudos y ciegos en los Establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearán con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta ley.

En el art. 108 que se cita, se dispone que el Gobierno promueva estas enseñanzas, procurando que haya por lo menos una Escuela de Sordomudos y Ciegos en cada distrito universitario,

y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

Por Real orden circular de 13 de Marzo de 1860 se dictan reglas encaminadas á procurar la concurrencia de sordomudos y ciegos á las Escuelas públicas.

En Madrid existe el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, el cual está regido por una Junta de dirección y gobierno, creada por Real decreto de 27 de Enero de 1886.

El reglamento de dicho Colegio es de 30 de Octubre de 1863, y en él se dispone que puedan ser admitidos los aspirantes al Magisterio á la clase de Métodos y Procedimientos, para obtener después el certificado de aptitud de esta clase de enseñanza.

Hay además en la Corte un Colegio de Ciegos, llamado de Santa Catalina de los Donados, el cual depende del Ministerio de la Gobernación, por ser un establecimiento de Beneficencia.

La Real orden de 9 de Marzo de 1887 estableció premios para los alumnos del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos que concurren á los talleres del mismo.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo Escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad, y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Los preceptos del art. 7.º y la penalidad del art. 8.º han estado vigentes desde la promulgación de la ley de Instrucción pública, sin más interrupción que el tiempo que rigió la ley de 2 de Junio de 1868, derogada por el decreto-ley de 14 de Octubre del mismo año, pero desgraciadamente no han sido cumplidas sus disposiciones como fuera de desear.

El Real decreto de 23 de Febrero de 1883 se dictó, por lo tanto,

para recordar que dichos artículos 7.º y 8.º de la ley estaban vigentes, y que debían cumplirse con todo rigor. A este fin dispone que las Juntas locales de primera enseñanza formen todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el referido art. 7.º, y los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas formen en los meses de Abril y Octubre una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior para comprobar cuáles son los padres que dejan de cumplir un tan sagrado deber é imponerles la correspondiente pena. Otorga premios pecuniarios y honoríficos á los Maestros que aumenten de un modo constante la matrícula de sus clases, y también establece distinciones para las Juntas provinciales y locales y para los Inspectores de primera enseñanza que con mayor celo procuren la concurrencia á las Escuelas. Finalmente, sujeta á los funcionarios públicos, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, á la obligación de acreditar ante sus Jefes inmediatos, que dan á sus hijos la instrucción necesaria.

Posteriormente se dictó la Real orden de 1.º de Junio de 1883 para regularizar el cumplimiento de lo mandado en el anterior Real decreto, y otras varias disposiciones para la puntual observancia del mismo.

Por Real orden de 31 de Agosto de 1884 se mandó formar resúmenes de asistencia media de los alumnos á las Escuelas públicas.

La ley de 24 de Julio de 1873 también preceptúa la asistencia obligatoria de los niños á las Escuelas de las fábricas, talleres, fundiciones ó minas.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Nada diremos sobre este artículo de la ley, porque está vigente, y además, porque hallándose relacionado con las *retribuciones* de los Maestros, hablaremos de las disposiciones dictadas sobre dicho emolumento al ocuparnos del art. 192.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Se puede considerar como vigente, para lo que se relaciona con la organización y manera de funcionar las Escuelas, el reglamento de 26 de Noviembre de 1838, en el cual se determinan las condiciones que ha de reunir el local destinado á la enseñanza, las obligaciones del Maestro, la forma de admisión de los niños, la duración de los ejercicios, que será tres horas por la mañana y tres por la tarde; la clase de premios y castigos que deben usarse, y, en una palabra, todo lo que se refiere al régimen interior de la Escuela.

Respecto á los días de fiesta, en los cuales no debe darse clase, se halla vigente lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1867.

Por último, el art. 10 que comentamos ha sido derogado por la ley de 16 de Julio de 1887, la cual preceptúa que vacarán las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, durante cuarenta y cinco días en el curso del año, y promueve conferencias pedagógicas encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras. Para la ejecución de esta ley se dictó la Real orden de 19 de Julio del mismo año 1887, y por otra Real orden de 6 de Julio de 1888 se designó la época de vacaciones en las Escuelas, la cual se fija desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive, y se aprueba el reglamento para las Conferencias pedagógicas.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas parrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

El servicio que se establece en este artículo se recomendó por Real orden de 31 de Marzo de 1858.

TÍTULO II

De la segunda enseñanza.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.

Segundo. Estudios de aplicación á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos períodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada.

Gramática castellana y latina.

Elementos de Geografía.

Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo período son:

Religión y Moral cristiana.

Ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana.

Rudimentos de lengua griega.

Retórica y poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España.

Ampliación de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este período.

Art. 16. Son estudios de aplicación:

Dibujo lineal y de figura.

Nociones de Agricultura.

Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicación á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica que puedan adquirirse sin más preparación científica que la que expresa el art. 18.

Los precedentes artículos del título II de la ley de Instrucción pública se hallan reformados por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que es el vigente en esta materia. Según dicho Real decreto, los estudios de segunda enseñanza serán generales y de aplicación. Constituyen los estudios generales las materias siguientes:

Latín y Castellano con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés, Inglés ó Alemán.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia universal.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia Natural, con principios de Fisiología é Higiene.

Agricultura.

Los estudios de aplicación:

Dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Nociones de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes.

Topografía elemental teórico-práctica, con medición de superficies, aforos y levantamiento de planos.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.

Economía política y Legislación mercantil é industrial.

Geografía y Estadística comercial.

Francés, Inglés, Alemán é Italiano.

Por Real decreto de 26 de Julio de 1892 se han creado diez

se establecerán en los Institutos donde haya Universidad, y se han suprimido las cátedras de Francés en aquellos Institutos establecidos en capitales donde existen Escuelas elementales de Comercio.

Las asignaturas de Latín y Castellano se dividirán en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, de Aritmética y Álgebra, de Geometría y Trigonometría, de Física y Química, de Historia natural y de Agricultura, constituirán cada una un curso de lección diaria también; las de Lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; la de Geografía, Historia de España y la de Historia universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales (art. 5.º del Real decreto antes citado de 13 de Agosto de 1880).

Todos los estudios de Comercio que en el art. 4.º del Real decreto citado se consideran como estudios de aplicación, no figuran hoy ya en esta clase, por hallarse comprendidos en las enseñanzas que se dan en Escuelas de Comercio organizadas por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

La enseñanza del Francés, Inglés, Alemán é Italiano se rige por lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

El Reglamento de 22 de Mayo de 1859 exigía también para ingresar en la segunda enseñanza acreditar por medio de partida de bautismo haber cumplido la edad de nueve años; pero la orden de 10 de Noviembre de 1868 suprimió este requisito.

La legislación vigente es la contenida en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, según los cuales, para ingresar en la segunda enseñanza se requiere sólo la aprobación en un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa ante el Tribunal competente. La parte teórica de este examen será individual y la práctica podrá ser colectiva.

El decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 dispone que el Tribunal de examen para el ingreso en la segunda enseñanza se componga: donde haya Instituto, de Catedráticos del establecimiento; y donde no, de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza, Presidente; el Director del establecimiento privado de donde proceda el alumno, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica, entrará en el Tribunal, en vez del Director del Colegio, otro Maestro de Escuela pública, ó en su defecto otro individuo de la Junta local. Pero si trasladase el alumno su matrícula á otro Establecimiento público ó privado, se sujetará en el mismo á nuevo examen, como ordena la disposición 2.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1875 y el art. 8.º del referido Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

Art. 19. En el primer período de la segunda enseñanza, las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Como el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que es el vigente en lo que se refiere á estos estudios, no hace la distinción de primero y segundo período, claro es que se halla derogado este artículo de la ley.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Ya hemos dicho al comentar los artículos 17 y 18 que para ingresar en la segunda enseñanza se requiere ser aprobado en un examen previo de las materias que abraza la primera ense-

nanza elemental completa, conforme se determina en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, y, por tanto, como ya no existen los dos períodos en que antes se dividía la segunda enseñanza, también se encuentra derogado este artículo.

Art. 21. En el segundo período empezarán las lecciones el día 1.º de Septiembre y terminarán el 15 de Junio.

El art. 94 del Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 fija el día 16 de Septiembre para la solemne apertura de los estudios en los Institutos, y el art. 98 del mismo Reglamento dice que las lecciones terminarán el 15 de Junio, excepto las de Dibujo, que concluirán el 30 de Abril; pero en la actualidad no rigen estas fechas, y la apertura del curso tiene lugar hoy el 1.º de Octubre de cada año, terminando en 31 de Mayo los estudios de todas las clases, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 15 de Marzo de 1872 y Real orden de 26 de Septiembre de 1877; siendo la apertura en todos los Establecimientos docentes en el mismo día, según circular de 21 de Agosto de 1869, en que se manifiesta que la apertura del curso se verifique en los Institutos y Escuelas al mismo tiempo que en las Universidades.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duración del curso en cada una de las enseñanzas de aplicación, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Según el art. 10 del Real decreto mencionado de 13 de Agosto de 1880, los estudios de Dibujo lineal, de adorno y de figura no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Las asignaturas de Mecánica industrial, Química aplicada á las Artes y Topografía y su Dibujo, se explicarán en un curso de lección diaria.

Nada decimos de los estudios mercantiles que el art. 4.º del mismo Real decreto comprendía entre los de aplicación de la segunda enseñanza, porque hoy se cursan en las Escuelas especiales de Comercio.

Por último, con arreglo á los preceptos del art. 3.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887, que es el vigente en lo que se refiere á la enseñanza de lenguas vivas, el Francés y el Italiano se estudiarán en dos cursos, y el Inglés y el Alemán en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática, escritura al dictado y á la conversación, y el tercero en los idiomas inglés y alemán será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y probados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en Artes.

La distribución normal de los estudios generales de segunda enseñanza, conforme al art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, es la siguiente:

Primer grupo: Latín y Castellano (primer curso), y Geografía.

Segundo grupo: Latín y Castellano (segundo curso), é Historia de España.

Tercer grupo: Retórica y Poética, Aritmética y Álgebra, Historia universal y Francés (primer curso).

Cuarto grupo: Psicología, Lógica y Filosofía moral, Geometría y Trigonometría, y Francés (segundo curso).

Quinto grupo: Física y Química, Historia natural, con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura elemental.

Terminados estos estudios, pueden los alumnos recibir el título de Bachiller, antes llamado de *Bachiller en artes*, pero cuya denominación quedó suprimida por la ley de 7 de Mayo de 1870.

El título V del Reglamento de 22 de Mayo de 1859 contiene reglas para verificar los exámenes de grado para el bachillerato, y el Real decreto de 6 de Julio de 1877 también necesita ser consultado sobre esta materia.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de Peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

Hoy este artículo no tiene cumplimiento, puesto que la mayor parte de las asignaturas que constituían los estudios de aplicación de la segunda enseñanza han pasado á las Escuelas de Comercio por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

TÍTULO III

De las Facultades y de las enseñanzas superior y profesional.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido título de Bachiller en Artes.

X El art. 26 fué derogado por el 58 del decreto de 25 de Octubre de 1868, y el art. 12 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que es el vigente, dispone que para matricularse en el primer año de Facultad se requiere haber probado los estudios generales de segunda enseñanza, y para la admisión á la prueba de curso, haber obtenido el título de Bachiller. X

Art. 27. Para ingresar en las Escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparación equivalente de estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos qué parte de los estudios generales ó de aplicación de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las Escuelas profesionales; entendiéndose que la duración de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Al ocuparnos de las distintas enseñanzas superiores y profesionales, consignaremos los estudios que se exigen por los respectivos Reglamentos para el ingreso en las Escuelas.

Art. 29. Después del grado de *Bachiller en Artes* o de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó más años de ampliación, según la índole de las Facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

En las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia existen estudios preparatorios ó año de ampliación, como la ley de Instrucción pública denomina en el artículo que comentamos. Según el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, el año preparatorio en la Facultad de Derecho se compone de las asignaturas siguientes: *Metafísica*, *Literatura general y española* é *Historia crítica de España*.

X En las Facultades de Medicina y Farmacia son las asignaturas de ampliación ó período preparatorio, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 16 y 24 de Septiembre de 1886, las de ampliación de *Física*, *Química general*, *Mineralogía* y *Botánica y Zoología*. X

X Por Real orden de 8 de Julio de 1869 se dispensó del curso preparatorio de las Facultades á los alumnos á quienes la legislación obligó á emplear seis años en la segunda enseñanza. X

Para las carreras de Ingenieros y Arquitectos existía la Escuela general preparatoria creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; pero ha sido suprimida por otro Real decreto de 12 de Julio de 1892.

El Real decreto de 23 de Agosto de 1890 restableció en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros Industriales y Arquitectos.

X **Art. 30.** Ninguna Facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluso los de ampliación. En las Facultades se exigirán uno ó dos años más para el grado de Doctor.

En cumplimiento del precepto que contiene la segunda parte de este artículo, en las Facultades se estudian varias asignaturas para obtener el grado de Doctor, cuyas enseñanzas se hallan consignadas en las disposiciones respectivas de las distintas Facultades.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis Facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.

De Ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.

De Medicina.

De Derecho.

De Teología.

La Facultad de Teología fué suprimida por el art. 19 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Art. 32. Los estudios de Facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Según la legislación vigente, no existen hoy en las Facultades más que dos grados, que son los de Licenciado y Doctor; pues el grado de Bachiller de que habla el art. 32 que examinamos fué suprimido por el art. 1.º de la Ley de 7 de Mayo de 1870. El grado de Doctor en todas las Facultades, sólo se obtiene en la Universidad de Madrid.

Art. 33. Los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general.

Lengua y Literatura griega.

Literatura latina.

Literatura de las lenguas neo-latinas.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la Filosofía.

Á la Facultad de Filosofía y Letras corresponden también los estudios de Hebreo y Caldeo, Árabe y demás lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se rigen hoy por lo dispuesto en los arts. 13, 14, 15, 16 y 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, según los cuales, dichos estudios para la licenciatura se cursarán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza, y comprenden las asignaturas siguientes:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA

<i>Primer grupo</i>	Metafísica (primer curso). Historia Universal (primer curso). Lengua griega (primer curso). Literatura general.
<i>Segundo grupo</i>	Metafísica (segundo curso). Historia Universal (segundo curso). Lengua griega (segundo curso). Literatura griega y latina.
<i>Tercer grupo</i>	Historia crítica de España. Literatura española. Hebreo ó Árabe.

PERÍODO DE DOCTORADO

Historia de la Filosofía.

Estética.

Historia crítica de la Literatura española.

Sanscrito.

Los cursos de Historia Universal, Historia crítica de España, Lengua griega, Literatura griega y latina, Hebreo y Árabe son

de las restantes asignaturas de lección alterna.

Un mismo Profesor explica los dos cursos de Literatura general y Literatura española y otro, los dos de Metafísica.

Art. 34. La Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Astronomía.

Geografía física y matemática.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias físico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Forman la legislación vigente, en cuanto se refiere á los estudios de la Facultad de Ciencias, los artículos 30 al 37 inclusive del referido Real decreto de 13 de Agosto de 1880. Según dicho art. 30, la Facultad de Ciencias se divide en las secciones de:

Físico-matemáticas.

Físico-químicas.

Naturales.

En la Universidad Central se cursan de las tres secciones. En la de Barcelona, las correspondientes al período de la Licenciatura en las de Ciencias físico-matemáticas y físico-químicas, y en las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza se cursarán por lo menos las asignaturas indispensables para las carreras de Medicina y Farmacia hasta que se establezcan las demás.

Los estudios de esta Facultad comprenden las asignaturas siguientes, agrupadas como se determina en el art. 36 del Real decreto de 13 de Agosto de 1880:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA

Estudios comunes á las tres secciones.

- Primer grupo*..... Análisis matemático (primer curso).
Geometría.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
- Segundo grupo*..... Análisis matemático (segundo curso).
Geometría analítica.
Ampliación de la Física.
Zoología.
Dibujo.

Estudios especiales de la Licenciatura en las Ciencias físico-matemáticas.

- Primer grupo*..... Cálculo diferencial é integral.
Geometría descriptiva.
Práctica del curso de ampliación de la Física.
- Segundo grupo*..... Mecánica racional.
Cosmografía y Física del Globo.
Física superior (primer curso).
Prácticas de Física.
- Tercer grupo*..... Geodesia.
Física superior (segundo curso).
Prácticas de Física.

Estudios especiales de la Licenciatura en las Ciencias físico-químicas.

- Primer grupo*..... Química inorgánica.
Prácticas de Química inorgánica.
Prácticas de ampliación de la Física.
- Segundo grupo*..... Química orgánica.
Prácticas de la Química orgánica.
Cosmografía y Física del Globo.

Estudios especiales de la Licenciatura en las Ciencias naturales.

- Primer grupo*..... Anatomía y Fisiología animal.
Anatomía y Fisiología vegetal.
Mineralogía.
Cosmografía y Física del Globo.
- Segundo grupo*..... Zoografía de vertebrados vivientes y fósiles.
Zoografía de articulados.
Zoografía de moluscos y zoófitos.
Filografía y Geografía botánica.
Geología.

Estas asignaturas con sus correspondientes prácticas.

PERÍODO DEL DOCTORADO

Ciencias físico-matemáticas.

Astronomía teórico-práctica.
Física matemática.

Ciencias físico-químicas.

Análisis química.
Práctica de análisis química.

Ciencias naturales.

Paleontología estratigráfica.

Histología normal.

Anatomía comparada.

Son de lección diaria los cursos de ampliación de Física y Cálculos diferencial é integral, y los demás de lección alterna.

Los ejercicios prácticos de ampliación de la Física, de Física superior y de Química alternan con las lecciones teóricas, dándoles la mayor extensión y desarrollo posibles.

El estudio de las asignaturas comunes á las tres secciones, exceptuando la Cosmografía y Física del Globo, precederá al de las especiales de cada sección.

Art. 36. Los estudios de la Facultad de Farmacia son:

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Análisis química aplicada á la Farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la Facultad.

Art. 37. Los estudios de la Facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

Estos dos artículos se encuentran derogados por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1886, que organiza los estudios de la Facultad de Farmacia en la forma siguiente:

Se cursan en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago; constituyen tres períodos, denominados *Preparatorio*, de *Licenciatura* y de *Doctorado*; el último sólo se estudia en Madrid, y cada uno de ellos se compone de las siguientes asignaturas, agrupadas ó distribuidas conforme se ordena en el artículo 7.º de dicho Real decreto:

PERÍODO PREPARATORIO

Ampliación de la Física.
Química general.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

PERÍODO DE LICENCIATURA

- Primer grupo*..... Estudio de los instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia con las prácticas correspondientes.
Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia con la materia farmacéutica correspondiente.
- Segundo grupo*..... Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.
Química inorgánica aplicada á la Farmacia.
- Tercer grupo*..... Materia farmacéutica vegetal.
Química orgánica aplicada á la Farmacia.
- Cuarto grupo*..... Análisis química y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos.
Farmacia práctica ó galénica y legislación relativa á la Farmacia.
Prácticas de materia farmacéutica mineral y vegetal.

PERÍODO DEL DOCTORADO

Química biológica con su análisis.

Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.

Todas las asignaturas son de lección diaria menos las de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, de Análisis química, de Farmacia galénica, y las del Doctorado, que serán de lección alterna.

En las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica, Análisis química y Farmacia práctica, los alumnos tendrán prácticas en la forma que dispongan los Profesores, y en la de Botánica descriptiva y determinación de plantas se organizan excursiones y herborizaciones.

Los exámenes de las asignaturas que comprende el período preparatorio han de preceder á la matrícula de las demás, no pudiendo verificarse sin haber recibido el grado de Bachiller y presentar un certificado de tener aprobado oficialmente un curso de lengua francesa.

Art. 38. Los estudios de la Facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Aplicación de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 29. Los estudios de la Facultad de Medicina se darán

Las matriculas en todas las Universidades é Institutos de segunda enseñanza se dividirán en ordinarias y extraordinarias, según se efectúen respectivamente en los meses de Septiembre ú Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el día 31 de este último mes, y al día siguiente los Jefes de los expresados Establecimientos comunicarán á la Dirección general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Las matriculas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de *cédulas de inscripción*, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspección y Estadística del ramo y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de dos pesetas y cincuenta céntimos, que sin distinción abonarán los alumnos en la Secretaría del Establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitución de los antiguos derechos de examen.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de Septiembre las inscripciones respectivas, en papel de pagos al Estado por valor de veinte pesetas por cada asignatura de los estudios de Facultad.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo en el de Octubre abonando dobles derechos. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación de este último plazo.

El día 1.º de Octubre de cada año ~~caerán~~ caerán las matriculas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matriculas para los cursos sucesivos.

~~Asignaturas de la Física.~~

Química general.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las

Las traslaciones de matriculas de unos á otros Establecimientos se concederán únicamente hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripción especial para estos casos, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado.

PERÍODO DE LICENCIATURA

Los alumnos premiados en una ó más asignaturas tendrán derecho á igual número de **matriculas de honor** completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo Establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente alguno desfavorable en su conducta académica.

leto, de los músculos, de las vísceras y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso.

Histología é Histoquímica normales.

Técnica anatómica (primer curso).

Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.
Todas las asignaturas son de lección diaria menos las de

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

FACULTAD DE MEDICINA

INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA EXTRAORDINARIA

CURSO DE 1894 A 1895

Asignatura de _____ Núm.

D.

natural de provincia de

~~Art. 38.º Los estudios de la Facultad de Medicina~~

NOTA. Los alumnos que hayan de probar oficialmente sus estudios, abor

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

de años de edad.

Queda matriculado en esta en la asignatura y c

arriba expresados, mediante el pago que determinan las disposici

Medicina.

Anatomía.

Fisiología.

..... de de 1895.

El Secretario,

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la Facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título sólo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5.000 almas.

X Constituye en la actualidad la legislación vigente, respecto á los estudios de la Facultad de Medicina, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, en cuyo art. 1.º se determina que los citados estudios se cursen en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas de Salamanca y Sevilla.

Constituyen tres períodos, compuestos de las asignaturas siguientes, agrupadas ó distribuídas, conforme al art. 8.º del mismo Real decreto:

PERÍODO PREPARATORIO

Ampliación de la Física.

Química general.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del Catedrático de Historia Natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

PERÍODO DE LICENCIATURA

Primer grupo..... Anatomía descriptiva (primer curso), que comprenderá el estudio de los preliminares anatómicos, del esqueleto, de los músculos, de las vísceras y una idea general de los aparatos circulatorio y nervioso.

Histología é Histoquímica normales.

Técnica anatómica (primer curso).

- Segundo grupo*..... Anatomía descriptiva (segundo curso) y Embrología, que comprenderá el estudio de los aparatos circulatorio y nervioso, de los sentidos y del embrión.
Técnica anatómica (segundo curso).
Fisiología humana, técnica y experimental.
Higiene privada.
- Tercer grupo*..... Patología general con su clínica y preliminares clínicos.
Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar con la Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.
Anatomía patológica.
- Cuarto grupo*..... Patología quirúrgica.
Patología médica.
Obstetricia y Ginecología.
Curso de las enfermedades de la infancia con su clínica.
- Quinto grupo*..... Clínica quirúrgica (primer curso).
Clínica médica (primer curso).
Clínica de Obstetricia y Ginecología.
Anatomía topográfica, Medicina operatoria con su clínica y Arte de los apósitos y vendajes.
- Sexto grupo*..... Clínica quirúrgica (segundo curso).
Clínica médica (segundo curso).
Higiene pública con nociones de Estadística y Legislación sanitaria.
Medicina legal y Toxicología.

PERÍODO DEL DOCTORADO

- X
Historia crítica de la Medicina.
Ampliación de la Higiene pública con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.
Química biológica con su análisis.
Análisis química y en particular de los venenos.

orden del Rectorado de 1.º de Febrero
de 1895. disponiendo que al día siguiente
de terminada la matrícula de alumnos
libres se dé cuenta del número de
inscripciones y de alumnos.

Vea se Correspondencia de Febr.º 95.

enseñanza: Anatomía

Los alumnos de los Establecimientos públicos de enseñanza tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legitima, podrá éste excluirlos de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios no podrán aspirar más que á la nota de *Aprobado*.

Las faltas colectivas de asistencia á las clases serán penadas por el Jefe de la Escuela con el aplazamiento de la prueba de curso hasta los exámenes extraordinarios, sin perjuicio de las demás medidas á que dieren motivo los alumnos con su comportamiento.

No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los Difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves viernes y sábado santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna la Histología é Histoquimia, Anatomía patológica y las asignaturas que constituyen el Doctorado. X

X No se permite matricularse en el período de la Licenciatura sin haber aprobado el curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. X

X El examen de grado de Licenciado consta de tres ejercicios: el primero contestación de preguntas, por espacio de treinta minutos, sobre las asignaturas de la Licenciatura; el segundo consiste en el examen y exposición de un caso clínico, y el tercero practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver á presencia del Tribunal. X

~~....., mediante el pago de una suma determinada en las disposiciones~~
vigentes para las *matriculas extraordinarias* en el papel correspondiente, cuya mitad superior se entrega al interesado.

..... de Octubre de 1894.

El Secretario,

~~..... toria con su cañica y~~

apósitos y vendajes.

Sexto grupo..... Clínica quirúrgica (segundo curso).
Clínica médica (segundo curso).
Higiene pública con nociones de Estadística y Legislación sanitaria.
Medicina legal y Toxicología.

PERÍODO DEL DOCTORADO

X Historia crítica de la Medicina.

Ampliación de la Higiene pública con el estudio histórico y geográfico de las enfermedades endémicas y epidémicas.

Química biológica con su análisis.

Análisis química y en particular de los venenos.

Estas dos últimas asignaturas se cursarán en la Facultad de Farmacia.

X Además por el Real decreto que examinamos se establece la enseñanza oficial de asignaturas especiales que serán complementarias de los estudios médicos, pero no serán necesarias para obtener los títulos de Licenciado ni de Doctor, organizándose por ahora las siguientes:

Curso de Sifiliografía y de Dermatología.

Curso de Oftalmología y de Otología.

Curso de Neuropatía, con inclusión de las alteraciones mentales. X

Las asignaturas correspondientes al período del Doctorado sólo pueden cursarse en Madrid.

X Son de lección diaria durante todo el curso las siguientes enseñanzas: Anatomía descriptiva (primero y segundo curso); Fisiología humana, Patología general, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar; Patología quirúrgica, Patología médica, Anatomía topográfica y Medicina operatoria; Obstetricia y Ginecología; Curso de las enfermedades de los niños con su clínica; las Clínicas quirúrgica, médica y de Obstetricia y Ginecología y Medicina legal y Toxicología.

Serán de lección diaria en el tiempo marcado las asignaturas de Técnica anatómica (primer curso) desde 1.º de Diciembre hasta 30 de Abril; Técnica anatómica (segundo curso) desde 1.º de Noviembre hasta 30 de Abril; Higiene privada, los meses de Marzo, Abril y Mayo; Higiene pública, los cinco primeros meses del curso académico.

Serán de lección alterna la Histología é Histoquímica, Anatomía patológica y las asignaturas que constituyen el Doctorado. X

X No se permite matricularse en el período de la Licenciatura sin haber aprobado el curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobados oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. X

X El examen de grado de Licenciado consta de tres ejercicios: el primero contestación de preguntas, por espacio de treinta minutos, sobre las asignaturas de la Licenciatura; el segundo consiste en el examen y exposición de un caso clínico, y el tercero practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver á presencia del Tribunal. X

X El ejercicio del grado de Doctor consiste en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica, elegido libremente, y observaciones del Tribunal á este trabajo.

Por Real orden de 19 de Octubre de 1889 se permitió que los alumnos puedan matricularse en el primer año de Medicina, á condición de presentar la certificación de tener aprobados los idiomas francés y alemán antes del examen de las asignaturas de dicho primer año.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

X El Reglamento vigente para las carreras de Practicantes y Matronas es el de 16 de Noviembre de 1888, según el cual los que hayan de prepararse para la carrera de Practicantes deberán aprender previamente Nociones de Anatomía exterior del cuerpo humano y las regiones en que se divide, y las reglas para disponer vendajes y apósitos, y para practicar todas las operaciones que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas. Además de estas nociones teóricas, deberán adquirir la práctica necesaria asistiendo dos años escolares á un Hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparatos ó aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería donde hubiese prestado dicho servicio.

Para probar la suficiencia de los que aspiren al título de Practicantes, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos, á propuesta de los Decanos, y compuesto de un Catedrático numerario, Presidente; un Doctor ó Licenciado Cirujano de Hospital, y Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será el Secretario.

rá el de la numeración correlativa de las inscripciones de cada asignatura, excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opción á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada día recibirán los interesados el talón correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad respectiva.

Serán admitidos á los exámenes ordinarios de prueba de curso los alumnos con matrícula extraordinaria que, además de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento á las clases, á juicio de los respectivos Profesores, hubieren obtenido la nota de *Sobresaliente* en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes, y siempre superior á la de *Bueno* en las demás.

Receptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó aplopéticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos cuando pelagra su vida.

Tendrán que comprobarse

Los ejercicios para los **premios** seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrán concederse además un número igual de *Menciones honoríficas*.

ticantes tienen que sufrir el examen de reválida ante un Tribunal especial.

Habiendo surgido varias dudas con motivo de la aplicación

Durante los últimos quince días del mes de Septiembre se verificarán ejercicios de oposición en todas las Facultades para designar los alumnos más distinguidos y faltos de recursos que en el año académico siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que los respectivos Claustros acuerden.

ticas de las Casas de Maternidad ó no existan hospitales con clínicas de Obstetricia, las que aspiren al título de Matronas, en vez del certificado de práctica que se les exige por el citado Reglamento, se someterán á un ejercicio práctico, consistente en lo que el Tribunal determine. X

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

En la actualidad no tiene aplicación el presente artículo y puede considerarse derogado, puesto que con arreglo á la legislación vigente, hoy no existen más *Profesores del Arte de curar*,

ha satisfecho en la Secretaría de esta los **Derechos académicos** que señalan las disposiciones vigentes, pudiendo con este documento, y previa la admisión del Profesor, presentarse á los exámenes de idiomas francés y alemán antes del examen de las asignaturas de dicho primer año.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que los que aspiren al título de ordinarios en el mes de Junio próximo, ó, en otro caso, á los ordinarios de Septiembre.

condiciones necesarias para ser
Partera.

X El Reglamento vigente para las carreras de Practicantes y Matronas es el de 16 de Noviembre de 1888, según el cual los que hayan de prepararse para la carrera de Parteras deberán aprender

practicar todas las que corresponden á la Cirugía menor, excepto las del arte de dentistas. Además de estas nociones teóricas, deberán adquirir la práctica necesaria asistiendo dos años escolares á un Hospital público, cuyo número de camas no sea menor de 60, sirviendo en él de Ayudantes de aparatos ó aparatistas, lo que se acreditará con certificado del Médico de la enfermería donde hubiese prestado dicho servicio.

Para probar la suficiencia de los que aspiren al título de Practicantes, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos, á propuesta de los Decanos, y compuesto de un Catedrático numerario, Presidente; un Doctor ó Licenciado Cirujano de Hospital, y Auxiliar ó Ayudante de la Facultad, que será el Secretario.

Las Matronas, autorizadas solamente para la asistencia á los partos naturales, deberán adquirir los conocimientos siguientes:

1.º Nociones de Obstetricia, especialmente de la parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientas y paridas y á los niños recién nacidos en todos los casos que no se aparten del estado normal y fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios que debe prestar el arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó aplopéticas.

Y 5.º Modo y forma de administrar el bautismo de necesidad á los párvulos cuando pelagra su vida.

Tendrán que comprobar además que han asistido en alguna Maternidad como auxiliares en los partos por tiempo de dos años, con certificado del Profesor ó Profesores del establecimiento á cuyas órdenes hayan estado, y lo mismo que los Practicantes tienen que sufrir el examen de reválida ante un Tribunal especial.

Habiendo surgido varias dudas con motivo de la aplicación del Reglamento de 16 de Noviembre de 1888, se dictó para esclarecerlas la Real orden de 13 de Junio de 1889, que entre otras cosas dispone que, ínterin no se admita á las Matronas á las prácticas de las Casas de Maternidad ó no existan hospitales con clínicas de Obstetricia, las que aspiren al título de Matronas, en vez del certificado de práctica que se les exige por el citado Reglamento, se someterán á un ejercicio práctico, consistente en lo que el Tribunal determine. X

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales Profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

En la actualidad no tiene aplicación el presente artículo y puede considerarse derogado, puesto que con arreglo á la legislación vigente, hoy no existen más *Profesores del Arte de curar*,

como denomina la ley, que los Licenciados ó Doctores en Medicina.

Art. 43. Los estudios de la Facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é instituciones del Derecho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliación del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliación del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional común y particular de España.

Legislación comparada.

Art. 44. La Facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas, disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los Licenciados en Cá-

nonés puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administración ascenderán al Doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Distintas son las reformas que ha tenido la Facultad de Derecho en los años transcurridos desde la promulgación de la ley de Instrucción pública. En primer término, las tres secciones de que nos habla el art. 44 se redujeron á dos que se llamaron: de Derecho civil y canónico y de Derecho administrativo; y, posteriormente, por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1883, quedaron refundidas las dos secciones expresadas en una sola, y reunió los estudios del Notariado. De forma que el art. 44 está derogado por completo por la legislación vigente, que hoy la constituye el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Según esta disposición, los estudios de la Facultad de Derecho comprenden las asignaturas siguientes, distribuídas conforme al art. 8.º, en:

PERÍODO DE LA LICENCIATURA

<i>Primer grupo</i>	Metafísica. Literatura general española. Historia crítica de España.
<i>Segundo grupo</i>	Elementos de Derecho natural. Instituciones de Derecho romano. Economía política y Estadística.
<i>Tercer grupo</i>	Historia general del Derecho español. Instituciones de Derecho canónico. Derecho político y administrativo (primer curso).
<i>Cuarto grupo</i>	Derecho civil español, común y foral (primer curso).

- Derecho político y administrativo (segundo curso).
Elementos de Hacienda pública.
Derecho penal.
- Quinto grupo*... .. Derecho civil español, común y foral (segundo curso).
Derecho mercantil de España y de las principales Naciones de Europa y América.
Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).
Derecho internacional público.
- Sexto grupo*..... Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).
Derecho internacional privado.

PERÍODO DEL DOCTORADO

- Filosofía del Derecho.
Estudios superiores de Derecho romano.
Historia y Disciplina de la Iglesia.
Derecho público y eclesiástico.
Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras potencias.
Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos.
Instituciones de Derecho privado de los pueblos antiguos y modernos.
Literatura jurídica, principalmente española.
- El Real decreto de 26 de Julio de 1892 ha reducido el Doctorado en la Facultad de Derecho á las cuatro cátedras obligatorias de Literatura y Bibliografía jurídicas, Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas, Legislación comparada é Historia de los Tratados.
- Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lec-

ción diaria y las del Doctorado de lección alterna. Exceptúanse de esta regla las de Economía política, Elementos de Hacienda pública, Derecho internacional público y Derecho internacional

oficio al Decano de Madrid de 21 marzo /

El Hno Sr. Director gral de Instr^u pública Confesio
10 del corriente me dice lo que sigue: Hno Sr.
vota de lo propuesto por el Decano de la Facultad de Me
de esa Universidad y teniendo en cuenta que la misión
están llamados a desempeñar los Aytes de la Catedra de
nica anata es realmente manual y artística; esta
gral ha dispuesto modificar la 1.^a Por las reglas vige
para oposiciones a dichas plazas en la forma si que
1.^a Para ser admitido a oposiciones los alumnos p
tificaran haber obtenido las notas de "sobre" en l
asignaturas de 3.^a ant.^a sin que hayan sido sus
ninguna de las demas que constituyen los dos prim
Cursos de la Carrera de Med.^a

La Facultad de Teología, como hemos dicho al comentar el artículo 31, fué suprimida por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y por consecuencia se halla derogado el presente art. 46.

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Elementos de Hacienda pública.

Derecho penal

de Literatura y Bibliografía jurídicas, Historia de la Iglesia y Colecciones canónicas, Legislación comparada é Historia de los Tratados.

Las asignaturas del período de la Licenciatura serán de lec-

ción diaria y las del Doctorado de lección alterna. Exceptúanse de esta regla las de Economía política, Elementos de Hacienda pública, Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que serán también alternas.

Por el art. 4.º del citado Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se obligaba á los alumnos de la asignatura de Derecho procesal á asistir á las Academias de Derecho que se habrán de establecer en todas las Universidades conforme á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1884 y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación según lo dispone la Real orden de 9 de Octubre de 1883; pero estas Academias de Derecho han quedado en suspenso por la Real orden de 28 de Octubre de 1890, si bien se ha mandado que en las cátedras de Derecho procesal se dedique un día á la semana á trabajos teórico prácticos en forma académica.

El art. 6.º de este último Real decreto declara que son obligatorias únicamente para el Doctorado las asignaturas de Filosofía del Derecho, Estudios superiores de Derecho romano, Literatura jurídica y otra á elección del alumno; pero ya hemos dicho la modificación establecida por el Real decreto de 26 de Julio de 1892.

El grado de Bachiller en Derecho de que trata el art. 45 de la ley fué suprimido, lo mismo que en las demás Facultades, por el art. 1.º de la ley de 7 de Mayo de 1870, y por lo tanto hoy no existen más que los dos grados de Licenciado y Doctor en Derecho sin distinción de secciones.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva el Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorización que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes si pareciere conveniente.

La Facultad de Teología, como hemos dicho al comentar el artículo 31, fué suprimida por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y por consecuencia se halla derogado el presente art. 46.

CAPÍTULO II

De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La de Ingenieros de Minas.

La de Ingenieros de Montes.

La de Ingenieros agrónomos.

La de Ingenieros industriales.

La de Bellas Artes.

La de Diplomática.

La del Notariado.

Al comenzar el examen del capítulo II de la ley, que trata de las enseñanzas superiores, creemos que es el lugar oportuno para dedicar un recuerdo á la reforma de las carreras de Ingenieros y Arquitectos, que forman seis profesiones distintas, sufrieron con la creación en Madrid de la Escuela general preparatoria por virtud de Real decreto de 29 de Enero de 1886. Este establecimiento de enseñanza fué creado con el objeto de simplificar en lo posible los estudios para dichas profesiones, estableciendo un Centro en donde pudiesen adquirir los conocimientos á todos comunes cuantos aspiraran á ingresar en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales y Arquitectos.

La enseñanza de la Escuela general preparatoria se daba en tres años y comprendía las materias siguientes:

Geometría descriptiva.

Elementos de Estereotomía.

Cálculo infinitesimal.

Mecánica racional.

Topografía.

Elementos de Geodesia.

Construcción.

Física general.

Química general.

Historia Natural.

Geología.

Elementos de Economía política y de Derecho administrativo.

Ejercicios de Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Creada esta Escuela general comprendiendo las asignaturas antes relacionadas, se suprimieron en las Escuelas especiales los estudios de aquéllas, y se ordenó que las restantes enseñanzas se cursaran en tres años dentro de cada una de dichas Escuelas especiales.

Las cátedras de la Escuela general preparatoria se proveían por oposición y los alumnos eran de dos clases: oficiales y libres.

Para ser admitido como alumno oficial ó libre se necesitaba: 1.º Acreditar por calificación oficial haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general é Historia de España. 2.º Haber sido aprobado por los Profesores de la Escuela general y con la intervención del Profesor privado que de antemano constase que había dirigido la instrucción del alumno en los exámenes de las asignaturas de Aritmética, Álgebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría analítica, Traducción del Francés y del Inglés ó del Alemán y Dibujo de figura y lineal.

Una vez que los alumnos habían hecho los estudios todos de la Escuela general preparatoria podían ingresar en aquella Escuela especial que prefiriesen.

Posteriormente el Real decreto de 23 de Agosto de 1890 restableció ya en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, comenzando de este modo á iniciarse la reforma que dos años más tarde se ha hecho y por virtud de la cual ha desaparecido la Escuela general preparatoria que tan importantes servicios prestaba.

En efecto, el Real decreto de 12 de Julio de 1892, fundándose en la necesidad de hacer economías y apoyándose en la autorización concedida por la vigente ley de Presupuestos para la reorganización de todos los servicios públicos, suprimió la citada Escuela general, concedió á los alumnos de la misma que, sin necesidad de nuevo examen, incorporaran en la especial de su elección todos los estudios hechos en la primera, y para los que no hubieran probado ninguna de las asignaturas de ingreso,

ordenó que las cinco Escuelas de Ingenieros y las dos de Arquitectura abrieran en aquel mes de Julio y en el siguiente de Septiembre una convocatoria de exámenes de dicho período de enseñanza con estricta sujeción al plan y programas que tenía establecidos la Escuela general.

Una vez terminados estos exámenes y reconocida á las asignaturas la validez é incorporación que anteriormente se determina, declaró dicho Real decreto que se entendería comenzado el curso académico y cada Escuela especial quedaba desde luego autorizada *para restablecer* los estudios de la carrera en la forma y condiciones que los tuviese al crearse la mencionada Escuela general.

Se volvió, por consiguiente, en lo que á esta clase de enseñanzas se refiere, al estado legal existente antes del Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física.

Química.

Mineralogía.

Geología.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Geodesia.

Mecánica.

Estudio de máquinas.

Estereotomía.

Construcción general.

Principios generales de Arquitectura.

Carreteras y ferrocarriles.

Ríos y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.

Puertos y faros.

Telegrafía.

Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos y formación de proyectos.

La legislación hoy vigente para la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos está formada por el Real decreto de 26 de Agosto de 1888, según el cual constituyen la enseñanza de esta Escuela especial:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.

3.º Los ensayos de análisis y resistencia de materiales de construcción.

4.º Las prácticas de levantamiento de planos, nivelación, aforos, trazados y demás trabajos de campo.

5.º La redacción de proyectos.

6.º La visita á obras y talleres.

La enseñanza se da en tres años y comprende las asignaturas siguientes:

<i>Primer año</i>	Mecánica aplicada á las construcciones. Materiales de construcción. Construcción general. Geología aplicada á las construcciones. Ejercicios y trabajos gráficos. Prácticas.
<i>Segundo año</i>	Hidráulica práctica. Máquinas. Cimientos, puentes y túneles. Caminos ordinarios. Ejercicios y trabajos gráficos. Prácticas.
<i>Tercer año</i>	Caminos de hierro. Puertos y señales marítimas. Arquitectura.

Tercer año..... Legislación, administración y contabilidad de las obras públicas.
Ejercicios y trabajos gráficos.
Prácticas.

La extensión con que se estudian estas materias, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la naturaleza de las prácticas se fijan en programas aprobados por el Gobierno y que se revisarán por la Junta de Profesores en períodos que no excedan de cinco años.

Los cursos y los ejercicios y trabajos gráficos de la Escuela principian el 15 de Septiembre de cada año y terminan el 15 de Junio siguiente.

Los alumnos pueden ser internos ú oficiales y externos ó libres.

Con motivo de la supresión de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, llevada á cabo por Real decreto de 12 de Julio de 1892, las enseñanzas de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos han sido ampliadas, restableciéndose en dicho establecimiento docente los estudios preparatorios en la forma y condiciones que los tenía al crearse la Escuela general.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Estereotomía.

Geometría subterránea.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Metalurgia.

Docimasia.

Construcción.

Laboreo.

Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado á la minería.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

El reglamento vigente para la Escuela especial de Ingenieros de Minas es el de 7 de Noviembre de 1890, y con arreglo al mismo constituyen la enseñanza de dicha Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á aquéllas.

3.º El estudio detenido de los minerales, rocas, cuevas y productos metalúrgicos con auxilio de las colecciones.

4.º Las practicas de laboratorio relativas á la Química analítica y Docimasia.

5.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las diferentes asignaturas.

6.º Las visitas á las minas, talleres y establecimientos industriales.

La enseñanza (aparte de los estudios preparatorios que antes se hacían en la Escuela general y hoy han vuelto á restablecerse en la Escuela de Ingenieros de Minas, por virtud de haber sido suprimida aquélla por Real decreto de 12 de Julio de 1892) se distribuye en la forma siguiente:

<i>Primer año</i>	Mineralogía; Mecánica aplicada; Química analítica y Docimasia.
<i>Segundo año</i>	Geología y Paleontología; Construcción y transportes; Metalurgia general y Siderurgia.
<i>Tercer año</i>	Laboreo de minas y Legislación minera; Metalurgia especial y Electro- tecnia aplicada.

La extensión de todas estas materias se fija en programas formados por los respectivos Profesores y discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno.

Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden, principian el día 1.º de Octubre de cada año y terminan el 31 de Mayo siguiente.

Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de la asignatura.

Los alumnos pueden ser internos ú oficiales y externos ó libres.

Como decimos anteriormente, los estudios de esta Escuela especial han sido aumentados, desde la supresión de la Escuela general, con todos los estudios preparatorios de aquélla, y, por lo tanto, no son solos tres cursos los que se necesitan para seguir la carrera de Ingenieros de Minas, sino que á ellos es preciso agregar, ó mejor dicho, preceder los que se consideran como preparación.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Principios generales de Dasonomía.

Dasografía.

Fisiografía forestal.

Dasótica.

Dasotecnia.

Dasocresia.

Construcción forestal.

Derecho administrativo aplicado á los montes.

Historia de la Dasonomía.

Ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos.

La Escuela especial de Ingenieros de Montes, que es un establecimiento público dependiente del Ministerio de Fomento, se rige hoy por el reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1887.

Constituyen la enseñanza especial de esta Escuela:

1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.

4.º Los ejercicios prácticos de campo.

Y 5.º Las excursiones forestales por cuenta del Estado.

Dicha enseñanza comprende las materias siguientes:

Mecánica aplicada.

Química aplicada.

Mineralogía y Geología aplicadas.

Botánica aplicada.

Zoología aplicada.

Meteorología y Climatología.

Construcción forestal.

Selvicultura.

Ordenación y valoración de montes.

Industria forestal.

Legislación de Montes.

Dibujos topográfico, fitográfico, zoográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Los cursos orales como los ejercicios que los mismos comprenden principian el 1.º de Octubre y terminan el 31 de Mayo siguiente.

Los ejercicios prácticos pueden tener lugar simultáneamente con el curso oral y en los meses de Junio, Julio y Agosto.

Los alumnos son internos y externos.

Hoy en esta Escuela especial, lo mismo que en las anteriores de que nos hemos ocupado, han vuelto á restablecerse los estu-

dios preparativos que antes se cursaban en la Escuela general, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1892, y por consiguiente, además de las enseñanzas que comprende el reglamento de 11 de Marzo de 1887, es preciso cursar previamente los años de preparación para la carrera, y una vez aprobados se comienza el primer curso de los estudios especiales.

Terminados los exámenes ordinarios de Junio, pasan los alumnos del último curso á prácticas en los distritos forestales, y después son ya nombrados Ingenieros del Cuerpo de Montes, cuando el Gobierno estima necesarios sus servicios.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Mecánica.

Física.

Química.

Análisis química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Principios generales de Agronomía.

Fisiografía agrícola.

Fitotecnia y Zootecnia.

Industria rural.

Economía rural.

Historia crítica de la Agronomía.

Ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos.

Los estudios para la carrera de Ingenieros agrónomos se hacen en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, en donde se encuentra la Escuela general de Agricultura, que comprende: la Escuela especial para dichos Ingenieros, la Escuela profesional

de Peritos agrícolas y la Escuela de Licenciados en Administración rural.

De estas dos últimas profesiones nos ocuparemos al comentar el art. 54 de la ley, que es el lugar correspondiente.

Concretándonos ahora á la enseñanza necesaria para obtener el título de Ingeniero agrónomo, diremos que en primer término se precisa hacer los estudios preparatorios, los cuales antes se cursaban en la Escuela general, y hoy se han restablecido en la Escuela especial de que tratamos, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1892.

Una vez aprobados dichos estudios preparatorios, se comienza la enseñanza especial para Ingeniero agrónomo, que se rige por el reglamento de 14 de Octubre de 1887, cursándose en tres años, de los cuales el último es solar, las asignaturas y prácticas siguientes:

<i>Primer año</i>	Agronomía y Climatología. Mecánica agrícola. Análisis química aplicada. Química biológica. Botánica aplicada. Mineralogía y Geología aplicada.
<i>Segundo año</i>	Herbicultura. Legislación rural. Hidráulica aplicada. Construcción. Zoología aplicada y Zootecnia. Arboricultura y Servicultura.
<i>Tercer año</i>	Industrias rurales. Patología vegetal y trabajos micrográficos. Economía rural y Contabilidad. Proyectos.

Todas estas asignaturas se dan en lecciones semanales cuyo número varía entre dos y tres.

PRÁCTICAS

<i>Primer año</i>	De Análisis química aplicada y Química biológica. De mecánica agrícola.
-------------------------	--

<i>Segundo año</i>	De hidráulica aplicada y construcción. De Herbicultura. De Zootecnia. De Arboricultura.
<i>Tercer año</i>	De Industrias rurales. De Patología vegetal y trabajos micrográficos. Dibujo de proyectos. Prácticas de Topografía.

Las prácticas generales del cultivo, ganadería é industrias se verificarán en los meses de Julio y Agosto y primera quincena de Septiembre, de seis á diez de la mañana.

Además de la enseñanza teórica y práctica antes relacionada, con arreglo al art. 86 del reglamento citado, los alumnos pasarán, en concepto de prácticas de carrera y á la provincia que el Gobierno determine, seis meses en una Granja y otros seis en una Estación vitícola y enológica á las órdenes del Ingeniero Director correspondiente. Pasado este tiempo, si los alumnos hubiesen hecho las prácticas de un modo satisfactorio, se les expedirá el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:

Algebra, Geometría y Trigonometría.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica analítica.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Estereotomía.
Física experimental.
Física industrial.
Mecánica industrial.
Química general.
Química industrial.
Análisis química.
Mineralogía y Geología.
Construcción de máquinas.
Construcciones industriales.

Metalurgia y Docimasia.

Economía política con aplicación á la Industria y Legislación industrial.

Dibujo y ejercicios gráficos.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos y de Ingenieros químicos.

En los reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de esos títulos.

Los estudios necesarios para obtener el título de Ingeniero industrial, en cualquiera de sus dos especialidades de Ingeniero mecánico é Ingeniero químico, se adquieren en la Escuela existente en Barcelona, y se dividen en preparatorios y de aplicación, rigiendo, en cuanto á los primeros, el Real decreto de 23 de Agosto de 1890 y las Reales órdenes de 26 de Enero y 1.º de Agosto de 1891, y cursándose los segundos con arreglo al artículo 52 de la ley de Instrucción pública.

Para matricularse el alumno en el primer año de los estudios preparatorios, debe probar ante examen las asignaturas siguientes, que constituyen el período llamado de admisión, ó presentar certificación de haberlas aprobado académicamente,

Gramática castellana, Geografía, Historia general, Historia de España, Aritmética, Algebra elemental, Geometría, Trigonometría, Traducción del francés, Traducción del inglés ó del alemán; (estas asignaturas deben estudiarse en un Instituto de segunda enseñanza ú otro establecimiento oficial análogo): Análisis matemático, primero y segundo año, Geometría analítica (estas dos cursadas en la Facultad de Ciencias): Dibujo lineal (flora y fauna), que se estudiará en la Escuela especial de Ingenieros industriales, y Dibujo de figura, que se cursará en la Escuela de Bellas Artes.

Llenado este requisito previo, ó sea transcurrido este período de admisión, se pasa á los estudios preparatorios de la carrera, que comprenden tres años, en la forma siguiente:

<i>Primer año</i>	Cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Dibujo de figura (extremos). Dibujo lineal (primer grado).
<i>Segundo año</i>	Mecánica racional. Estereotomía completa. Topografía y elementos de Geodesia. Dibujo de figura (torsos y figuras completas). Delineación y lavado.
<i>Tercer año</i>	Ampliación de la Física. Química general. Hidroestática, Hidrodinámica é Hidráulica general. Economía política y elementos de Derecho administrativo. Dibujo de paisaje. Dibujo ornamental.

Todas estas asignaturas se cursan, unas en la Escuela especial de Ingenieros industriales, otras en la Facultad de Ciencias, otras en la Escuela de Bellas Artes, alguna en la Escuela de Arquitectura, y la Economía política y los elementos de Derecho administrativo en la Facultad de Derecho.

Los alumnos no podrán pasar de un año á otro sin haber obtenido la aprobación de todas las asignaturas correspondientes al anterior.

Terminados los estudios preparatorios, cada uno puede dedicarse á la especialidad que prefiera entre Ingenieros mecánicos é Ingenieros químicos, cuyas asignaturas respectivas son como sigue:

ESPECIALIDAD MECÁNICA

<i>Primer año</i>	Mecánica industrial. Estereotomía y trabajos gráficos. Física industrial (primer curso), aplicaciones del calor. Dibujo de proyectos.
-------------------------	--

<i>Segundo año</i>	Máquinas (primer curso), construcción de máquinas. Física industrial (segundo curso), aplicaciones de la electricidad. Construcciones industriales. Dibujo de proyectos.
<i>Tercer año</i>	Máquinas (segundo curso), máquinas de vapor. Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. Nociones de Economía y Legislación industrial. Dibujo de proyectos.

ESPECIALIDAD QUÍMICA

<i>Primer año</i>	Mecánica industrial. Estereotomía y trabajos gráficos. Análisis químico. Prácticas de laboratorio. Dibujo de proyectos.
<i>Segundo año</i>	Física industrial (primer curso), aplicaciones del calor. Construcciones industriales. Química industrial inorgánica. Práctica de laboratorio. Dibujo de proyecto.
<i>Tercer año</i>	Física industrial (segundo curso), aplicaciones de la electricidad. Economía y Legislación industrial. Química industrial orgánica. Tintorería y cerámica. Prácticas de laboratorio. Dibujo de proyectos.

Las dos especialidades pueden simultanearse adquiriendo de este modo los dos títulos de Ingeniero mecánico é Ingeniero químico, y entonces con cinco años de estudios de aplicación terminan los alumnos su carrera.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demás subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los Aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

El presente artículo contiene un precepto general, que comprende á todos los Auxiliares y subalternos de las distintas clases de Ingenieros que forman parte de las enseñanzas superiores de que trata la ley en su cap. 2.º que venimos examinando; pero como no determina ni precisa cuáles son esos Ayudantes á que se refiere, nosotros, para mayor claridad del comentario, iremos exponiendo los estudios y trabajos prácticos exigidos á los diferentes Auxiliares facultativos, siguiendo para ello el mismo orden que se observa en la ley de Instrucción pública en los artículos precedentes.

Comenzando, pues, por los subalternos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, diremos que son de dos clases, denominándose los unos *Ayudantes de Obras públicas*, y los otros *Sobrestantes de Obras públicas*.

La Escuela de Ayudantes, en donde hacían sus estudios los que pretendían seguir esta carrera, fué suprimida en el año 1866, y desde entonces se dispuso por diferentes Reales órdenes que se celebrasen convocatorias periódicas para la provisión de dichos cargos, exigiendo á los aspirantes el conocimiento de determinadas asignaturas. La última disposición, hoy vigente, en lo que se refiere á esta clase de concursos, es la Real orden de 10 de Abril de 1880, la cual contiene el siguiente programa de materias, sobre las cuales han de sufrir el examen los que deseen ocupar las mencionadas plazas de Ayudantes de Obras públicas.

Primer grupo.—Escritura.—Aritmética.—Álgebra elemental.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.

Segundo grupo.—Dibujo lineal.—Elementos de Topografía.—Nociones de Geometría descriptiva.—Estereotomía de mecánica.—Aforos de aguas.

Tercer grupo.—Dibujo topográfico.—Nociones de estabilidad de las construcciones.—Elementos de construcción.—Nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro. Definiciones de puertos y faros.—Reglamento del servicio de

Obras públicas.—Ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, de un muro y cubicaciones del movimiento de tierras.

Aprobados los aspirantes por el Tribunal, obtienen colocación al servicio del Estado y se les expide el título de Ayudantes terceros, ingresando en el personal facultativo. El último concurso tuvo lugar en 7 de Febrero de 1889, y desde entonces quedó suprimido el ingreso hasta que las necesidades del servicio lo reclamen y hayan obtenido colocación los aspirantes que en la actualidad quedan.

Sobrestantes de Obras públicas.—La Escuela respectiva se halla también cerrada desde el año 1870 y el ingreso en este Cuerpo auxiliar tiene efecto por medio de convocatorias ó concursos, lo mismo que en los Ayudantes. Los que aspiren á ser Sobrestantes necesitan, pues, sufrir un examen y ser aprobados en las materias siguientes:

Lectura y Escritura al dictado.—Ligeras nociones de Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.—Elementos de Geometría.—Elementos de Topografía.—Nociones de construcción y de carreteras referentes al conocimiento práctico de los materiales que se utilizan en las obras, á la conservación de vías y al uso de las herramientas que se emplean en estos trabajos.

En el Cuerpo de Ingenieros de Minas existen los *Auxiliares facultativos* y los *Capataces*.

Para conseguir el título de *Auxiliar de los Ingenieros de Minas* es preciso haber cumplido veinte años y ser aprobado en el examen de las asignaturas que se detallan en el programa publicado con fecha 17 de Diciembre de 1891, las cuales son las siguientes: Aritmética, Álgebra elemental, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Elementos de Topografía, Nociones de Geometría descriptiva, Nociones de Física, Mecánica de fluidos, Nociones de Química, Escritura al dictado con buena letra y ortografía, Delineación, Dibujo topográfico y rotulación con corrección y limpieza, Levantamiento del plano de un terreno con nivelación, trazado de perfiles y curvas de nivel, Construcción de este plano y perfiles en el gabinete, Dibujo de lavado y uso del pantógrafo y planímetro.

Los que obtienen plaza en estas convocatorias son nombrados *Auxiliares* de cuarta clase.

Capataces de minas. Cinco son hoy las Escuelas especiales que existen en España para dar esta clase de enseñanza, y se hallan en Almadén, Mieres de Asturias, Cartagena, Vera y Linares, teniendo cada una un Reglamento distinto, por lo cual vamos á ocuparnos de ellas separadamente.

La Escuela de Capataces de Minas de Almadén se rige por el plan de 23 de Febrero de 1841, y en ella se da la enseñanza en tres años, que comprenden:

Primer año.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.—Conocimiento de minerales y rocas por sus caracteres más comunes.—Práctica de barrenar las rocas.

Segundo año.—Nociones generales de labores de minas.—Práctica de entibación y en los talleres de carpintería, de carruajes y de herrería, bajando á la mina un día por semana á lo menos.—Dibujo lineal.

Tercer año.—Práctica de mampostería y manejo artístico de las bombas de mano.—Estudios de las minas de Almadén.—Dibujo lineal.

Concluídos estos estudios, se expide á los alumnos el título de Capataces de Minas.

El origen de la Escuela de Capataces de Minas, Hornos y Máquinas de Asturias (Mieres) se remonta al año 1792, en que se dispuso la creación de una Escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía y Náutica, con objeto de difundir en dicho Principado los conocimientos más necesarios para el laboreo y beneficio de las minas y para formar pilotos, inaugurándose en Gijón en 1794. Por Real orden de 14 de Noviembre de 1845 se ordenó la creación de una Escuela teórico-práctica de Mineralogía, cursándose el primer año en Gijón y el segundo en Sama de Langreo, y por fin se trasladó dicho establecimiento á Mieres, donde se encuentra, en Abril de 1855, inaugurándose con 46 alumnos.

Después de algunas vicisitudes por virtud de las cuales aquella Escuela pasó á Sama en el año 1861 y á Oviedo en 1869, volvió á quedar establecida en Mieres por orden de 23 de Julio de 1874.

El Reglamento de esta Escuela es de 19 de Septiembre de 1854, y se ampliaron sus enseñanzas por Real orden de 27 de Julio de 1881, desde cuya fecha se expiden en ella dos títulos: de

Capataz de Minas y de Capataz de Minas, Hornos y Máquinas durando tres años los estudios para ambas especialidades. Las asignaturas son las siguientes:

Primer año.—Aritmética.—Algebra.—Geometría.—Trigonometría y Nociones de Topografía.—Dibujo lineal.

Segundo año.—Física y Química.—Mineralogía.—Mecánica y Construcciones.—Dibujo lineal.

Tercer año.—Geología y Laboreo de minas.—Metalurgia y Preparación mecánica.—Higiene minera.—Dibujo.

Los que sólo se dedican á Capataces de Minas dejan de estudiar las asignaturas de Mecánica y Construcciones, Metalurgia y Reparación mecánica.

Para el ingreso en esta Escuela se necesita haber cumplido diez y seis años y sufrir un examen de Lectura, Escritura, Aritmética y Geometría.

La Escuela de esta clase establecida en Cartagena comprende dos enseñanzas, una para Capataces de Minas y otra para Maquinistas, y se rige por el Reglamento aprobado por Real orden de 20 de Febrero de 1884.

Los estudios para Capataz de Minas en dicho establecimiento se hacen en dos años, y comprenden las materias que siguen:

Primer año.—Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.—Nociones de Física.—Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.—Estudio y empleo de los materiales de construcción.—Dibujo lineal y topográfico.

Segundo año.—Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.—Preparación mecánica de los minerales.—Laboreo de minas.—Dibujo lineal y topográfico. Además habrá prácticas en los dos cursos.

La enseñanza de Maquinistas se da en un año, y comprende: Nociones elementales de Geometría, Ideas generales de Mecánica, Estudio de los motores hidráulicos y de vapor aplicados á la minería, Evaporación, Metales que se emplean en las máquinas, Combustibles usados en las mismas, Organos esenciales de las máquinas de vapor é hidráulicas, Combustión, Hornos, Calderas, Modo de manejar las máquinas, Particularidades de las máquinas especiales y Dibujo lineal y prácticas del manejo de máquinas de vapor.

Para el ingreso se necesita sufrir un examen y haber cumplido diez y ocho años.

Los estudios para Capataces de Minas y Maestros de fundición en Vera (Almería) se hacen con arreglo al Reglamento de 1.º de Enero de 1890, y en dos años, comprendiendo las mismas asignaturas que forman la enseñanza en Cartagena, con la diferencia única de añadir Nociones generales de Metalurgia y su aplicación al plomo, á la plata y al azufre, cuya asignatura se cursa en el segundo año de la carrera.

Por último, por Real decreto de 18 de Noviembre de 1892 se ha dispuesto la creación en Linares de otra Escuela de Capataces de Minas.

Los Ingenieros de Montes tienen también sus auxiliares, que reciben la denominación de *Ayudantes y Capataces de cultivos*.

Para ser Ayudante de Ingeniero de Montes basta simplemente poseer el título de Perito agrícola ó el de Agrimensor, y ser nombrado por el Ministerio de Fomento.

Capataces de cultivo.—Los aspirantes á este cargo, además de necesitar hallarse comprendidos entre la edad de veinticinco á cuarenta y cinco años, y tener la robustez precisa y acreditar buena conducta moral, sufren un examen de las materias siguientes:

Lectura y Escritura.—Las cuatro primeras reglas de la Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.—Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente del pino, roble y haya.—Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y vivero.—Cuidados en el arranque de las plantas de los viveros y en su conducción á los puntos en que hayan de plantarse.—Breves noticias de las principales disposiciones del ramo con relación á su cometido.

Los exámenes tienen lugar en la capital de los distritos forestales ante un Tribunal, compuesto del Ingeniero Jefe de Montes, un Profesor de la Sección de Ciencias del Instituto y el Secretario de la Junta de Agricultura.

Tres distintas clases de subalternos facultativos cuenta el Cuerpo de Ingenieros agrónomos con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 14 de Octubre de 1887, que es el vigente en la

actualidad, y se denominan: *Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas y Capataces agrícolas.*

La carrera de *Licenciado en Administración rural* tiene por objeto dar la enseñanza más conveniente á los propietarios para dirigir, explotar y administrar sus fincas con arreglo á los principios de la ciencia agronómica y á las prescripciones del derecho (art. 8.º del Reglamento citado).

Dicha carrera comprende el estudio de las asignaturas y prácticas que á continuación se expresan, divididas en dos cursos, siendo el último solar:

Primer año. Derecho civil (segundo curso).—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Conocimiento de máquinas agrícolas.—Problemas de Matemáticas.—Ejercicios de Física y Química.—Dibujo topográfico.—Dibujo de máquinas.

Segundo año. Cultivos especiales.—Artes agrícolas.—Nociones de Economía rural.—Legislación y Contabilidad.—Montaje y manejo de máquinas.—Dibujo topográfico.—Prácticas de cultivos especiales.—Prácticas de cultivos, ganadería é industrias.—Dibujo de máquinas.

Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias se continúan durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre.

Para ingresar como alumno es necesario presentar certificado del grado de Bachiller y de haber aprobado en cualquier Universidad las asignaturas de Derecho civil (primer curso), Derecho administrativo y Economía política.

Los *Peritos agrícolas* están destinados para desempeñar las funciones de Ayudante de Ingeniero agrónomo en todos los servicios del Estado, de las Provincias y de los Municipios y para medir fincas rústicas cualquiera que sea su extensión y tasar aquellas que no pasen de 30 hectáreas.

Las asignaturas de esta carrera se cursan en dos años, de los cuales el último es solar y son las que siguen:

Primer año. Topografía.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Conocimiento de máquinas agrícolas.—Problemas de Matemáticas.—Ejercicios de Física y Química.—Dibujo topográfico.—Dibujo de máquinas.

Segundo año. Cultivos especiales.—Artes agrícolas.—Nociones de Economía rural.—Legislación y Contabilidad.—Prácti-

cas de Topografía.—Montaje y manejo de maquinas.—Prácticas de cultivos especiales.—Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

Para ingresar como alumno oficial se necesita acreditar por medio de certificado facultativo ser de complexión robusta y haber aprobado en un Instituto de segunda enseñanza las materias siguientes: Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia natural.—Elementos de Agricultura.—Dibujo lineal.—Dibujo topográfico.

La enseñanza de los *Capataces agrícolas* está á cargo de la Granja central, bajo la inmediata inspección de la Escuela general de Agricultura. Para ingresar en esta Sección es necesario reunir las siguientes condiciones: 1.^a Hallarse comprendido en la edad de veinte á treinta años. 2.^a Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, acreditándolo mediante examen. 3.^a Haber sido mozo de labor y ser de buenas costumbres. 4.^a Ser de complexión sana y robusta.

Los aprendices agrícolas permanecen tres años en la Granja, desempeñando durante el primero el cargo de labrador con el fin de que se impongan en el manejo de los arados modernos, gradas, sembradoras, segadoras y trilladoras. En el segundo año son obreros de las cuadrillas, tomando parte en los trabajos que se relacionen con los cultivos de huerta, viñedos, jardines, prados artificiales, forrajes, semilleros de árboles, viveros, transplantes, podas é ingertos. El tercer año se ocupan en todos los trabajos relacionados con las industrias que existan en el establecimiento.

Los aprendices que permanecen tres años en la Granja sin notas desfavorables obtienen el título de Capataces agrícolas.

La ley de Instrucción pública, en el artículo que venimos comentando, habla de Aspirantes á Ingenieros industriales, cuya clase hoy no existe, y como con ella guarda gran analogía la enseñanza que se da en las Escuelas de Artes y Oficios, creemos este el lugar oportuno para ocuparnos de tan interesante institución, que representa la educación de las clases populares de nuestra patria.

Las Escuelas de Artes y Oficios nacieron en España á fines del siglo pasado, y en 1824 se creó un Conservatorio de Artes en

Madrid, para educar al artesano y al fabricante, estableciéndose diferentes enseñanzas en los años de 1825 y 1826. En el año 1832 se dividió esta enseñanza en tres clases ó grados: particular, general y especial, según la ampliación que se pretendiera en los estudios. En 4 de Septiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliación, superior y normal de industria, y se organizó de nuevo en 1855, pudiendo pasarse por las diferentes clases hasta llegar á la de Ingeniero. La ley de 9 de Septiembre de 1857 se olvidó de la enseñanza elemental, y en cambio aumentó las Escuelas de Ingenieros, las cuales pronto desaparecieron, quedando sólo la que hoy existe; el Gobierno provisional de 1869 estableció en el Conservatorio de Artes, cátedras de Mecánica, Geometría descriptiva, Economía política, y amplió las de Dibujo. El Real decreto de 5 de Mayo de 1871 creó en dicho Conservatorio una Escuela de Artes y Oficios, destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educación del artesano, maestro de taller, contramaestre de fábrica, maquinista y capataz, y propagando los conocimientos indispensables á la agricultura é industria de nuestro país. Y, por último, el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886, hoy vigente, ha establecido las Escuelas de Artes y Oficios existentes y que tan grandes servicios prestan á la cultura popular.

Estas Escuelas tienen por objeto instruir maestros de taller, contramaestres, maquinistas y artesanos, y crear y promover la instalación de talleres de pequeñas industrias, hallándose situadas una central con diez Secciones en Madrid, y siete de distrito en Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Las enseñanzas se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas. Las orales son las siguientes:

Aritmética y Geometría con aplicación á las artes y oficios.

Elementos de Física con ídem.

Elementos de Química con ídem.

Nociones de Mecánica con ídem.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, en cuanto se relacionen más directamente con los conocimientos cultivados en las Escuelas.

La cátedra de Lengua francesa é inglesa que figuraba en estas enseñanzas, fué suprimida por Real decreto de 26 de Julio

de 1892, en virtud de lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 1892-93.

Además, en la Escuela Central habrá conferencias dominicales de Tecnología y sobre importantes cuestiones sociales que ilustren á la clase obrera.

Las enseñanzas gráficas son:

Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Dibujo de adorno y de figura.

Aplicaciones de Colorido á la ornamentación.

Las enseñanzas plásticas consisten en:

Modelado y vaciado.

La asignatura de «Grabado en dulce con aplicación á las artes industriales», que constaba entre las enseñanzas gráficas, fué suprimida por la Ley de presupuestos de 1890-91, creándose en su lugar la cátedra de «Pintura decorativa sobre vidrio y cerámica».

Las enseñanzas prácticas comprenden:

Ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de las Escuelas.

Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó Maestros de taller.

Una de las secciones de la Escuela de Madrid está destinada exclusivamente á la enseñanza artístico industrial de la mujer, y abraza:

Nociones de Aritmética y Geometría.

Dibujo á mano alzada, principalmente de adorno.

Dibujo lineal.

Pintura á la acuarela en porcelana y cristal.

Modelado de pequeños objetos y flores artificiales.

Por último, para matricularse en las Escuelas de Artes y Oficios se necesita saber leer y escribir; los alumnos sufren todos los años los correspondientes exámenes y se adjudican por oposición premios ordinarios, que consisten en diplomas, y premios extraordinarios de objetos de aplicación útil al trabajo del alumno; además está dispuesto se concedan cada año cuatro pensiones de 625 pesetas para otros tantos alumnos de la Escuela central y una pensión para cada escuela de provincia de 500 pesetas anuales. En la de Madrid se otorga también un premio de

honor, que consiste en 750 pesetas, entregadas al de una vez y al mismo tiempo que el respectivo diploma.

En Barcelona existe además una Escuela provincial de Artes y Oficios, en la cual se dan clases para operarios y enseñanza para capataces ó jefes de talleres. Las primeras comprenden las asignaturas siguientes:

Primer curso. Aritmética.—Geometría y Dibujo industrial.

Segundo curso. Elementos de Ciencias aplicadas.—Mecánica, Física y Química.—Aplicaciones de la Geometría y Dibujo industrial.

La enseñanza para capataces ó jefes de taller consta de:

Primer curso. Nociones de Física experimental y aplicada.—Ampliación de la Aritmética y elementos de Algebra.—Nociones de Geometría descriptiva y Dibujo industrial.

Segundo curso. Nociones de Química experimental.—Mecánica aplicada á las artes industriales.—Repaso y ampliación del Algebra.—Aplicaciones de la Geometría descriptiva y Dibujo industrial.

También se dan en esta Escuela enseñanzas de Tintorería y Teoría y práctica de tejidos.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son:

- Anatomía pictórica.

- Perspectiva.

Estudio del antiguo.

Estudio del natural y ropajes.

- Colorido.

Paisaje.

Composición aplicada á la Pintura y á la Escultura.

Modelado.

Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Los estudios en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado se hacen con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Mayo de 1871, y comprenden las asignaturas que á continuación se expresan:

1.^a Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

2.^a Perspectiva.

3.^a Anatomía pictórica.

4.^a Dibujo del antiguo y ropajes.

5.^a Dibujo del natural.

6.^a Paisaje.

7.^a Colorido.

8.^a Composición.

9.^a Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

10. Dibujo y modelado del natural.

Corresponden á la sección de Pintura las asignaturas señaladas con los números del 1 al 8 inclusive; á la Escultura y Grabado en hueco los números 1, 2, 3, 8, 9 y 10, y al Grabado en dulce los 1, 2, 3, 9 y 10. En las tres secciones hay diariamente ejercicios prácticos.

El estudio del Grabado en dulce comprenderá el Grabado en acero, en cobre, á la maniere noire y manejo de las máquinas.

Los estudios comunes á las tres secciones se hacen en una cátedra sola, á la que asisten juntos los alumnos de todas ellas.

Para ingresar en esta Escuela especial se necesita acreditar los conocimientos indispensables para cursar con fruto sus estudios.

La Escuela de Pintura, Escultura y Grabado tiene en el extranjero cuatro pensionados: uno por la Pintura, otro por la Escultura, otro por el Grabado en lámina y otro por el Grabado en hueco. Estas pensiones se adjudican por oposición, duran cuatro años y consisten en 3.000 pesetas de sueldo anual, 250 pesetas para el viaje de ida y 500 para el de vuelta, y la indemnización de 250 pesetas por cada uno de los envíos del primero y segundo año, de 375 por el tercero y de 500 por el último.

Los ejercicios de oposición y los envíos que cada pensionado tiene obligación de hacer se establecen en el referido Reglamento de 5 de Mayo de 1871.

El Ministro de Fomento concede á los tres alumnos de esta

Escuela que obtienen el primer puesto en su arte respectivo, previa oposición, otros tantos premios de 500 pesetas cada uno; y uno, también por oposición, de 250 pesetas, entre los alumnos matriculados de la clase de Anatomía pictórica.

Además de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado que se halla establecida en Madrid, existen otras Escuelas de Bellas Artes en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, las cuales se rigen por el decreto orgánico de 31 de Octubre de 1849 y Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Según la primera de dichas disposiciones, los estudios de Bellas Artes se dividen en estudios menores y estudios superiores. Comprenden los primeros: Aritmética y Geometría propias del dibujante; Dibujo de figura; Dibujo lineal y de adorno; Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación; Modelado y vaciado de adornos. Los estudios superiores abrazan: Dibujo del antiguo y del natural y Pintura, Escultura y Grabado; pues aunque el citado Real decreto habla también de la enseñanza de Maestros de obras y Directores de caminos vecinales, ésta ha sido suprimida por decreto de 5 de Mayo de 1871.

Todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes dependían de las Academias de igual clase, hasta que el Real decreto de 8 de Julio de 1892 las ha separado completamente quedando sólo bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades, y ordenando que en lo sucesivo se rijan para todo aquello que les sea aplicable por el Reglamento vigente para los establecimientos de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859.

Posteriormente por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892 se ha hecho una excepción para la Escuela de Bellas Artes de Valencia, que seguirá dependiendo de la Academia respectiva.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía.

Mecánica aplicada.

Mineralogía.

Geología.

Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de la Arquitectura: análisis de los monumentos de todas las épocas.

Composición.

Arquitectura legal.

Dibujo y trabajos prácticos.

El Reglamento vigente de la Escuela superior de Arquitectura es el de 30 de Noviembre de 1864, pues si bien sufrió alguna modificación por virtud del Real decreto de 29 de Enero de 1886, que al crear la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos llevó á la misma los estudios preparatorios de la carrera, sin embargo, dichos estudios han vuelto á ser restablecidos conforme al Real decreto de 12 de Julio de 1892.

Según el Reglamento citado de 30 de Noviembre de 1864, la enseñanza de la carrera de Arquitectura se divide en preparatoria y especial.

Comprende la primera: ser Bachiller en Artes; haber estudiado en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Tener conocimientos de Dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

La enseñanza especial de esta Escuela abraza las materias siguientes:

Mecánica aplicada á la construcción, resistencia de materiales, exposición y aplicación de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudios de los motores más usados, aprove-

chamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conducción.

Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras perspectiva y gnomónica.

Nociones de Mineralogía y Química, con aplicación á los materiales de construcción, análisis y fabricación de éstos.

Manipulación y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construcción y decoración, replanteos, montes, desmontes y terraplenes, y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas.

Teorías generales del arte explicadas por la exposición y comparación de los diferentes estilos, examen de la construcción, distribución y decoración de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas para razonar la composición.

Policía y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, arquitectura legal, tecnología, formación de presupuestos, pliegos de condiciones, medición y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislación vigente en estos ramos.

Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se extenderán á la resolución de problemas de Mecánica, Estereotomía, copia de edificios é invención, decoración y distribución de toda clase de obras de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Concluidos estos estudios y practicado el examen de grado conforme se preceptúa en los artículos 73 al 84 del Reglamento de la Escuela, se obtiene el título de Arquitecto.

En Barcelona se halla establecida una Escuela de Arquitectos costeada por la Diputación provincial, y á instancia de esta Corporación se dictó el Real decreto de 23 de Agosto de 1890, por el que se restablecieron en aquella ciudad los estudios preparatorios para la carrera de que nos estamos ocupando, como se hallaban á la publicación del Real decreto de 29 Enero de de 1886.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

Estudio de la melodía.

Contrapunto.

Fuga.

Estudio de la instrumentación.

Composición religiosa.

Composición dramática.

Composición instrumental.

Historia crítica del Arte musical.

Composición libre.

Un Reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamación, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Como consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, se dictó el Reglamento de 14 de Diciembre de 1857, según el cual la carrera de Maestro compositor de Música se hacía en cinco años, exigiéndose para el ingreso haber estudiado, durante los seis años que previene el art. 27 de la ley, varias materias como Doctrina cristiana, Gramática castellana y latina, Historia Universal y particular de España, Aritmética, Retórica y Poética y Lenguas italiana y francesa, y dictó reglas también para las enseñanzas de Canto, Declamación, Organo, Armonía elemental y superior, Piano, Solfeo, Lengua italiana, Instrumental de cuerda é Instrumental de viento, todas las cuales comprendió bajo la denominación de *estudios de aplicación*.

El Reglamento hoy vigente de la Escuela Nacional de Música es el de 2 de Julio de 1871, que determina en su art. 2.º que las asignaturas que comprende esta Escuela, son: Composición, Armonía, Canto, Solfeo, Piano, Flauta, Clarinete, Oboe, Fagot, Violín, Violoncello, Contrabajo, Cornetín y Clarín, Trompa. Además en la citada Escuela se dan las enseñanzas de Órgano, Armonium, Arpa, Declamación lírica y canto, clases de Declamación é idiomas (francés é italiano) para alumnos de ambos sexos. La asignatura de «Música aplicada al canto», que figuraba entre las primeras, fué suprimida, y en su lugar, actualmente tiene la denominación de «Solfeo preparatorio para canto».

Además existen las cátedras de «Canto llano y elementos de latín y metrificación castellana con aplicación á la composición

musical», «Formación é Instrumentación de las masas corales», «Masas corales é instrumentales» y «Trombón y Fígle».

Para ingresar en las clases de la Escuela se necesita acreditar que se poseen los conocimientos que comprende la primera enseñanza. Los estudios hechos en el establecimiento se justifican con certificados expedidos por la Secretaría, y á los que con la preparación conveniente hubiesen concluido los estudios de Armonía y Composición con toda extensión y hubiesen obtenido los mayores premios, se les expide diploma de Maestro compositor.

El Ministerio de Fomento concede, mediante oposición y con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1886, cuatro pensiones de á 1.500 pesetas cada una á los alumnos de esta Escuela Nacional de Música y Declamación.

Por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892 se ha creado una cátedra de Solfeo, aplicada al conjunto y masas corales, en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña.

Art. 59. La carrera de Diplomática abraza los estudios de:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosín y Gallego.

Aljamía.

Arqueología y Numismática.

Bibliografía: clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.

Historia de España en los tiempos medios.

Ejercicios prácticos.

Las enseñanzas que se cursan en la Escuela Superior de Diplomática con arreglo al Real decreto de 25 de Septiembre de 1884, que es el vigente, son las que á continuación se enumeran:

Paleografía general y crítica.

Diplomática y ordenación de Archivos.

Gramática histórica comparada de las lenguas romances.

Historia de las instituciones de España en la Edad Media.

Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna.

Historia literaria en sus relaciones con la Bibliografía.

Bibliología y ordenación de Bibliotecas.

Arqueología y ordenación de Museos.

Numismática y Epigrafía.

Historia de las Bellas Artes.

Geografía antigua y de la Edad Media, especialmente de España.

Ejercicios prácticos de clasificación, catalogación y arreglo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las diez primeras asignaturas son de lección diaria, y los ejercicios prácticos de lección alterna.

Los alumnos pueden hacer los estudios de la carrera en el tiempo y según el orden que prefieran, pero el estudio de la Paleografía, la Gramática histórica y la Geografía precederá al de las demás asignaturas; el de las Instituciones de la Edad Media, al de las Instituciones de la Edad Moderna; el de la Historia literaria, al de la Bibliología, y el de la Arqueología, al de la Historia de las Bellas Artes y al de la Numismática.

Una vez terminados los estudios, obtienen los alumnos el título correspondiente, y después ingresan en el Cuerpo mediante oposición.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

Prolegómenos de Derecho.

Derecho civil español.

Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fe pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Paleografía.

Los estudios de la carrera del Notariado se hacen en la actualidad con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884; se cursan en las mismas clases que los alumnos de Derecho, y comprenden las asignaturas siguientes, distribuídas anualmente en grupos, conforme al art. 10 de dicho Real decreto:

- Primer grupo*..... Derecho romano.
Instituciones de Derecho canónico.
Elementos de Hacienda pública.
- Segundo grupo*..... Derecho civil español, común y foral
(primer curso).
Derecho político y administrativo (primer curso.)
Derecho penal.
- Tercer grupo*..... Derecho civil español, común y foral
(segundo curso).
Derecho político y administrativo (segundo curso).
Hoy, en lugar del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de Instrumentos públicos (primer curso), se estudia Teoría de los procedimientos judiciales (Lección alterna).
- Cuarto grupo* Derecho internacional privado.
Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.
En lugar del Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso), que se estudiaba, hoy se cursa la asignatura de Práctica forense y redacción de Instrumentos públicos (Lección alterna).

Probadas estas asignaturas, y previo el estudio y examen de Paleografía, con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1880, se expide á los alumnos de Notariado el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

CAPÍTULO III

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

La de Veterinaria.

La de Profesores mercantiles.

La de Náutica.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimen-
sores.

La de Maestros de primera enseñanza.

Las enseñanzas profesionales comprendidas en el presente artículo de la ley han quedado reducidas á menor número, porque la profesión de Maestro de obras y Aparejador se declaró libre por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y Clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Arte de forjar y de herrar.

Veterinaria legal.

Policía sanitaria.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de Auxiliares subalternos.

La enseñanza oficial de Veterinaria se da en las Escuelas especiales establecidas en Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza, conforme á las prescripciones del Reglamento de 2 de Julio de 1871, que es el vigente, y comprende las asignaturas expresadas á continuación:

Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores, lección alterna, un curso.

Historia Natural, ídem íd., lección alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos, un curso de lección diaria.

Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modos de reseñar, un curso de lección diaria.

Patología general y especial.—Farmacología —Artes de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal, un curso de lección diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes. — Obstetricia. — Procedimiento de herrado y forjado.—Reconocimiento de animales, un curso de lección diaria.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y Policía sanitaria, un curso de lección diaria.

Clínica médica, un curso de lección diaria.

Clínica quirúrgica, un curso de lección diaria.

Ejercicios de disección, un curso de lección diaria.

Ejercicios de vivisección, un curso de lección diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Estos estudios dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario.

Con arreglo al art. 8.º del Reglamento vigente no hay más clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesión á que este diploma se refiere. Los antiguos Veterinarios de segunda clase pueden aspirar al nuevo título probando las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida.

Para el debido complemento de las enseñanzas antes enumeradas, hay en cada Escuela especial un hospital clínico, un botiquín, una biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un Gabinete de Física é Historia Natural.

Al ingresar en estas Escuelas es preciso acreditar con certificación competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Para el servicio de la Escuela hay en cada establecimiento alumnos pensionados, cuyo número se redujo por Real decreto de 31 de Julio de 1886, y además existen alumnos agregados al servicio facultativo. Ambas recompensas se adjudican por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia y Arte de herrar y forjar.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

Aritmética y Álgebra mercantil.

Metrología universal.

Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

Práctica de Comercio.

Geografía y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.

La enseñanza de Comercio fué reorganizada por completo por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, que la desarrolló notablemente. Por esta disposición se divide hoy en elemental y superior, existiendo Escuelas de Comercio elementales en Alican-

te, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y Escuelas superiores en Barcelona y Madrid. Además existen la de Cádiz, que fué creada oficialmente por Real decreto de 27 de Octubre de 1887 como elemental, y la de Bilbao, que era elemental, por Real orden de 18 de Septiembre de 1888 fué declarada superior.

La enseñanza elemental habilita para el título de Perito mercantil y comprende las asignaturas siguientes:

Aritmética y cálculos mercantiles con inclusión de las operaciones de Cambio y Bolsa. A esta asignatura va aneja la enseñanza de la Caligrafía y es de lección diaria.

Nociones de Geografía económico-industrial y estadística.—
Lección alterna.

Contabilidad y Teneduría de libros aplicada á toda clase de empresas.—Lección alterna.

Economía política aplicada al comercio, Sociedades mercantiles y cooperativas.—Lección alterna.

Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros.—
Lección diaria.

Práctica de operaciones de comercio, contabilidad, correspondencia, contratos, aforos, etc., contabilidad del Estado.—
Lección alterna.

Lengua francesa.—Dos cursos de lección alterna.

Lengua inglesa.—Dos cursos de lección alterna.

Lengua alemana, que será reemplazada por la italiana en Barcelona, Alicante y Málaga.—Dos cursos de lección alterna.

La enseñanza superior habilita para el título de Profesor mercantil y comprende:

Historia general del desarrollo del comercio y de la industria.—
Lección alterna.

Complemento de la Geografía incluyendo la estadística comparada de los productos agrícolas é industriales y el conocimiento de los medios de comunicación y transporte.—Lección alterna.

Historia y reconocimiento de los productos comerciales y de su importancia en la industria.—Lección diaria.

La enseñanza elemental se hará por lo menos en tres años y la superior en uno.

Para ingresar como alumno en las Escuelas de Comercio es preciso ser aprobado en un examen, ante Tribunal de Profesores

de la misma Escuela, de Lectura, Escritura, Aritmética, Nociones de Historia Universal y de España, y de Geografía.

El título de Perito mercantil se obtiene después de aprobadas las asignaturas elementales y previo un examen general teórico-práctico que durará por lo menos una hora.

El título de Profesor mercantil se obtendrá después de ganadas todas las asignaturas elementales y superiores y previo un examen, que consistirá en la lectura de una Memoria compuesta por el alumno sobre un tema propio de la carrera, elegido libremente, y del reconocimiento de un producto comercial.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

Geografía física y política.

Física experimental.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicación á los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construcción y arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de pilotos y la de constructores navales.

El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Con respecto á la enseñanza de Náutica, continúan vigentes los estudios enumerados en el precedente art. 65 de la ley para las Escuelas de esta clase que hoy existen. Por una orden de la Regencia de 30 de Junio de 1869 fueron suprimidas todas estas Escuelas; pero posteriormente se declararon oficiales las tres siguientes: la de Barcelona, por Real orden de 9 de Febrero de 1875; la de Palma de Mallorca, por Real orden de 23 de Junio

del mismo año, y la de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), por otra Real orden de 3 de Junio de 1881.

Los estudios de las demás Escuelas de Náutica fueron incorporados á los Institutos de segunda enseñanza, hasta la publicación del Real decreto de 26 de Julio de 1892 que los suprimió, quedando sólo subsistentes las tres antes citadas. Se ha autorizado á alguna de las suprimidas escuelas la enseñanza oficial durante un año académico. Así se hizo con la de Cádiz, que se autorizó sólo para el curso de 1892-93.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.

Topografía y Agrimensura.

Principios generales de Construcción y Montes.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Como ya hemos indicado al ocuparnos del art. 61, la carrera de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se declaró libre por el Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

La enseñanza oficial de esta carrera que se cursaba en las Escuelas de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid, fué suprimida por la ley de Presupuestos de 1869 á 70, quedando á cargo de las Corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre; y como desde entonces comenzó, por decirlo así, un período verdaderamente anormal para esta profesión, vino el Real decreto que hemos citado y declaró libre el ejercicio de la misma, reservando su derecho á los que en aquel entonces poseían el título correspondiente para ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales acomodados á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las nuevas prescripciones.

Con fecha 29 de Mayo de 1871 se dictó una Real orden dando reglas para la ejecución del Real decreto de 5 del mismo mes y año.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestros de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de Educación y Métodos de enseñanza.

Práctica de la enseñanza.

Por Real decreto de 20 de Septiembre de 1858 se aprobó el Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza que está vigente en la actualidad.

Según el art. 1.º del mismo, para matricularse en una Escuela Normal se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, y conforme al artículo 2.º para aspirar al título de Maestro elemental se requiere haber estudiado en dos años á lo menos las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada, dos cursos.

Teoría y práctica de la Lectura, dos cursos.

Teoría y práctica de la Escritura, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos.

Aritmética, un curso.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.

Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Principios de Educación y Métodos de Enseñanza, un curso.

Los cursos de Lectura, Escritura y Aritmética son de lección

diaria; los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, y Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España, de tres lecciones semanales; los de Nociones de Agricultura y Principios de Educación, de dos lecciones á la semana, y de una semanal los de Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la Escuela. En estos ejercicios los acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela Normal que tengan á su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

La orden de 28 de Noviembre de 1862 previno que los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales den las enseñanzas de lectura y escritura á los alumnos del Magisterio.

Por otra orden de 3 de Febrero de 1869 se resolvió, acerca de la asistencia de los alumnos á los ejercicios de la Escuela práctica, que respecto á los que voluntariamente se presten á concurrir á dichos ejercicios se atengan los Directores de las Escuelas Normales al Reglamento y costumbre establecida; pero en cuanto á los que fundados en el derecho que les concede el decreto de 14 de Octubre de 1868 no asistan á estas lecciones, deberán acreditar, antes de tomar el título, que poseen los expresados conocimientos en un examen práctico con los niños, cuyos límites y duración serán los necesarios para que los Profesores formen juicio exacto del examinando en este particular.

En la Escuela Normal Central de Maestros es obligatorio además el estudio de la asignatura de Música y Canto creada por Real orden de 24 de Agosto de 1878, y con carácter de voluntarias se hallan establecidas en la misma Escuela las enseñanzas de Gimnasia y Francés.

Por último, la orden circular de 15 de Noviembre de 1888 ha dispuesto que la duración de las clases en todas las Escuelas Normales sea de hora y media en cada asignatura.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 6.º del vigente Programa general de estudios en las Escuelas Normales de 20 de Septiembre de 1858, los aspirantes al título de Maestro de primera enseñanza superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.º del mismo Programa (que son las referentes al grado elemental de que nos hemos ocupado en el comentario anterior), las asignaturas siguientes:

- 1.º Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada.
- 2.º Lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
- 3.º Teoría y práctica de la lectura.
- 4.º Teoría y práctica de la escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética y Nociones de Álgebra.
- 6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.º Elementos de Geografía é Historia.
- 8.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y Naturales.
- 9.º Práctica de la Agricultura.
10. Nociones de Industria y Comercio.
11. Pedagogía.

Todas estas asignaturas se dan en un curso, pueden estudiarse en un solo año académico y son de tres lecciones semanales la segunda y octava; de dos la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, y de una la primera, novena, décima y undécima.

Los alumnos de esta clase, ó sea los aspirantes al título superior, asistirán también á los ejercicios de la Escuela práctica.

Son aplicables á este artículo de la ley las demás notas que hemos puesto en el anterior.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela Normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía en lo re-

lativo á la primera enseñanza, con aplicación también á la de sordomudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

El título de Profesor Normal sólo puede obtenerse en la Escuela Normal Central de Maestros conforme al Reglamento especial de dicha Escuela, aprobado por Real orden de 9 de Septiembre de 1850, y en la Escuela Normal de Barcelona, que se le autorizó para dicho curso por Real orden de 18 de Junio de 1880.

Los estudios que han de hacerse para alcanzar el mencionado título son los que determina el art. 9.º del Programa general de Estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza de 20 de Septiembre de 1858, según el cual, después de aprobar las materias que constituyan el grado elemental y el superior, se cursarán las asignaturas siguientes:

Retórica y Poética, tres lecciones semanales.

Pedagogía, dos lecciones semanales.

Noticia de las disposiciones oficiales relativas á primera enseñanza, dos lecciones semanales; Religión y Moral, una lección á la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Los ejercicios prácticos del curso de Maestros de Escuela Normal consistirán:

En la asistencia á cuatro lecciones á lo menos cada semana de las que reciban los aspirantes á Maestros elementales y superiores

En la explicación de dos lecciones técnicas de cada ramo de la enseñanza elemental.

En las lecciones de repaso que se les encomienden.

Véanse además las otras notas puestas al art. 68 de la ley.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela Normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruída en principios de Educación y Métodos de enseñanza.

También se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna *Escuela modelo*.

En dos partes hemos de dividir el comentario de este artículo de la ley, porque son distintos los estudios que se hacen para obtener el título de Maestra en las Escuelas Normales de provincias, de los que se necesita para alcanzar dicho título en la Escuela Normal Central establecida en Madrid y que tiene una especialísima organización.

Comenzando, pues, por los estudios en las Escuelas Normales de Maestras de provincias, diremos que con arreglo á la disposición cuarta de la Real orden de 14 de Marzo de 1877, dichos estudios comprenden los grados elemental y superior y constan de las siguientes materias:

Grado elemental.—Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.—Elementos de Historia sagrada.—Lectura.—Escritura.—Gramática castellana, con ejercicios prácticos.—Aritmética de los números enteros, decimales y sistema métrico de pesas y medidas.—Principios de educación y métodos de enseñanza.—Labores de punto y de costura, corte y confección de prendas de uso interior.—Práctica en la enseñanza.

Grado superior.—Ampliación de la Aritmética, incluyendo los números proporcionales.—Elementos de Geografía general y particular de España.—Nociones de Historia de España.—Nociones de Geometría y de Dibujo lineal aplicados á las labores.—Economía doméstica.—Higiene.—Composición gramatical y redacción de documentos usuales.—Bordados y labores de adorno.—Práctica en la enseñanza.

La enseñanza práctica se da en la Escuela agregada á la Normal respectiva, y por orden de 1.º de Junio de 1880 se resolvió por la Dirección general de Instrucción pública que dicha enseñanza es obligatoria para las alumnas del Magisterio, y que la Maestra Regente de la Escuela agregada es la encargada de darla en la forma que estime conveniente.

Por Real orden de 8 de Junio de 1881 se dispuso que en la Escuela Normal Central de Maestras se estudiase la carrera en tres cursos, dos para el grado elemental y uno para el superior; y con el fin de que todas las alumnas de las Escuelas Normales

del Reino cursasen con la misma extensión y en igual número de años las asignaturas que para obtener los títulos de Maestra elemental y superior exige la Real orden antes citada de 14 de Marzo de 1877, se dictó la de 17 de Junio del mismo año 1881, por la que se hizo extensivo lo dispuesto en 8 del mismo mes y año á todas las Escuelas Normales de Maestras.

Para el cumplimiento de las dos anteriores Reales órdenes se publicó la de 17 de Agosto de 1881, regularizando los estudios de que nos ocupamos en la forma siguiente:

Primer año.—Explicación del Catecismo de la Doctrina cristiana, dos lecciones semanales.—Práctica de la lectura, lección alterna.—Idem de la escritura, ídem.—Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales.—Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales.—Labores de punto y de costura con aplicación á las prendas más usuales, lección diaria.—Nociones de Geografía y particularmente de la de España, dos lecciones semanales.—Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales.—Principios de Canto y Solfeo, tres lecciones semanales. (Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia sagrada, una lección semanal.—Teoría y práctica de la lectura, tres lecciones semanales.—Teoría y práctica de la escritura con ejercicios prácticos de Ortografía, tres lecciones semanales.—Continuación de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composición, dos lecciones semanales.—Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas, una lección semanal.—Principios de educación, método de enseñanza y organización de Escuelas, dos lecciones semanales.—Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales.—Continuación de las labores, bordado en blanco, bordados de adorno y corte de las prendas de uso más común, lección diaria.—Continuación de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales.—Idem de los ejercicios de Música, tres lecciones semanales. (Estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central.)—Práctica de la enseñanza.

Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los

ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.—Ampliación de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, una lección semanal.—Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales.—Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales, dos lecciones semanales.—Ampliación de la Gramática con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales.—Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría, dos lecciones semanales.—Nociones de Higiene y Economía doméstica, una lección semanal.—Ampliación de la Pedagogía, dos lecciones semanales.—Labores de primor y de adorno, lección diaria.—Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. (Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central de Maestras.)—Práctica de la enseñanza.

Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

Con respecto á los estudios privados, que se admitían por el artículo 71 de la ley de Instrucción pública, se dictó la Real orden de 25 de Junio de 1881, según la que, para aspirar con estudios privados á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior, deberán las que lo soliciten: 1.º, ser aprobadas en el examen de ingreso; 2.º, matricularse en la época que prescriben las disposiciones vigentes en las asignaturas del año que les corresponda cursar, expresando ser para estudios privados; y 3.º, presentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas, sin que en ningún caso puedan matricularse en las de los años posteriores sin haber sido aprobadas en todas las del anterior. La práctica de la enseñanza deberán acreditarla las alumnas por medio de certificación expedida por una Maestra de Escuela pública y sufrir el examen en los términos que determina la orden de 1.º de Junio de 1880. Por último, dicha Real orden prohibió á las Directoras, Profesoras y Auxiliares de las Escuelas Normales y á las Regentes y Auxiliares de las prácticas dar la enseñanza á las alumnas que con estudios privados aspiren á ser Maestras elementales ó superiores.

Hasta aquí las disposiciones referentes á estudios en las Escuelas Normales de Maestras de provincias.

La Escuela Normal Central de Maestras se estableció en Madrid por Real orden de 24 de Febrero de 1858, teniendo agregada la Lancasteriana de niñas para los ejercicios prácticos y estando bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito. Después de diferentes disposiciones como la Real orden de 1.º de Marzo de 1879 y la de 8 de Junio de 1881 que antes hemos examinado y que distribuyó los estudios en tres cursos, dos para el grado elemental y uno para el superior, dividiendo también en dos secciones la Escuela Lancasteriana, vino la notable reforma llevada á cabo por el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, que pronto fué derogado por el de 9 de Septiembre de 1884.

El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 reorganizó otra vez los estudios en dicha Escuela Normal, disponiendo en su artículo 1.º que aquel establecimiento docente comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Dichos estudios, según el Real decreto de que nos ocupamos, se dividían del siguiente modo: Curso preparatorio, común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos; dos cursos para el título elemental; otro para el superior y otro para el normal; un curso especial para el de Maestra de párvulos.

El curso preparatorio es la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior y además comprendía Canto, Gimnástica y Francés.

Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenden las materias que se expresan á continuación y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Las asignaturas son:

- 1.^a Lengua española.
- 2.^a Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.^a Religión y Moral.
- 4.^a Aritmética y Geometría.
- 5.^a Historia y Geografía en general y en especial de España.
- 6.^a Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.

7.^a Pedagogía, Organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos.

8.^a Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.

9.^a Nociones de Literatura y Bellas Artes.

10. Higiene general y Economía doméstica.

11. Francés.

12. Dibujo.

13. Canto.

14. Gimnasia de sala.

15. Labores.

16. Práctica de la enseñanza.

Los estudios del curso especial de párvulos eran:

1.^o Religión y Moral.

2.^o Nociones de Psicología y Fisiología del niño.

3.^o Principios fundamentales de esta educación y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.

4.^o Nociones de las Ciencias físicas y naturales, y conocimientos industriales y de Bellas Artes.

5.^o Reglas generales de Derecho.

6.^o Lengua española con ejercicios prácticos.

7.^o Canto.

8.^o Francés.

9.^o Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Finalmente, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1889, que es el vigente, ha suprimido el curso especial de párvulos dejando sólo en la Escuela Normal Central de Maestras los grados elemental, superior y normal. Las asignaturas y los cursos necesarios para obtener estos títulos son los mismos que se señalan en el Real decreto de 11 de Agosto de 1887 que antes hemos enumerado. El ingreso de las alumnas se verificará mediante examen de las materias que son propias de la primera enseñanza superior. Se restablecieron los exámenes anuales de fin de curso y los ejercicios de reválida antes suprimidos y se declaró que el título normal da aptitud para aspirar á las plazas de Directora, Profesora ó Auxiliar de las Escuelas Normales de

Maestras, confiándose para lo sucesivo las enseñanzas en la Normal Central á Profesoras, excepto la asignatura de Religión y Moral, que se dará por un Sacerdote.

Art. 72. Los Reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Septiembre y concluirán el 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la dirección de los Profesores, ó en cualquier otra forma que determinen los Reglamentos.

Según disponen los decretos de 15 de Marzo y 18 de Septiembre de 1872, la duración hoy del curso escolar es desde 1.º de Octubre á 31 de Mayo y el año académico da principio en 1.º de Octubre y termina el 30 de Septiembre.

Igual acontece en casi todas las Escuelas superiores y profesionales conforme hemos manifestado al ocuparnos de los distintos artículos de la ley que de ellas tratan; pero algunos trabajos prácticos, como también hemos dicho, se realizan en los meses de verano por la índole especial que tienen y porque no podrían efectuarse en otra época. En las Escuelas de Bellas Artes y en las de Artes y Oficios termina el curso el 30 de Abril, verificándose los exámenes en el mes de Mayo. En la Central de Artes y Oficios también concluye el curso en esta misma época en aquellas clases que son de noche, continuando las diurnas hasta fin de Mayo, pero celebrándose durante este mes los exámenes si se autoriza por la Dirección general de Instrucción pública.

TÍTULO IV

Del modo de hacer los estudios.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

El precepto general que contiene el anterior artículo de la ley está vigente, y con efecto, en los diversos Reglamentos y en las otras disposiciones que hemos citado al comentar los títulos 2.º y 3.º se determina separadamente el tiempo que ha de emplearse en el estudio de cada una de las asignaturas que comprenden, tanto la segunda enseñanza como las Facultades y las enseñanzas superiores y profesionales, fijándose cuáles han de durar un curso y cuáles tienen señalados dos y además el número de Profesores que ha de haber en cada uno de los establecimientos docentes.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estu-

dios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.

La prohibición impuesta por la ley de Instrucción pública en su art. 75 de simultanear los cursos académicos no sólo fué derogada por el decreto de 21 de Octubre de 1868 sobre libertad de enseñanza, en cuyo art. 11 se preceptua que *para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijan las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado*, sino también por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 que asimismo dejó sin efecto otros anteriores, derogatorios en parte del ya citado de 21 de Octubre de 1868.

En la actualidad para los oficiales hay prelación para aprobar las asignaturas, teniendo que ser por grupos, y en los libres sólo hay, en los exámenes, la prelación de asignaturas.

Hoy, por consecuencia, sólo se prohíbe la simultaneidad de determinadas asignaturas, que como puede verse en las disposiciones que rigen para cada una de las enseñanzas son incompatibles conforme hemos dicho ya anteriormente.

La tarifa de los derechos de matrícula que se acompaña á la ley y se cita en el presente artículo se halla modificada por el decreto de 29 de Septiembre de 1874.

Finalmente, respecto á la simultaneidad de estudios se dictó una orden por la Dirección general de Instrucción pública en 5 de Diciembre de 1861 contestando á una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, en la que se declara, para la carrera de Maestro de primera enseñanza, que no pueden simultanearse las asignaturas del grado elemental, en que el alumno quede suspenso, con las del grado superior, cuya disposición se encuentra conforme con lo ordenado por el artículo de la ley que anotamos.

Art. 76. Se estudiarán en las Facultades de Filosofía y Letras y en las de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras Facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no im-

pedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Lo dispuesto en el art. 76 de la ley se cumple en la actualidad, como puede verse en las Facultades de Derecho, del Notariado, de Filosofía y Letras, de Medicina, de Farmacia y de Ciencias. (Reales decretos de 13 de Agosto de 1880, de 14 de Agosto de 1884, de 16 de Septiembre y de 24 de Septiembre de 1886, que son los vigentes.) Además puede verse la Real orden de 26 de Junio de 1893 sobre incorporación de asignaturas.

X **Art. 77.** Los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan.

Con fecha 16 de Febrero de 1861 se dictó una orden por la Dirección general de Instrucción pública interpretando este artículo de la ley en el sentido de que *los estudios académicos de Escuela de primera enseñanza, cualquiera que sea su grado, no sirven ni son de abono para la segunda, ni en los estudios generales ni en los de aplicación.*

Por otra orden de 19 de Septiembre de 1874 se declaró que *las asignaturas propias de la carrera de primera enseñanza que han sido aprobadas en los Institutos deben ser abonadas á los aspirantes á Maestros, ya de clase elemental, ya de clase superior, sin nuevo pago de matrículas por hallarse comprendidos en el art. 77 de la ley.*

Sin embargo, la orden de 23 de Mayo de 1877 estableció una excepción de esa regla general, pues dispuso que *la Geometría aprobada en la segunda enseñanza no es de abono para la carrera del Magisterio, á no ser que los interesados acrediten haber cursado académicamente el Dibujo lineal y principios de Agrimensura.*

La Real orden de 20 de Marzo de 1885 contiene las reglas necesarias para el abono de asignaturas á los que siguen la citada carrera del Magisterio.

En todas las Facultades se halla vigente hoy este precepto del art. 77 de la ley de Instrucción pública.

Por último, la Real orden de 26 de Junio de 1893 reconoce y declara incorporables y de abono recíprocamente para todas las carreras los estudios académicamente probados de asignaturas de carácter general con análoga extensión.

Y por lo En vista de la instancia elevada por alumnos de las distintas Facultades en solicitud de que se les conservase el derecho que les daba la Real orden de 30 de Noviembre de 1863 y 9 de Octubre de 1871 de quedar exentos del estudio del año preparatorio por haber empleado seis años en la Universidad, obligados por la legislación que regia cuando cursaban aquella. S. M. el Rey ha tenido a bien declarar que los alumnos que se hallen en las condiciones que marca la citada Real orden de 9 de Octubre de 1871 están dispensados de cursar y probar el año preparatorio.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios
guarde a V. M. en S. Madrid 25 de Enero de 1873 =
Decena =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Como hemos manifestado ya al ocuparnos del art. 75 de la ley, en la actualidad no se halla prohibida la simultaneidad de los cursos académicos, sino la de algunas asignaturas que se han declarado incompatibles, y que por tanto el estudio de unas debe preceder al de otras, conforme á las disposiciones vigentes.

Respecto á las dispensas de estudios podemos citar la Real orden de 9 de Octubre de 1871, que dispensaba del estudio del curso preparatorio á los que habían cumplido seis años en la segunda enseñanza; pero posteriormente quedó derogada por la Real orden de 15 de Enero de 1873 y Real decreto de 27 de Abril de 1877. X

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias que deben probar, por medio de examen verificado en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

El art. 79 se encuentra vigente como hemos tenido lugar de observar al ocuparnos de las Facultades y de las enseñanzas superiores y profesionales, pues en las distintas disposiciones que regulan los estudios de aquéllas se ve confirmado el precepto contenido en el presente artículo de la ley.

La tarifa referente á los derechos de título se halla modificada.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos, y en la segunda enseñanza tres.

Se encuentra derogado este artículo por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 22 de Noviembre de 1889 que establecen la libertad de enseñanza.

Art. 81. Habrá Academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

El reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 en su título 2.º, cap. 3.º, organizó las Academias en cada una de las Facultades; pero fueron suprimidas después en los planes de estudios sucesivos.

El Real decreto de 2 de Septiembre de 1883 en su art. 7.º restableció dichas Academias en la Facultad de Derecho.

La Real orden de 9 de Octubre de 1883, dictada á instancia del Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación concedió validez á la asistencia de los alumnos á las sesiones teóricas y prácticas de la expresada Corporación.

El art 4.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y la Real orden de 17 de Enero del mismo año establecieron dichas Academias en todas las Universidades; pero han quedado en suspenso por la Real orden de 28 de Octubre de 1890, si bien se ha mandado que en las cátedras de Derecho procesal se dedique un día á la semana á trabajos teórico-prácticos en forma académica.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

En 6 de Mayo de 1870 se dictó un decreto que reglamentó todo lo que á exámenes se refiere, ordenando la época de su celebración, la forma de la constitución de los Tribunales, la manera de funcionar éstos, y preceptuó también que dichos actos deben ser públicos.

El Real decreto de 14 de Mayo de 1875 modificó el anterior en esta materia, sobre todo en lo que á la constitución de los Tribunales de examen se refiere, y la Real orden de 1.º de Mayo de 1887 reglamentó el art. 5.º del citado decreto, que es el vigente.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones; se exceptúan en las Facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

El Reglamento general de Instrucción pública y los dictados en 22 de Mayo de 1859 para la segunda enseñanza y las Universidades confirman los preceptos de este artículo; pero posteriormente el decreto de 21 de Octubre de 1868 relevó á los Profesores de esta obligación, como atentatoria á la libertad de enseñanza. Aunque posteriormente el Real decreto de 26 de Febrero de 1875 al derogar el anterior restableció los preceptos de la ley, sin embargo, puede afirmarse que ésta no se cumple. La Real orden de 22 de Noviembre de 1883 obliga á los Profesores á publicar el programa de su asignatura ó á ponerlo de manifiesto en la Secretaría de la Universidad. También el art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 ordenaba que se publicasen programas especiales para la enseñanza privada, pero en la actualidad, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los alumnos de dicha enseñanza se examinan por los mismos programas que los alumnos oficiales.

Esto mismo dispone la orden de la Dirección general fecha 27 de Mayo de 1890.

X Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicación, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios, que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevación del pago de derechos de matrícula, grados y títulos.

El precepto legislativo contenido en el anterior artículo fué desarrollado por el Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 en su art. 168 y siguiente, y por el Reglamento de

Universidades de la misma fecha en su cap. 5.º, tít. 3.º, cuyas disposiciones establecieron premios ordinarios y extraordinarios para los alumnos, consistiendo los primeros en un diploma especial y una medalla de plata, y los segundos en la dispensa de los derechos de título y una medalla de oro.

Los premios ordinarios son uno para cada asignatura y se obtienen mediante oposición entre los alumnos que hubiesen obtenido en los exámenes la nota de sobresaliente. Los extraordinarios se establecieron para cada una de las Facultades y se alcanzan también por los mismos medios que los anteriores.

Posteriormente se dictó el Real decreto de 8 de Mayo de 1870, por virtud del cual se quitaron de los premios las medallas de plata y oro establecidas por las anteriores disposiciones. En la actualidad consisten en diplomas y dispensa de derechos de títulos respectivamente.

TÍTULO V

De los libros de texto.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las Facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto; estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

De acuerdo con lo ordenado por la ley de Instrucción pública, se preceptuó en el art. 11 del Reglamento general de 20 de Julio de 1859 que para la formación de las listas de obras de texto examinase el Consejo:

- 1.º Las obras que á juicio de dos Consejeros lo merezcan.
- 2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Después en los artículos siguientes estableció la manera de presentar las instancias solicitando la declaración de obra de texto y las Comisiones en que debía distribuirse el Consejo del ramo para el examen de los libros y la formación de las listas, a cuyo efecto señalaba que debían ser cuatro dichas Comisiones, á saber:

- 1.^a De Ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
- 2.^a De Literatura y Bellas Artes.
- 3.^a De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.^a De Ciencias médicas.

Pero el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 derogó las anteriores disposiciones, ordenando en su art. 16 que los Profesores podrían señalar como libro de texto el que se hallase más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que creyeran más conveniente.

X Con posterioridad el Real decreto de 26 de Febrero de 1875 volvió á poner en vigor los preceptos de la ley de Instrucción pública y del Reglamento general de 20 de Julio de 1859 en cuanto á libros de texto y á programas, encomendando al Consejo de Instrucción pública la misión de revisar y adicionar las listas de obras de texto para el curso inmediato; mas como aquella docta Corporación no pudo llevar á cabo su trabajo en el tiempo que media entre los meses de Febrero y Octubre, se dictó la Real orden de 30 de Septiembre de 1875, disponiendo: 1.º Que mientras no se publicasen las listas adicionadas de obras de texto para la enseñanza oficial, seguirán las que adoptasen los Profesores titulares, ya fueran originales, ya traducidas de otro idioma. 2.º Que los Profesores someterían la obra ú obras que juzgasen á propósito para la enseñanza de su respectiva asignatura á la aprobación del Rector del distrito universitario á que pertenecieran, y en caso de disentimiento, el Rector elevaría consulta á la Dirección de Instrucción pública, dándose entretanto la enseñanza por el texto ó conforme al método seguido en el curso anterior.

Todas estas disposiciones están vigentes, pero han sido olvidadas por completo, y lo cierto es que no se cumplen, aunque por Real orden circular de 3 de Marzo de 1881 se anunció la derogación del Real decreto de 26 de Febrero de 1875. †

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de las diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias de la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de

lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales más sencillos y de más general aplicación á los usos de la vida, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

X Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instrucción superior y profesional. X

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

Hemos agrupado todos los anteriores artículos que se ocupan de los libros de texto para la primera enseñanza, porque las disposiciones dictadas con posterioridad que los reforman ó que los interpretan se refieren en general á todos ellos.

En primer término, ya hemos dicho anteriormente lo que preceptuaba el Reglamento general de Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 respecto á obras de texto, y la derogación que sufrieron estas disposiciones por el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, siendo posteriormente puestas en vigor por el Real decreto de 26 de Febrero de 1875.

Pues bien: en 1.º de Septiembre de 1876 se dictó una Real orden referente á los libros de texto para las Escuelas de primera enseñanza, la cual declaró *que hasta tanto que se adopte una disposición general sobre el asunto, los Inspectores de primera enseñanza, al examinar los presupuestos de material de las Escuelas, no pueden aprobar la inclusión en los mismos de otras obras que las que han obtenido la declaración de texto en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento.*

Además, la Dirección general de Instrucción pública, en orden de 16 de Abril de 1888, proclamó la libertad absoluta que las disposiciones vigentes conceden á los Maestros para elegir los libros de texto que tengan por conveniente.

Por lo tanto, la elección de obras para las escuelas ha de hacerse entre las declaradas de texto.

Respecto al cumplimiento del art. 88 de la ley de Instrucción pública, que ordena que la Gramática y Ortografía de la Academia Española será texto obligatorio, se han publicado diferentes disposiciones para recordar dicho artículo, pudiendo citar entre ellas la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, de 4 de Febrero de 1877, la orden circular de 31 de Enero de 1885 y la Real orden de 25 de Junio de 1888.

✱ Los artículos 90 y 93 de la ley, si bien no están derogados, han caído en desuso, y no se cumplen en la actualidad. ✱

Por último, hasta la fecha van publicadas 25 listas de obras de texto para las Escuelas de primera enseñanza, siendo la última la que se acompaña á la Real orden de 29 de Abril de 1893.

TÍTULO VI

De los estudios hechos en país extranjero.

Art. 94. Serán admitidos á incorporación en los establecimientos literarios los años académicos cursados en país extranjero, siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extensión y tiempo, completán-

dose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporación será necesaria una autorización especial del Gobierno, que podrá concederla oído el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesión por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

✱ Por el decreto de 6 de Febrero de 1869 se declararon válidos en España los títulos profesionales y las certificaciones de estudios probados en los establecimientos públicos de Portugal, exigiéndose para el reconocimiento de estas certificaciones y títulos, las acordadas correspondientes del mismo modo que respecto de otra Universidad española. ✱

Por otro decreto-ley de la misma fecha que el anterior se dispuso:

1.º Que los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las disposiciones vigentes como si fueran españoles.

2.º Que los Médicos que hayan obtenido título en el extranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de examen que los españoles.

3.º Que antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento se asegurará por medio de la acordada de la legitimidad del título extranjero.

4.º Que los derechos de grado y expedición del título serán los mismos que para los españoles.

Y además contiene otras varias disposiciones dicho decreto-

ley para que puedan ejercer su profesión los Médicos extranjeros.

Varios han sido los casos particulares que se han presentado en solicitud de autorización para la incorporación de estudios hechos en país extranjero, y en cada uno de ellos se ha dictado una Real orden, oyendo siempre al Consejo de Instrucción pública como se previene en el art. 95 de la ley que comentamos.

Las que han sentado jurisprudencia y aclaran los anteriores decretos son la Real orden de 22 de Febrero de 1888, que de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y oído el de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resolvió lo siguiente:

.....
2.º Que para incorporar su grado de Doctor por la Universidad de París con arreglo al art. 2.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, le bastará practicar los ejercicios del grado de Licenciado, obtener la aprobación y hacer el pago de los derechos correspondientes.

3.º Que para el título de Doctor, una vez obtenido el de Licenciado, necesita someterse á las pruebas de aptitud que se exigen á los demás Licenciados españoles.

Y 4.º Que estas disposiciones deben considerarse como regla general aplicable á todos los casos análogos que se presenten.

Asimismo la Real orden de 7 de Agosto de 1888 y también de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública y para armonizar el espíritu de la legislación con la Real orden de 22 de Febrero de 1888, dispuso:

1.º Que D. Enrique Valentín Casamayor y D. Benigno Salgado y Vázquez deben presentar los certificados correspondientes á las asignaturas que hayan cursado y probado en la Universidad de Burdeos y Consejo de Higiene pública del Estado Oriental del Uruguay.

2.º Que estas certificaciones bastan para que se les acrediten como probadas, sin necesidad de nuevo examen, las asignaturas iguales ó análogas que constituyen en España los estudios de la carrera de Farmacia.

3.º Que si no presentasen certificado de haber aprobado alguna ó algunas asignaturas incluidas en el plan vigente de la expresada carrera, tendrán que examinarse de ellas como alum-

nos libres en cualquiera Universidad española, previo el pago de los derechos correspondientes.

Y 4.º Que aprobadas así todas las enseñanzas de la carrera, deberán someterse á los ejercicios del grado de Licenciado con arreglo á las disposiciones vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

De los establecimientos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales como gasto obligatorio la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Al comenzar la ley de Instrucción pública su sección segunda, destinada á tratar de los establecimientos de enseñanza, y siguiendo el orden natural de estos centros docentes, principia ocupándose de la Escuela, esa institución humilde que es la base

y el principal sostenimiento de la educación de los pueblos. En el art. 97, que contiene tres párrafos á cual más importantes, nos da la definición clara y terminante de lo que son Escuelas públicas de primera enseñanza, desenvolviendo así las bases tercera, quinta y séptima de la ley de 17 de Julio del mismo año de 1857.

Ya el plan de 21 de Julio de 1838 manifestó en su art. 2.º que *«se reputaran públicas aquellas Escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las Escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías y fundaciones.»*

Pero era preciso dar mayor unidad á la definición anterior, y por eso el artículo que anotamos lo hace en su primer párrafo de un modo tan categórico.

Posteriormente, y dando una recta interpretación al referido artículo 97 de la ley, se dictaron la Real orden de 1.º de Marzo de 1859 y la de 19 de Abril de 1884, declarando Escuelas públicas las de Beneficencia y las de Establecimientos penales.

Dice en su segundo párrafo el artículo que comentamos *«que las Escuelas públicas estarán á cargo de los respectivos pueblos»*, y en esto no hizo otra cosa la ley que seguir los precedentes de las disposiciones anteriores á ella, pues lo mismo el plan de 16 de Febrero de 1825 que el de 21 de Julio de 1838, que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1847, todos ellos han impuesto esta carga á los presupuestos municipales.

No es este el lugar oportuno de discutir las ventajas é inconvenientes de esta disposición; pero no podemos menos de hacer constar que la práctica ha enseñado, por desgracia harto elocuentemente, que es un mal para la enseñanza el que la instrucción primaria esté sometida á los Ayuntamientos y que se satisfagan los sueldos de los Maestros y el material de las Escuelas con fondos municipales. Basta para convencerse de esta verdad examinar los innumerables Reales decretos y la multitud de Reales órdenes y órdenes de la Dirección general, encaminadas á procurar que los Municipios no desatiendan tan sagrada obligación; es suficiente pasar la vista por esas estadísticas que nos avergüenzan á los ojos de los extraños, en las cuales se hacen subir los descubiertos de primera enseñanza á bastantes millones de pesetas, y por último, es también una prueba

grande de nuestra afirmación la unanimidad con que el Magisterio solicita que esta clase de atenciones pasen á formar parte del presupuesto general del Estado. Por eso no podemos menos de aplaudir lo que se dispuso por Real decreto de 30 de Abril de 1886 y que no llegó á ser ley, ó sea que en el presupuesto general de gastos para el año económico siguiente se incluyeran las partidas necesarias para el pago del personal y material de las Escuelas de primera enseñanza.

Por Real orden de 29 de Noviembre de 1858 se prohibió que se aprobara ningún presupuesto municipal si no contenía como gastos obligatorios las cantidades necesarias para el sostenimiento de las Escuelas que correspondieran al pueblo.

La ley de Instrucción primaria de 2 de Junio de 1868, el decreto-ley de 14 de Octubre del mismo año y la vigente ley Municipal imponen igualmente á los Ayuntamientos la obligación de sostener las atenciones de Instrucción primaria.

El Real decreto de 15 de Junio de 1882 centralizó los fondos de primera enseñanza en una Caja especial que funciona bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y al efecto, para reglamentar este Real decreto se dictó la Real orden de la misma fecha estableciendo la forma de llevar á cabo el pago de esta clase de obligaciones.

Por la ley de 30 de Julio de 1883 se hizo obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de primera enseñanza, y el Real decreto de 16 de Julio de 1889, en parte hoy vigente, contiene las disposiciones que siguen:

.....
«Artículo 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la legislación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Julio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

»*Artículo 3.º* Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que pre vienen la ley de Obras públicas y el artículo 72 de la Municipal.

.....
»*Artículo 6.º* Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

»*Artículo 7.º* Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

.....
»*Artículo 9.º* Los Maestros podrán asociarse para nombrar Habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un Habilitado por cada 10 Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial, podrán hacerlo presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por ciento por el servicio de Caja.

»*Artículo 10.* Quedan subsistentes en cuanto no se opongan al presente decreto el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.»

Para el cumplimiento de este decreto se dictaron posteriormente las Reales órdenes de 7 de Marzo y 19 de Octubre de 1892, y, por último, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Octubre de 1893, que á continuación insertamos, ha acordado una nueva forma en el pago de las obligaciones del Magisterio, el cual, si se cumple exactamente, será el

más beneficioso, porque es el que más se aproxima al pago de los Maestros por el Estado:

«Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza remitirán inmediatamente á los Delegados de Hacienda un estado de las cantidades que cada Ayuntamiento haya comprendido en su presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893 94 para personal y material de instrucción primaria, cuidando en los años sucesivos de cumplir este requisito con la antelación necesaria para evitar todo retraso en el pago de tan preferentes obligaciones.

»Art. 2.º Las Delegaciones de Hacienda dispondrán mensualmente, cuando se trate de Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y trimestralmente en los demás casos, la entrega á las expresadas Juntas de la cantidad que de la parte realizada en conceptos de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial deban abonar las Corporaciones por obligaciones de primera enseñanza. Las cartas de pago expedidas por la Caja provincial de Instrucción primaria serán reconocidas á las Delegaciones como efectivo metálico en los reintegros que hagan á los Ayuntamientos de los recargos recaudados por su cuenta.

»Art. 3.º Si los Ayuntamientos tuvieran al corriente el pago de estas atenciones ó hubieran entregado en las Cajas especiales los títulos á que se contrae el art. 6.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, ó aportado otra clase de recursos de fácil cobro, á juicio de las expresadas Juntas, lo harán así constar en el estado á que se refiere el art. 1.º; deduciendo su importe para que la retención se limite á la cantidad precisa.

»Art. 4.º El importe de los recargos sobre las contribuciones directas que deba aplicarse al pago de las atenciones de instrucción primaria no podrá ser retenido por la Administración, ni por sus agentes, bajo pretexto alguno.

»Art. 5.º Los Ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.»

Para el cumplimiento de este Real decreto se dictaron un Real decreto por el Ministerio de Hacienda con igual fecha y una Real orden por el de Fomento en 26 de Octubre de 1893.

El párrafo último del art. 97 de la ley de Instrucción pública que venimos examinando ordena que se consigne en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales por lo menos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza; y efectivamente, en los presupuestos del Ministerio de Fomento aparecen las partidas necesarias para el cumplimiento de este precepto legislativo, consignándose en el correspondiente al último año económico de 1892 á 93, en los capítulos 7.º y 8.º, la suma de 260.000 pesetas para subvención á los Ayuntamientos con el fin de mejorar el sueldo de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no llegue á 250 pesetas, y además 200.000 para auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

Por consiguiente, de dos maneras distintas se cumple por el Estado lo que preceptúa el art. 97 antes referido, y para la mejor aplicación y distribución de los créditos destinados á este servicio, se dictó el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, que contiene las reglas necesarias para conceder el aumento de sueldo á las Escuelas incompletas de ambos sexos y de temporada, y las condiciones precisas para que los pueblos obtengan auxilio con el fin de construir edificios destinados á Escuelas públicas.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

El precedente artículo de la ley no ha sufrido modificación alguna, y cuantas fundaciones de establecimientos de enseñanza pública se han aprobado por el Ministerio de Fomento, en todas se ha cumplido lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Pocas palabras podemos decir sobre el art. 99 de la ley, puesto que el mismo se limita á establecer una clasificación de las Escuelas, con arreglo á las materias que en ella se enseñan, y

esa clasificación se encuentra subsistente sin haber sufrido modificación de ninguna especie.

Son, por tanto, hoy las Escuelas superiores ó elementales, según el grado de enseñanza que abrazan, y conforme á lo establecido en el artículo que anotamos.

Las Escuelas elementales se subdividen á su vez en completas é incompletas, y cuando se dan en ellas algunos conocimientos propios de las Escuelas superiores, reciben el nombre de *elementales ampliadas*; pero esta denominación no es legal, puesto que no se halla autorizada por las disposiciones vigentes, como se consigna en la Real orden de 18 de Noviembre de 1876.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Al establecer la ley de Instrucción pública el número de Escuelas que obligatoriamente debe existir en cada localidad, tomó como base la población atendiendo al vecindario de la misma, como han hecho todas cuantas disposiciones legales se han ocupado de esta materia.

El plan de 21 de Julio de 1838 decía en su art. 7.º que todo pueblo que llegare á 100 vecinos estaba obligado á sostener una Escuela elemental primaria completa.

El Real decreto de 23 de Septiembre de 1847 ordenaba también que en los pueblos hubiere el número suficiente de Escuelas completas, y no permitía las incompletas más que en las poblaciones menores de 100 vecinos.

Como consecuencia lógica de la base de población absoluta adoptada por la ley de 1857, vino la necesidad de declarar oficial para estos efectos un censo que sirviera de tipo regulador, y en su virtud primero lo fué el censo de 1860, según el Real decreto de 12 de Junio de 1863; más tarde se puso en vigor el de 1877 por Real decreto de 18 de Abril de 1879; el Real decreto de 27 de Junio de 1889 declaró oficiales los datos provisionales del censo de 1887, y últimamente por Real decreto de 26 de Septiembre de 1891 se declaró en definitiva oficial el censo referido de 1887.

La Dirección general de Instrucción pública, por orden de 25 de Abril de 1890, ha declarado *«que el censo de 1887, aunque sus resultados sean provisionales, causa estado para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 107 y 191 de la ley.»*

Según la Real orden de 5 de Agosto de 1882, confirmada por otra de 24 de Octubre de 1884, del total de habitantes que resulten en cada localidad debe rebajarse la población militar, la asilada y la penal.

A fin de aplicar el censo de 1877 á los asuntos de primera enseñanza, se dictó la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que se halla en vigor todavía, y en ella se establece, en su disposición primera, que *«para ios efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Instrucción pública, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el censo.»*

Como la cuestión relativa á la aplicación del censo para los efectos de las Escuelas y de los Maestros está íntimamente ligada con el sueldo que éstos han de percibir, según la escala del artículo 191 de la ley, se han dictado diferentes disposiciones que examinaremos con detenimiento al ocuparnos de dicho artículo, limitándonos aquí á citar las más importantes, como son el Real decreto de 20 de Junio de 1882, la Real orden de 20 de Abril de 1887, el Real decreto-sentencia de 17 de Diciembre del mismo año, la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 19 de Enero de 1889 y la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Con fecha 27 de Abril de 1882 se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento, en la cual se reglamentaba la última parte del art. 101 de la ley; señalándose las prescripciones necesarias para conceder á los Ayuntamientos que las Escuelas privadas fueran contadas en el número de las que debían existir en

los respectivos distritos municipales. Dicha Real orden fué derogada por el Real decreto de 6 de Noviembre de 1884, que autorizó la creación de Escuelas libres asimiladas, determinando las condiciones que habían de reunir las expresadas Escuelas; pero posteriormente en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que derogó el de 18 de Agosto de 1885, ha vuelto á quedar vigente la citada Real orden de 27 de Abril de 1882, como de una manera terminante lo declara otra Real orden de 12 de Noviembre de 1888.

En su virtud, se hace preciso conocer los requisitos exigidos por la referida Real orden de 27 de Abril de 1882 á las Escuelas privadas para ser computadas con arreglo á lo preceptuado en el artículo 101 de la ley; cuyos requisitos son los siguientes:

«1.º Que dichas Escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que debe sostener.

2.º Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

3.º Que á juicio del Inspector de primera enseñanza, nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas Escuelas, y el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas.

Y 4.º Que sus Directores ó Maestros consientan en que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos de la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquéllos, en el uso del derecho que les asiste con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento y exigieran que la inspección oficial se limitara á la moral é higiene.»

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso, cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 103. Unicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Para la mejor aplicación del precepto contenido en el art. 102 antes expuesto, se publicó la Real orden de 18 de Octubre de 1859 que está vigente todavía, y que á pesar de haberse dictado para las Escuelas de Galicia, es general á las demás provincias, según ordena la última de sus disposiciones.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 autoriza en el artículo 80 á los Ayuntamientos para formar juntos un distrito escolar.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Las Escuelas superiores, como las elementales en aquellos pueblos de más de 10.000 almas donde deban sostenerse, son obligatorias también, según puede verse en muchas Reales órdenes que contienen este precepto, y entre ellas las de 18 de Enero de 1879 y la de 15 de Enero de 1884.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Con objeto de favorecer en lo posible la creación de las Escuelas de párvulos, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el artículo 105 de la ley, se dictó la Real orden de 31 de Octubre de 1861, la cual preceptúa *que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan Escuelas de párvulos en lu-*

gar de las elementales que aun no se hubiesen creado y correspondiere sostener á los mismos, cuya doctrina vinieron á robustecer y confirmar la Real orden de 9 de Febrero de 1886 y la de 22 de Noviembre del mismo año, y ha sido aplicada constantemente por el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Instrucción pública en los diversos casos particulares que se han resuelto á instancia de diferentes Ayuntamientos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Los términos en que se halla redactado el presente artículo y su estudio en relación con el siguiente demuestran que las Escuelas de adultos no son obligatorias para los Ayuntamientos cuya población sea menor de 10.000 almas; pero sin embargo, una vez establecidas no pueden suprimirse sin la formación del oportuno expediente y previo informe del Consejo de Instrucción pública, según dispone el art. 9.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874 y el art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1890, sin vigor todavía este último.

En estas Escuelas deben admitirse sin retribución á los guardias civiles conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1859, habiéndose hecho extensiva dicha gracia á los carabineros por Real orden de 22 de Enero de 1891.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

Al ocuparnos en la pág. 65 del art. 54 de la ley que examinamos, dijimos cómo nacieron en España las Escuelas de Artes y Oficios y estudiamos con toda detención las disposiciones legales que las regulan. En su consecuencia, allí pueden ver nuestros lectores todo lo que se refiere á los citados Establecimientos, por lo cual no hemos de repetirlo en el presente comentario; pero sí recordaremos que la legislación vigente hoy en esta materia la forma el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

Para esta clase de enseñanza existe en nuestra patria desde el año 1805 el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, establecido en Madrid y que se rige por el reglamento de 30 de Octubre de 1863 y por el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Además hay un Colegio de ciegos denominado de Santa Catalina de los Donados y dependiente del Ministerio de la Gobernación y varias Escuelas en Alicante, Barcelona, Burgos, Córdoba, Santiago, Salamanca, Sevilla, Tarragona y Zaragoza, sostenidas la mayor parte con fondos provinciales y algunas con fondos municipales.

En la Escuela Normal de Maestros de Santander existe también una clase dedicada á la enseñanza de sordomudos, a cual se da por un Profesor auxiliar que es nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, por figurar esta plaza en el presupuesto de Fomento.

CAPÍTULO II

De las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela Normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Diferentes son las vicisitudes por las cuales han pasado las Escuelas Normales antes y después de la publicación de la ley de Instrucción pública. No es ciertamente nuestro ánimo estudiar las causas que dieron lugar á dichas modificaciones ni hacer la crítica que se merecen, porque dentro de los estrechos límites de una nota ó de un comentario no caben cierta clase de disertaciones, y porque otros distinguidos tratadistas, con mu-

cha más competencia que nosotros, lo han hecho ya en diversos trabajos científicos; pero si diremos, porque cumple á nuestro propósito y al objeto que nos hemos propuesto, que el art. 11 del Plan de 21 de Julio de 1838 ordenaba *que cada provincia sostuviera por sí sola ó reunida á otra ú otras inmediatas una Escuela Normal de enseñanza primaria*, y que el art. 12 del mismo Plan estableció que un reglamento especial determinaría la organización de las Escuelas Normales, cuyo reglamento se publicó en 15 de Octubre de 1843.

El Real decreto de 23 de Septiembre de 1847 dijo que se procuraría reducir las Escuelas Normales á las que fueran puramente necesarias, y después de varias circulares pidiendo datos y antecedentes, se reorganizaron dichos establecimientos por Real decreto de 30 de Marzo de 1849, que los redujo á los siguientes: Una Escuela Normal Central en Madrid; nueve Escuelas superiores en la capital de cada distrito universitario y 20 elementales, prohibiéndose á estas últimas que tuvieran alumnos internos, los cuales fueron suprimidos de todas las Escuelas Normales por Real decreto de 12 de Junio de 1853.

En cumplimiento de lo que preceptuaba en su art. 27 el Real decreto citado de 30 de Marzo de 1849, se dictó el reglamento de 15 de Mayo de 1849, una parte del cual puede considerarse en vigor.

Publicada posteriormente la ley de Instrucción pública, y de acuerdo con lo dispuesto en su art. 109 que estamos examinando, fueron creándose las diferentes Escuelas Normales de Maestros que hoy existen; pero la ley de 2 de Junio de 1868 suprimió todas ellas, ordenando que esta clase de estudios se hicieran en los establecimientos de segunda enseñanza.

El decreto-ley de 14 de Octubre del mismo año 1868 las restableció nuevamente, quedando todas bajo la inmediata dependencia de los Rectores de las Universidades desde la orden de 26 de Agosto de 1874.

En la actualidad existen Escuelas Normales de Maestros en todas las capitales de provincias menos en Guipúzcoa y Castellón de la Plana.

La de Coruña se encuentra establecida en Santiago, y en Canarias hay dos, una superior en La Laguna y otra elemental en Las Palmas.

Las Escuelas Normales se declararon *profesionales* por Real orden de 18 de Junio de 1877.

Art. 110. Toda Escuela Normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

El precepto contenido en el presente artículo se halla en vigor sin haber sufrido modificación alguna, y las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros, como Escuelas superiores que son de la localidad respectiva, se rigen y gobiernan como las demás Escuelas públicas con arreglo á lo dispuesto en la orden de 5 de Julio de 1850, con la única variación de que no pueden ser visitadas por los Inspectores de primera enseñanza conforme se declara en la orden de 2 de Marzo de 1872, y que los Directores de los establecimientos respectivos tienen ciertas atribuciones sobre dichas Escuelas que les conceden las disposiciones vigentes.

Con respecto á las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestras, la Real orden de 14 de Marzo de 1877 dispuso que dicha enseñanza se diera en una de las Escuelas públicas; pero en vista de que este precepto no tenía cumplimiento, se organizaron debidamente las Escuelas expresadas por Real orden de 26 de Enero de 1880, en análoga forma que lo están las agregadas á las Normales de Maestros.

La orden de 1.º de Junio de 1880 regularizó la asistencia de las alumnas de las Escuelas Normales á las prácticas.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas Normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Después de varios intentos verificados en 1884 y en 1886 con objeto de llevar á los presupuestos generales del Estado esta clase de atenciones, dispuso la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 lo siguiente:

«Artículo 7.º Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo

por el Estado; y como consecuencia se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razón de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado. También ingresarán en el Tesoro por formalización el importe de las rentas que por bienes propios disfrutaban los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados como en la actualidad por los Directores de los Institutos, pero bajo la inspección del Estado. Para realizar este precepto la Hacienda pública entregará mensualmente á los Directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.»

«*Artículo 8.º* El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial. Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribución territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputación provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos. En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, el Estado cobrará de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo. También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo por encargo del Gobierno á estos gastos de enseñanza.»

Finalmente, las Escuelas Normales se han incorporado defi-

nitivamente al Estado por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, en cuyo art. 27 se dispone que el Estado seguirá cobrando de las Diputaciones las cantidades que antes percibía de los Ayuntamientos, y que ingresará como recurso del presupuesto.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

Las Escuelas prácticas siguen sosteniéndose con fondos municipales, los cuales ingresan en la Caja de las Normales, cuyos Secretarios ó Habilitados los recibirán del Habilitado general de los Maestros, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1884.

Los Regentes de dichas Escuelas prácticas disfrutan casa como los demás Maestros, la cual se abona también por los respectivos Ayuntamientos, pues así lo tienen declarado varias disposiciones, entre las cuales podemos citar la Real orden de 12 de Noviembre de 1878 y el Real decreto-sentencia de 12 de Marzo de 1888.

Art. 113. Los gastos de la Escuela Normal Central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid; á éste, por la Escuela práctica; y á aquélla, por la parte de Escuela Normal provincial.

El precepto contenido en este artículo de la ley de Instrucción pública ya se hallaba consignado anteriormente en el Plan de 21 de Julio de 1838.

Con posterioridad á la publicación de la ley se consignaron todos los gastos de la Escuela Normal Central de Maestros, en los presupuestos generales del Estado, excepto los que se referían á la Escuela práctica agregada.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71, las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

Tres son las materias de las cuales debemos ocuparnos al hacer el estudio del art. 114 de la ley para el mejor conocimiento de los preceptos que contiene y que han sido desenvueltos en disposiciones posteriores, cuyas materias son: Escuela Normal Central de Maestras, Escuelas Normales de Maestras en provincias y Escuelas-modelos.

Comenzando, pues, por el primer punto que ha de ser objeto de este comentario, diremos que la Escuela Normal Central de Maestras se estableció en Madrid por Real orden de 24 de Febrero de 1858, teniendo como agregada la Lancasteriana de niñas y hallándose bajo la vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito.

En 8 de Junio de 1881 se modificaron sus enseñanzas distribuyendo los estudios en tres cursos, dos para el grado elemental y uno para el superior.

Por Real decreto de 13 de Agosto de 1882 sufrió este Establecimiento una radical transformación, siendo después organizado nuevamente por otro Real decreto de 3 de Septiembre de 1884 y el cual fué derogado por el de 11 de Agosto de 1887.

Finalmente, se halla en vigor en la actualidad el Real decreto de 16 de Septiembre de 1889 que estableció cuatro cursos: dos para obtener el título de Maestra elemental, uno para el de superior y otro para el Normal, y suprimió el curso especial de párvulos.

Respecto á las Escuelas Normales de Maestras en provincias, tuvo cumplimiento el precepto del art. 114 de la ley en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, que se halla vigente, y en la cual se dió uniformidad á los estudios hechos en esta clase de establecimientos, pues anteriormente cada uno de ellos se regía por un reglamento especial, causándose con este desorden la consiguiente perturbación en la enseñanza.

Hoy las Escuelas Normales de Maestras, como las de Maestros, se hallan incluídas en los presupuestos generales del Estado, y existen de aquéllas en todas las capitales de provincias menos en Albacete, Almería, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lugo, Palencia, Santander y Vizcaya.

Existe además una Escuela modelo de párvulos agregada á la Normal Central de Maestros y sostenida desde su creación por

el Ministerio de Fomento, cuya Escuela se rige por las disposiciones del Real decreto de 31 de Marzo de 1876 y el reglamento aprobado en 23 de Noviembre de 1878.

En esta Escuela, conocida también por Jardines de la Infancia, se sigue el procedimiento de enseñanza sistema Frœbel, y ha sido el primer ensayo en nuestra patria de esta institución.

CAPÍTULO III

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid, de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase ó pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

El precedente artículo de la ley de Instrucción pública ha sido derogado por la ley de 13 de Junio de 1870, que dispuso en su art. 2.º que los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales, existentes en aquella fecha fuesen todos de la misma clase.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Esta clasificación establecida por la ley continúa vigente en la actualidad, por más que haya desaparecido en parte el fundamento que hubo para ella, puesto que hoy el Estado es el que satisface las atenciones de los Institutos provinciales de segunda enseñanza con arreglo a lo preceptuado en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y en la de 29 de Junio de 1890.

Existen distintos Institutos locales, como son los de Figueras, Reus, Tapia y Manresa, este último creado por Real orden de 21 de Octubre de 1893, y algunos otros que antes eran de esta clase se les ha concedido carácter de provinciales, como sucede con los de Jovellanos de Gijón, Mahón y Baeza, que obtuvieron

estas declaraciones por Reales decretos de 22 de Mayo, 13 de Agosto y 16 de Diciembre de 1892 respectivamente; y son provinciales, aunque no figuran en capital de provincia, los de Jerez de la Frontera y el de Cabra, que les fué otorgado este derecho por Real orden de 27 de Mayo de 1851 al primero, y por otra de 27 de Junio de 1877 al segundo.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Antes que se dictase la ley de Instrucción pública, ya había preceptuado una circular de 3 de Noviembre de 1844 que se creasen Institutos de segunda enseñanza en todas las capitales de provincia en que no existieran, y así tuvo lugar en cumplimiento a dicha disposición. Por consiguiente, el art. 117 que examinamos no hizo otra cosa que consignar preceptos anteriores, los cuales han sido confirmados también por el art. 3.º del plan de estudios aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

En Madrid existen dos Institutos como ordena la ley: el de San Isidro y el del Cardenal Cisneros.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento, teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Desde el momento en que el Estado se ha hecho cargo de las atenciones de segunda enseñanza, claro es que ha sido derogado el presente artículo.

La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 dispuso que los gastos de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisficieran con cargo al presupuesto general, y la ley de 29 de Junio de 1890 ordenó lo siguiente:

«Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

»La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta previa conversión de las inscripciones en títulos al portador. Al efecto, se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en equivalencia y su incautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

»Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales é ingresarán en el Tesoro como recursos del presupuesto.»

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Usando el Gobierno de la facultad que le fué conferida por el artículo 119 de la ley, se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregadas á la Universidad y el de Canarias por virtud de los Reales decretos de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860, pero posteriormente fueron derogadas dichas disposiciones por otro Real decreto de 3 de Agosto de 1866.

El decreto-ley de 14 de Noviembre de 1874 volvió á poner á cargo del Estado los dos Institutos establecidos en Madrid, y últimamente, como hemos visto al comentar el artículo anterior, las leyes de 29 de Junio de 1887 y 29 de Junio de 1890 han incluido los gastos de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, excepto el de Navarra, en los presupuestos generales.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique

su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

De acuerdo con el precepto contenido en este artículo, dispuso el decreto-ley de 29 de Julio de 1874 lo siguiente:

«Art. 5.º También podrán las Corporaciones provinciales y municipales crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente, en que se justifiquen los siguientes extremos:

»1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

»2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos, por lo menos, que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

»3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

»4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario á la enseñanza.

»5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan colocación.»

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean más convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

El artículo precedente se halla derogado por las disposiciones del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que al establecer cuáles serán los estudios de la segunda enseñanza no hace distinción alguna entre primero y segundo período como lo hacían los artículos 13, 14 y 15 de la ley de Instrucción pública. Además ya hemos visto también al comentar los citados artículos y el 16 que las enseñanzas á las cuales se les daba el nombre de estudios de aplicación han pasado á las Escuelas de Comercio, organizadas por Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Por Real decreto de 30 de Abril de 1886 se intentó llevar las atenciones de los Institutos locales de segunda enseñanza á los presupuestos generales del Estado. El presente artículo continúa en vigor.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

Los artículos 124 y 125 de la ley de Instrucción pública se hallan derogados por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, por el de 11 de Agosto de 1887, por el reglamento de 14 de Octubre del mismo año y por el Real decreto de 26 de Julio de 1892, todos los cuales, al ocuparse de las diversas enseñanzas citadas en los artículos que comentamos, hacen la debida separación de las mismas con los estudios que se cursan en los establecimientos de segunda enseñanza.

CAPÍTULO IV

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las Escuelas Normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

La primera parte del precedente artículo se halla vigente, y en cuanto á la segunda ya hemos dicho al comentar los artículos 111, 112 y 113 á que la misma se refiere, que los gastos de las Escuelas Normales de primera enseñanza se satisfacen hoy por el Estado conforme á la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y á la de 29 de Junio de 1890.

Art. 127. Para la enseñanza de las Facultades habrá 10 Universidades, una Central y nueve de distrito.

Art. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes á todas las Facultades en su mayor extensión hasta el grado de Doctor.

Los artículos precedentes continúan en todo su vigor, y las Universidades establecidas en las poblaciones que se determina en el art. 128 de la ley.

Art. 130. La Facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Desde el art. 130 al 137 de la ley, que se ocupan de la distri-

bución de los estudios en los diferentes establecimientos docentes, fueron derogados por el Real decreto de 19 de Julio de 1867, el que á su vez se derogó también por el de 21 de Octubre de 1868. Hoy, por lo que se refiere á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, se halla vigente, como ya hemos dicho repetidas veces al tratar de otros artículos, el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, según el cual dichos estudios para la Licenciatura se cursarán en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de distrito.

Hoy se encuentra en vigor en esta materia el Real decreto citado de 13 de Agosto de 1880, que determina que en la Universidad Central se cursen los estudios completos de las tres secciones; en la de Barcelona los correspondientes al período de la Licenciatura en las de Ciencias físico-matemáticas y físico químicas, y en las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid, se cursarán las asignaturas indispensables para las carreras de Medicina y Farmacia. Por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1893 se han creado en la de Zaragoza los estudios que corresponden á la Licenciatura en Ciencias físico-matemáticas y físico-químicas. En la Universidad de Salamanca existe la sección de físico-químicas con validez oficial, sostenida por la Diputación provincial en virtud del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 132. La Facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado inclusive, en la sección de Leyes; en la sección de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

El artículo precedente se halla reformado en lo que se refiere á las secciones que comprende la Facultad de Derecho por el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, pues hoy ha desaparecido la antigua clasificación establecida por la ley de Instrucción pública.

Art. 133. Habrá Facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Derogado el presente artículo por haber sido suprimida la Facultad de Teología por decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

X Art. 134. Habrá Facultad de Medicina, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

La legislación vigente en lo relativo á estudios en la Facultad de Medicina es el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, en cuyo art. 1.º se determina que los citados estudios se cursen en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla (Cádiz), Valencia, Valladolid y Zaragoza y en las Escuelas provinciales de Salamanca y Sevilla. X

Art. 135. Habrá Facultad de Farmacia, hasta el grado también de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

El Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 organizó los estudios de Farmacia y dispuso que se cursaran en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas, físicas y naturales en su mayor extensión, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio Astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Como antes hemos manifestado, la legislación vigente en la actualidad para los estudios de la Facultad de Ciencias es el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, en sus artículos 30 al 37. Mas hoy ya no pertenece á esta Facultad el Observatorio Astronó-

mico, que es independiente, y que se rige por un Reglamento especial aprobado por Real decreto de 2 de Octubre de 1885.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de los elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamación.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

En cumplimiento de lo que ordena el art. 137 de la ley, existe en Madrid una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, otra Superior de Arquitectura y el Conservatorio de Música y Declamación.

Además hay en Barcelona una Escuela de Arquitectura, costeada por la Diputación provincial, y varias Escuelas oficiales de Bellas Artes establecidas en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Aunque al ocuparnos de los artículos 55, 56, 57 y 58 tratamos con extensión de todos estos Establecimientos docentes y dijimos cuáles son los reglamentos por que se rigen, tenemos que añadir que posteriormente ha sido derogado el Reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado que allí citamos, aprobándose otro por Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, el cual varía muy poco del que extractamos al comentar el art. 56 de la ley.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las Escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la de Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas continúan establecidas en Madrid, conforme determina el artículo que comentamos; la de Ingenieros de Montes se halla en El Escorial; la de Ingenieros agrónomos en Madrid con el nombre de Instituto Agrícola de Alfonso XII; la de Ingenieros industriales en Barcelona, habiendo sido suprimidos el Real Instituto industrial de Madrid y las Escuelas de Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la Escuela Diplomática continúa también en la Corte, y la enseñanza del Notariado se adquiere en las Universidades, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y en las mismas clases que los alumnos de la Facultad de Derecho.

Art. 139. La enseñanza de los Ayudantes y demás subalternos de que trata el art. 54 se dará en los puntos que el Gobierno determine.

En el extenso comentario que hicimos del art. 54 de la ley, reseñamos los puntos en donde se dan las enseñanzas á que se refiere el 139, y allí remitimos á nuestros lectores, pues en dicho comentario encontrarán el desenvolvimiento del precepto contenido en este artículo.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid, y la de segunda en las de Córdoba, León y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid, agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastián, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales, en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo, agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

La enseñanza profesional de Veterinaria se da hoy en las Escuelas de Madrid, Córdoba, León, Santiago y Zaragoza.

La carrera del Comercio se reorganizó por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887 y se crearon Escuelas de esta clase elementales en Alicante, Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y Escuelas superiores en Barcelona, Bilbao y Madrid.

En cuanto á la enseñanza de Náutica, hoy sólo existen tres Escuelas, que se hallan en Barcelona, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Por último, las Escuelas de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores fueron suprimidas por la ley de Presupuestos de 1869 á 1870; declarándose después libre dicha carrera por Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

CAPÍTULO V

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupan los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribución, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pensión si dejaren de matricularse ó no fueren aprobados en algún curso, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Las disposiciones que contiene el cap. 5.º, tít. 1.º de la sección segunda de la ley de Instrucción pública fueron reglamentadas por el decreto de 6 de Noviembre de 1861; pero posteriormente ha sido derogado todo el capítulo por el decreto ley de 9 de Febrero de 1869.

TÍTULO II

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

La definición contenida en el precedente artículo de lo que son establecimientos privados se halla confirmada por el art. 6.º del decreto ley de 29 de Julio de 1874, que dice lo siguiente:

«Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.»

Para reglamentar, por decirlo así, el decreto citado se dictó después el de 29 de Septiembre de 1874; pero todas estas disposiciones fueron derogadas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, que creó los establecimientos de enseñanza libre asimilados á los de enseñanza oficial.

Finalmente, el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, al derogar el de 18 de Agosto de 1885, puso en toda su fuerza y vigor el

decreto ley de 29 de Julio de 1874 y el de 29 de Septiembre del mismo año.

Art. 149. Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, según lo que determinen los reglamentos.

La disposición del art. 149 de la ley no es más que la continuación de los preceptos del art. 25 del plan de 21 de Julio de 1838; pero el decreto ley de 14 de Octubre de 1868, al declarar libre la enseñanza primaria, derogó el artículo que comentamos.

Hoy, para fundar establecimientos de enseñanza, hay que someterse á los preceptos de los decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, puestos nuevamente en vigor por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, y que habían sido declarados leyes por la de 29 de Diciembre de 1876.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorización del Gobierno, que la concederá, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

El presente artículo fué derogado por el decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

Posteriormente se dictaron los decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, que ya hemos citado y que son los vigentes en la actualidad, pues como antes dijimos al tratar de los artículos 148 y 149, dichos decretos fueron restablecidos por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

El art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 dice á este efecto lo siguiente: «Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á un buen régimen literario y administrativo. El Gobierno sólo se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan.»

No obstante que el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 exige que los Directores de los Colegios de segunda enseñanza posean título de Licenciado ó Doctor en Filosofía y Letras ó Ciencias, el de 10 de Septiembre de 1893 lo modifica diciendo que el art. 3.º de aquel Real decreto se entienda redactado «que para ser Director de Colegio de segunda enseñanza incorporado se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad ó título de estudios superiores», y que los Directores de los Colegios existentes, aun cuando carezcan de títulos académicos, podrán continuar, sin embargo, encargados de la dirección de los mismos ó de la de otros que crearen en lo sucesivo.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la

provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno y en el mismo orden y con sujeción á los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio; y si estuviese en distinta población y á la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

El primero y tercer requisito exigidos por el precedente artículo se encuentran derogados por disposiciones posteriores, entre ellas el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, quedando sólo vigente la primera parte del requisito segundo por el de 29 de Septiembre de 1874, y estando la segunda parte derogada por el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

En cuanto á la cuarta circunstancia, se halla vigente el Real decreto de 28 de Agosto de 1888 y el de 15 de Mayo de 1891, exigiendo el primero como condición para que se verifiquen los exámenes en los Colegios, que carezcan de comunicación por ferrocarril y presenten á lo menos veinte alumnos matriculados en la segunda enseñanza, y el segundo declara comprendido en la excepción del art. 3.º de dicho Real decreto á los Colegios que, reuniendo las condiciones antes citadas, se hallen situados á mayor distancia de cinco kilómetros.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Las Escuelas ó Colegios privados que establezcan las Sociedades y Corporaciones deben regirse por los preceptos de los de-

cretos leyes de 29 de Julio y 29 de Diciembre de 1874, que son los vigentes, pues el art. 152 fué derogado por el decreto ley de 21 de Octubre de 1868.

Dichas Sociedades ó Corporaciones pueden solicitar subvención del Gobierno para el sostenimiento de sus enseñanzas con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, que determina las condiciones necesarias para conceder estos auxilios.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza á los Institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

El privilegio concedido por el artículo precedente á las Corporaciones religiosas fué derogado por el art. 5.º del decreto ley de 14 de Octubre de 1868, y por consiguiente, desde que se dictó dicha disposición claro es que los Institutos religiosos, como los demás españoles, pueden abrir libremente Escuelas ó Colegios de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.º del expresado decreto.

En 27 de Febrero de 1879 se publicó una Real orden, por virtud de la cual se dispuso que los Profesores escolapios y sus Escuelas de instrucción primaria disfrutasen de todos los derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á cabo en Octubre de 1868, y se ordenó que los Padres escolapios separados de sus Escuelas por haberse negado á jurar la Constitución fuesen repuestos en ellas, como se había hecho con los demás Profesores de la enseñanza oficial.

La Real orden de 28 de Febrero de 1885 negó, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, á una religiosa de la Congregación de Hermanas Terciarias su derecho á desempeñar una Escuela determinada.

Finalmente, el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, en su art. 4.º, ha dispensado á los individuos de las Comunidades religiosas que posean título para dirigir y enseñar en Colegios fundados por las respectivas Corporaciones, conforme al art. 153 de la ley.

Art. 154. Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que puedan servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Este precepto general del art. 154 de la ley ha tenido su desenvolvimiento en los diversos reglamentos por los cuales se rigen hoy las Escuelas superiores y profesionales, cuyos reglamentos hemos citado al ocuparnos de los artículos correspondientes, ó sea en los comentarios de los artículos 47 al 73 inclusive, en donde puede hallarse la legislación vigente en la actualidad en esta materia.

Art. 155. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepción deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

La excepción consignada en el art. 155 era en la fecha en que se publicó la ley verdaderamente justa y equitativa, puesto que así facilitaba el que los Catedráticos de Instituto que sólo poseyeran el título de Bachiller en la respectiva Facultad, pudieran optar á las de Licenciado y Doctor, teniendo por su situación especial algunas ventajas sobre los demás alumnos; pero suprimido el referido grado de Bachiller por la ley de 7 de Mayo de 1870, y teniendo en la actualidad validez académica los estudios privados de Facultad, claro es que hoy el artículo que anotamos no tiene aplicación ninguna y puede considerarse como derogado.

TÍTULO III

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

Hemos agrupado los artículos que tratan de la enseñanza doméstica para comentarlos juntos, puesto que las diversas transformaciones que aquélla ha sufrido afectan en general á todos ellos.

En primer término nos encontramos después de la ley de Instrucción pública con las reformas llevadas á cabo por los decretos leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868, implantando en España la libertad de enseñanza y más tarde con el precepto del art. 24 de la Constitución de 1869, por virtud del cual: *Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación sin previa licencia, salva la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.*

Establecida ya esta absoluta libertad de enseñanza, vienen

los decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, que reglamentan, por decirlo así, los diferentes medios de hacer los estudios, entre los cuales se encuentran los privados y los libres. El art. 8.º del referido decreto de 29 de Julio de 1874 define la enseñanza doméstica, diciendo que es *la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.*

Posteriormente los Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875 dispusieron la manera de constituirse los Jurados y de celebrar los exámenes para los alumnos privados, diferenciándose notablemente con lo que se exigía á los alumnos oficiales; pero después el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 ordenó que la validez académica de todos los estudios se obtuviera mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes; sin embargo de lo cual estableció Jurados distintos para los alumnos libres que para los oficiales.

X El Real decreto de 18 de Agosto de 1885 conservó los Tribunales, cuya mayoría era ajena al Profesorado oficial y estableció otros Jurados para las reválidas.

Todas estas disposiciones fueron derogadas por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que ordenó que los exámenes de asignaturas y ejercicios de grados ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se practicasen ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial.

Para resolver las numerosas consultas á que dió lugar la aplicación del anterior decreto, se publicó la Real orden de 7 de Abril del mismo año 1886, que debe ser conocida por los alumnos de enseñanza libre y que señala las condiciones necesarias para dar validez académica á los estudios privados. Los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos libres son los mismos que los oficiales en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que previene «que los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, sujetándose á la siguiente tarifa: En las Universidades, 20 pesetas. En los Institutos, 10. En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él y en dos plazos, 25 pesetas». También en este art. 51 se manifiesta que, al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matrículas sean los mismos para toda clase de alumnos, se

entenderá derogado el art. 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.

Hoy constituye la legislación vigente en esta materia de tanto interés el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, que dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza libre podrán obtener la validez académica de sus estudios, sujetándose á lo preceptuado en el presente decreto, que será aplicable á todas las enseñanzas de la Dirección general de Instrucción pública.

»Art. 2.º Los exámenes de asignaturas de los alumnos libres se verificarán en los mismos períodos que los de los alumnos oficiales, ó sea en los meses de Junio y Septiembre. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los exámenes de alumnos libres se celebren en sesiones distintas que los alumnos oficiales.

»Art. 3.º En cada una de estas épocas podrá examinarse el alumno libre del número de asignaturas que tenga por conveniente, si bien guardando el orden de precedencia que para su aprobación establezcan los respectivos planes de estudios. El examen de asignaturas en que el alumno fuese calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la convocatoria siguiente.

»Art. 4.º Los aspirantes deberán solicitar su admisión á los exámenes de Junio en la primera quincena de Mayo y á los de Septiembre en la de Agosto, cuyos plazos son improrrogables. Las instancias se dirigirán al Jefe del establecimiento respectivo, expresando por su orden las asignaturas en que se solicitase examen. Estas instancias estarán escritas y firmadas por los interesados, y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de los estudios anteriores.

»Art. 5.º La matrícula se hará del mismo modo para todos los alumnos en cada establecimiento, sin más diferencia que la de consignar la clase de enseñanza oficial y libre y la de hacer el pago de los derechos que respectivamente fijen las disposiciones vigentes.

»Art. 6.º La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por los Secretarios de los establecimientos

respectivos en la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto, siendo responsables los Secretarios de toda falta ú omisión. Estos podrán exigir á los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de sus personas. El Tribunal de examen por su parte identificará la firma del alumno, y si tuviese alguna duda exigirá el conocimiento del Secretario. Los Secretarios cuidarán además de que se llenen las casillas de antecedentes de los alumnos en las hojas de inscripción, á fin de que el Tribunal conozca las calificaciones obtenidas en las convocatorias anteriores y los establecimientos donde hayan sido examinados.

»Art. 7.º Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que los de los alumnos de la enseñanza oficial.

»Art. 8.º En cada establecimiento los exámenes de alumnos libres se ajustarán á los programas oficiales, á cuyo efecto éstos se hallarán depositados en las Secretarías respectivas desde el día 1.º de Octubre para que puedan ser consultados y copiados por los alumnos libres que lo desearan, no pudiendo verificarse los exámenes por otro programa.

»Art. 9.º Los alumnos libres serán examinados por el número de orden de su inscripción, ajustándose á las reglas prescriptas por la Real orden de 1.º de Mayo de 1887 que rige para los exámenes de alumnos oficiales.

»Art. 10. Dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento. Si se comprobare el que se hubiere examinado en más de uno, serán nulos todos los exámenes verificados por el alumno en dicha convocatoria.

»Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que no se presentaren ó quedaran suspensos en el mes de Junio, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año.

»Art. 12. Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la libre y revalidadas académicamente, es preciso sujetarse á los períodos de matrícula designados para aquélla, á fin de que en un mismo curso no puedan mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.

»Art. 13. Los alumnos oficiales podrán pasar á la enseñanza libre en el mismo curso, renunciando á todas las matrículas oficiales en que estuvieren inscriptos, excepto cuando se hallen sometidos á la acción del Consejo universitario ó estén sufriendo pena impuesta por aquéllos ó cuando el Profesor de alguna de las asignaturas les haya dejado para ser examinados en los extraordinarios, en cuyos casos no se permitirá el pase. Los exámenes verificados contra lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulos.

»Art. 14. Los ejercicios de grados y reválida se verificarán por los alumnos libres del mismo modo y en los mismos establecimientos en que se verifican por los alumnos oficiales, siempre que estos establecimientos figuren en el presupuesto general del Estado.

»Art. 15. No se hará mención alguna especial al expedirse los respectivos títulos del carácter oficial ó libre de los estudios á que se refieren, pero sí se hará constar este carácter respecto de las asignaturas en los certificados de las mismas y en las hojas académicas que se expidan por las Secretarías.

»Art. 16. Los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que se verificasen con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos.

»Art. 17. En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se archivarán todos los documentos referentes á los alumnos libres, llevándose además un libro foliado y sellado en todas sus páginas para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

»Art. 18. Terminados los exámenes de enseñanza libre en cada curso académico, los Jefes de los establecimientos remitirán en el plazo de un mes á la Dirección general de Instrucción pública uno ó varios estados con arreglo á los modelos que se circularán oportunamente para formar la estadística de alumnos libres, con el objeto de conocer:

»Primero. El número de alumnos que hubiesen solicitado examen y el de los examinados.

»Segundo. Su procedencia de la enseñanza oficial ó libre y del mismo establecimiento ó de otro.

»Tercero. Las calificaciones obtenidas.

»Cuarto. Las traslaciones de los alumnos libres, por asignaturas, de una á otra enseñanza y de unos establecimientos á otros en cada curso y convocatoria.

»Quinto. Los grados y reválidas de alumnos que hayan aprobado parte de las asignaturas como libres, con expresión del número de éstas y de los establecimientos donde hubieren obtenido la aprobación.

»Estos estados se insertarán en las Memorias anuales de los respectivos establecimientos, y la Dirección de Instrucción pública remitirá á la *Gaceta* un resumen general de estos datos.

»Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.»

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el anterior Real decreto se dictó la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, y con objeto de aclarar algunas dudas se dió la orden de la Dirección general de 27 de Mayo del mismo año.

También en 22 de Abril de 1892 se publicó otra Real orden recordando el cumplimiento de la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, por la cual se previene que los Jefes de establecimientos de enseñanza dispongan que los exámenes de los alumnos libres comiencen por las asignaturas del primer grupo.

Por último, el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 preceptúa que en lo sucesivo sólo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza incorporados que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias ó tengan los títulos de Preceptores de latinidad ó Regentes en asignaturas.

TITULO IV

De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposición los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su Instituto.

Estos dos artículos siguen en vigor, y al efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el 159, viene consignándose en los presupuestos del Ministerio de Fomento la cantidad suficiente para el personal administrativo y además 20.000 pesetas para cada una de estas cuatro Academias, como subvención para sus demás gastos.

Ya que nos ocupamos de estas Corporaciones, expondremos algunos datos sobre las épocas en que se crearon.

La Real Academia Española fué fundada el año 1713 por iniciativa del Excmo. Sr. D. Juan Manuel Fernández Pacheco, Marqués de Villena, aprobándose su fundación por Felipe V en 3 de Octubre de 1734. Posteriormente ha sido reorganizada primero por Real decreto de 25 de Febrero de 1847, y por segunda vez en 24 de Agosto de 1859, siendo de esta última fecha los Estatutos por que hoy se rige.

La de la Historia tuvo su origen en el año 1735 y fué aprobada por Real cédula de 17 de Junio de 1738, que es la ley 2.^a, título XX, libro VIII de la Novísima Recopilación; por ella quedaron aprobados sus primeros Estatutos y concedidos varios privilegios á los Académicos. Esta Academia adoptó en un principio por divisa el manantial de un río con la leyenda *In patriam populumque fluit*, y ahora usa por emblema y leyenda una figura alegórica de la Historia escribiendo sus fastos sobre un trozo de columna con la inscripción *Nox fugit Historiae lumen dum fulget Iberis*.

Fué su fundador Felipe V, y por tres decretos de 25 de Octubre de 1744 refundió en la Academia de la Historia los oficios de Cronistas, tanto generales como particulares, que eran de nombramiento de la Corona.

También Felipe V fué el fundador de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando mediante los generosos esfuerzos del escultor de la Real persona D. Juan Domingo Olivieri y del primer Secretario de Estado y del Despacho, el Marqués de Vi-

llarias, que lograron echar los primeros cimientos al futuro templo de las artes, consiguiendo que se aprobase la creación por S. M. el 13 de Julio de 1744.

En Julio de 1745 se plantearon las enseñanzas que inauguró esta Academia, y en 1746 se adjudicaron las primeras pensiones para pasar á estudiar á Roma.

En 13 de Junio de 1752 tomó el título de Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y adoptó por divisa los atributos de las tres artes, sobre las cuales una mano arroja tres coronas y alrededor la leyenda *Non coronabitur nisi legitime certaverit*.

Por decreto de 8 de Mayo de 1873 se creó la sección de Música, variando al mismo tiempo su antigua denominación por la de Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales fué creada por Real decreto de 25 de Febrero de 1847 y declarada de igual categoría y prerrogativas que las tres anteriores.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de Ciencias morales y políticas*.

Se llevó á debido cumplimiento lo preceptuado en el anterior artículo, creando en Madrid la Real Academia de Ciencias morales y políticas en iguales condiciones que las demás existentes. Fué fundada por Real decreto de 30 de Septiembre de 1857, inaugurándose en 19 de Diciembre de 1858.

Adoptó para el sello y escudo de sus medallas una matrona con la llama de la inteligencia en la cabeza, los atributos simbólicos de la verdad y este lema: *Verum. Justum. Pulchrum*.

Además de estas Academias, existe la de Medicina, que aunque data en rigor desde el año 1732, hasta el 23 de Abril de 1861 no fué equiparada por Real decreto con las demás Reales Academias y fueron aprobados sus Estatutos por otro Real decreto de 24 de Noviembre de 1876. Dependió del Ministerio de la Gobernación hasta Abril de 1870, en cuya fecha pasó al de Fomento.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del Reino y la inspección superior del Museo Nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe

haber en provincias, para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la Central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera Corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorización especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Los dos anteriores artículos 161 y 162 continúan vigentes.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

En consonancia con lo marcado en el anterior artículo, existen Bibliotecas públicas, además de la Nacional de esta Corte y universitarias de Madrid y Barcelona que son de primera clase, las de segunda en Granada, Sevilla, Murcia, Cádiz, Canarias, Córdoba, Gerona, Huesca, León, Mahón, y las de tercera en Orihuela, Oviedo, Mallorca, Salamanca, Santiago, Toledo, Valladolid, Valencia, Zaragoza, Alicante, Burgos, Cáceres, Castellón, Lérida, Orense, Tarragona y Teruel.

La Biblioteca del Ministerio de Fomento y la de la Escuela Diplomática, que eran de segunda y tercera clase respectivamente y que figuran en el reglamento de 18 de Noviembre de 1887, la primera se disolvió por Real orden de 15 de Diciembre de 1887, creándose en su lugar una Sección en la Escuela Central de Artes y Oficios, que pertenece á la universitaria de Madrid; y la segunda, ó sea la de la Escuela de Diplomática, se incorporó á esta misma universitaria por Real orden de 28 de Febrero de 1888, en la cual además se le declaraba como una Sección de la referida Biblioteca.

Con posterioridad al Real decreto antes citado de 18 de No-

viembre de 1887 la Real Academia de la Historia incorporó su Biblioteca al Cuerpo de Archiveros por Real orden de 20 de Enero de 1888 y se le consideró como de segunda clase, y la Real Academia Española ha obtenido también la incorporación de la suya como de tercera clase por Real orden de 25 de Febrero de 1894.

Además de estas Bibliotecas públicas, existe la Agrícola del Ministerio de Fomento, de tercera clase, incorporada por Real decreto de 27 de Agosto de 1888, y que había sido creada en virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1876.

Hoy se rigen las Bibliotecas por el Real decreto y reglamento de 18 de Noviembre de 1887.

En los presupuestos del Ministerio de Fomento se viene consignando un crédito, el cual se aplica á la adquisición de obras que se reparten entre las Bibliotecas públicas y populares para aumentar sus colecciones.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comisión de Monumentos.

No habiéndose llevado á cabo lo dispuesto en este artículo, no puede considerarse como vigente, existiendo sólo el Museo Nacional de Pintura y Escultura, el cual, por orden de S. A. el Regente del Reino de 3 de Mayo de 1870, dispuso que por la Dirección del patrimonio de la Corona se hiciese entrega del referido Museo al Ministerio de Fomento.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales ó históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspección que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y Corporaciones.

Por Real decreto de 17 de Julio de 1858 se llevó á cabo lo preceptuado en el anterior artículo, creando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, organizándose por primera vez

este servicio, disponiendo que las Bibliotecas públicas y los Archivos pasen á depender de la Dirección general de Instrucción pública, y previniendo que estos establecimientos y los Museos arqueológicos se hallen á cargo del referido Cuerpo facultativo.

En 8 de Mayo de 1859 se dictó otro Real decreto, complementario del anterior, en el cual se clasificaban los Archivos y Bibliotecas, se reglamentaba el servicio de estas dependencias, dividiéndolos en tres clases, considerándolos, en vez de generales, ó históricos, ó provinciales, como de primera, segunda y tercera clase.

Posteriormente se han dictado otros varios Reales decretos, siendo hoy el vigente el de 18 de Noviembre de 1887.

Los Archivos de primera clase son hoy el Histórico Nacional en Madrid, el Central en Alcalá de Henares y el General en Simancas; los de segunda clase, el de la Corona de Aragón en Barcelona, el del antiguo reino de Valencia en la misma capital, el de Galicia en Coruña y el de Mallorca en Palma, siendo de tercera los universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Respecto á los demás extremos del art. 165, que comentamos, está vigente el reglamento del Cuerpo de Archiveros de 18 de Noviembre de 1887.

Posterior al Real decreto antes citado, los Archivos de las Delegaciones de Hacienda se incorporaron al Cuerpo de Archiveros por Real decreto de 15 de Septiembre de 1888, en virtud de lo dispuesto en el de 31 de Julio del mismo año, expedido por el Ministerio de Hacienda, que confiaba á este Cuerpo facultativo los Archivos provinciales de Hacienda.

También se ha incorporado el Archivo del Ministerio de Fomento por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, y el del Ministerio de Hacienda por los de 5 de Agosto de 1892 y 21 de Diciembre de 1893, expedidos por los Ministerios de Hacienda y Fomento respectivamente.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad, señalándoles digna remuneración y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

Se llevó á debido cumplimiento lo prevenido en este artículo organizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por Real decreto de 17 de Julio de 1858, ya citado, estando hoy vigente como antes decimos el de 18 de Noviembre de 1887, marcándose en los artículos 25 al 36 del reglamento de igual fecha, las condiciones para el ingreso en el referido Cuerpo y la forma de verificarse las oposiciones.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROFESORADO PÚBLICO

TITULO PRIMERO

Del Profesorado en general.

Art. 167. Para ejercer el Profesorado en todas la enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

La ley de Bases de 17 de Julio de 1857 decía en su art. 1.º y base 8.ª: «*Para ejercer el Profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.*» Y en efecto, en la sección tercera de la ley que estamos comentando, exige dicho requisito en cada uno de los capítulos que la misma contiene y que están destinados á tratar del Profesorado en sus distintas clases. Pero en el artículo 167, ó mejor dicho aun en todo el capítulo 1.º de esta sección, sólo se ocupa de aquellos requisitos que son generales y comunes para el ejercicio del Profesorado público, y por eso manifiesta de una manera clara y precisa que para desempeñar el cargo mencionado en todas las enseñanzas se requiere ser español y justificar buena conducta religiosa y moral.

Establece, sin embargo, excepciones á la primera condición, las cuales se justifican desde luego con sólo enunciarlas, como

son la de los Profesores de Lenguas vivas y la de los de Música vocal é instrumental.

El art. 167 se halla vigente en la actualidad, y ha sido confirmado en todas sus partes por disposiciones posteriores.

En cuanto á la excepción hecha á favor de los Profesores de Lenguas vivas, respecto á su cualidad de españoles, dice el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 en su art. 8.º: «*Para desempeñar estas cátedras (se refiere á las de idiomas) no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.*»

Respecto á la justificación de buena conducta, el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 exige á los aspirantes que quieran tomar parte en ejercicios de oposiciones á Escuelas que presenten *certificación de buena conducta*, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

El reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870 nada dice al hablar de los requisitos para presentarse á ejercicios de oposición sobre este punto, y únicamente exige al aspirante la presentación del título correspondiente.

El art. 4.º del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 ordena que para tomar parte en los ejercicios presente el opositor certificado de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

La orden de la Dirección general fecha 11 de Octubre de 1892 dispone que en las oposiciones y concursos se admitan los certificados de buena conducta que tengan menos de un año de fecha.

- X Art. 168. No podrán ejercer el Profesorado:
- Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.
 - Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitación suficiente y especial para la enseñanza.

Contiene el art. 168 de la ley de Instrucción pública dos pro-

hibiciones para ejercer el Profesorado que demuestran el deseo del legislador, de que los que se dediquen á la nobilísima tarea de la enseñanza no se hallen imposibilitados ni física ni moralmente para la práctica de tan augusta misión.

Con referencia á la primera de estas prohibiciones, ó sea á los que padecen enfermedad ó defecto físico que les impidan el ejercicio del Profesorado, exige el art. 29 del reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849, entre los documentos que deben presentar los aspirantes á ingreso en dichos establecimientos, una certificación facultativa en la que conste que el alumno no padece enfermedad alguna contagiosa.

La Real orden de 27 de Julio de 1860, en su disposición 6.^a, previene que para la declaración de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá proceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras respectivamente, ó de la Instrucción pública en las provincias donde no haya Escuela Normal.

La dispensa de defecto físico no sólo se exigía á los Maestros para aspirar á una Escuela pública, sino también á los alumnos que deseaban cursar la carrera del Magisterio; pero este requisito fué derogado por la orden de 14 de Febrero de 1872, confirmada más tarde por la Real orden de 15 de Marzo de 1876. Esta última disposición ordena: que los alumnos pueden cursar la carrera hasta su completa terminación sin necesidad de dispensa alguna; pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesión como Maestros de Escuelas públicas sin obtener antes de la Dirección general la oportuna dispensa, que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza. Las órdenes de 5 de Agosto y 30 de Octubre del mismo año 1876 previenen que no se admitan á ejercicios de oposicion para Escuelas públicas á los Maestros que, teniendo algún defecto físico, no acrediten haber obtenido previamente su dispensa de la Dirección general de Instrucción pública.

El reglamento de 7 de Diciembre de 1888 dice en su art. 14: «*Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.*» Y el art. 35 del mismo re-

glamento añade: «Si durante la práctica de los ejercicios se notase defecto físico en algún opositor que no hubiese cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios.»

X Finalmente, el art. 4.º del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 sólo exige para tomar parte en los ejercicios certificado de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos.

Consiste la segunda de las prohibiciones impuestas por el artículo 168 de la ley para el ejercicio del Profesorado en haber sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos, y á este efecto debemos consignar cuáles son esas penas con arreglo á la legislación vigente.

El art. 26 del Código penal, que comprende la escala general de penas, dice que son aflictivas las siguientes: Muerte, Cadena perpetua, Reclusión perpetua, Relegación perpetua, Extrañamiento perpetuo, Cadena temporal, Reclusión temporal, Relegación temporal, Extrañamiento temporal, Presidio mayor, Prisión mayor, Confinamiento, Inhabilitación absoluta perpetua, Inhabilitación absoluta temporal, Inhabilitación especial perpetua é Inhabilitación especial temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Por consiguiente, habiendo sido condenado á cualquiera de las penas antes enumeradas, no puede ejercerse el Profesorado, porque así lo ordena el art. 168 de la ley, que vela por el prestigio de la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

El precepto del presente artículo es general y se refiere á otros títulos, de los cuales nos ocuparemos más adelante y expondremos allí la manera de hacerse los nombramientos de los Profesores de establecimientos públicos.

X Art. 170. Ningún Profesor podrá ser separado sino en

virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Dos casos comprende el precedente artículo para que un Profesor pueda ser separado de su cargo: el primero es el de la inhabilitación por virtud de sentencia judicial, y el segundo el de la separación gubernativa.

La inhabilitación y la suspensión del cargo pueden ser penas principales y penas accesorias con arreglo á las disposiciones del vigente Código penal.

La inhabilitación como pena principal es aflictiva de acuerdo con lo que preceptúa el art. 26 del Código, y puede clasificarse en inhabilitación absoluta, perpetua ó temporal, é inhabilitación especial perpetua ó temporal, para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio. La suspensión se encuentra colocada entre las penas correccionales. Además, conforme á lo dispuesto en el art. 28 del citado Código, dichas penas de inhabilitación y suspensión pueden convertirse en accesorias de otras que las llevan consigo.

Claro es que en todos los casos en que los Tribunales impongan á un Profesor cualquiera de las penas aflictivas antes citadas, queda separado de su cargo con arreglo á lo que ordena el art. 170 de la ley de Instrucción pública.

En cuanto á la separación por virtud de expediente gubernativo, ya en el art. 29 del plan de Instrucción primaria de 21 de Julio de 1838 se facultaba á las Comisiones provinciales para reconvenir á los Maestros que no cumplieran con su deber, suspendiéndolos por un mes, con sueldo ó sin él y hasta para proponer al Gobierno la privación del cargo.

El reglamento general de 20 de Julio de 1859 señala el procedimiento que ha de seguir esta clase de expedientes en sus artículos 40 al 49, y autoriza á los Consejos universitarios para imponer á los Profesores las penas siguientes: Apercibimiento, privación de sueldo por un mes y suspensión de empleo hasta

tres meses; ordenándose en el art. 48 que si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado anteriormente ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Consejo de Instrucción pública.

La tramitación de los expedientes gubernativos seguidos contra los Maestros de Instrucción primaria se determina en las órdenes de la Dirección general de 12 de Abril de 1876, 24 de Julio de 1885 y 4 de Enero de 1886. Además, en la Real orden de 19 de Mayo de 1890 se preceptuó que á esta clase de expedientes se acompañe siempre la hoja de servicios del interesado.

Por Reales órdenes de 12 de Abril y 17 y 19 de Julio de 1875 fueron separados varios Profesores de establecimientos públicos, de conformidad con lo que previenen los artículos 15, 16, 17 y 18 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 y los artículos 20, 21, 22 y 23 del reglamento de Universidades de la misma fecha.

Art. 171. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian sus destinos; si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

El precedente artículo de la ley se encuentra en todo su vigor y es aplicado en aquellos casos en que los Profesores abandonen su cargo, bien no presentándose á tomar posesión dentro del plazo marcado por las disposiciones legales, ó bien ausentándose del punto de su residencia sin la licencia correspondiente. X

Lo mismo para los Maestros de primera enseñanza y Profesores de todas clases y grados que para los demás funcionarios públicos, existe un término marcado por los distintos reglamentos, dentro del cual es preciso tomar posesión de sus destinos. La Real orden de 23 de Abril de 1864 señaló, por lo que á los Maes-

tros de Escuela pública se refiere, el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que la Junta de Instrucción pública les comunique el nombramiento. Para los que se an trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince días desde la fecha en que se les comunique su nombramiento.

En cuanto á los Catedráticos de segunda enseñanza, Facultades y Escuelas especiales, rige el art. 55 del título VI del Reglamento provisional para el ingreso del Profesorado público de 15 de Enero de 1870, hoy vigente, y tienen, para tomar posesión de su cátedra, 45 días, que pueden prorrogarse á instancia del interesado y por concesión de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento. ✕

✕ Tampoco está permitido á los Profesores, con arreglo al artículo 171 de la ley que comentamos, ausentarse del punto de su residencia sin el competente permiso de la autoridad superior, y al efecto se hallan vigentes, en materia de licencias, distintas disposiciones que vamos á enumerar para el mejor conocimiento de nuestros lectores. ✕

Para obtener licencia los Maestros de Escuelas públicas tienen que cumplir lo prevenido en la Real orden de 23 de Abril de 1864, que exige que se soliciten del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instrucción pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente, y la Junta provincial, á su vez, la remitirá al Rector, informando también acerca de ambos extremos.

Con fecha 2 de Julio de 1883 se dictó una Real orden determinando que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas sólo podrán disfrutar licencia durante un mes y otro de prórroga á lo sumo, no obteniéndola nunca en dos años seguidos; cuya licencia ó prórroga en su caso será concedida por el Rector del distrito universitario, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública, debiendo proponer los interesados la persona que durante su ausencia se ha de encargar de la enseñanza, según previene la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Posteriormente, y habiéndose observado la frecuencia con

que se faltaba á lo dispuesto en la anterior Real orden, se dictó la de 10 de Mayo de 1887, que confirma las disposiciones de la de 2 de Julio de 1883, y preceptúa que no se satisfaga haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiere sido concedida no se presentasen á servir sus Escuelas, sea la que fuere la excusa que alegasen; debiendo, además, procederse á lo que corresponda con arreglo al art. 171 de la ley y á la disposición 4.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864; siendo personalmente responsables los Habilitados de cualquier pago indebido que hagan.

Para el caso en que la licencia se solicite con el fin de cursar nuevos estudios y obtener títulos superiores rige la Real orden de 1.^o de Agosto de 1882.

La concesión de licencias á los Catedráticos de Instituto, Escuelas profesionales y Facultades se ajusta á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878, que rige para los demás funcionarios públicos, excepto para los Maestros y Maestras, á los cuales no es aplicable, según tienen declarado las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1878 y 28 de Marzo de 1881.

El art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 dice sobre licencias lo siguiente:

«Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados, se observarán en adelante las siguientes reglas:

»1.^a Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por la Autoridad competente. El que se ausente sin licencia se entiende que renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

»2.^a Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma Autoridad á quien corresponde nombrarlos.

»3.^a Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

»Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

»En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

»4.^a El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informará sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar el servicio.

»5.^a Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por sólo un mes, y con medio sueldo por quince días más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

»Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

»6.^a De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

»7.^a El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos, no puede obtener otra durante otros tres.

»8.^a No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

»Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar la licencia ningún empleado que esté fuera de dicho número, bajo su responsabilidad personal.

»9.^a La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

»10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.»

Para reglamentar la ley cuyas disposiciones acabamos de copiar se dictó la Real orden de 24 de Julio de 1878.

Hay que tener presente que el art. 27 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 y el art. 23 del reglamento de Institutos de la misma fecha concede libertad á los Catedráticos para ausentarse sin licencia durante las vacaciones del punto donde residen sin más que comunicar al Rector y al Director respectivamente el sitio adonde se dirigen, cuya facultad se hizo extensiva á los Profesores de Escuelas Normales por orden de 16

de Julio de 1870, y posteriormente se ha concedido también á todos los demás Catedráticos de Escuelas profesionales.

X El art. 19 del reglamento de segunda enseñanza y el art. 24 del reglamento de Universidades prohíbe á los Profesores faltar á cátedra sin justa causa y á los demás actos á que fuesen convocados por sus superiores, así como el ausentarse del punto de su residencia, otorgando á los Rectores y Directores de los establecimientos docentes la facultad de privar de sueldo hasta por ocho días á los que falten á este deber. X

Por Real orden de 11 de Septiembre de 1886 se dieron por terminadas todas las comisiones y licencias que impidieran la puntual asistencia á clase de los Catedráticos, cuya Real orden se hizo general por la de 31 de Diciembre de 1888.

También la Dirección general de Instrucción pública en 6 y 12 de Septiembre de 1893 ha dictado enérgicas órdenes para evitar que los Catedráticos y Maestros de primera enseñanza abandonen sus clases indebidamente.

Por último, y como complemento del actual comentario, diremos que el punible retraso en los pagos á los Maestros por los Ayuntamientos ha venido á ser causa de que por Real orden de 14 de Marzo de 1893 se autorice á dichos funcionarios, ya sean Maestros propietarios, ya Auxiliares, para solicitar de la Dirección general el cese temporal, acreditando que se les adeuda más de un semestre de su sueldo. Si el Centro directivo consigue el pago, volverá el Maestro á la Escuela, y si no lo obtuviese será trasladado á otra de igual clase y categoría.

Esta Real orden no llegó á surtir sus efectos, pues no obstante que por la de 29 de Mayo del mismo año se dispuso que no rigiese aquélla hasta los seis meses de su publicación, quedó, puede decirse, en suspenso el cumplimiento de ambas ínterin se arreglaba el pago corriente de los Maestros.

Lo último acordado en cuanto á licencias se refiere es la orden de 30 de Abril de 1894.

Art. 172. Tampoco podrá ningún Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Cuanto hemos dicho al ocuparnos del art. 170 puede ser re-

producido aquí, puesto que lo mismo para la separación que para la traslación forzosa de los Profesores de todas clases y grados tiene que preceder el oportuno expediente gubernativo y oirse al Consejo de Instrucción pública. *

Los Rectores, con arreglo á la Real orden de 21 de Julio de 1864, podían trasladar á los Maestros que eran de su nombramiento á otras Escuelas de igual categoría y sueldo dentro del mismo distrito universitario; pero esta facultad fué derogada por la Real orden de 24 de Abril de 1883, que determinó que en adelante siguiera en todo su vigor el art. 172 de la ley de Instrucción pública.

La consulta previa del Consejo de Instrucción pública para la resolución de esta clase de expedientes gubernativos se halla ordenada por el art. 9.º, párrafo 4.º del decreto ley de 12 de Junio de 1874 creando el Consejo de Instrucción pública. Y por el artículo 1.º, párrafo 4.º del Reglamento para su ejecución de 13 de Abril de 1877.

También lo previene asimismo el art. 5.º de la ley de 27 de

Incompatibilidad de cargos públicos.

Ley de 9 de Julio de 1895.

Se prohíbe tanto en la Península como en los dominios de Ultramar la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos sean cuales fueren en todas las dependencias del Estado y en las que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

de Julio de 1870, y posteriormente se ha concedido también á todos los demás Catedráticos de Escuelas profesionales.

X El art. 19 del reglamento de segunda enseñanza y el art. 24 del reglamento de Universidades prohíbe á los Profesores faltar á cátedra sin justa causa y á los demás actos á que fuesen convocados por sus superiores, así como el ausentarse del punto de su residencia, otorgando á los Rectores y Directores de los establecimientos docentes la facultad de privar de sueldo hasta por ocho días á los que falten á este deber. X

Por Real orden de 11 de Septiembre de 1886 se dieron por terminadas todas las comisiones y licencias que impidieran la puntual asistencia á clase de los Catedráticos, cuya Real orden se hizo general por la de 31 de Diciembre de 1888.

También la Dirección general de Instrucción pública en 6 y 12 de Septiembre de 1893 ha dictado enérgicas órdenes para evitar que los Catedráticos y Maestros de primera enseñanza abandonen sus clases indebidamente.

... como complemento del actual comentario, di-

rel

Ay

14

M

ci

de

pe

tr

ti

B

F

e

C

producido aquí, puesto que lo mismo para la separación que para la traslación forzosa de los Profesores de todas clases y grados tiene que preceder el oportuno expediente gubernativo y oirse al Consejo de Instrucción pública. *

Los Rectores, con arreglo á la Real orden de 21 de Julio de 1864, podían trasladar á los Maestros que eran de su nombramiento á otras Escuelas de igual categoría y sueldo dentro del mismo distrito universitario; pero esta facultad fué derogada por la Real orden de 24 de Abril de 1883, que determinó que en adelante siguiera en todo su vigor el art. 172 de la ley de Instrucción pública.

La consulta previa del Consejo de Instrucción pública para la resolución de esta clase de expedientes gubernativos se halla ordenada por el art. 9.º, párrafo 4.º del decreto ley de 12 de Junio de 1874 creando el Consejo de Instrucción pública. Y por el artículo 1.º, párrafo 4.º del Reglamento para su ejecución de 13 de Abril de 1877.

También lo previene asimismo el art. 5.º de la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganizó aquel alto Cuerpo consultivo y que todavía no se ha publicado el Reglamento para su ejecución.

Art. 173. Cuando el Gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante la gratificación que para el caso se establezca.

Recientemente, y por razones sólo de economía, se hizo uso por el Gobierno de la facultad que concede este artículo, cuando se dictó el Real decreto de 26 de Julio de 1892, y se suprimieron por el mismo distintas cátedras en los Institutos y en las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

La compatibilidad del ejercicio del Profesorado con cualquier

profesión honrosa, y la incompatibilidad con otro destino público establecidas por el art. 174 de la ley han sido confirmadas por diferentes disposiciones legales.

La orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Agosto de 1880 declaró que no existe incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de Maestro y la profesión de farmacéutico siempre que no se desatiendan las funciones de aquél y cuando no se perciba sueldo de fondos municipales.

El Real decreto de 23 de Agosto de 1888 declaró incompatible el cargo de Auxiliar de Universidad é Instituto con cualquiera otro destino público, reconociéndose, no obstante, la compatibilidad por Real orden de 26 de Septiembre de 1888 entre cargos docentes.

Por último, y derogando lo anterior, se ha dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1894 que es compatible el referido cargo de Auxiliar con otro destino público. X

La orden de 17 de Agosto de 1887 declaró incompatible el ejercicio de la enseñanza con el destino de Agente del Banco de España.

En 5 de Marzo de 1888 se autorizó á un Maestro de Escuela pública para ejercer la profesión de Corredor de comercio, y la orden de 6 de Febrero de 1889 declaró compatible con el Profesorado de Escuela pública el cargo de Depositario de fondos municipales. No pueden ser los Maestros de primera enseñanza en ejercicio ni Concejales ni Diputados provinciales, como tienen resuelto la Real orden de 31 de Julio de 1880 y la ley de 29 de Agosto de 1882.

X Dicha ley dice en su art. 36: «El cargo de Diputado provincial es incompatible: 1.º Con el de Diputado á Cortes. 2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal. 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios. Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedrático de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.»

El párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 consigna también la compatibilidad del cargo de Concejal con el de Catedrático de Universidad ó de Instituto.

De la misma manera los Profesores pueden también ser elegidos Diputados á Cortes ó Senadores. X

X Por último, merece citarse, al comentar el art. 174 de la ley de Instrucción pública, el decreto de 8 de Julio de 1873, dictado para limitar las ausencias de los Catedráticos, y declarar incompatible el cargo de Profesor oficial con cualquier otro destino público, gratuito ó retribuido que le obliguen á ausentarse del punto donde radica el establecimiento docente, exceptuándose las Comisiones científicas anejas al ejercicio de su ministerio. X

Art. 175. Ningún Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. X

La prohibición que á los Profesores impone el artículo precedente fué confirmada por el reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que en su art. 22 dice: «*Ningún Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley. Los que deseen enseñar en Colegios privados ó dar enseñanza doméstica pedirán autorización al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.*»

En un sentido análogo á lo ordenado en el artículo que acabamos de copiar se expresan también los artículos 30, 31 y 32 del reglamento de Universidades de la misma fecha, y con posterioridad se dictaron varias disposiciones que vinieron, por decirlo así, á reglamentar el precepto contenido en la ley, entre las cuales merece especial mención la Real orden de 22 de Octubre de 1875, que dispuso que los Profesores de la enseñanza pública sujeta á cursos académicos necesitaban autorización especial para el ejercicio de la privada; no siendo aplicable esta prohibición á la enseñanza primaria, á las clases de idiomas ni á los estudios de aplicación de los Institutos.

La legislación vigente en esta materia se halla en la Real orden de 24 de Septiembre de 1886, que contiene las disposiciones siguientes:

«Artículo 1.º Ningún Profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la

Universidad, cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueron concedidas. Los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubiesen concedido.»

«Art. 2.º Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares propietarios ó interinos sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público á que correspondan.»

«Art. 3.º Los Profesores no titulares, es decir, los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes, etc., podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuese de las comprendidas en el establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.»

«Art. 4.º Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de Lenguas vivas, de Música, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el establecimiento público á que corresponda el Profesor autorizado.»

«Art. 5.º La concesión de licencias para dirigir Colegios ó establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repasos ú otro, se regirá por los artículos precedentes.»

«Art. 6.º Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al Profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.»

Por Real orden de 30 Noviembre de 1893 se ha hecho extensiva la de 24 de Septiembre de 1886 á los Profesores y Auxiliares de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán sólo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Este artículo se funda principalmente en la regla general de la incompatibilidad de dos sueldos en un mismo funcionario y se halla vigente; mucho más después de dictadas las actuales leyes de Contabilidad. Sin embargo, por Real decreto sentencia

de 21 de Agosto de 1888, se declaró compatible el percibo de la pensión como exclaustro con la gratificación como Profesor Auxiliar de Religión y Moral de una Escuela Normal.

También por un Real decreto sentencia de 1879, revocatorio de la Real orden de 28 de Octubre de 1875, se declara compatible la percepción simultánea de la asignación de un Prebendado y el haber de un Catedrático, expresando terminantemente que la ley de 9 de Julio de 1877 no alcanza á los Catedráticos investidos con cargos eclesiásticos.

La última disposición que conocemos referente al artículo que comentamos es la Real orden de 20 de Noviembre de 1890, en la cual se declaró la compatibilidad con el cargo eclesiástico el de Auxiliar numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Art. 177. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del Profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

El art. 177 de la ley fué ampliado, por lo que se refiere á los Maestros de Escuelas públicas, por la disposición 15 de la orden de 1.º de Abril de 1870, puesto que determinó que los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando diez años de servicio hiciesen dimisión de su cargo *por causa justificada* tendrían derecho á optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que la que desempeñaron; pero la Real orden de 27 de Junio de 1883 derogó la anterior y restableció en toda su fuerza y vigor el artículo que estamos comentando.

Muchas fueron las autorizaciones concedidas á los Maestros para volver al servicio público, al amparo de la orden de 1.º de Abril de 1870, mas la Real orden antes citada prohibió que en lo sucesivo se otorgase esta facultad á otros Maestros que á los que hayan dejado ó dejen la enseñanza para pasar á destinos públicos,

cuyo precepto se hizo extensivo á toda clase de Escuelas con arreglo á lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 17 de Junio de 1886.

Mas en vista de varias reclamaciones que se conceptuaban con el derecho marcado en la orden de 1.º de Abril de 1870, se dictaron, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública, distintas Reales órdenes anulando la de 27 de Junio de 1883 para los que dentro de la fecha en que estuvo vigente aquélla se habían acogido á los beneficios de la misma. La última de las referidas Reales órdenes es la de 22 de Diciembre de 1893.

De los términos en que se halla redactado el art. 177 y del rigor con que se aplicó, en vista de lo que preceptuaba la Real orden de 27 de Junio de 1883, nació una marcada injusticia, privando de sus derechos á las Maestras de Escuela pública que carecen de medios para poder ocupar otros destinos de la Administración del Estado, los cuales no existen en nuestra patria.

Por tal motivo, comprendiendo desde luego la razón que asistía á las interesadas, el Ministerio de Fomento dictó la Real orden de 29 de Abril de 1892, que contiene las disposiciones siguientes:

1.ª *Los Maestros que contando diez años ó más de servicio sin interrupción en el Magisterio renunciaren su cargo para pasar á otro destino público, podrán, justificados estos extremos y previa rehabilitación, volver á la carrera con abono del tiempo servido y con la misma categoría y antigüedad dentro de ella que disfrutasen al hacer la renuncia.*

2.ª *Las Maestras que contando diez ó más años de servicios sin interrupción en el Magisterio renunciaren su cargo.*

A, para pasar á otro destino público.

B, para contraer matrimonio habiendo enviudado después.

C, estando casada, para seguir al marido por haber éste obtenido un cargo público ó por haber sido trasladado si le estaba desempeñando en el mismo punto en que se hallare la Escuela.

D, estando viuda para seguir á un hijo, á un hermano ó al padre cuando hubiesen sido trasladados.

E, estando solteras, para residir al lado del padre, de la madre ó de un hermano, podrán, justificando estos extremos y previa rehabilitación, volver á la carrera en las mismas condiciones establecidas para los Maestros por la disposición anterior.

3.^a Los Maestros y Maestras que no reuniendo las circunstancias exigidas en las disposiciones precedentes renunciaren su cargo, podrán volver al Magisterio sin necesidad de rehabilitación ni autorización especial, con abono del tiempo servido, para cuantos derechos se funden en la totalidad de servicios en la enseñanza, pero con pérdida de la categoría adquirida, y, en su virtud, únicamente por oposición ó por concurso en plazas de sueldo inferior á 750 pesetas. Como consecuencia también de esta pérdida de categoría, si se reintegrare por concurso, no se podrán obtener después plazas de la categoría de oposición sin someterse á los ejercicios que en cada caso se requieran para los que nunca hubieren servido tales plazas.

4.^a En cumplimiento del art. 171 de la ley, los Maestros y Maestras que dejasen su cargo sin hacer renuncia de él ante la Autoridad que corresponda, quedarán privados de las ventajas y derechos concedidos en las disposiciones anteriores, mientras no se instruya el expediente á que se refiere el final de dicho artículo. No instruyéndose ó no justificándose causa legítima del abandono del cargo, conservarán tan sólo los derechos que nazcan del título profesional, á no ser que por resolución especial, y atendidas las circunstancias del caso, se determinase lo contrario.

5.^a Cuando un Maestro ó Maestra hiciese renuncia de su destino y la Autoridad competente no resolviera en el término de dos meses, admitiéndola ó desestimándola, se entenderá admitida; y

6.^a En ningún caso se podrá negar la admisión de una renuncia sin motivar la resolución.

La orden de 7 de Abril de 1869 concedió derecho á optar por concurso á Escuelas de primera enseñanza, dotadas con igual sueldo que el que por sus respectivos destinos disfrutasen, á los que sirvieran Inspecciones provinciales ó Secretarías de Junta de Instrucción pública; pero esta facultad fué derogada por la Real orden de 24 de Marzo de 1875, en vista de los muchos abusos á que dió lugar.

Posteriormente se publicó la Real orden de 5 de Mayo de 1882, declarando que la orden de 7 de Abril de 1869 se halla vigente para los que obtuvieron sus cargos de Inspector y Secretario de Junta durante el tiempo que estuvo en vigor dicha disposición.

Para interpretar el alcance que tiene el art. 177 de la ley y la Real orden de 24 de Marzo de 1875, se dictó la Real orden de 7 de Diciembre de 1888.

Para los Catedráticos de Universidades é Institutos continúa en todo su vigor el art. 177 de la ley.

Art. 178. Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Este precepto del art. 178 de la ley de Instrucción pública está vigente y se ha visto confirmado por disposiciones posteriores.

El decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868 ordenó que los Catedráticos excedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales desempeñaran las Comisiones, empleos y cátedras que se les designase siempre que el sueldo correspondiente á estos cargos no sea superior al que disfruten como excedentes y cuyas Comisiones serían siempre compatibles con la dignidad del Profesorado y con la clase especial de conocimientos del Catedrático.

Lo dispuesto en el artículo de la ley de que nos estamos ocupando se hizo también aplicable á los Maestros de las Escuelas públicas suprimidas por la orden de 4 de Octubre de 1869.

En 2 de Julio de 1873, y con motivo de haber suprimido la Diputación de Navarra en el Instituto de segunda enseñanza los estudios de aplicación y negarse á satisfacer al Profesor su excedencia, se confirmó nuevamente lo que preceptúa el repetido artículo 178.

Por Real orden de 31 de Agosto de 1889 se resolvió, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado: «que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubiesen sido elegidos Diputados á Cortes ó por cualquiera otra causa no desempeñen sus cátedras ó cargos»; no obstante, por Real orden de 14 de Junio de 1891 se dispuso que los Catedráticos que fuesen elegidos Diputados á Cortes perciban los dos tercios de sueldo por excedencia.

Con motivo de las economías llevadas á cabo en los servicios

de Instrucción pública por Real decreto de 26 de Julio de 1892, fueron declarados excedentes varios Catedráticos de Institutos y Universidades, los cuales han sido repuestos con posterioridad, como puede verse en las Reales órdenes de 31 de Agosto y 24 de Noviembre de 1893.

Con fecha 7 de Julio de 1877 se dictó una Real orden para la colocación de Profesores excedentes en cátedras vacantes de igual ó análoga asignatura, y por lo que respecta á los Maestros cuyas Escuelas sean suprimidas, la Real orden de 14 de Julio de 1883 dispuso que fueran nombrados en cualquier vacante de igual sueldo y clase sin más trámite que la presentación ante la Autoridad á que corresponda el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretensión; no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provisión de la Escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. X

X Art. 179. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilación, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

Las disposiciones generales de clases pasivas aplicables á los Catedráticos de establecimientos sostenidos por el Estado, según lo que preceptúa el artículo que acabamos de copiar, son las siguientes:

Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, confirmado por la ley de 28 de Febrero de 1873.

.....
Art. 6.º Para la declaración de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, según la regla 5.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuación de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las ca-

rreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino, del Gobierno Provisional y después de cumplida la edad de diez y seis años.

2.^a Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiese prestado con nombramiento de Autoridad delegada, y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

9.^a El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de Presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios expresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla 1.^a de este artículo.

Art. 8.^o El sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la ley de Presupuestos de 1855 servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó después no se tendrá en cuenta, en ningún caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.^o Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del artículo 14 de la ley de Presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningún caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representación y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilación constituye la separación definitiva del servicio activo. Todo funcionario que después de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificación que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razón de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideración á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los reglamentos de Montepíos é instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción.

Art. 14. Queda abolida la obligación en unos funcionarios, y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligación ó práctica.

La supresión de esta fórmula no altera en manera alguna las prescripciones reglamentarias acerca del límite de edad *para optar á viudedades y orfandades*.

Real orden de 26 de Diciembre de 1831.

Reglas para la declaración de viudedades y pensiones. Extinción de la Junta de Montepío de oficinas.

Art. 7.º En adelante tendrán derecho á pensión la viuda é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de Real Hacienda, según el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, ora fallezca en activo servicio, ora estuviere cesante ó jubilado.

Art. 14. Las pensiones de las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, y de los que hayan sido clasificados con igual ó mayor sueldo que el que disfrutaban antes, ó tenido ascenso después, se regularán en los términos siguientes:

De 40.000 rs.....	7.000	De 12.000 rs.....	3.000
35.000.....	6 500	10.000.....	2.500
30.000.....	6.000	8.000.....	2.000
24.000.....	5 000	6.000.....	1.500
20.000.....	4.500	5.000.....	1.250
16.000.....	3 500	4.000.....	1.000
14.000.....	3.300	3.000.....	750

Art. 16. Gozarán toda la pensión las viudas cuando no que-

den hijos, y asimismo las que los tuvieren, pero con la obligación de educarlos y sustentarlos. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda. La pensión se dividirá dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó más matrimonios.

Art. 17. Si la viuda muriese ó tomase nuevo estado, pasará la pensión á los hijos; y según éstos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros.

Art. 18. Los hijos varones sólo podrán disfrutar la pensión, ya sea en su totalidad, ya como copartícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años, entren en sacerdocio, profesen religión, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario igual ó mayor que el todo ó parte de la pensión que respectivamente le corresponda; pero en el caso de que dicho sueldo sea menor, tendrán derecho á que se les abone la diferencia ínterin que por cualquiera de las otras causas no deba cesarles enteramente.

Art. 19. Como excepción de regla, se abonará la mitad de la pensión, después de cumplidos los veinte años, á los huérfanos dementes ó imposibilitados, siempre que de la demencia ó imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada.

Art. 20. Las hijas tendrán derecho á la pensión en su totalidad, ó como copartícipes, hasta que profesen en religión ó se casen.

Art. 21. Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias conservarán derecho á volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos maridos, á menos que por éstos adquieran derecho á otra igual ó mayor. También las huérfanas que, por ser únicas al fallecimiento de su padre ó haber recaído en ellas los derechos de la viuda ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los terminos que quedan expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de éstas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio.

.....

Art. 23. Las solicitudes para el goce de la pensión de viudedad deberán hacerse y documentarse como sigue: 1.º Si el empleado causante dejare viuda é hijos, se extenderá el memorial á nombre de la viuda, expresando el día en que murió aquél, los hijos que ha dejado de legítimos matrimonios, sus nombres, edades y estado, y se acompañarán la fe de muerto del causante, la de su casamiento, la licencia para verificarle, ó en su defecto la competente habilitación, las fes de bautismo de los hijos, las que certifiquen su estado, y el documento bastante que acredite la no colocación de los varones según lo exige el art. 18. 2.º Si sólo quedase viuda, se hará á su nombre la instancia, uniendo á ella la fe de muerto del marido, la de casamiento, la licencia para él, ó habilitación, y el certificado de permanecer viuda. 3.º Si el empleado dejare hijos y no mujer, se formará el memorial por quien legítimamente los represente, y se documentará como en el caso primero.

Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

.....
Art. 16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujeción al Reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopción de esta regla.

.....
Art. 26.

Regla 6.ª A los Jueces y Ministros de los Tribunales se abonarán ocho años para completar los veinte que exige el primer grado de jubilación y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera.

Regla 7.ª A los Catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados.

El abono de años de estudios á los Catedráticos está confirmado por el art. 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, por el decreto de 24 de Abril de 1869, por la regla 2.ª del Real decreto de 29 de Enero de 1889 y por la Real orden de 22 de Marzo del mismo año.

Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855.

.....
Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilación si no cuentan sesenta años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruído en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo.

Para los ascensos que desde la publicación de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856.

.....
Art. 3.º Las viudas ó huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutará de los beneficios del Montepío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Ley de Presupuestos de 22 de Mayo de 1859.

.....
Art. 12. Se hacen extensivos desde la publicación de esta ley los beneficios de Montepío concedidos por la de 16 de Abril de 1856 á las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 3 de Julio de 1847.

Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865.

.....
Art. 11. Desde la publicación de esta ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con an-

terioridad á la publicación de esta ley, se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta al día.

Ley de 3 de Agosto de 1866.

.....
Art. 18. Los empleados de las diversas carreras civiles no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad. A petición propia tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad física y notoria, ó por haber cumplido sesenta años de edad.

Según determina la ley de 15 de Julio de 1869, sólo es de abono para derechos pasivos el tiempo servido con destino de plantilla, cuyo sueldo figure en los presupuestos generales del Estado con cargo al personal.

El aumento de sueldo que disfrutaban los Catedráticos de Facultad de Madrid, con arreglo al art. 236 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, debe estimarse para la regulación de sus derechos pasivos. En la jerarquía del Profesorado, los referidos Catedráticos de Facultad de Madrid constituyen una clase superior, no sólo por el orden de ingreso, sino por el mayor sueldo que gozan. (Real decreto sentencia 22 Mayo 1864.)

Los Catedráticos de Institutos tienen derecho á los beneficios del Montepío, cuando sus causantes han desempeñado el destino al menos dos años; y las gratificaciones por antigüedad forman parte del sueldo señalado á la cátedra, si se ha disfrutado más de dos años. (Sentencia del Tribunal Supremo 9 Junio 1869.)

La circular de 9 de Junio de 1889 enumera los documentos siguientes que deben acompañarse á las instancias pidiendo clasificación:

Partida de bautismo legalizada, si el causante no fuera de Madrid; copias por separado de cada uno de los títulos de los destinos que haya obtenido, en las que deberán constar las tomas de posesión y ceses. Los servicios anteriores al 28 de Noviembre de 1851 se justificarán con las credenciales y certificados de toma de posesión y ceses. Copia de la orden de jubilación y hojas de servicios.

Para enterarse de los documentos que se deben presentar

con las solicitudes de pensión de Montepío conviene consultar la circular de 9 de Enero de 1889.

La ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 concedió derecho á pensión del Tesoro á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Montepíos, cuyas pensiones pueden ser temporales y vitalicias.

Por último, existe también lo que recibe el nombre de *mesadas de supervivencia* y que consisten en el importe de dos pagas que se abonan á viudas y huérfanos de funcionarios públicos, cuyas mesadas se conceden con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1845.

La declaración y clasificación de los derechos pasivos es de la competencia del Ministerio de Hacienda y de la Junta de Clases pasivas.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener veinte años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas, los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local y visado por el Gobernador de la provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

El art. 180 de la ley de Instrucción pública en su primer párrafo, ó sea en el relativo á la edad que se exige á los aspirantes al Magisterio de las Escuelas públicas, se encuentra derogado por la ley de 30 de Junio de 1869, que dice así:

«Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.»

Con referencia al segundo requisito exigido por la ley, y que consiste en *tener el título correspondiente*, la Dirección general de Instrucción pública, en sus órdenes de 14 de Junio de 1873 y 14 de Marzo de 1877, dispuso que podían ser admitidos á las oposiciones los aspirantes que acreditasen con certificado expedido por la Escuela Normal donde hubiesen sufrido los ejercicios de reválida para obtener el correspondiente título profesional, haber sido aprobados en ellos y satisfechos los oportunos derechos.

La orden de 9 de Julio de 1880 consideró como interinos á los Maestros que obtuviesen Escuela por oposición ó concurso antes de expedirles el título profesional y mientras tanto no se hallaban en posesión del mismo.

El art. 13 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888 exige á los aspirantes á oposiciones de Escuelas públicas presentar: *Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título.*

Por último, la Real orden de 2 de Marzo de 1891 interpreta el alcance del art. 180 de la ley en el sentido de que: *debe aplicarse entendiéndose que reúnen la circunstancia de haber obtenido el título correspondiente los Maestros que justifiquen haber hecho la reválida y el pago de todos los derechos que se requieren para la expedición de dicho documento, poniéndoles, con vista de la certificación que acredite dichos extremos, en posesión de sus plazas, si bien quedan sujetos á la responsabilidad consiguiente si les fuere negado el título por la Superioridad.*

De las excepciones consignadas en el art. 181, por lo que respecta al título y á favor de los Maestros de Escuelas incompletas y Maestros de párvulos, diremos que los certificados de aptitud de que habla dicho artículo se obtienen con sujeción á lo dispuesto en la regla 5.^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, en la de 1.^o de Junio de 1880 y en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

Por otra orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 19 de Diciembre de 1870 se dispuso que el certificado de aptitud no puede ser sustituido por el de aprobación de uno ó dos años en Escuela Normal.

Los aspirantes á este certificado para el desempeño de Escuelas incompletas no deben satisfacer derechos por el examen que

sufren como tiene declarado el mismo Centro directivo en orden de 27 de Abril de 1870, y únicamente tienen que abonar una peseta por derechos del certificado al Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, de acuerdo con lo que manifiesta la orden de 20 de Noviembre de 1872.

En cuanto al certificado de aptitud para dirigir Escuelas de párvulos, se expedía antes este documento en la Escuela Normal respectiva, establecida en Madrid y cuyo reglamento fué aprobado por Real orden de 15 de Mayo de 1863 ó en las Escuelas de provincias, pero estas disposiciones sufrieron modificación por el Real decreto de 31 de Marzo de 1876.

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882 creó el título de Maestra de párvulos, y por Real orden de 8 de Marzo de 1884 se resolvió que la expedición de estos títulos se hiciese por los mismos trámites y previo el pago de los mismos derechos que los de las Maestras superiores. Dichas disposiciones fueron derogadas por el Real decreto de 4 de Julio de 1884 y por otro Real decreto de 3 de Septiembre del mismo año. Restablecido de nuevo el curso especial de párvulos por Real decreto de 11 de Agosto de 1887, fué suprimido nuevamente por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1889.

Hoy no se necesita para el desempeño de las Escuelas de párvulos sino poseer el título de Maestra elemental ó superior.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales, y las Maestras dotadas con menos de 3.000. Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5.000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneración.

No siempre han estado unas mismas Autoridades encargadas de hacer los nombramientos de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas; pues antes de la publicación de la ley, cuyo artículo 182 acabamos de insertar, los Ayuntamientos eran los que tenían esta facultad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Plan de 21 de Julio de 1838, circular de 28 de Febrero

de 1846 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1847. La ley de Instrucción pública centralizó, por decirlo así, dichos nombramientos, ordenando lo que dispone el referido art. 182, y poco después en 10 de Agosto de 1858 apareció una Real orden complementaria de aquella disposición, en la cual se mandaba lo siguiente:

Regla 21. El Ministro de Fomento expedirá los títulos de empleo á los nombrados de Real orden. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleados á los Maestros nombrados por la Dirección y los Rectores á todos los demás.

Regla 22. El Director general pondrá el cúmplase en los títulos expedidos por el Ministerio. Los Rectores pondrán el cúmplase en los títulos expedidos por el Director general del ramo y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

Por Real orden de 8 de Enero de 1867 se declararon válidos los nombramientos hechos desde la ley de 1857 hasta 20 de Mayo de 1858 por las Autoridades que anteriormente habían ejercido este derecho. Posteriormente se dió de nuevo á los Ayuntamientos la facultad de nombrar á los Maestros por el decreto ley de 14 de Octubre de 1868, y en la orden de 1.º de Abril de 1870 se encuentran las reglas que se dictaron para verificar estos nombramientos; pero el decreto-ley de 29 de Julio de 1874 derogó dichas disposiciones y restableció en toda su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública y la Real orden antes citada de 10 de Agosto de 1858.

La Real orden de 4 de Diciembre de 1880 preceptuó que desde 1.º de Enero del siguiente año 1881 rigiese en Navarra la ley de 9 de Septiembre de 1857, y que por consiguiente los nombramientos de Maestros y provisión de Escuelas se hiciera como en las demás provincias.

En su consecuencia, el art. 182 que venimos examinando se halla vigente en la actualidad, pero con una modificación que trajo consigo la ley de 6 de Julio de 1883; pues esta última alteró lo mandado en el art. 194 de la ley de Instrucción pública referente á la dotación de las Maestras, las cuales quedaron equiparadas por completo á los Maestros de las Escuelas públicas. Por esta causa la Dirección general del ramo, en su orden de 14 de Abril de 1884, declaró que: modificado el art. 194 por la ley antes citada, quedaban *ipso facto* modificados también todos los artículos que guardasen conexión con aquél.

Para los nombramientos de Maestros interinos existen la regla 2.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, órdenes de la Dirección general de 21 de Octubre de 1886 y 29 de Noviembre del mismo año, y Real orden de 5 de Junio de 1894, en la cual se manifiesta la forma de solicitarlas y cómo ha de hacer la propuesta el Inspector de primera enseñanza, siendo lo último vigente en esta materia el siguiente artículo del reglamento de 27 de Agosto de 1894:

«Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.^o de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.»

Los Auxiliares de las Escuelas públicas son nombrados por los mismos trámites y Autoridades que los Maestros, como determinan las órdenes de la Dirección general de 11 de Enero de 1860, 5 de Mayo de 1865 y 27 de Noviembre de 1877.

Art. 183. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobación de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondería hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Los preceptos contenidos en los artículos 183 y 184 de la ley

no son otra cosa sino una reproducción de lo que preceptuaba el Plan de Estudios de 21 de Julio de 1838 y posteriormente han tenido confirmación en las Reales órdenes de 17 de Julio, 10 de Agosto de 1858 y 27 de Febrero de 1864.

Los títulos administrativos para el desempeño de estas Escuelas deben expedirse de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Septiembre de 1890, que determina que los títulos administrativos de las Escuelas de patronato, cuando sustituyan á las públicas que el Ayuntamiento respectivo debiera sostener, se expidan por la Administración, ya se paguen los sueldos por el patronato en su totalidad, ya por éste y el Ayuntamiento, siempre que el título represente el sueldo y categoría adquiridos al obtener la Escuela por oposición ó por concurso.

La forma en que deben hacerse las propuestas para la provisión de estas Escuelas se halla determinada en la Real orden de 16 de Julio de 1883 y en la orden de la Dirección general fecha 23 de Junio de 1886.

Finalmente, merece consultarse el proyecto de ley sobre fundaciones de enseñanza presentado á las Cortes en 1.º de Mayo de 1891.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue á 3.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición; pero se anunciará la vacante, señalándose un término para presentar solicitudes, y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior se proveerán por oposición.

Ante todo recordaremos aquí á nuestros lectores lo que dijimos al ocuparnos del art. 182, ó sea que con arreglo á la orden de la Dirección general de 14 de Abril de 1884, todos aquellos artículos de la ley que tienen conexión con el 194 han sido modificados por la ley de 6 de Julio de 1883, y por lo tanto en la actualidad no existe diferencia alguna entre las plazas de Maestros y las de Maestras, puesto que todas tienen igual dotación.

Los preceptos de los artículos que vamos á comentar han sido repetidos en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, que mandaba en su regla 1.^a que el nombramiento de Maestros se verificase previo concurso ú oposición según los casos; en la orden de 1.^o de Abril de 1870, que disponía que en el Profesorado de las Escuelas públicas, cuyos sueldos llegasen á 750 pesetas, se ingresara por oposición y se ascendiera por concurso, y en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, que contenía un principio análogo al anterior.

La legislación que hasta el presente regía para la provisión de Escuelas era el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento de 7 de Diciembre del mismo año, del cual copiaremos algunos artículos, que, aunque derogados, conviene su conocimiento.

El art. 62 del reglamento manifestaba:

«Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en Escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

- 1.^a De Escuelas incompletas.
- 2.^a De Escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
- 3.^a De Escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
- 4.^a De Escuelas superiores.
- 5.^a De Escuelas de párvulos cuya provisión no corresponde al Patronato general.»

Este artículo ha sido derogado por los siguientes del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894 que es hoy lo vigente:

«Artículo 1.^o La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.^o Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutaban esta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.»

Aunque sin relación el art. 3.º con los que comentamos de la ley, para conocimiento de lo prevenido en los que le siguen lo insertamos á continuación:

«Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de actitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

.....
.....

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de

Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber des-

empeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

- 1.º Los Maestros rehabilitados.
- 2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el artículo 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.»

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposición, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotación, sin necesidad de nuevos ejercicios.

El medio que tienen los Maestros y Maestras de hacer efectiva la facultad que les concede este artículo de la ley es el del *concurso*, que puede ser (como ya se inicia en la misma redacción del artículo), en la forma que previenen los artículos 10 y 11 antes citados del Real decreto de 27 de Agosto de 1894, existiendo además el concurso único para las Escuelas incompletas, marcando los artículos 4.º y 6.º del citado Real decreto las preferencias y condiciones.

Reglamentaron en primer término los concursos para la provisión de Escuelas públicas, nacidos por consecuencia del precepto legal que estamos examinando, la Real orden de 10 de Agosto de 1858, la orden de 1.º de Abril de 1870, la Real orden de 4 de Mayo de 1875, la de 20 de Mayo de 1881 y la de 16 de Diciembre de 1884. Hoy se halla formada la legislación vigente en

esta materia por el reglamento de 27 de Agosto de 1894, aprobado por Real decreto de la misma fecha.

Como sobre el anuncio de concursos no dice nada este nuevo reglamento, juzgamos seguirán vigentes los artículos del de 7 de Diciembre de 1888 que á continuación copiamos:

«Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines oficiales*.

Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluidas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.»

Asimismo creemos vigentes los artículos 72 y 74 del anterior reglamento de 7 de Diciembre de 1888, por los que se confirma la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 en lo relativo á la presentación de hojas de servicios por los Maestros; se dispone que las propuestas se eleven inmediatamente y que sean unipersonales.

Por Real orden de 27 de Agosto de 1889 se dispuso, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, que *la provisión de las diversas Escuelas de igual clase y sueldo correspondiente á una misma localidad se hiciera indistintamente, es decir, sin determinar distrito ó barrio, entrando á desempeñar el Maestro ó Maestra que fuese nombrado la que se hallase vacante al publicarse el anuncio, y que esto, no obstante, las Juntas locales continúen teniendo las facultades de conceder el traslado de una Escuela á otra de la misma población á los Maestros que lo soliciten; pero con la sola limitación de que el acuerdo ha de ser anterior al anuncio de la vacante.*

Lo mismo que la Real orden citada dice también la orden de la Dirección general de 30 de Julio de 1890.

Las propuestas en los concursos y en las oposiciones, así de Escuelas públicas como de cátedras, son unipersonales desde el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, que así lo preceptuó.

En 3 de Junio de 1870 se mandó por la Dirección general de Instrucción pública que los Maestros, al pretender Escuelas por concurso, deben cumplir los requisitos prevenidos en la regla 7.^a del Real decreto de 27 de Mayo de 1884 sobre cédulas personales, y que las instancias deben dirigirse á la Junta provincial.

Por otra orden de 1.^o de Enero de 1891 se mandó por la Dirección general que para anunciar las Escuelas con los sueldos con que estuviesen incluídas en los presupuestos municipales cuando éstos sean superiores á los legales, se manifieste por los Alcaldes al dar cuenta de las vacantes si el Municipio está dispuesto á conservar el aumento. (Véase art. 8.^o del reglamento de provisión de Escuelas de 27 de Agosto de 1894.)

La Real orden de 9 de Abril de 1891 declara, de acuerdo con el art. 187 de la ley, que no es legal el pase de las Escuelas superiores á las elementales, ni de éstas á aquéllas en concurso de traslado ó ascenso, aunque posteriormente se ha hecho una aclaración por la Real orden de 20 de Marzo de 1894.

En 3 de Junio de 1891 declaró la Dirección general que los sueldos señalados á los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento son legales para los efectos del art. 71 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y por otra orden de 4 de Junio del mismo año 91 manifestó que por el art. 64 del citado reglamento se entienda derogada la orden de 17 de Junio de 1886.

El Centro directivo correspondiente declaró también en 30 de Julio de 1891 que las Juntas locales no pueden trasladar á los Maestros de unas á otras Escuelas en caso de vacante, y en 12 de Noviembre de aquel año dictó reglas para la debida uniformidad de los expedientes de oposiciones y concursos.

Finalmente, en 23 de Octubre de 1893 se ha dictado una Real orden, que merece consultarse, sobre provisión de las plazas de Auxiliares de las Escuelas de párvulos, y por Real orden de 20 de Marzo de 1894 se ha determinado que los Maestros de Escuela superior puedan pasar á la Escuela elemental en caso de supresión ó rebaja de categoría de las que desempeñen en propiedad.

Tales son las disposiciones vigentes en la actualidad sobre concursos para las Escuelas públicas y que se refieren á lo ordenado por el art. 187 de la ley de Instrucción pública.

Respecto á las permutas de los Maestros de primera enseñanza, compone hoy la legislación vigente la Real orden de 15 de Noviembre de 1893, en la cual se fijan las reglas para que aquéllas tengan lugar, y sobre el nombramiento de Maestros interinos puede verse el art. 16 del Real decreto de 27 de Agosto de 1894 que copiamos en la página 178.

Art. 188. Los reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el orden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Respecto á traslaciones y ascensos, ya hemos hablado extensamente al estudiar el art. 187 de la ley, citando las disposiciones que rigen y exponiendo el orden que se observa en los mismos.

Por consiguiente, en el presente comentario sólo hemos de ocuparnos de todo lo que se refiere á las oposiciones para la provisión de las Escuelas públicas.

Lo mismo que los concursos fueron reglamentadas las oposiciones; primero, por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, más tarde por la orden de 1.º de Abril de 1870, y posteriormente por la Real orden de 20 de Mayo de 1881; pero todas estas disposiciones han sido derogadas por el Real decreto de 27 de Agosto de 1894, que aprueba el reglamento de provisión de Escuelas públicas.

Dice el Real decreto mencionado:

«Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las

épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.
.....
.....

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco Jueces y dos Suplentes. Los Jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los Suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de Juez.

Todos los Jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela Normal y de dos Maestros, entrarán como Jueces una Profesora de Escuela Normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como Suplentes una Profesora de Escuela Normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras Jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete Jueces y dos Suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela Normal Central y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos Suplentes, que serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los Jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los Jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23. Los opositores podrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez ó Jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la sesión en que se constituya el Tribunal los Jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los Jueces, para lo cual serán citados los dos Suplentes por si faltase algún Juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primer ejercicio, será nom-

brado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor jerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26. Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los Jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuatro Jueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún Juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más períodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos. Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía, y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los Jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propia de la Escuela, sacada á la suerte, y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinto acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó bincas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo; si, por el contrario, no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminado el primer ejercicio y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las dos votaciones serán las de *aprobado* ó *desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación, é impide figu-

rar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la lista de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en esto igualdad, el de mayor edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por sí ó por apoderado, la Escuela que le conviniera, y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reúna mejores condiciones de entre las que queden sin elegir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según la clase de Escuelas, con las protestas que se hubiesen presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo le-

gal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.»

Para completo conocimiento del Real decreto de 27 de Agosto de 1894 insertamos los últimos artículos tratando el 38 y la segunda disposición transitoria sobre dietas á los Vocales de los Tribunales.

«Art. 38. Se abonará á los Jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnización los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobación de los temas; aquellas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminación de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.^a Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el artículo 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.»

Para cumplimiento del anterior Real decreto se han dictado instrucciones aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, y en las 12 y 13 se determina la manera de proceder á los anuncios de las vacantes para ser provistas por oposición y la forma de presentar las instancias.

El art. 14 de aquéllas dice respecto á las solicitudes, que los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren, y tratándose de concursos, qué escuelas pretenden en otras provincias, y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza: y el art. 15 añade, que todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Nosotros juzgamos que todo opositor deberá unir á la solicitud su correspondiente partida de nacimiento á los efectos del artículo 33 del reciente Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

Las causas de recusación son las del derecho común, ó sea las consignadas en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, y en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal. Véase también el art. 23 del reglamento tantas veces citado de 27 de Agosto de 1894.

Diferentes han sido las disposiciones que se han publicado aclarando incidentes ó dudas ocurridas.

En primer lugar nos encontramos con la orden de la Dirección general fecha 25 de Abril de 1889, disponiendo que la renuncia hecha por un Catedrático de Instituto del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas corresponde admitirla al Director de aquel Establecimiento, cuya Autoridad debe inmediatamente hacer la designación de otro Profesor que sustituya al renunciante.

Por Real orden de 10 de Abril de 1889 se determinó que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, exceptuando las de Canarias y Baleares, pusieran á disposición de los Rectorados la mitad de la partida que en los presupuestos provinciales y municipal respectivo se destinase en aquel ejercicio económico para oposiciones, y que en los sucesivos se consigne la cantidad necesaria para atender á este servicio en la proporción que á cada provincia corresponda, cuya Real orden ha sido derogada, como antes decimos, por la vigente ley de Presupuestos.

El art. 10 del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 ordenó que se publicasen programas de temas para los ejercicios de oposición, y en cumplimiento de este precepto fué aprobado el programa de Pedagogía por Real orden de 8 de Enero de 1889, pero después se declaró en suspenso por la Real orden de 6 de Abril del mismo año, y derogado por el Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

En 14 de Octubre de 1889 declaró la Dirección general que una vez elegidas las Escuelas por los interesados cuando se trate de oposición, deben hacerse los nombramientos con arreglo á las propuestas, y en el caso de renuncia queda la Escuela vacante para su provisión en el turno correspondiente.

Para los ejercicios de oposición de mejora de sueldo se dictaron reglas por la Real orden de 13 de Abril de 1891, pero estos ejercicios han sido suprimidos por el art. 9.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

En 12 de Noviembre de 1891 se establecieron reglas por la Dirección general de Instrucción pública para la debida uniformidad de los expedientes de oposiciones y concursos á Escuelas públicas, disponiendo el número y clase de documentos que debían acompañarse á cada expediente.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del distrito.

La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 confirma en su art. 123 lo dispuesto en el 189 de la ley de Instrucción pública, y la Dirección general del ramo, en orden de 17 de Julio de 1871, dispuso que se cumplieran estrictamente las disposiciones de este artículo que nos ocupa. Por lo tanto, puede afirmarse que el mencionado art. 189 se encuentra vigente en la actualidad. No sucede lo mismo respecto al art. 190, el cual se duda si se halla ó no en vigor, después de las disposiciones que existen para la provisión de Escuelas incompletas y sobre certificados de aptitud necesarios para el desempeño de las mismas.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 reales en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 reales en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 reales en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 reales en Madrid.

Antes de la publicación de la ley de Instrucción pública, ya en el plan de 21 de Julio de 1838 y en el Real decreto de 23 de

Septiembre de 1847, se señalaron los emolumentos que habían de percibir los Maestros de las Escuelas públicas concediéndoles derecho á un sueldo fijo, á retribuciones de los niños y á disfrutar de casa decente y capaz para sí y su familia. No hizo, por tanto, otra cosa el legislador de 1857 que recopilar lo que ya estaba ordenado en disposiciones anteriores manteniendo análogos preceptos. El art. 191 de la ley de Instrucción pública, por lo que se refiere al importe de los sueldos que perciben los Maestros de primera enseñanza, no ha sufrido alteración alguna, á pesar de los treinta y siete años transcurridos, en los cuales las necesidades de la vida han aumentado de un modo considerable, y por consiguiente, aquellas dotaciones señaladas entonces como suficientes para proporcionar al Maestro una existencia decorosa, son hoy harto insignificantes y pequeñas para pagar servicios tan importantes y misión tan augusta.

Los Maestros de párvulos, con arreglo á la Real orden de 16 de Febrero de 1878, tienen desde esta fecha como dotación legal 275 pesetas más que la correspondiente á los elementales de la localidad respectiva. Posteriormente se modificó esta disposición por los Reales decretos de 17 de Marzo de 1882 y 4 de Julio de 1884 y por la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

Las dotaciones de las Escuelas de adultos no están sujetas á la escala general del art. 191 de la ley.

Los Maestros interinos perciben la mitad del sueldo señalado á los propietarios con arreglo al art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887 cuando la dotación de las Escuelas sea mayor de 500 pesetas.

Con fecha 24 de Enero de 1892 se ha dictado una Real orden que fija claramente cuáles son los sueldos legales de conformidad con los artículos 191, 193 y 195 de la ley de Instrucción pública. Dicha Real orden, que está vigente, contiene las siguientes disposiciones:

1.º *Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las Escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto de Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 191 de la ley.*

Los de las superiores son los de la escala que resulta aumentando 250 pesetas más en cada categoría, con arreglo á lo preceptuado en el art. 195.

Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art. 193. (Véase el art. 3.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1894, pág. 181.)

2.º Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que afectarán, según los casos que á continuación se determinan, á la categoría de las Escuelas ó al derecho personal de los Maestros.

Los aumentos voluntarios acordados cuando la Escuela se halle vacante, que sumados con el sueldo obligatorio produzcan uno de los tipos de la escala, aumentan la categoría de la Escuela á dicho tipo, y dará esta misma categoría al Maestro que la obtenga en tales condiciones.

Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la ley, la categoría de la Escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del Maestro que la obtenga en tales condiciones.

En los dos casos anteriores será necesario para la supresión del aumento que vuelva á quedar vacante el cargo ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de la Escuela ni la del titular, y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que lo que establece la orden de 13 de Abril de 1889.

3.º En las Escuelas de adultos, interin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de la escala.

.....
.....
Y 5.º Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieran obtenido sus plazas (ó la concesión del aumento) mientras estuvo vigente aquella disposición.

La disposición cuarta de la anterior Real orden de 24 de Enero de 1892 fué derogada porque los sueldos de los Auxiliares de las Escuelas públicas se regulan hoy por el reglamento aprobado en Real orden de 21 de Abril de 1892, que dice así:

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias, de las Escuelas públicas, disfrutará los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea 2.500 pesetas ó más.
2.000 pesetas.

Idem id.....	2.250 pesetas.....	1.650 pesetas.
Idem id.....	1.900 »	1.375 »
Idem id.....	1.625 »	1.100 »
Idem id.....	1.350 »	825 »
Idem id.....	1.075 »	625 »
Idem id.....	875 »	500 »

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el máximum hasta 1.100 pesetas inclusive el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si esto no se ajustase á la escala del artículo 191 de la ley se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas 200 pesetas menos del sueldo, que con las formalidades del art. 193 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarias.

El art. 4.º del mismo reglamento en que se disponía que los Auxiliares no tendrían derecho á retribuciones más que cuando no hubiese convenio entre los Maestros y los Ayuntamientos, y en ese caso percibirían la tercera parte del importe de aquel emolumento, fué derogado por la Real orden de 17 de Junio de 1894.

Los Auxiliares no tienen derecho á casa según el art. 5.º, sino cuando siendo propietarios se encarguen por vacante de la dirección de la Escuela según marca la instrucción 10 de la Real orden de 24 de Octubre de 1894.

Para la aplicación de este reglamento en lo que respecta á los sueldos de los Auxiliares, se dictó una circular de la Dirección general en 23 de Marzo de 1893.

Por Real orden de 8 de Diciembre de 1892 se señalaron los sueldos que deben servir de reguladores en los concursos y oposiciones á Escuelas públicas.

El art. 8.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894 ha suprimido la dotación de 750 pesetas que tenían algunas Escuelas.

Los Maestros de primera enseñanza están exentos del pago de descuentos. Así lo dispuso el art. 21 de la instrucción de 24 de Julio de 1876 y el 21 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881; pero por orden de la Dirección general de Contribuciones fecha 30 de Octubre de 1893, se les ha sujetado al pago del 1 por 100 como á los demás abonos que hace el Estado.

Con respecto á la casa que disfrutaban los Maestros, merecen citarse las órdenes de la Dirección general de 29 de Octubre de 1869, de 13 de Junio de 1870, 26 de Noviembre de 1887 y 29 de Abril de 1889, siendo hoy la vigente la de 29 de Octubre de 1894, que deroga la de 13 de Junio de 1870 que antes citamos, y en la cual se dispone que se cumpla en todas sus partes el art. 191 que comentamos.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

En el plan de 21 de Julio de 1838 y en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1847 ya puede hallarse el precepto de que los Maestros percibirán, además de su sueldo fijo, las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Después de promulgada la ley de Instrucción pública y para cumplimentar lo dispuesto en el art. 192 que comentamos, regularizando, por decirlo así, este servicio, se dictó la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, que dispone se dé la forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros á las retribuciones, cuyos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

Posteriormente se han publicado muchas disposiciones oficiales sobre esta materia, mereciendo ser citadas entre ellas la orden de la Dirección general de 29 de Octubre de 1869, la de 3 de Diciembre de 1872, la de 3 de Junio de 1887, la de 28 de Febrero de 1888 y la de 13 de Julio de 1889.

Los gastos correspondientes á las retribuciones que deben percibir los Maestros son obligatorios y no pueden dejarse de

incluir en los respectivos presupuestos municipales, según determina la Real orden de 22 de Diciembre de 1880.

Por orden de la Dirección general de 27 de Enero de 1883 se preceptuó que las retribuciones escolares no se paguen en especie, y así también lo mandan las órdenes de 20 de Febrero de 1885 y 19 de Diciembre del mismo año.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para anular los convenios de retribuciones sin el consentimiento de los Maestros, pues así lo determinan la orden de 14 de Septiembre de 1869, la Real orden de 28 de Enero de 1879, la de 22 de Diciembre de 1880 y el Real decreto de 4 de Marzo de 1883.

La orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 29 de Abril de 1889 estableció que toda reclamación de retribuciones fundada en un contrato no sometido á la aprobación de la Superioridad que la falta de este requisito no sea obstáculo á su legitimidad, siempre que se justifique: 1.º, la existencia del contrato; 2.º, que el Maestro no ha percibido directamente nada de sus discípulos en este concepto; y 3.º, que la cantidad convenida no excede de los límites marcados por la ley.

Los Maestros de Beneficencia no tienen derecho á este emolumento, á no ser que exista convenio con la Diputación provincial, según declara la Real orden de 7 de Marzo de 1887 y después confirma la de 26 de Julio de 1890.

Por Real orden de 25 de Junio de 1859 se dispuso que los Guardias civiles sean admitidos con dispensa del pago de retribuciones en las Escuelas públicas de adultos y sus hijos en las elementales y superiores de primera enseñanza de los pueblos en que desempeñen servicio, cuyo derecho se ha hecho extensivo también á los Carabineros por Real orden de 22 de Enero de 1891, y posteriormente á los hijos de las clases de tropa del Cuerpo de Inválidos por Real orden de 7 de Noviembre del mismo año.

En 1.º de Enero del propio año 1891 se dictó por la Dirección general de Instrucción pública una circular que reasume toda la doctrina legal en materia de retribuciones á los Maestros y fija la manera de anunciar las Escuelas para su provisión en lo que respecta á dicho emolumento.

Por órdenes de 17 de Febrero y 21 de Abril de 1892, Reales órdenes de 26 y 27 de Febrero de 1893, órdenes de 6 de Marzo y

10 de Noviembre del mismo año se resolvieron varios casos particulares, confirmando las disposiciones anteriormente relacionadas.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

El precedente artículo de la ley se encuentra vigente y confirmado por la Real orden de 24 de Enero de 1892, que hemos insertado al comentar el art. 191. Además la Dirección general de Instrucción pública, por circular de 29 de Diciembre de 1892, ha declarado que una vez que se determine el sueldo de una Escuela incompleta con las formalidades que marca el art. 193 de la ley, no puede hacerse reducción de dicho sueldo ínterin no quede vacante sin instruir el expediente á que se refiere la Real orden de 4 de Febrero de 1880, y últimamente el reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894 ordena en su art. 3.º que los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos, fijen los sueldos de los Maestros de Escuelas incompletas, sujetándose á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas. Con esta provechosa disposición han quedado suprimidos los sueldos verdaderamente inverosímiles, por lo exiguos, de algunas Escuelas.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

El art. 194 de la ley de Instrucción pública ha sido derogado por la ley de 6 de Julio de 1883, que dice en su *artículo único*: *El artículo 194 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 dirá en lo sucesivo: Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191.*

Para cumplimiento de esta ley se dictó la Real orden de 1.º de Agosto de 1884, por la que se dispuso que inmediatamente se expidieran á las Maestras los títulos administrativos de los nuevos sueldos. Con tal motivo se publicaron varias disposiciones

que, aunque afectan á casos particulares, aclaran ó interpretan el alcance de la ley de 6 de Julio de 1883. Entre ellas conviene que conozcan nuestros lectores las órdenes de la Dirección general de 14 de Abril de 1884, 29 de Enero, 10 de Septiembre y 20 de Septiembre de 1885, 17 de Julio y 23 de Octubre de 1886.

La Real orden de 29 de Mayo de 1885 declaró que los efectos de la ley de 6 de Julio de 1883 sólo pueden tener lugar en el caso de que las Escuelas sean de igual clase y categoría.

En 13 de Noviembre de 1893 se ha dictado otra Real orden disponiendo que la citada ley de nivelación de sueldos favorezca á las Maestras rehabilitadas que hubieren ingresado en la carrera por oposición.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1.000 reales más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

El artículo que acabamos de insertar se halla también vigente y ha sido confirmado por la Real orden de 24 de Enero de 1892, que pueden ver nuestros lectores en el comentario del artículo 191 pag. 196.

Los sueldos de los Auxiliares de las Escuelas superiores se hallan fijados en el art. 2.º del reglamento aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1892, el cual hemos copiado también en el comentario antes referido y que verán en la pág. 198.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

Á este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase, seis á la segunda, veinte á la tercera y los demás á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán

de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 reales.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Para cumplimentar los preceptos contenidos en los artículos 196 y 197, de la ley se dictó el Real decreto de 27 de Abril de 1877, que contiene las reglas á las cuales han de ajustarse los escalafones de los Maestros de las Escuelas públicas. Con arreglo á dicho Real decreto, los escalafones de los Maestros en propiedad y con título profesional se harán por provincias y se hallarán divididos en las cuatro clases que la ley señala. Cada una de las tres clases que han de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

Los méritos para concederse aumento de sueldo son los siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general del ramo á propuesta de las Juntas locales ó provinciales y con informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales además de la titular que tuviesen á su cargo con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local, prefiriendo á los que en igualdad de circunstancias hubieran prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio apro-

vechamiento á alumnos sordomudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaración de hallarse en este caso fundada en pruebas que lo acrediten se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno y con dictamen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

Y 6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesión con reconocido celo.

Dice también el Real decreto antes expresado que no podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna corrección en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma legal. Cabe, sin embargo, rehabilitación por medio de otro nuevo expediente en el cual se acredite que en la conducta posterior del Maestro han desaparecido los motivos que dieron lugar al castigo.

Con arreglo al art. 6.º, los escalafones se forman por las Juntas provinciales en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolución motivada en cada caso y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Las vacantes deben cubrirse cada dos años, y cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán á la antigüedad todos los puestos que queden sin cubrir.

Los escalafones de Maestras de Escuelas públicas se forman de igual manera con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado.

En 30 de Octubre de 1877 se dictó por la Dirección general una resolución determinando la forma de hacer el cómputo de vacantes y de servicios para el turno de antigüedad.

Con objeto de facilitar el paso de los Maestros desde una á

otra categoría se publicaron reglas en la Real orden de 4 de Abril de 1882, que fué confirmada después por otra Real orden de 20 de Marzo de 1885.

Los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, que emplean seis horas en la enseñanza de los niños de su Escuela, y además dan la clase de lectura y escritura á los aspirantes á Maestros, se consideran incluidos en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, conforme se declara, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, en la Real orden de 17 de Octubre de 1889.

Ni los Maestros de Escuela incompleta con certificado de aptitud pueden figurar en los escalafones con arreglo á la orden de 21 de Junio de 1877, ni tampoco pueden seguir percibiendo el aumento gradual de sueldo los Maestros jubilados, y así se determina en la orden de 15 de Marzo de 1888.

El aumento gradual de sueldo está sometido al descuento del 3 por 100 para el fondo de haberes pasivos según preceptúan las órdenes de 1.º de Agosto de 1888 y 29 de Julio de 1889, porque el importe de este aumento se acumula al sueldo y sirve de regulador para la clasificación de los Maestros.

La Dirección general del ramo tiene también declarado por orden de 4 de Abril de 1889 que á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas para ingresar en el escalafón por méritos les basta tener alguna de las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Las vacantes que dejen en el escalafón los Maestros jubilados y los fallecidos deben ser provistas con la fecha del día siguiente en que se hizo dicha vacante, conforme se manifiesta en la Orden de 29 de Julio de 1889.

El pago de este aumento gradual de sueldo á que tienen derecho los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas ha sufrido también en algunas provincias considerable retraso como los demás haberes, y á fin de conocer á cuánto ascienden esas deudas, se dirigió una circular por el Centro directivo en 14 de Febrero de 1894 con objeto de poner remedio al lamentable abandono de algunas Diputaciones; dictándose posteriormente una Real orden en 23 de Mayo del mismo año para que no se aprobasen por el Ministerio de la Gobernación los presupuestos de las 24 provincias que aparecen en descubierto por tal concepto, sin

que se incluyan como gasto obligatorio las cantidades necesarias para abonar á los Maestros el aumento gradual de sueldo.

Por orden de 2 de Agosto de 1894 se dispuso la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los escalafones de los Maestros, haciéndolo por distritos universitarios, cuyo servicio se ha llevado á cabo; y por último, en 22 de Septiembre de 1894 se ha dictado otra Real orden para que se dé cumplido efecto á lo prevenido en los artículos anteriores 196 y 197.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Cuando nos ocupamos del art. 97 de la ley de Instrucción pública ya examinamos las distintas fases por que ha pasado el pago de los Maestros de las Escuelas de primera enseñanza, y allí pueden ver nuestros lectores la legislación vigente en la actualidad, que se encuentra formada en primer término por el Real decreto de 24 de Octubre de 1893, que insertamos en dicho comentario; por otro Real decreto del Ministerio de Hacienda de la misma fecha y por la Real orden de 26 de Octubre del propio año, que se publicaron para reglamentar la primera de las citadas disposiciones.

El 14 de Diciembre de 1893 se dirigió una Real orden al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste comunicase á sus Delegados las instrucciones necesarias para el percibo de haberes de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

La Dirección general del ramo, en circular de 14 de Febrero de 1894, pidió á las Juntas provinciales de Instrucción pública varios datos referentes á aquellos pueblos cuyo importe de los recargos sobre las contribuciones directas no alcanzasen á cubrir la suma de las obligaciones de primera enseñanza, á fin de adoptar las medidas más convenientes para evitar que dejen de satisfacerse estas atenciones.

En 10 de Abril del mismo año 1894 se propusieron al Ministerio de Hacienda varias reformas para facilitar el pago de los

haber del Magisterio de primera enseñanza; pero dicho Ministerio, por Real orden de 23 de Junio siguiente, confirmó en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre de 1893, desechando por tanto las reformas propuestas.

Respecto al pago de los muchos atrasos que se adeudan á los Maestros, han sido innumerables las disposiciones dictadas por el Gobierno para cortar tan escandaloso abuso; pero desgraciadamente todas ellas sin resultado, como puede verse en los datos contenidos en los estados que trimestralmente forma la Inspección general de enseñanza.

Las Reales órdenes más recientes acerca de este servicio son las de 17 de Junio de 1890, 5 de Noviembre del mismo año y 19 de Octubre de 1892, en cuyas disposiciones se dan reglas para el pago de los descubiertos en las obligaciones de primera enseñanza. También debemos recordar aquí la Real orden de 14 de Marzo de 1893, autorizando el cese temporal de los Maestros á quienes se adeude un semestre de su sueldo, cuya Real orden quedó sin llevarse á la práctica á pesar de los expedientes que al efecto se incoaron.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de Sordomudos y de Ciegos, y los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

El Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos se rige, como ya dijimos al hablar del art. 108, por el reglamento de 30 de Octubre de 1863 y por el Real decreto de 29 de Enero de 1886, en cuyas disposiciones se halla consignado lo que se refiere al Profesorado de este Establecimiento de enseñanza.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1894 se ha concedido á los Profesores de este Establecimiento docente el derecho de disfrutar aumento de sueldo por quinquenios.

CAPÍTULO II

De los Maestros de Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela Normal de provincia se requiere haber probado los estudios necesarios

para obtener el título de Maestro superior y estudiado posteriormente en la Escuela Normal Central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

El precedente artículo de la ley se encuentra vigente en la actualidad, y lo único modificado es la excepción que contiene el último párrafo, pues por Real orden de 7 de Marzo de 1888 se dispuso: *Que en lo sucesivo, para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se exija como requisito indispensable poseer el título normal, excepción hecha de las Maestras que no han podido obtenerle porque no existía, y de los Sacerdotes que se nombren Profesores auxiliares de Religión y Moral de dichos Establecimientos.*

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela Normal se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas Normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

El derecho concedido á los Regentes por este artículo como recompensa al servicio que prestan de dar las enseñanzas de lectura y escritura á los alumnos de las Escuelas Normales, fué derogado por el decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868.

Únicamente conservaron este derecho los que ya le habían adquirido con anterioridad como ha declarado la Dirección general en sus órdenes de 14 de Noviembre de 1872 y 8 de Febrero de 1887.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela Normal de provincia será de 12.000 reales en las de primera clase, y de 10.000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la Central se determinará en el reglamento.

El reglamento por que se rigen las Escuelas Normales es el de 15 de Mayo de 1849, el cual en su art. 15 señala el número de Profesores que debe haber en cada uno de estos Establecimientos.

Por Real orden de 24 de Julio de 1858 se dispuso también la clase de Escuela Normal que debían sostener las provincias del Reino; el número de Profesores, señalando tres Maestros para las Escuelas superiores y dos para las elementales, además del Profesor auxiliar de Religión y Moral, y al sueldo que habían de percibir estos funcionarios con cargo á los fondos provinciales.

Así siguieron funcionando dichos Establecimientos hasta que por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 fueron incorporados al Estado, desde cuya fecha no sólo perciben los Profesores el sueldo que tienen señalado en presupuesto, sino además el aumento de 500 pesetas cada quinquenio como Catedráticos de Escuelas profesionales, cuya declaración de profesionales se había hecho por Real orden de 18 de Junio de 1877 de conformidad con los artículos 25 y 61 de la ley que comentamos.

Además de los Maestros que forman el personal de cada Escuela, existen también los Profesores auxiliares de Religión y Moral. Para la provisión de estas plazas hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1849.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela Normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la Central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela Normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15.000 reales.

La Escuela Normal Central de Maestros se rige por el reglamento de 9 de Septiembre de 1850, en donde se especifican las condiciones y categoría de los Profesores de dicho Establecimientos de enseñanza.

Los sueldos que perciben y la plantilla del personal de dicha Escuela, así como de su agregada la Modelo de párvulos, se hallan consignadas en el vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas Normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con

sujeción á los trámites que establezcan los reglamentos y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

El precepto del artículo que acabamos de insertar es análogo al contenido en el art. 16 del reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849 y se encuentra vigente en la actualidad.

En los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de dicho reglamento se consignan reglas sobre la manera de verificarse las oposiciones y los concursos á estas plazas; pero hace ya muchos años que no han tenido lugar ejercicios de oposición y los concursos también estuvieron en suspenso, proveyéndose las vacantes en Profesores interinos nombrados libremente por el Ministerio hasta la Real orden de 20 de Enero de 1886 en que se dispuso la provisión en virtud de concurso de las vacantes de Directores y segundos maestros que hasta aquella fecha se hallaban servidas interinamente, y en la misma se disponía también que donde hubiese segundos propietarios se encargasen de la dirección de la Escuela cuando quedase vacante. Desde dicha fecha no se ha verificado ningún otro concurso, y hoy son muchas las Escuelas Normales en donde la mayor parte de su Profesorado no sirven sus cargos en propiedad, y se impone una radical é inmediata reorganización en estos establecimientos docentes.

Conviene consultar sobre este artículo la orden de la Dirección general del ramo fecha 19 de Enero de 1893, en la cual se inserta un interrogatorio dirigido al Consejo de Instrucción pública acerca de la modificación de las Escuelas Normales.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela Normal establecido en la Central de Madrid los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

El art. 205 de la ley se encuentra vigente, como puede verse consultando el reglamento de la Escuela Normal Central de Maestros, que como ya hemos dicho anteriormente fué aprobado por Real orden de 9 de Septiembre de 1850.

La única variación consiste en que se ha cambiado la denominación del título de *Bachiller en Artes* por la ley de 7 de Mayo de 1870, y hoy se llama simplemente *título de Bachiller*.

CAPÍTULO III

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicación de que trata el art. 16.

El presente artículo de la ley de Instrucción pública se halla confirmado por el 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que ha formado la legislación vigente en lo que se refiere á la segunda enseñanza, hasta la publicación del Real decreto de 16 de Septiembre de 1894.

Respecto á los estudios de aplicación de que habla el último párrafo y la cita que hace del art. 16, debe tenerse en cuenta lo que preceptúa el art. 4.º del referido decreto de 13 de Agosto de 1880, y además que en la actualidad todos los estudios mercantiles que se cursaban en los Institutos y que tenían el carácter de estudios de aplicación se hacen en las Escuelas de Comercio creadas por Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Hoy ya se encuentra modificado todo el plan de la segunda enseñanza por el citado Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, que es el vigente y el cual ordena:

Artículo 1.º Los estudios constitutivos de la segunda enseñanza se dividirán en dos períodos, con la denominación de generales y preparatorios.

Los primeros son de cultura general; los segundos tienen además por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, ampliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin perjuicio de la preparación más especial que exijan las diversas Facultades y Escuelas superiores.

Art. 2.º Las materias objeto de los estudios generales serán las siguientes:

Latín y Castellano.

Francés.

Geografía.

Historia Universal y de España.

Preceptiva literaria.

Elementos de Psicología, Lógica y Ética.

Matemáticas elementales.

Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.

Elementos de Agronomía y nociones de Técnica industrial.

Nociones de Derecho usual.

Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán:

En la Sección de Ciencias morales.

Ampliación de Latín y Elementos de Lengua griega, Estética, Teoría del Arte é Historia de las literaturas.

Antropología general y Psicología.

Sistemas filosóficos.

Sociología y Ciencias éticas.

En la Sección de Ciencias físico-naturales:

Ampliación de Latín y Elementos de Lengua griega.

Ampliación de Matemáticas.

Ampliación de Física y Química.

Mineralogía, Geología, Botánica y Zoología.

Art. 3.º La distribución de los estudios generales se hará en cuatro años, y en esta forma.

ESTUDIOS GENERALES

Primer año.

Latín y Castellano: Primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construcción latinas.)

Francés: primer curso.

Matemáticas: primer curso. (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.)

Geografía: primer curso. (Astronomía y Física.)

Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España.)

Segundo año.

Latín y Castellano: segundo curso. (Gramática comparada hispano-latina y Ejercicios de traducción latina.)

Francés: segundo curso.

Matemáticas: segundo curso. (Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra.)

Geografía: segundo curso. (Político-descriptiva.)

Historia Universal. (Plan razonado de la misma y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.

Tercer año.

Latín y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa castellana. Ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria.)

Matemáticas: tercer curso. (Ampliación de Geometría y elementos de Trigonometría.)

Elementos de Física.

Psicología elemental.

Cuadros de Historia Natural.

Cuarto año.

Elementos de Química.

Principios de Lógica y Ética.

Nociones de Derecho usual.

Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias.

Todas estas asignaturas son de lección alterna, y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Institutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de lección alterna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma:

Primer año: Dibujo lineal. (Lección alterna.)

Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)

Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)

Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem.)

Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cuatro años de estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los estudios preparatorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

ESTUDIOS PREPARATORIOS

SECCIÓN DE CIENCIAS MORALES

Primer año.

Ampliación del Latín.
Antropología general y Psicología.
Estética y Teoría del Arte.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Sociología y Ciencias éticas.
Sistemas filosóficos.
Historia elemental de las Literaturas, y especialmente de la española.

SECCIÓN DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

Primer año.

Ampliación del Latín.
Ampliación de Matemáticas: primer curso.
Mineralogía y Geología.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Ampliación de Matemáticas: segundo curso.
Ampliación de Física.
Ampliación de Química.
Botánica y Zoología.
Los cursos de Ampliación del Latín y de Sociología y Ciencias éticas son de lección diaria; el de Elementos lexigráficos de lengua griega, bisemanal; todos los demás alternos.

Las cátedras de Ampliación del Latín y Elementos de griego son comunes á las dos secciones.»

Vistas las reclamaciones que se hicieron por los alumnos que tenían empezado el bachillerato, y que no se conformaban con hacer sus estudios en los seis años marcados en el anterior Real decreto, se dictó uno nuevo en 2 de Octubre de 1894 en que se decretaba que «los alumnos que hayan ingresado en la segunda enseñanza antes de la publicación del decreto de 16 de Septiembre del corriente año, podrán obtener el grado de bachiller estudiando sólo cinco años.

El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Y en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de este último Real decreto, se publicó el de adaptación en 30 de Noviembre de 1894, por el cual los alumnos que cursan actualmente la segunda enseñanza podrán terminar sus estudios en cinco años estudiando las asignaturas que indica el cuadro marcado en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Dispone asimismo el art. 2.º de este repetido Real decreto lo siguiente:

«Las clases de Caligrafía y Dibujo que por el Real decreto de 16 de Septiembre no están sujetas á prueba de curso, serán voluntarias. La de Gimnástica se regirá por las disposiciones vigentes, bisemanal y sin examen.»

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener veinticuatro años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamación, no necesitan título.

Diferentes han sido las modificaciones sufridas por este artículo en lo que respecta á la edad exigida para aspirar á cátedras de Instituto. Primeramente fué derogado por la ley de 30 de Junio de 1869, que estableció que se verificasen los ejercicios de oposición sin atender al requisito de la edad. Posteriormente el art. 4.º del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 dice que los aspirantes deben justificar haber cumplido veintitrés años para obtener cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales, y por último, la ley de 1.º de Mayo de 1878, que es la vigente, ordena en su artículo único que *en lo sucesivo, sin perjuicio de las demás condiciones que la ley y los reglamentos exijan, bastarán haber cumplido veintiún años para tomar parte en ejercicios de oposición á las cátedras de Establecimientos oficiales de Instrucción pública.*

Con referencia al título, que también exige la ley, podemos decir que en la actualidad para aspirar á cátedras de Instituto se requiere el título de Licenciado en Letras ó Ciencias con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1870, y únicamente conservan sus derechos los que á la publicación de esta última ley tenían ya el título de Bachiller en Facultad, cuyos derechos les reservó la ley de 24 de Julio de 1871.

En cuanto á los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo y los de Música vocal é instrumental y Declamación no necesitan tener título profesional, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 207 que examinamos.

Por último, el vigente reglamento de oposiciones á cátedras aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1894 ordena en su artículo 5.º que para tomar parte en los ejercicios se necesita acreditar, entre otras condiciones, las de tener veintiún años de edad y el título académico correspondiente.

Art. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125 se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase por concurso entre los Cate-

dráticos de Instituto de tercera, y las vacantes de los de primera por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda.

El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Derogado el art. 115 de la ley que dividía los Institutos de segunda enseñanza en tres clases según la importancia de las poblaciones por la ley de 13 de Junio de 1870, claro es que también se encuentra derogado todo el primer párrafo del art. 208 que acabamos de copiar.

X Las oposiciones á toda clase de cátedras han venido rigiéndose por el reglamento de 2 de Abril de 1875, el cual fué aclarado y modificado en algunos de sus artículos por diferentes disposiciones posteriores, y últimamente se encuentra derogado por el reglamento de 27 de Julio de 1894, que es el vigente en la actualidad.

Las aclaraciones que tuvo el reglamento de 2 de Abril de 1875 y con las cuales ha venido rigiendo hasta la publicación del que hoy se halla en vigor fueron las siguientes:

Por Real orden de 25 de Septiembre de 1875 se declaró que el artículo 18 del reglamento de 2 de Abril del mismo año es de índole preceptiva, así como la primera parte del 21 en lo que se refiere al contrincante, y, por el contrario, es de carácter potestativo lo dispuesto en este último por lo que ~~hace~~ al actuante, y en los artículos 22 y 23 en cuanto á la duración del caso práctico. X

En 20 de Octubre de 1876 se dictó un Real decreto mandando que las oposiciones á las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se verifiquen precisamente en Madrid, y derogando los artículos 3.º y 6.º del reglamento que antes hemos examinado.

X Como ya dijimos al ocuparnos de anteriores artículos, la ley de 1.º de Mayo de 1878 redujo la edad para tomar parte en oposiciones á cátedras á veintiún años, con lo cual se derogó el artículo 4.º del tantas veces citado reglamento. X

X El Real decreto de 17 de Marzo de 1882 dispuso que las propuestas para la provisión de toda clase de cátedras y Escuelas fuese unipersonal, y por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 21 de Marzo del mismo año se determinó que los Tribunales de oposición clasificasen por orden de mérito á los aspirantes aprobados, consignando la clasificación en actas á fin de que los que obtengan los números segundo y tercero puedan hacerlo valer para los ascensos en su carrera. X

Por Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 se modificaron los Tribunales de oposiciones á cátedras, y en 9 de Marzo de 1888 sufrieron por otro Real decreto nueva modificación en la siguiente forma:

Artículo 1.º Los Tribunales que hayan de formarse en adelante para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales. El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de oposición, debiendo uno pertenecer al establecimiento en que haya ocurrido la vacante, y otro estar domiciliado en Madrid; los otros tres se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiere la expresada cátedra. Para cubrir vacantes, si éstas ocurriesen antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición, serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.»

El reglamento vigente para oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, según ya hemos dicho anteriormente, es el aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1894, el cual contiene las disposiciones que insertamos á continuación y que deben conocer nuestros lectores:

Artículo 1.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, de cada tres cátedras que vaquen en cada Universidad, Facultad y Sección, una se proveerá por oposición necesariamente.

De la misma manera se proveerá una de cada tres vacantes en cada Sección de un mismo Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las oposiciones para la provisión de cátedras, tanto de Facultad como de Instituto, se verificarán en Madrid, previa convocatoria. Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de una misma asignatura que se hubiesen anunciado á oposición desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º En el Ministerio de Fomento se llevará un registro claro y preciso de los turnos de provisión de cátedras correspondientes á cada una de las Facultades y Secciones, y otro igual para los de cada uno de los Institutos y Secciones de los mismos, á fin de que el orden de provisión establecido no pueda sufrir alteración alguna.

Registrada la vacante, en cuanto llegue al Ministerio el parte oficial de ella, se mandará proveer por oposición si corresponde á este turno, publicando la oportuna Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública hará las convocatorias á que se refiere el art. 2.º dentro del mes de Julio de cada año indispensablemente, comprendiendo en cada una todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Secciones ó las de cada Sección de los Institutos, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones á cada asignatura expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda cada una de las cátedras vacantes y el sueldo con que éstas estén dotadas.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á las oposiciones, que serán: *A.* Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857. *B.* No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos. *C.* Haber cumplido veintiún años de edad. *D.* Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la cátedra vacante, ó

el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese cátedra no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Art. 7.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, para lo cual se nombrarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, siete Vocales y cuatro Suplentes entre las personas que reúnan las siguientes condiciones: un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; tres Catedráticos, uno de ellos con residencia en Madrid, de establecimientos de la misma categoría que los en que hayan ocurrido las vacantes, y de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposición, y de los tres restantes, uno pertenecerá á las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y políticas ó de Medicina, según el orden de estudios de las vacantes, y dos serán elegidos entre personas de competencia notoria en la materia, acreditada por la publicación de obras de reconocido mérito ó por otros medios dignos de análoga consideración.

De los cuatro Suplentes, dos serán Catedráticos de asignatura igual ó análoga, y otros dos personas de notoria competencia, y con ellos se completará el Tribunal, si fuese necesario, hasta que quede definitivamente constituido.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Catedráticos de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección general de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces en concepto de dietas por sesión 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid le será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de ésta, en primera clase, para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas que el mismo está llamado á formular, aquellas en que actúen los opositores y la en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 9.º La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes nombrados, y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central para que facilite al Presidente del Tribunal el personal, el local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Para dar principio á los ejercicios será indispensable la concurrencia de siete Jueces.

Comenzados los ejercicios no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 10. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta* del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Fomento, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso en el término de diez días si estuvieren fundadas en causas reconoci-

das por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario no se les dará curso.

Art. 11. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el día y hora en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios. X

Art. 12. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

En esta Junta se formará ó preparará la formación de los temas que han de ser contestados por escrito ó de palabra por los opositores en el primero y segundo ejercicio, y se acordará el tiempo y forma en que se han de poner de manifiesto los programas y Memorias de los opositores, para que cada uno de éstos pueda examinar los de sus compañeros.

Art. 13. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad absoluta por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiese presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 14. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 15. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas ó parejas, según su número, para la práctica del tercero y cuarto ejercicio. Dichas trincas y parejas se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

Art. 16. Los opositores podrán protestar de cualquier acto

posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este Reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará, en la primera sesión que celebre, lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Art. 17. Los ejercicios serán cuatro.

El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á la asignatura sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados para el efecto.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo y en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí, ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después, para unir las al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente. Si la lectura no pudiere hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 18. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la

suerte de los anteriormente expresados, no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas quedará excluido de las oposiciones.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

La urna en que se guarden los temas quedará, desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, y el sello en poder del Presidente del Tribunal, como la del artículo anterior.

Art. 19. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos por lo menos, en votación secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablón de anuncios.

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20. El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora.

Los coopositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto en este ejercicio como en el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones razonadas uno ó dos Vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el Presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

Art. 21. El cuarto ejercicio consistirá en la explicación, que deberá durar de tres cuartos á una hora, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sa-cará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusión, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones, que aquél contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 22. En las oposiciones á cátedras de Clínica, la lección versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 23. El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiese pedido para preparar su lección.

Art. 24. Para las cátedras que no sean de asignaturas puramente especulativas, habrá otro ejercicio especial de carácter práctico, que se verificará mediante la preparación que el Tribunal determine, según su índole, pero con sujeción á las siguientes reglas en las asignaturas á que las mismas se refieren:

1.^a Si la vacante fuese de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una lección de Anatomía práctica, ó sea de Diseción, que el opositor preparará por sí mismo, aplicando el procedimiento que le parezca más ventajoso y demostrando después las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operación hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la anatomía de la región.

2.^a Para las cátedras de Patología ó Clínicas, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo el tiempo necesario, y después de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.^a Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguación experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.^a Para las de Ciencias naturales y materia farmacéutica,

consistirá el ejercicio en la determinación de objetos de Historia natural.

5.^a Para las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparación de un medicamento.

6.^a En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traducción y análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traducción no solamente será directa, sino inversa.

7.^a En las de Ciencias matemáticas, en la resolución de problemas.

8.^a En las de Ciencias físico-químicas, en la resolución de problemas, en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtención de productos, ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.^a En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado, acerca de un caso de que hubieren conocido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

Art. 25. El Tribunal, terminados los ejercicios, constituido en sesión secreta, y previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sea necesaria para la mejor ilustración y mayor acierto, designará por votación secreta y por mayoría de votos, que nunca podrá ser menor de cuatro, los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en ésta la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Para la votación y propuesta de cátedras, los Jueces del Tribunal habrán de tener en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud para el desempeño del cargo que hayan demostrado en los ejercicios.

Los Jueces no se abstendrán de votar.

Art. 26. Cuando sea una sola la cátedra objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante elegido en la votación que determina el artículo precedente.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra estas propuestas quepa recurso alguno.

Art. 27. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Fomento, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificación del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste, y las finales de votación y propuesta, serán firmadas también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 28. Todo expediente de oposiciones será sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, y si del mismo resulta que no se ha infringido en nada fundamental el presente reglamento, el Gobierno otorgará los nombramientos correspondientes á los opositores propuestos por el Tribunal.

Art. 29. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á cátedras de Universidades y de Institutos de segunda enseñanza desde la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día. »

La regla 3.ª del art. 24 del anterior Real decreto de 27 de Ju-

lio de 1894, ha sido modificado por Real orden de 24 de Diciembre de 1894, ampliándolo con el siguiente párrafo:

«Para la de Terapéutica, el reconocimiento de sustancias medicinales y la formulación de las mismas.»

En el Real decreto de 28 de Octubre de 1892 se declaró á los Profesores clínicos con derecho á concursar cátedras numerarias de Medicina.

Respecto á los concursos para la provisión de cátedras, de que también se ocupa el art. 208, que comentamos, se rigieron por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870. Después se publicó el Real decreto de 6 de Julio de 1877, señalando las condiciones para los concursos.

Posteriormente vino el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, que estableció la forma de llevarse á efecto los concursos, traslaciones y permutas de los Catedráticos, determinando el orden de preferencia que había de seguirse, y ordenando, en cuanto se refiere á las permutas, como circunstancias precisas las de que fueren Profesores de igual ó análoga asignatura y se justificase además causa legítima.

Más tarde se publicó el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, que fijó cuáles habían de ser los requisitos indispensables para aspirar por traslación ó concurso á cátedras de establecimientos de enseñanza de Madrid.

El Real decreto de 11 de Enero de 1887 modificó el art. 6.º del decreto antes citado de 30 de Noviembre de 1883, y derogó el párrafo penúltimo del art. 7.º del mismo.

En el art. 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888 se dispuso que el título de Profesor Auxiliar no da derecho á ingresar como numerario sin el requisito previo de la oposición.

Por Real orden de 14 de Noviembre de 1893 se ha preceptuado que no se dé curso á las solicitudes de permuta entre Catedráticos numerarios, cuando alguno de ellos esté nombrado para otra cátedra y no se haya posesionado de la misma.

Por último, todas las disposiciones referentes á traslados, concursos y permutas de cátedras en Universidades é Institutos, publicadas con posterioridad al art. 208 de la ley de Instrucción pública, han quedado derogadas por el vigente Real decreto de 23 de Julio de 1894, que contiene los preceptos siguientes:

«Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades y

en los Institutos de segunda enseñanza serán provistas por oposición, traslación y concurso, previo el ejercicio del derecho que se establece en el artículo siguiente.

De cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y Sección, y en cada Instituto de segunda enseñanza en sus respectivas Secciones, una corresponderá al turno de oposición y dos al de traslación y concurso, á tenor de lo prescrito en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Se concede á los Catedráticos numerarios el derecho especial á solicitar cambiar de cátedra ó enseñanza, caso de vacante, sin consumir turno y dentro del mismo establecimiento oficial donde prestan sus servicios.

El ejercicio de este derecho se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá el citado derecho á los Catedráticos numerarios de la Universidad ó Instituto en que se produzca la vacante, dentro de la Facultad ó Sección respectiva.

2.ª Este derecho se ejercitará una sola vez en cada vacante primitiva, sin alterar el turno correspondiente, cualquiera que sea éste, ya de oposición, ya de traslación, ya de concurso.

3.ª El plazo improrrogable para el ejercicio de este derecho será de quince días, á contar desde el siguiente al en que la vacante se produzca, y sin necesidad de previo anuncio.

4.ª La solicitud será dirigida al Rector de la Universidad respectiva, quien remitirá el expediente con su informe, por conducto de la Dirección de Instrucción pública, al Ministro de Fomento, para que éste, previa propuesta unipersonal del Consejo de Instrucción pública, decrete la provisión.

5.ª La única razón de preferencia entre los varios aspirantes al referido cambio de enseñanza será la mayor analogía de éstas y la estimación de las más adecuadas condiciones para el desempeño de la cátedra solicitada, á juicio del Consejo de Instrucción pública.

6.ª Si no se presentare aspirante alguno transcurrido dicho plazo de quince días, el Rector de la Universidad comunicará inmediatamente la vacante al ministro de Fomento por el referido conducto del Director general de Instrucción pública, el cual procederá á anunciarla para su provisión en el turno correspondiente.

Art. 3.º El Catedrático que en virtud de este derecho pase á otra enseñanza, no podrá durante dos años solicitar su jubilación, salvo el caso de imposibilidad física, acaecida con posterioridad al cambio de cátedra.

Art. 4.º La traslación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 5.º Al concurso sólo tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, pudiendo pasar por este medio de uno á otro grado de la enseñanza.

Este carácter de analogía en la asignatura se entenderá como condición de capacidad, y se regirá por el correspondiente cuadro de las mismas, acordado por el Real Consejo de Instrucción pública.

También tendrán derecho á presentarse al concurso los Profesores supernumerarios que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 7.º Únicamente desierto el turno de traslación procederá abrir el de concurso.

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando por oposición directa cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos que la hayan desempeñado también por oposición directa.

3.º Catedráticos de no directa oposición que estén desempeñando la misma asignatura; y

4.º Los de igual clase que la hayan desempeñado anteriormente.

En igualdad de circunstancias, el Consejo de Instrucción pública otorgará la preferencia á los que justifiquen mayores merecimientos en cada uno de los expresados grupos.

Art. 9.º El concurso se subdividirá en dos turnos sucesivos en las vacantes de cada enseñanza y establecimiento; el primero de antigüedad y el segundo de mérito.

En virtud del informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1893 al Consultarlo acerca del Real Decreto de 28 de Octubre anterior, por el cual se concedió a los Profesores Clínicos el derecho de concursar Cátedras de número, y oída la Comisión permanente de dicho cuerpo consultivo al despachar en 26 de Febrero de 1896 un expediente de permunta

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino Vengo en decretar lo siguiente:

Art.º 1.º = El artículo 5.º del Real Decreto de 23 de Junio de 1894 sobre provisión de Cátedras de Universidades e Institutos por traslación y concurso se adicionará un nuevo párrafo que dirá: A los concursos tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes a Cátedras de Universidades, podrán acudir los que mediante oposición hayan obtenido y desempeñen en propiedad los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, los directores de museos y de trabajos anatómicos, profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina y los Ayudantes de farmacia.

Las condiciones para presentarse a estos con-

BENEFICENCIA
DEL
DISTRITO DE SAN ANTONIO

Enfermo

Calle

Cádiz de de 189

Cursos serán las siguientes:

- 1^a Tener el grado de Doctor en la Facultad y sección correspondiente cuando se trate de Ciencias.
- 2^a Contar en el cargo siete años de servicio con buena nota, o solo cinco, si les han sido aprobados los ejercicios en oposiciones a Cátedra de la misma Facultad.
- 3^a Acompañar a la solicitud una memoria referente a la asignatura objeto de concurso, que resulte trabajo de investigación y haya merecido la aprobación del Claustro respectivo.

Real Decreto dado en S. Sebastian
a 30 de Julio de 1897. - Suarez Rivad.

Art 10. En turno de concurso de antigüedad, ésta será apreciada por la de Catedrático numerario en la enseñanza oficial, según resulta de los escalafones de cualquier grado de la misma en que haya figurado.

Entre los Profesores supernumerarios se apreciará la antigüedad, atendiendo á la fecha del primer nombramiento que hayan obtenido de Profesores auxiliares ó supernumerarios, con ó sin asignación de gratificación ó sueldo.

Art. 11. En el turno de concurso de mérito se establecerá el siguiente orden de preferencia:

1.º Ser autor de obra ú obras fundamentales de investigación ó de sistematización científicas ó de progreso pedagógico que sean de mérito relevante, á juicio del Consejo de Instrucción pública, ó ser autor de trabajos, descubrimientos ó aparatos científicos en las mismas condiciones.

2.º Ser Catedrático de oposición directa á la asignatura que constituya la vacante, ó ser ó haber sido titular de la misma.

3.º En último caso será apreciada la mayor antigüedad en el Profesorado numerario, pero conjuntamente con los demás méritos y servicios que cada aspirante alegue y justifique.

Art. 12. El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas en las traslaciones y concursos, y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará al Ministerio la propuesta unipersonal correspondiente. En el caso de que hubiese varios aspirantes en el turno de traslación ó en el de concurso de mérito que reuniesen idénticas condiciones de las específicamente mencionadas en este decreto como motivo de preferencia, la propuesta se formulará en lista comprensiva únicamente de dichos aspirantes y por el orden que el Consejo estime procedente, atendidos los demás motivos alegados y justificados por cada uno de ellos.

Una vez resuelto por el Ministro el nombramiento del agraciado, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de su hoja de méritos y servicios.

Art. 13. Para la aprobación de permutas será circunstancia indispensable que los que las soliciten sean Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura y que se justifique debidamente, á juicio del Consejo de Instrucción pública, la causa que las motive. ✕

Art. 14. Serán anuladas aquellas permutas que vayan seguidas en el término de los dos años sucesivos de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á traslaciones y concursos de cátedras numerarias en Universidades é Institutos dictadas con posterioridad á la ley de 9 de Septiembre de 1857.»

En los artículos adicionales se ordena que las obras calificadas hasta ahora como de mérito especial para los ascensos en la carrera de los Profesores, con sujeción á las disposiciones anteriores, seguirán gozando de la misma consideración, y que el Consejo de Instrucción pública proceda con toda urgencia á determinar el cuadro de asignaturas análogas para los efectos de este decreto.

En virtud de este último párrafo, por Real orden de 3 de Agosto de 1894 se aprobaron las analogías para las cátedras de Medicina y Farmacia, únicas de las que hasta la fecha ha dado dictamen el Consejo de Instrucción pública.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los dos de primera clase 12.000 reales anuales; en los de segunda 10.000, y en los de tercera 8.000.

Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

El precedente artículo de la ley fué derogado en lo que se refiere á las clases de los Institutos por la ley de 13 de Junio de 1870, que, como ya hemos dicho al tratar del art. 115, ordenó que dichos establecimientos, tanto provinciales como locales, fuesen de una misma clase. El art. 2.º de esta ley dispuso que los Catedráticos disfrutasen los sueldos que percibían en aquella fecha, sin perjuicio de las variaciones que acordaran las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen, y de las que por escalafón les correspondiera, cuyos premios corrían á cargo del Estado.

Posteriormente se dictó el decreto de 4 de Julio del mismo año 1870, que también modificó los preceptos de la ley respecto al sueldo de los Catedráticos de entrada.

Real Decreto

30 de Julio 1897.

Permutas.

Se modifica el art.º 13 del R. D. de 23 de Junio de 1894, ampliandole en la forma siguiente

"Ademas de la igualdad o analogia de asignatura, dichas permutas, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1.ª Quedan prohibidas, entre Catedráticos, de provincias, y de Madrid a causa de la diferencia de sueldo y emolumentos.
- 2.ª Por razón análoga a la anterior, tampoco podrán verificarse permutas, entre Profesores de Capitales, en que no hay Universidad, y los de las que la tienen, ni entre los de establecimientos locales, y los de provinciales, o Universitarios.
- 3.ª En ningún caso serán permitidas, las permutas, cuando entre los solicitantes, de ellas exista una diferencia de edad o antigüedad mayor de 15 años.

El artículo precedente se encuentra modificado por la ley de 13 de Junio de 1870, que en su art. 2.º equiparó a los Catedráticos

BENEFICENCIA DOMINICAL

DEL

DISTRITO DE SAN ANTONIO

Enfermo

Calle de

n.º

piso

Cádiz

de

de 189

Rep.

año 1870, que tambien modifeco los preceptos de la ley respecto al sueldo de los Catedráticos de entrada.

Incorporados los Institutos de segunda enseñanza al presupuesto general del Estado por la ley de 29 de Junio de 1887, y más tarde y de una manera definitiva por la de 29 de Junio de 1890, los sueldos que disfrutaban los Catedráticos de dichos Centros de enseñanza se hallan consignados en el presupuesto vigente, sección 7.^a, cap. 8.^o, art. 1.^o, para cuyo personal se destina la suma de 2.839.351 pesetas.

Art. 210. Se formará un escalafón general de todos los Catedráticos del Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6.000 reales la primera.

De 4.000 la segunda.

Y de 2.000 la tercera.

En ningún caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera sección; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provisión de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

El escalafón de Catedráticos de Instituto se encuentra formado como ordena la ley; pero los premios de antigüedad y mérito de que habla el art. 210 fueron suprimidos por el Real decreto de 30 de Abril de 1886, y en su lugar obtienen dichos Profesores un aumento de sueldo de 500 pesetas cada cinco años.

Art. 211. No se incluirán en el escalafón los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas á Institutos; pero los que hubieren obtenido por oposición cátedras en estos establecimientos podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

El artículo precedente se encuentra modificado por la ley de 13 de Junio de 1870, que en su art. 2.^o equiparó á los Catedráticos

ticos de los Institutos provinciales y locales, haciendo desaparecer, por consiguiente, la diferencia consignada en la ley de Instrucción pública. Además el Real decreto de 24 de Marzo de 1876 dispuso que se comprendieran en el escalafón de Catedráticos de segunda enseñanza á los de Institutos locales que con anterioridad al 22 de Enero de 1867 hubieran obtenido su cátedra por oposición.

Art. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificación que preven- gan los reglamentos.

El art. 212 de la ley de Instrucción pública, lo mismo que el 218 y el 242, que después examinaremos, han sido de los que más modificaciones han sufrido en el transcurso de los treinta y siete años que lleva de existencia dicha ley.

Fué confirmado primeramente por los artículos 25 y 26 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, y más tarde derogado por el art. 14 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, que autorizaba á los Claustros de Instituto para nombrar los Auxiliares que fueren necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando éstos no pudiesen asistir á clase.

X Este artículo del decreto-ley antes citado se derogó á su vez por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, que fué declarado ley en 29 de Diciembre de 1876, y en el cual se crearon los Profesores auxiliares para las Universidades é Institutos, suprimiéndose los sustitutos personales.

Según dicho Real decreto, el número de Auxiliares en los Institutos de Madrid y en cada una de las Facultades de la Universidad Central sería el de tres, y dos en las Facultades de Universidades de distrito é Institutos provinciales.

Señalaba las condiciones para obtener estos cargos, sus sueldos y la forma del nombramiento. X

En 6 de Julio de 1877, por Real decreto se restablecieron los *supernumerarios* en las Universidades y se crearon también en los Institutos; pero esta disposición fué derogada expresamente por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1882.

Por Real orden de 3 de Enero de 1883 se señaló el número de Auxiliares que debiera tener cada Facultad, modificando así el artículo 2.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

X En 31 de Marzo de 1883 se dictó un Real decreto, por virtud del cual se conservaron sus derechos á los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares nombrados conforme al derogado decreto de 6 de Julio de 1877. X

La Real orden de 15 de Junio de 1883 determina que los supernumerarios y los Auxiliares deben formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas y grados, y tienen derecho á percibir las cantidades que por este concepto les correspondan, y que para ejercer la enseñanza privada necesitan dichos Profesores la autorización del Rector que exige la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en cuyo último caso no pueden formar parte de los tribunales ni percibir, por tanto, cantidad alguna.

X En 13 de Noviembre del mismo año 1883 se dictó otra Real orden aclarando el art. 1.º del decreto de 31 de Marzo en el sentido de que son abonables á los Catedráticos supernumerarios y auxiliares, para los ascensos de su carrera, los servicios que hayan prestado en la enseñanza oficial con anterioridad á sus nombramientos. X

El Real decreto de 24 de Octubre de 1884 dijo en su art. 4.º:

«Serán admitidos á los concursos para la provisión de cátedras de número los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que acrediten cinco años de antigüedad en la enseñanza oficial, con los abonos que señala la Real orden de 13 de Noviembre de 1883 y las demás circunstancias que establece el art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.»

En 21 de Julio de 1888 se publicó otra Real orden distribuyendo los Auxiliares de Facultad que figuraban en presupuesto.

El Real decreto de 23 de Agosto de 1888 dispuso:

«Artículo 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de Profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la

provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificación.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfrutarán la asignación que les señala el artículo 4.º del expresado decreto-ley de 25 de Junio de 1875, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan; pero los Rectores, antes de remitir á la Superioridad la propuesta en lista, consultarán al Claustro respectivo, y si no se conformaran con el dictamen de éste respecto de la clasificación de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Claustro, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos »

El art. 4.º preceptúa que siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo proponga á la Dirección general, y obtenida la autorización competente, se procederá á la designación de la persona ó personas que hayan de desempeñar el cargo.

Los artículos restantes de este Real decreto, hasta el 9.º, que son los que comprende, se ocupan de los servicios que deben prestar los Profesores auxiliares, del sueldo que han de percibir, del efecto en la carrera de esta clase de servicios y de que el título de Profesor auxiliar no habilitará en caso alguno para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número sin el requisito de la oposición previa.

X El art. 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, antes copiado, ha sido derogado por el art. 7.º del de 8 de Marzo de 1894, en que se determina es compatible el cargo de Profesor auxiliar con cualquier otro destino público; y el art. 1.º de este último Real decreto de 8 de Marzo de 1894, ha sido aclarado asimismo X por la Real orden de 11 de Diciembre de 1894, que ha resuelto asciendan, en virtud de antigüedad, los Auxiliares supernumerarios á numerarios dentro del mismo Establecimiento, Facultad ó Sección en que ocurra la vacante. X

En 26 de Septiembre del mismo año se publicó una Real orden, en la cual se hacen diferentes aclaraciones para la más recta interpretación del Real decreto de 23 de Agosto de 1888, y se dictan reglas para su cumplimiento.

Conviene también conocer, por ser muy interesantes en lo

que se refiere á los derechos de los Profesores auxiliares, el Real decreto-sentencia de 8 de Marzo de 1888 y la Real orden, consultada con el Consejo de Estado, de 7 de Diciembre del propio año.

Por Real orden de 16 de Agosto de 1889 se prohibió el nombramiento de Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificación en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, mandando que las cátedras vacantes en lo sucesivo sean desempeñadas exclusivamente por los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios.

La Dirección general de Instrucción pública, en orden de 27 de Agosto de 1889, declaró que los Profesores auxiliares numerarios de los Institutos cuando desempeñen cátedras vacantes tienen derecho á que se les abonen los dos tercios del sueldo.

En 1.º de Octubre del mismo año declaró también el Centro directivo compatible el sueldo de Catedrático supernumerario de un Instituto con las gratificaciones percibidas de la Diputación provincial como encargado del Observatorio meteorológico y por concepto de residencia.

La Real orden de 15 de Diciembre de 1893 dispuso que los nombramientos de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó retribución en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales, se hagan por Real orden cuando se considere conveniente á los intereses de la enseñanza, y que fuera de este caso desempeñen exclusivamente la cátedra vacante hasta su provisión los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos con la retribución que les concede el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

También en 17 de Septiembre de 1894 se dictó otra Real orden disponiendo que en lo sucesivo no se pueda, en absoluto, nombrar Catedráticos en comisión para Universidades é Institutos, y la Real orden de 4 de Febrero de 1895 ha dado por terminadas todas las comisiones concedidas á los Catedráticos de los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, disponiendo que ínterin se acuerde una medida de carácter general, no se haga ningún nombramiento en comisión sin previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

El Real decreto de 8 de Marzo de 1894 puso nuevamente en

vigor lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, dejando tan sólo una clase de Auxiliares en las Universidades é Institutos, en la cual refundió los supernumerarios, haciendo también extensiva dicha disposición á todas las Escuelas especiales dependientes de la Dirección de Instrucción pública.

Finalmente, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, que ha reformado por completo todo el plan de estudios de la segunda enseñanza, establece en su art. 8.º que el personal docente de los Institutos se constituirá con Catedráticos, Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes, y á propósito de estas dos últimas clases de Profesores contiene las disposiciones siguientes:

«Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores auxiliares; tres para Letras y Ciencias Morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro el de supernumerarios, distribuídos entre ambas secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley. En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalen las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la sección á que corresponda la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas en Madrid y de 1.000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedráticos de número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é ínterin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más re-

no podido desfigurár las mezquindades de política. Un rasgo de su magnanimidad á la orden que esperan todos y España será de nuevo admirable ante el mundo.

Habremos hecho lo que el mundo entero espera de nosotros: el esfuerzo supremo ante Dios y ante la historia.

MONROE Y GUILLERMO II

(POR TELÉGRAFO)

(DE NUESTRO CORRESPONSAL)

Londres 10 (1 tarde)

Haiti y Alemania.—El principio de Monroe desconocido

La cuestión pendiente entre Alemania y Haiti ha tenido el término esperado.

El presidente de la república de Haiti ha publicado una proclama que dice:

«Haitianos: A pesar de todos los derechos que nos asisten,

»La república de Haiti se ha visto obligada a ceder ante el hecho de fuerza realizado por el gobierno de Alemania.

»Como sabéis, el gobierno de Haiti estaba dispuesto á resistir hasta el último extremo, porque contaba con medios de auxilio y un apoyo que últimamente nos ha faltado. Así, pues, cedimos no por desconocer nuestro derecho, sino por la imposición de la fuerza.»

Bien claro se ve en este programa que el presidente haitiano, al hablar de que ha faltado un auxilio con que se contaba, se refiere al gobierno de los Estados Unidos, el cual, ante la actitud enérgica y decidida del emperador Guillermo y ante la amenaza de sus barcos de guerra, ha preferido prescindir en absoluto de los principios de Monroe y olvidar aquellas afirmaciones fieras que hizo cuando este asunto tuvo principio.

El periódico *Berliner Tageblatt*, que representa en la prensa alemana las opiniones directas del emperador Guillermo, publica ayer, ocupándose de este asunto, el siguiente significativo párrafo:

«La cuestión de Haiti y Alemania está resuelta. Nuestro derecho ha triunfado. No podía menos de ser así. Una vez más las arrogancias de los discípulos de Monroe se han detenido ante nuestra enérgica voluntad de que la justicia se haga en el viejo y en el nuevo mundo.»

de el art. 13 de este Real

se necesitará tener apropiado en la Facultad res-

instancias de localidad ú en aquellos requisitos, pon interinos los que posean eñanza, con buenas notas

Profesores Ayudantes se ectivo, siempre que sea b será expedido por el

ecesariamente á todas sección, de predomi- os Claustros, además, á petición de los Ca- l Instituto el nombra- is cátedras.

staría del Instituto ex- que, previo informe l Claustro, conste el interesado en la ense-

ables, dejarán de per-

que habla el art. 8.º 894, conviene conocer en la que se declara o merma derechos ni de Francés, Dibujo y

ta razón decíamos al art. 212 de la ley de sufrido más modifica-

vigor lo dispuesto en de 1875, dejando tan versidades é Instituto haciendo también ext las especiales depend blica.

Finalmente, el Re ha reformado por com da enseñanza, estable de los Institutos se c peciales, Auxiliares y mas clases de Profes

«Art. 12. Habrá e tres para Letras y rales.

Dos de ellos te cuatro el de supe ciones.

Art. 13. Los A rarios, ingresarán respectivos, ya libi por la ley. En esta

De cada tres va los que tengan las las disposiciones ac entre Ayudantes, a do y certificado de vacante.

Art. 14. Los Au de 1.500 pesetas en

El cargo de Aux y honorífico.

Art. 15. Los Au de número mediant mientos que se dete la materia.

Art. 16. Se crea Por ahora, é ínte remuneración, su c

Hoy p del minis Artículo Universi za y esci rección desempe ayudant reglame

Art. 2. tículo 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

Art. 1. en las U gund se de fundi nan son

el otro d ue se ha verdad, ha estado el referido colega el Ministro de Estado, dibujando su nomia política; poco a propósito par exigencias de la administración pú

Representa en el fusionismo a quierda y si ahora está satisfecho de sultado de las negociaciones con Me cos, no debe ponerse moños por el de tan árduo problema, sino que el t no lisonjero se debe al ilustre ge Martinez Campos, de quien han sid privaciones, las energías y los sacr de esta ingrata jornada de Melilla.

CAPDEPON

Era otro de los que no se discutían de que el Juéves último se supo la en todas las combinaciones formadas y figuró el nombre de D. Trinitari dijo que iría a Gobernación, pero D xedes se conoce que por darle gusto dejado quieto donde estaba.

Quedo preterido Capdepon por S cuando el gabinete de los notables, él es de los leales y no se incomoda biendo que cuando el Presidente tier apuro á él recurre y él lo salva.

Durante esta temporada ministeri estado muy pacífico en la poltrona calle Ancha de San Bernardo, sin car aquellos conflictos ni aquellas al das que ocasionó D. Eugenio Mo Rios, con sus planes reformistas de bre y nunca olvidada memoria.

LOPEZ DOMINGUEZ

A pesar de la salida de Gamazo y que muchos creían, el general Lopez minguez se queda en Guerra. No le diamos los malos ratos que le agua cuando lleguen las discusiones de la mara: aquí del refrán, si buena preb conservo; buenas desazones me cueste

PASQUIN.

Poco, poquísimo tenemos que del Ministro de Marina: Con Moret,

compensa que los derechos que reconoce el art. 13 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad ú otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados con el carácter de interinos los que posean el título de Bachiller en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claustro. El nombramiento será expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su sección, de predominante carácter experimental ó práctico. Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias, y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes. »

Respecto á los Profesores especiales de que habla el art. 8.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1894, conviene conocer la Real orden de 12 de Octubre siguiente, en la que se declara que la denominación de Profesor especial no merma derechos ni categorías á los Catedráticos numerarios de Francés, Dibujo y Gimnástica.

Veán, pues, nuestros lectores con cuánta razón decíamos al comenzar el presente comentario que el art. 212 de la ley de Instrucción pública era de los que habían sufrido más modificaciones.

CAPÍTULO IV

De los Catedráticos de enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta ley, Catedráticos de enseñanza profesional los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparación de que trata el art. 28.

La definición contenida en el artículo que acabamos de copiar de los que se consideran Catedráticos de enseñanza profesional para los efectos de esta ley, no sólo es deficiente, sino obscura, porque refiriéndose, como lo hace, al art. 28, nos encontramos leyendo éste que no expresa nada por virtud de lo que se pudiera formar el verdadero concepto de lo que son dichas enseñanzas, y por lo tanto, claro es que no puede deducirse quiénes reúnen el carácter de Profesores de esta clase.

Por consiguiente, si queremos obtener una aclaración al artículo que examinamos y saber de qué clase de Catedráticos se va á ocupar el cap. 4.º, tít. 1.º de la sección tercera de la ley, tenemos que buscar la idea de lo que son enseñanzas profesionales en el art. 25, en el cual se las define diciendo que son las que *habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones*; y si deseamos conocer el número de estas enseñanzas, nos veremos precisados á acudir al art. 61, que las enumera del siguiente modo: *la de Veterinaria, la de Profesores mercantiles, la de Náutica, la de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores y la de Maestros de primera enseñanza.*

Sin embargo de que el art. 61 incluye, como acabamos de manifestar, á la carrera de Maestros de primera enseñanza entre las profesionales, no siempre fueron consideradas de este modo hasta que por Real orden de 18 de Junio de 1877 se declaró de una manera terminante. En consonancia con esta Real orden, al pasar al Estado dichos Establecimientos se les reconocieron dos quinquenios á los Profesores, y por Real orden de 21 de Julio de 1894 han obtenido igual beneficio las Profesoras propietarias de las Escuelas Normales de Maestras. Hemos de decir, no obs-

tante, á nuestros lectores que los preceptos del capítulo que encabeza el art. 213 de que nos ocupamos no rigen para el Profesorado de las Escuelas Normales citadas, puesto que éstos tienen sus disposiciones especiales en los artículos 200 al 205 de la ley.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales se requiere:

Primero. Tener veinticinco años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de Licenciado en la Facultad á que corresponda la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

La primera condición exigida por el art. 214 de la ley de Instrucción pública para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales ha sido modificada, como ya hemos dicho al ocuparnos de anteriores artículos, por la ley de 1.º de Mayo de 1878, que ha rebajado á veintiún años la edad señalada por el referido precepto.

En cuanto al título, que es otro de los requisitos, conviene en primer término á nuestros lectores atenerse á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Abril de 1875.

Art. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposición ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Las oposiciones á las cátedras de Escuelas profesionales se rigen por el reglamento de 2 de Abril de 1875, el cual ha sido de aplicación general para toda clase de oposiciones á cátedras hasta que el Real decreto de 27 de Julio de 1894 aprobó un reglamento especial para las Universidades é Institutos.

Los principales preceptos del reglamento citado de 2 de Abril de 1875 son los siguientes:

«Artículo 1.º Cuando deba proveerse una cátedra por oposición anunciará la vacante la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y por edictos que se fijarán en todas las Universidades y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura, debiendo publicarse estos anuncios dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que resultó la vacante.

Art. 2.º Cuando deban proveerse por oposición varias cátedras de la misma asignatura y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas.

.....

.....

.....

.....

Art. 4.º En la convocatoria se expresará: primero, la asignatura, el establecimiento y el sueldo de la cátedra vacante; segundo, la población en que han de verificarse los ejercicios; tercero, las condiciones que se necesiten para tomar parte en las oposiciones, que serán la de no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, la de haber cumplido veintitrés años cuando aspire á cátedras de Instituto ó de Escuelas especiales, y veinticinco cuando á las de Facultad ó Escuela superior, y el título que se exija por la legislación vigente para desempeñar la cátedra vacante, ó el certificado de tener aprobados los ejercicios del grado correspondiente; entendiéndose que los opositores que se hallen en este caso y obtengan cátedra deberán adquirir el título respectivo antes de tomar posesión; y cuarto, el plazo improrrogable para presentar solicitudes, que será de tres meses, lo mismo para las cátedras de Instituto que para las de Facultad ó sus análogas. En las cátedras de nueva creación el plazo de la convocatoria será de seis meses.

Art. 5.º Los opositores deberán presentar sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo señalado, acompañadas de los documentos que demuestren su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone. A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que en este artículo se mencionan.

X Art. 6.º El Tribunal se compondrá de siete Jueces, nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública, antes de que termine el plazo con-

cedido para presentar solicitudes; la Dirección designará también entre los mismos Jueces el que ha de desempeñar el cargo de Presidente; y cuando las oposiciones se celebren en Madrid, formará parte del Tribunal y le presidirá un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, dos habrán de ser Catedráticos en activo servicio, ó excedentes de la Facultad á que la cátedra pertenezca. En las oposiciones que se celebren fuera de Madrid presidirá el Tribunal el Rector, y será hasta tres el número de los Catedráticos. Los demás Jueces deberán hallarse comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.^a Individuos de la Academia Española, de la de la Historia, de la de Nobles Artes de San Fernando, de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de la de Ciencias Morales y Políticas ó de la de Medicina; entendiéndose que los nombrados habrán de ser de aquella de las citadas Academias que cultive los conocimientos á que pertenezca la cátedra sacada á oposición.

2.^a Doctores matriculados ó inscriptos en el Claustro de la Universidad en que se celebren las oposiciones, siempre que pertenezcan á la Facultad ó Sección que tengan más analogía con la asignatura de la cátedra vacante.

3.^a Los que hayan escrito y publicado trabajos de importancia acerca de la ciencia que es objeto de la oposición.

Ningún Juez de oposiciones podrá pertenecer á dos Tribunales á la vez. ✕

Art. 7.^o Los Jueces percibirán, en concepto de honorarios, 15 pesetas por cada sesión que celebre el Tribunal, en el caso de que asistan á la misma. Los que residan fuera de la población en que tengan lugar las oposiciones percibirán además una subvención para gastos de viaje, que señalará la Dirección de Instrucción pública.

.....
.....
.....
.....
.....

Art. 12. Reunidos los opositores en el sitio, día y hora señalados, procederá el Tribunal al sorteo de las trincas, y si el número de contrincantes no fuera exactamente divisible por tres, se formará con el residuo una pareja, á no ser que lo constituya

un solo opositor, en cuyo caso se unirá á los tres de la última trinca para formar con ellos dos parejas. Los programas presentados quedarán desde este día en la Secretaría del Tribunal para que los opositores puedan examinarlos en el orden que determine el Presidente.

Art. 13. A fin de que los opositores de la primera trinca tengan tiempo de examinar los programas presentados, se anunciará con cuatro días de anticipación el sitio, día y hora en que ha de tener lugar el primer ejercicio, pero para todos los demás el anuncio se hará sólo con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 14. Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo en las trincas se entenderá que renuncian á la oposición. Si alegaren excusa, y el Tribunal la considerase suficiente, se suspenderá el ejercicio por el plazo que el mismo Tribunal acuerde, actuando mientras tanto las demás trincas ó parejas, en el caso de que las hubiese.

Art. 15. Si algún aspirante se retirase de la oposición antes de comenzar los ejercicios, se reconstituirán las trincas, corriendo el número correspondiente á cada opositor. Si alguno de éstos se retirase después de comenzados los ejercicios, la trinca á que pertenezcan quedará reducida á pareja; y si por retirarse más de un aspirante no quedase en la trinca más que un solo opositor, se unirá al primero de la trinca que sigue inmediatamente á la suya y formará con él una pareja; de manera que el actuante no ejercitará nunca solo, á no ser en el caso de que no haya ningún otro opositor.

Art. 16. Todos los ejercicios serán públicos, y se verificarán sucesivamente por cada una de las trincas.

Art. 17. Para dar principio al primero de los ejercicios es indispensable la presencia de los siete Jueces que componen el Tribunal; en los ejercicios sucesivos bastará la asistencia de cinco Jueces.

Art. 18. Los ejercicios serán tres. El primero consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposición, sacadas á la suerte de entre 100 ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las 10 preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación; y si hubiese invertido una hora sin haber dado

respuesta á las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura. La elección y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto, quedará el opositor incomunicado por espacio de veinticuatro horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y materiales que necesite y de que se pueda disponer. Pasado este tiempo dará su lección, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discípulos. En el acta correspondiente á este ejercicio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pedido el opositor, y los que le hayan facilitado.

Art. 19. El tema que fuere elegido por un opositor no podrá servir para la lección de ningún otro.

.....

.....

Art. 21. Terminada la lección, cada contrincante hará las objeciones que estimare convenientes por espacio de media hora, y el actuante podrá disponer de igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositors.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, previa la venia del Presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos, para apreciar mejor el mérito del actuante.

Art. 22. El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.»

Además de los tres anteriores ejercicios, habrá otro exclusivamente práctico cuando las cátedras no sean puramente especulativas, conforme á lo dispuesto en el art. 23, el cual señala las reglas á que debe ajustarse la celebración de dicho ejercicio.

El art. 24 ordena que para las cátedras de Música, de Dibu-

jo y de Enseñanzas elementales de aplicación se dicten programas especiales, los cuales se insertarán en la convocatoria.

Terminados los ejercicios, se hacen las propuestas con arreglo á las prescripciones del art. 25 del reglamento que examinamos; cuyas propuestas se elevarán al Ministerio de Fomento, el cual pasará el expediente al Consejo de Instrucción pública.

El reglamento de 2 de Abril de 1875 ha sufrido diferentes modificaciones, las cuales hemos reseñado, como pueden ver nuestros lectores, al ocuparnos del art. 208 de la ley.

En primer término por la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año.

Después por el Real decreto de 20 de Octubre de 1876, que derogó los artículos 3.º y 6.º del reglamento expresado; la ley de 1.º de Mayo de 1878, que dejó reducida á veintiún años la edad necesaria para aspirar á cátedras; el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, que disponía que las propuestas fuesen unipersonales. En consonancia con esta disposición se dictó la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 21 del mismo mes y año.

Posteriormente el Real decreto de 15 de Mayo de 1884 organizó los Tribunales de oposiciones á cátedras, y el Real decreto de 13 de Septiembre de 1886 restableció en toda su fuerza y vigor el reglamento de 2 de Abril de 1875, determinando la forma de componerse dichos Tribunales de oposición, y por último, el Real decreto de 9 de Marzo de 1888, estableció nuevas modificaciones en la forma que manifestamos en el comentario ya referido del art. 208 de la ley.

Respecto á los concursos para las cátedras de Escuelas profesionales, remitimos también á nuestros lectores al comentario citado, pues ahí se consignan todas las disposiciones vigentes, no insertándolas aquí para evitar repeticiones.

Además, es necesario tener presente en los concursos á cátedras de Escuelas especiales de Bellas Artes el Real decreto de 13 de Agosto de 1880 y el de 17 de Julio de 1894; para las cátedras de Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio é Institutos el Real decreto de 8 de Agosto de este último año, y para la provisión de cátedras de las Escuelas de Veterinaria el Real decreto de 26 de Diciembre de 1893.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo será de 14.000 reales en Madrid, 12.000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10.000 en las restantes. Percibirán además derechos de examen.

El presente artículo se encuentra modificado totalmente, pues para lo que se refiere á los sueldos de los Catedráticos de enseñanza profesional, hay que atenerse á lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, en donde se encuentran consignados convenientemente.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafón, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el artículo 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos, y siendo los aumentos sucesivos de 4, 6 y 8.000 reales.

El art. 217, como el 210 de que ya hemos tratado, ha sufrido completa modificación por los Reales decretos de 5 de Mayo de 1871 y 30 de Abril de 1886, concediendo el primero el aumento de sueldo de 500 pesetas cada cinco años á los Profesores de las Escuelas especiales, y por el segundo, que suprimió los premios de antigüedad y mérito, obteniendo estos Profesores 500 pesetas de aumento de sueldo por quinquenio.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del art. 212.

Refiriéndose este artículo al 212 ya examinado, cuanto dijimos en aquel comentario es aplicable á este lugar, y por tanto las disposiciones vigentes en esta materia pueden hallarse allí, donde extensamente nos ocupamos de ellas.

CAPÍTULO V

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos de esta ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparación equivalente de que trata el artículo 27.

El art. 219, lo mismo que el 213 y el 206 de la ley, es, por decirlo así, de carácter doctrinal, puesto que se limita á manifestar cuáles se consideran Catedráticos de Facultad para los efectos legales, y en su consecuencia ninguna modificación ha sufrido en el transcurso del tiempo.

Art. 220. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

Primero. Tener veinticinco años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la Facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demás Facultades, el de Doctor. Cuando la Facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

La única alteración que tenemos que señalar en el artículo copiado es la que se refiere á la edad necesaria para ser Catedrático de Facultad. La ley de 22 de Junio de 1869 ordenó que se verificasen los ejercicios sin atender á este requisito; el art. 4.º del reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 restableció la edad de veinticinco años para aspirar á cátedras de Facultad ó Escuela superior, y la ley de 1.º de Mayo de 1878 rebajó dicha edad á veintiún años, como ya hemos dicho al ocu-

parnos de anteriores artículos. Ultimamente el nuevo reglamento de oposiciones á cátedras de Facultad é Institutos de segunda enseñanza de 27 de Julio de 1894 confirma en su art. 5.º el precepto de la ley de 1.º de Mayo de 1878.

En cuanto al otro requisito exigido también por la ley de Instrucción pública, ó sea el de poseer el correspondiente título profesional, continúan en todo su vigor los preceptos del art. 220.

Art. 221. Los Catedráticos de Facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Este artículo 221 de la ley fué derogado primeramente por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, que autorizó á los Claustros de Facultades, Intitutos y Escuelas especiales para nombrar los Auxiliares que creyeran necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Profesores cuando éstos no pudiesen asistir á las clases. Es decir, que los Catedráticos supernumerarios fueron suprimidos, quedando solamente los numerarios y los Auxiliares nombrados por los respectivos Claustros.

El Real decreto de 25 de Junio de 1875, elevado á ley en 29 de Diciembre de 1876, preceptuó que en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza no hubiese más que una sola clase de Auxiliares, quedando suprimida la denominación de *sustitutos personales*.

El número de dichos Auxiliares había de ser tres en cada Facultad de la Universidad de Madrid y dos en las de las Universidades de distrito.

Más tarde se publicó el Real decreto de 6 de Julio de 1877, el cual restableció los Catedráticos supernumerarios á que se refiere el art. 221 de la ley, dejando además subsistentes los Profesores auxiliares. La Dirección general de Instrucción pública, en orden de 15 de Diciembre de 1877, dictó disposiciones para la tramitación de los expedientes que deben formarse para la provisión de las plazas de Profesores supernumerarios y auxiliares.

En Real orden de 17 de Junio de 1879 se dispusieron diferentes reglas para la mejor aplicación del Real decreto de 6 de Julio de 1877, el cual fué derogado expresamente por otro Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, que puso en vigor el de 25 de Junio de 1875, elevado á ley en 29 de Diciembre de 1876.

El Real decreto de 3 de Enero de 1883 fijó el número de Auxiliares que habían de tener cada Facultad de las Universidades de Madrid y de distrito.

Otro Real decreto de 31 de Marzo del mismo año 1883 resolvió se conservasen sus derechos á los Catedráticos supernumerarios y auxiliares nombrados conforme al decreto de 6 de Julio de 1877.

La Real orden de 15 de Junio de 1883 dispuso que los Catedráticos supernumerarios y los auxiliares nombrados con arreglo al citado decreto de 6 de Julio de 1877 formen parte, como los numerarios, de los Tribunales de exámenes de asignaturas y grados y que soliciten autorización de los Rectores para el ejercicio de la enseñanza privada.

Por Real orden de 13 de Noviembre de 1883 se aclaró lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo del mismo año.

Posteriormente se publicaron los Reales decretos de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888, que modificaron esencialmente la legislación en esta materia y organizaron el Profesorado auxiliar de las Universidades é Institutos, y la Real orden de 26 de Septiembre del mismo año, que aclaró algunas dudas suscitadas con motivo de las disposiciones contenidas en el Real decreto citado de 23 de Agosto del mismo año.

El Real decreto de 14 de Enero de 1887 derogó el art. 2.º y 3.º del de 24 de Octubre de 1884, quedando suprimido desde esta fecha el turno especial por el que se concedía el ascenso á numerario á los supernumerarios y auxiliares.

La Real orden de 16 de Agosto de 1889 prohibió el nombramiento de Profesores interinos con sueldo ó sin él ó con gratificación en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

En 28 de Octubre de 1892 se publicó otro Real decreto concediendo el ascenso á Profesores numerarios á los Profesores clínicos de la Facultad de Medicina de las Universidades que hubiesen obtenido sus plazas por oposición.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 23 de Noviembre de 1893 se declaró que la Real orden de 15 de Junio de 1883 se halla vigente, y en su consecuencia los Auxiliares numerarios con derecho al ascenso á Catedráticos sólo en-

trarán en los Tribunales de examen cuando á juicio de sus respectivos Jefes sean necesarios.

En 15 de Diciembre de 1893 se publicó una Real orden, en la cual se fijan reglas para el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos.

Por último, el Real decreto de 8 de Marzo de 1894, que es el vigente en la actualidad, determina que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades é Institutos habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios, pero reserva sus derechos á los actuales Catedráticos supernumerarios y Auxiliares; y por Real orden de 11 de Diciembre de 1894, en cumplimiento del art. 1.º de aquel Real decreto, se resolvió que asciendan en virtud de antigüedad los auxiliares supernumerarios á numerarios dentro del mismo Establecimiento, Facultad y Sección en que ocurra la vacante.

Conviene además ver á nuestros lectores cuanto manifestamos en el comentario del art. 212 de la ley.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptúanse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternando, una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Derogado que fué, como hemos dicho anteriormente, el artículo 221 de la ley por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, claro es que quedaron derogados también todos los demás que son derivación de aquél, como le sucede al art. 222 que acabamos de copiar, puesto que se ocupa de la forma en que habían de proveerse las plazas de Catedráticos supernumerarios, las cuales fueron suprimidas en las Universidades.

Publicado después el Real decreto de 6 de Julio de 1877 resta-

bleciendo dichos Catedráticos supernumerarios, ordenó en su artículo 6.º que la provisión de estas plazas fuese por concurso entre todos los Profesores auxiliares de la misma Facultad y Sección en las Universidades con tal de que contasen más de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y justificasen además una por lo menos de las condiciones siguientes:

1.ª Reunir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga á tres cursos íntegros ó haber explicado dos por completo.

2.ª Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenezcan que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instrucción pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial.

Derogado con posterioridad este decreto por el de 24 de Septiembre de 1882 y determinado últimamente en el de 8 de Marzo de 1894, que es el vigente, que en las Universidades é Institutos habrá tan sólo una clase de Profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios, es indudable que el art. 222 de la ley que comentamos no tiene hoy aplicación alguna.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los reglamentos.

El primer reglamento publicado con referencia á las enseñanzas de Pintura y Escultura es el decreto orgánico de las Escuelas de Bellas Artes de 31 de Octubre de 1849; después vino la ley de Instrucción pública; más tarde se publicó el reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de 5 de Mayo de 1871; luego el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, y por último el reglamento de 26 de Diciembre de 1893 y el Real decreto de 17 de Julio de 1894, que son los vigentes.

El reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de 26 de Diciembre de 1893 establece en su art. 12 la forma de proveer las vacantes del Profesorado, designando como

medios de provisión la oposición, el concurso entre artistas que hubiesen obtenido primeras medallas en Exposiciones nacionales ó universales, concurso entre Profesores auxiliares y una vacante para los antiguos Profesores de Estudios elementales.

El Real decreto de 17 de Julio de 1894 concede un turno de concurso para ocupar las vacantes en la Escuela especial de Madrid á los Profesores de los Estudios superiores de las Escuelas provinciales; establece otro turno de traslado, ampliando con él los tres señalados en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880; autoriza las permutas y otorga á los Profesores numerarios de la Escuela de Arquitectura de Barcelona que hayan ingresado con arreglo á la ley un turno de concurso para obtener cátedras de igual asignatura en la Escuela especial de Madrid.

Respecto á la enseñanza de Música, de que también se ocupa el art. 223 que examinamos, el primer reglamento publicado fué el de 14 de Diciembre de 1857, y más tarde el de 2 de Julio de 1871, que es el vigente.

Con fecha 8 de Junio de 1894 se ha nombrado una Comisión para que en el plazo de tres meses propusiera las reformas que deben introducirse en la Escuela Nacional de Música y Declamación, sin que hasta la fecha se haya publicado nuevo reglamento y continuando por tanto en vigor el de 1871, harto anticuado para las necesidades y progreso de la enseñanza musical.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8.000 reales vellón en Madrid y 6.000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan á cargo de esta clase de Profesores.

Tercero. Desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban.

Cuanto dejamos dicho al ocuparnos de los artículos 221 y 222 tiene aplicación en este lugar, puesto que derogados aquéllos,

como hemos visto, por las diferentes disposiciones publicadas con posterioridad, claro es que también han quedado sin ningún valor los artículos 224 y 225, que tratan igualmente de los Catedráticos supernumerarios.

En su consecuencia, remitimos á nuestros lectores á los comentarios citados, y únicamente diremos que hoy no existen más que Profesores auxiliares con arreglo al Real decreto de 8 de Marzo de 1894.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas, los Catedráticos de número de las Universidades y Escuelas de distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de distrito podrán aspirar, en concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la Facultad y sección, ó bien de la enseñanza superior á que corresponda la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

Hemos reunido los dos artículos anteriores porque ambos se ocupan de una misma materia, ó sea de la provisión de cátedras en las Universidades y Escuelas superiores, siendo dos los medios establecidos en la ley para llevar á efecto dicha provisión: la oposición y el concurso. De ambos medios vamos á tratar separadamente.

Respecto á las oposiciones á cátedras ya hemos dicho al examinar precedentes artículos que ha venido rigiendo el reglamento de 2 de Abril de 1875 hasta su derogación por el de 27 de Julio del 1894, que es el vigente, y cuyas disposiciones hemos copiado en el comentario del art. 208 de la ley, donde pueden verlas íntegras nuestros lectores.

En cuanto á los concursos rige hoy el Real decreto de 23 de Julio de 1894, que ha derogado todas las disposiciones que sobre esta materia se han dictado después de la ley de Instrucción pública. Los principales preceptos de este Real decreto los dejamos reseñados también en el referido comentario del art. 208.

En aclaración de las dudas que se suscitaron respecto á algunos extremos del mencionado Real decreto de 23 de Julio de 1894, resolvió la Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, lo siguiente:

1.º Que como disposición adicional á dicho decreto, se declare que los Catedráticos por oposición de asignaturas suprimidas se entienda que lo son de la que han pasado á desempeñar por la decisión del Gobierno que las suprimió y sustituyó.

2.º Que lo único que tiene preferencia al concurso es la traslación, y sólo cuando por esta forma no se provee la vacante es cuando sobreviene el estado de concurso, el cual se subdivide en dos turnos sucesivos en las vacantes de cada enseñanza y establecimiento, que serán de antigüedad ó de mérito; es decir, de una ú otra clase alternando.

3.º Que al turno de concurso de mérito pueden aspirar y ser admitidos los Catedráticos de asignatura igual que no hayan querido ó podido utilizar el previo turno de traslación.

4.º Y por último, que el sentido del art. 8.º del citado Real decreto, según fué propuesto y discutido, se entiende redactado así:

Art. 8.º El orden de preferencia para las traslaciones será el siguiente:

1.º Catedráticos que estén desempeñando por oposición directa cátedra igual á la vacante.

2.º Catedráticos de no directa oposición que estén desempeñando ó hayan desempeñado la misma asignatura que la vacante.»

Cumpliendo una de las disposiciones del expresado Real decreto de 23 de Julio de 1894 se publicó la Real orden de 3 de Agosto de 1894, acordando que los cuadros de analogías de las asignaturas de Medicina y Farmacia para los efectos de los concursos sean los siguientes:

Facultad de Medicina.

Primer grupo.—Anatomía descriptiva y Embriología.—Histología é Histoquímica normales.—Técnica anatómica.—Fisiología humana.—Anatomía patológica.—Anatomía quirúrgica y Medicina operatoria.

Segundo grupo.—Patología general.—Historia de la Medicina.—Higiene privada.—Higiene pública.—Aplicación de la Higiene.—Terapéutica y Materia médica.—Medicina legal y Toxicología.

Tercer grupo.—Patología quirúrgica.—Clínica quirúrgica.—Medicina operatoria.—Obstetricia y Ginecología.—Clínica de Obstetricia y Ginecología.—Curso de las enfermedades de la infancia.

Cuarto grupo.—Patología médica.—Clínica médica.—Obstetricia y Ginecología.—Clínica de Obstetricia y Ginecología.—Curso de las enfermedades de la infancia.

Facultad de Farmacia.

Primer grupo.—Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia.—Botánica descriptiva y determinación de plantas.—Materia farmacéutica vegetal.—Farmacia práctica y Legislación sanitaria.

Segundo grupo.—Química inorgánica.—Química orgánica.—Análisis química é instrumentos de Física.—Farmacia práctica y Legislación sanitaria.—Química biológica é Historia de la Farmacia.

También por otra Real orden de 17 de Marzo de 1895 se ha dispuesto que los cuadros de analogías de las asignaturas de la Facultad de Derecho para los concursos, de conformidad con el Real decreto de 23 de Julio de 1894, sean los siguientes:

La asignatura de Instituciones de Derecho romano, con las de Estudios superiores de Derecho romano y Derecho civil español, común y foral.

La de Elementos de Derecho natural, con la de Filosofía del Derecho.

La de Economía política y Estadística, con las de Elementos de Hacienda pública y Derecho político y administrativo.

La de Historia general del Derecho español, con las de Derecho civil español, común y foral y Legislación comparada.

La de Instituciones de Derecho canónico, con la de Historia y disciplina de la Iglesia.

La de Derecho político y administrativo, con las de Economía política, Elementos de Hacienda pública, Derecho internacional público é Instituciones de Derecho público.

La de Elementos de Hacienda pública, con las de Economía política y Derecho político y administrativo.

La de Derecho civil español, común y foral, con las de Derecho romano, Historia general del Derecho español, Derecho internacional privado, Derecho mercantil, Procedimientos judiciales y Legislación comparada.

La de Derecho penal, con la de Procedimientos judiciales.

La de Derecho internacional público, con las de Derecho político y administrativo, Derecho internacional privado é Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras potencias.

La de Derecho internacional privado, con las de Derecho civil español, común y foral. Derecho internacional público é Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras potencias.

La de Derecho mercantil, con la de Derecho civil español, común y foral.

La de Procedimientos judiciales, con las de Derecho civil español, común y foral, Derecho penal y Práctica forense.

La de Práctica forense, con la de Procedimientos judiciales.

La de Estudios superiores de Derecho romano, con la de Instituciones de Derecho romano.

La de Legislación comparada, con las de Historia general del Derecho español y Derecho civil español, común y foral.

La de Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras potencias, con las de Derecho internacional público y Derecho internacional privado.

La de Instituciones de Derecho público de los pueblos antiguos y modernos, con las de Derecho político y administrativo.

La de Literatura y Bibliografía jurídica, con las de Derecho civil español, común y foral, Derecho mercantil, Derecho penal y Derecho político administrativo.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: 30 Catedráticos á 18.000 reales, 60 á 16.000 y 120 á 14.000; los demás á 12.000.

El precedente artículo se encuentra derogado por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, que declaró honoríficas las categorías de los Catedráticos de Facultad, y determinó que el sueldo que éstos disfruten esté en relación con el número que ocupan en el escalafón correspondiente, como se demuestra en el siguiente cuadro:

SECCIONES	NÚMERO QUE COMPRENDEN	Sueldo anual. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1. ^a	Del 1 al 5.....	10.000	50.000
2. ^a	» 6 al 15.....	8.750	87.500
3. ^a	» 16 al 45.....	7.500	225.000
4. ^a	» 46 al 90.....	6.500	292.500
5. ^a	» 91 al 145.....	6.000	330.000
6. ^a	» 146 al 210.....	5.000	325.000
7. ^a	» 211 al 280.....	4.000	280.000
8. ^a	» 281 al	3.500	420.000

Los de Madrid tienen un aumento de 1.000 pesetas.

Estas partidas se consignaron en el capítulo XII, art. 1.º de dicha ley de 1881 y en todas las demás leyes de Presupuestos siguen figurando, publicándose anualmente el escalafón de Catedráticos de Facultad formado convenientemente.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafón, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Los Catedráticos á que se refiere el presente artículo son los de las enseñanzas superiores que se detallan en el art. 47 de la misma ley, los cuales están comprendidos entre los de la Facultad con arreglo al art. 219.

Ahora bien: lo dispuesto en el 229 antes copiado se halla derogado por los reglamentos de las diferentes Escuelas, como vamos á exponer á nuestros lectores.

Comenzando por la enseñanza de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nos encontramos conque el reglamento vigente de 26 de Agosto de 1888 dice en sus artículos 24 y 25, que se ocupan del sueldo de los Profesores:

«Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, una gratificación fija anual, y un aumento ó premio por cada cinco años de servicio en la Escuela. Se computará para el abono de los premios el tiempo total de servicios en la Escuela, aunque éstos se hayan prestado en diferentes épocas y en diversos cargos.

El tipo de gratificación fija y el del aumento quinquenal se establecerán por el Gobierno.

Art. 25. Los Profesores que den más de seis lecciones semanales cobrarán vez y media el tipo de indemnización fija á que se refiere el artículo anterior.

Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones semanales, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores, ó de exceder de 50 el número de alumnos en alguna asignatura. Cuando ocurriere esta última circunstancia, se dividirá la clase en dos secciones, duplicando, por consiguiente, el número de lecciones. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, á la clase de trabajos gráficos.»

El reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas de 7 de Noviembre de 1890 dice sobre este mismo asunto:

«Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación fija anual que señale la ley de Presupuestos.»

El reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Montes aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1894 ordena en sus artículos 32 y 33 lo siguiente:

«Art. 32. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos

respectivos, la gratificación y las indemnizaciones que señalen los reglamentos é instrucciones especiales del servicio.

Art. 33. Los Profesores encargados de dirigir excursiones, percibirán mientras desempeñen estos servicios la indemnización que en cada caso fije el Gobierno.»

El reglamento de la Escuela general de Agricultura, Instituto agrícola de Alfonso XII, de 19 de Enero de 1894 señala á los Profesores, además del sueldo que les corresponda por su categoría en el Cuerpo, la gratificación que el Gobierno les designe. (Art. 34.)

Los Ingenieros industriales perciben como Profesores de la Escuela especial existente en Barcelona el sueldo que tienen consignado en el respectivo presupuesto.

En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, como dice el art. 55 de la ley de Instrucción pública.

En cuanto á las Escuelas de Bellas Artes, hay que tener presente lo dispuesto en su reglamento orgánico de 31 de Octubre de 1849, y que en la actualidad percibe el sueldo señalado en el presupuesto del Estado el personal de la Escuela superior de Pintura y lo consignado en el de las Diputaciones el Profesorado de las demás Escuelas. Además tienen un aumento cada quinquenio de 500 pesetas.

El reglamento de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1893, establece en su art. 11 que el sueldo de los Profesores será de 4.000 pesetas anuales y 500 más por residencia, aumentándoseles en 500 más cada cinco años por razón de antigüedad.

El reglamento vigente para la carrera de Arquitectura, que es el de 30 de Noviembre de 1864, sólo dice en su art. 6.º que en dicha Escuela habrá un Director, dotado con el sueldo anual de 30.000 reales, y un Vicedirector, y en el art. 7.º añade el número de Profesores que debe haber, pero sin determinar su dotación.

Los Profesores de esta Escuela perciben el sueldo que tienen consignado en la ley de Presupuestos vigente.

El reglamento de la Escuela Nacional de Música y Declamación de 2 de Julio de 1871 señala en su art. 8.º la distinta dotación que han de percibir los Profesores de la Escuela, y en el

artículo 10 les concede un aumento por antigüedad de 500 pesetas cada cinco años.

El art. 6.º del reglamento de la Escuela Superior de Diplomática de 31 de Mayo de 1860 dice que los Catedráticos numerarios de dicha Escuela gozarán de los sueldos, consideraciones y ventajas que señala la ley de Instrucción pública á los de Facultad.

Finalmente, los Profesores de la carrera del Notariado son hoy los mismos de la Facultad de Derecho en cada Universidad, puesto que con arreglo al vigente Real decreto de 14 de Agosto de 1884 se cursan aquellas asignaturas en las mismas clases que los alumnos de derecho. En su consecuencia, cuanto dejamos dicho respecto de los Catedráticos de Facultad tiene aplicación en este lugar.

Art. 230. Los Catedráticos de Facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponde á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos de Facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 231. Para la distribución de categorías se dividirán las cátedras de Facultad en secciones, comprendiendo en cada una las enseñanzas para cuyo desempeño se requiera el mismo título científico, y señalándose el número de categorías que puedan proveerse en cada sección, con arreglo al número de cátedras que comprenda.

Art. 232. Las categorías de ascenso y término se concederán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, con presencia de los méritos y servicios que cada Catedrático haya contraído en la enseñanza, señaladamente con la publicación de obras y otros trabajos literarios ó científicos, calificados por el mismo Consejo, con anterioridad á la vacante, como títulos para ascender en categoría; atendiéndose, en igualdad de circunstancias, á la mayor antigüedad de cada uno.

Art. 233. Ningún Catedrático podrá ascender en cate-

goría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata inferior.

La ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881 suprimió los aumentos de sueldo que llevaba consigo cada categoría de los Catedráticos de Facultad, declarándolas honoríficas, pero dejó subsistentes y continúan en vigor los artículos 230, 231, 232 y 233 de la ley de Instrucción pública, como de una manera terminante se declaró después por Real orden de 7 de Abril de 1886. Es decir, que siguen vigentes las categorías de entrada, ascenso y término para todos los efectos legales, excepto para lo que se refiere á su dotación pecuniaria, que fué suprimida como hemos dicho anteriormente.

El art. 233 se derogó también por la Real orden de 23 de Agosto de 1872, pero fué restablecido nuevamente en Real orden de 19 de Marzo de 1875.

Art. 234. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Continuarán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 235. La categoría de ascenso aumenta en 4.000 reales el sueldo de antigüedad, y la de término en 8.000.

Art. 236. Los Catedráticos de Facultad en Madrid disfrutarán 4.000 reales de aumento sobre el sueldo que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Los tres artículos copiados han sido derogados por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, en cuyo capítulo XII, artículo 1.º, se consignan los sueldos de los Catedráticos de Universidad, como dijimos al tratar del art. 228. Los expresados sueldos aparecen también consignados en el presupuesto vigente.

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los Profesores de las Escuelas superiores y de la de Ciencias que sean individuos de los Cuerpos faculta-

tivos sostenidos por el Estado, así como los de las Escuelas dependientes de las mismas de que trata el art. 54. Pero estos Profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutarán otro haber que el que les corresponda por los reglamentos del Cuerpo á que pertenezcan.

El art. 237 ha tenido aplicación, siendo interpretado fielmente en los reglamentos por que se rigen las Escuelas superiores y las otras Escuelas de que trata el art. 54, ó sean las de los Ayudantes y demás subalternos de los Cuerpos de Ingenieros.

Todas estas disposiciones se encuentran examinadas por nosotros con detenimiento en los comentarios de los artículos 47 al 60 inclusive, 223 y 229 de la ley, por lo cual no las repetimos en este lugar, limitándonos á llamar la atención de nuestros lectores sobre dichos comentarios, en donde encontrarán citados todos los reglamentos vigentes de los establecimientos de enseñanza referidos.

Sólo si diremos por considerarlo oportuno, que en todos esos reglamentos es precepto general que los Profesores pertenezcan al respectivo Cuerpo facultativo, cumpliendo así con lo que ordena el art. 237 que estamos estudiando.

Para ser Profesor de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales, Puertos y Minas, se obtiene el nombramiento por Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela, y para el Profesorado de las de Montes é Ingenieros agrónomos en igual forma, pero previa la propuesta en terna que formula el respectivo claustro de Profesores para los primeros, y la Junta consultiva para los segundos, siendo requisitos indispensables, tanto á unos como á otros, para aspirar á estos cargos, el de tener un determinado número de años de servicios, haber seguido la carrera con aprovechamiento y buenas notas, y no haber cometido falta alguna grave en el desempeño de sus deberes dentro del Cuerpo. En la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se proveen las cátedras por concurso y oposición con arreglo al Reglamento de 15 de Enero de 1870 y al Real decreto de 2 de Abril de 1875 respectivamente.

Las cátedras vacantes en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, en la de Arquitectura y las de las Escuelas de Bellas Artes se proveen por oposición ó por concurso, según

los casos, y con arreglo á las disposiciones generales de provisión de cátedras.

Los Profesores de la Escuela Diplomática pertenecen al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y los del Notariado ya hemos dicho anteriormente que son Catedráticos de Facultad.

Art. 238. Las cátedras de la Universidad Central, correspondiente á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la Facultad de la Universidad Central á que pertenezca la vacante, y otro la Real Academia á cuyo Instituto corresponda la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las Reales Academias, propondrá dos candidatos el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones.

Art. 240. Los Catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de Profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 reales, que será compatible con el goce del haber que les corresponda por cesantía.

Art. 241. Los Catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafón general, conservando por lo demás todos los derechos adquiridos.

Los cuatro artículos precedentes fueron derogados por el artículo 13 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868, restablecidos más tarde por lo que se refiere á la Facultad de Derecho por el Real decreto de 29 de Abril de 1881 y derogados nuevamente por el art. 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento, proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

Ante todo comenzaremos á comentar este artículo dando por reproducido aquí, á fin de evitar repeticiones inútiles, cuanto dijimos al estudiar el 212 sobre Profesores auxiliares y supernumerarios.

En dicho comentario pueden ver nuestros lectores las disposiciones vigentes hoy en esta materia.

Comenzamos ahora á los Profesores que según la ley (1)

auxiliar á los Catedráticos, debemos de-
Director de Mu-
cos, Ayudantes de
trumental, Escul-
tencias y del Mu-
sesores auxiliares

art. 2.º encomen-
de las plazas de
Real decreto fué
bre de 1882, que

een por oposición,
scidos en la Real

como decimos en
rofesores clínicos
hayan ingresado
por concurso Ca-
ta en asignaturas
an á la enseñan-

Ayud. de Medicina

los casos, y con arreglo á las disposiciones generales de provisión de cátedras.

Los Profesores de la Escuela Diplomática pertenecen al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y los del Notariado ya hemos dicho anteriormente que son Catedráticos de Facultad.

Art. 238. Las cátedras de la Universidad Central, correspondiente á los estudios posteriores al grado de Licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el Real Consejo de Instrucción pública; otro la Facultad de la Universidad

la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y el Real Consejo de Instrucción pública.

El Gobierno presentará

Art. 240. Los que se presenten en la escuela de Medicina gozarán en la escuela de Medicina el sueldo anual que corresponde al goce del haberes.

Art. 241. Los que fueren nombrados para el escalafón general de los derechos adscritos á la Facultad de Medicina.

Los cuatro artículos 13 del capítulo 1.º del Real decreto de 1877 y el art. 1.º del

Directores de trabajos anatómicos

Real orden 16 de Abril 1881.

Faceta 4 Mayo 1881.

Párrafo 3.º— Disfrutarán igual consideración que los Directores de los Museos anatómicos, y entrarán á formar parte de los tribunales de exámenes de Anatomía, pudiendo ser llamados á los de Realidad cuando los Decanos lo estimen necesarios.

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar á los Catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento, proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

Ante todo comenzaremos á comentar este artículo dando por reproducido aquí, á fin de evitar repeticiones inútiles, cuanto dijimos al estudiar el 212 sobre Profesores auxiliares y supernumerarios.

En dicho comentario pueden ver nuestros lectores las disposiciones vigentes hoy en esta materia.

Circunscribiéndonos ahora á los Profesores que según la ley ⁽¹⁾ puede nombrar el Gobierno, encargados de auxiliar á los Catedráticos de Facultad en las operaciones prácticas, debemos decir que en la actualidad existen las plazas de Director de Museos Anatómicos, Director de trabajos anatómicos, Ayudantes de Micrografía práctica, Ayudantes del Museo instrumental, Escultor anatómico y Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias Naturales, además de los Profesores auxiliares que tiene asignados cada Facultad.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 en su art. 2.º encomendó á los Profesores auxiliares el desempeño de las plazas de Ayudantes de Farmacia y Ciencias; pero este Real decreto fué derogado expresamente por el de 24 de Septiembre de 1882, que puso en vigor el de 25 de Junio de 1875.

Todas las plazas antes enumeradas se proveen por oposición, reuniendo los aspirantes los requisitos establecidos en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Por Real decreto de 28 de Octubre de 1892, como decimos en el comentario del art. 221 se concedió á los Profesores clínicos que cuenten más de cinco años de servicios y hayan ingresado por oposición el derecho para ser nombrados por concurso Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina en asignaturas que tengan clínica ó en vacantes que pertenezcan á la enseñanza de la clínica.

(1) Profesores Clínicos - Ayudantes de Fisiología - Ayud. de Medicina legal

Ultimamente, recordaremos á nuestros lectores la Real orden de 15 de Diciembre de 1893 sobre provisión interina de las vacantes que ocurran en el Profesorado, y el Real decreto de 8 de Marzo de 1894 que organiza el Profesorado auxiliar de las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y Escuelas especiales.

SECCIÓN CUARTA

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

De la administración general.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro de Fomento y del Director general de Instrucción pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instrucción pública y de las demás Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

El artículo copiado desenvuelve la base 10, art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1857, que dispone que el Jefe superior de Instrucción pública en todos los ramos es el Ministro de Fomento.

En consonancia también con este precepto ordena el reglamento de 20 de Julio de 1859 en su art. 1.º que en todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de instrucción pública

del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento, y en el art. 2.º del mismo reglamento se fijan las atribuciones de la expresada autoridad.

El hoy denominado Ministerio de Fomento fué antes Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, creado por Real decreto de 28 de Enero de 1847; disponiéndose en 18 de Febrero del mismo año que dicha Secretaría de Estado se dividiera en tres Direcciones generales: la de Instrucción pública, de Obras públicas y de Agricultura y Comercio. Por Real decreto de 20 de Octubre de 1851 se le dió nueva organización llamándole Ministerio de Fomento, pero se le quitaron todos los asuntos de Instrucción pública, que pasaron á depender de la Secretaría de Gracia y Justicia, permaneciendo allí hasta que se agregaron de nuevo á Fomento por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Junio de 1855, donde se encuentran en la actualidad. Además existe otra Dirección general, la del Instituto Geográfico y Estadístico, que fué creada en 12 de Septiembre de 1870, la cual sustituyó á la Junta general de Estadística que dependió, hasta dicha fecha, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En 1885 se intentó crear el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y por Real decreto de 7 de Mayo de 1886 se reprodujo dicho proyecto, el cual no llegó á ser ley, y por tanto, quedó sin efecto la expresada creación del nuevo Ministerio.

Aunque entre las atribuciones que señala al Ministro el artículo 243, se encuentra la de conferir el grado de Doctor, hoy se encuentra ésta modificada por el art. 22 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

En cuanto á la expedición de los títulos profesionales, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 244. Al Director general corresponde la administración central de la Instrucción pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

La Dirección general de Instrucción pública tuvo su origen en la de Estudios, creada por el reglamento de 29 de Junio de 1821, la cual se componía de siete individuos con atribuciones

consultivas y administrativas á la vez. Suprimido más tarde este Centro, fué sustituido por una Inspección general de Instrucción pública que sólo tuvo vida hasta el Real decreto de 25 de Septiembre de 1834, el que restableció nuevamente la Dirección general de Estudios con una organización análoga á la que anteriormente tenía; sufriendo después varias transformaciones en 8 de Octubre de 1836, 1.º de Septiembre de 1838 y 25 de Abril de 1839, hasta que en 1.º de Junio de 1843 fué suprimida por decreto de la Regencia, pasando al Ministerio de la Gobernación y creándose un Consejo de Instrucción pública.

Al establecerse por Real decreto de 28 de Enero de 1847 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se incorporó al mismo la Dirección general de Instrucción pública existente en la Secretaría de Gobernación; pero en el nuevo plan de 20 de Octubre de 1851, al variar el nombre de dicho Ministerio por el de Fomento, se ordenó que pasasen los Negociados de Instrucción pública con sus incidencias á la Secretaría de Gracia y Justicia.

Allí permaneció este Centro hasta que por Real decreto de 17 de Junio de 1855 se incorporó otra vez y de una manera definitiva al Ministerio de Fomento, en donde continúa en la actualidad.

Sin embargo, aun sufrió algunas modificaciones en su organismo, pues por Real decreto de 11 de Julio de 1877 quedaron reducidas á dos las Direcciones generales, dependientes de Fomento, y en su virtud la de Instrucción pública lo fué también y juntamente de Agricultura; pero otro Real decreto de 10 de Diciembre de 1880 restableció los tres Centros directivos con la denominación de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas.

La organización de la Dirección general de Instrucción pública es hoy la siguiente:

Se halla dividida en seis Negociados, á saber: de Universidades, de Institutos, de Primera enseñanza, de Archivos, Bibliotecas y Museos; de Bellas Artes, y de Teatros y Artes y Oficios.

Además dependen también de esta Dirección en parte, pues son comunes á las tres del Ministerio de Fomento, los Negociados de Construcciones civiles y de Contabilidad, y existiendo, por último, en dicho Centro un *Boletín* de la propiedad intelectual é industrial.

Al frente de cada uno de los anteriores Negociados se halla un Jefe de Administración, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Fomento, teniendo á sus órdenes varios Auxiliares y Escribientes para el despacho de los múltiples asuntos de que se ocupan.

Respecto á las atribuciones del Director general, pueden verse detalladas, y desenvuelto, por tanto, el art. 244 que examinamos, en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Para complementar el presente comentario debemos decir á nuestros lectores que por la ley de 19 de Octubre de 1889 se ordenó la formación de reglamentos de procedimiento administrativo de cada Ministerio, publicándose, en su virtud, y con arreglo á las bases acordadas en la referida ley, el reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1890, y otro reglamento interior que fué aprobado por Real decreto de 1.º de Mayo de 1890. Ambas disposiciones determinan en sus artículos 1.º, 13 y 14 respectivamente, las atribuciones de los Directores generales.

CAPÍTULO II

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:
Primero. En los que hayan sido Ministros de Instrucción pública, Directores generales del ramo, Consejeros del mismo, ó por espacio de seis años, á lo menos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó Catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputación científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotados con el sueldo anual de 40.000 reales. Éstas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de Facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma Facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad Central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza.

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á más de una sección.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de Ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formación de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Exceptúase la creación de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creación ó supresión de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provisión de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categorías, jubilación y separación de los Profesores.

Quinto. En la revisión de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designación de libros de texto.

Séptimo. En los demás casos que previene esta ley ó expresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instrucción pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Hemos reunido todos los artículos de la ley que se ocupan del

Consejo de Instrucción pública para dar mayor facilidad al comentario, puesto que de esta manera podrán hallar nuestros lectores expuesto juntamente cuanto se relaciona con dicho Cuerpo consultivo.

Nació el Consejo de Instrucción pública por virtud del Plan general de estudios de 4 de Agosto de 1836, en el cual se propuso su creación, organizándose por Real decreto de 1.º de Junio de 1843 y posteriormente, en 17 de Febrero de 1848, quedó dividido en seis secciones.

La ley de 17 de Julio de 1857 ordenó en su art. 1.º, base 13, que al lado de la Administración superior hubiese un Real Consejo de Instrucción pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito, y en cumplimiento de este precepto la ley de 9 de Septiembre de 1857 se ocupa en sus artículos 245 al 258 de la organización y atribuciones de dicho Cuerpo consultivo.

Por Real decreto de 9 de Octubre de 1866 se disminuyó el número de Consejeros, alterándose las Secciones que quedaron reducidas á tres, llamadas: de primera enseñanza, de segunda enseñanza, Bibliotecas y Archivos, y de Facultades y Escuelas superiores y profesionales.

El Gobierno provisional, por decreto de 10 de Octubre de 1868, disolvió el Consejo, creándose más tarde en 13 de Julio de 1871 una Junta consultiva de Instrucción pública formada por dos individuos elegidos por la Academia Española, dos por la de San Fernando, dos por la de Ciencias exactas, físicas y naturales, dos por la de Ciencias morales y políticas, dos por la de la Historia, dos por la de Medicina, uno por el Colegio de Abogados de Madrid, tres Vocales ponentes, el Rector de la Universidad Central y el Director de Instrucción pública, estos dos últimos Vocales natos. Para el régimen de esta Junta se dictó el reglamento de 16 de Febrero de 1872, siendo disuelta posteriormente por Real decreto de 18 de Julio del mismo año, que dispuso que para los asuntos que por su importancia fuera necesaria la consulta, el Ministro de Fomento acudiese al Consejo de Estado ó á los universitarios á tenor de lo dispuesto en la orden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional del 18 de igual mes y año.

El Consejo de Instrucción pública de que nos ocupamos fué restablecido por el decreto-ley de 12 de Junio de 1874, que le dió

una nueva organización, con la cual continúa en la actualidad á pesar de disposiciones posteriores, por las razones que luego expondremos.

Por esta causa conviene á nuestros lectores conocer dicho decreto-ley, cuyos preceptos son los siguientes:

«Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Corporación se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

1.º Ministros.

2.º Directores generales de Instrucción pública, ó Consejeros ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.

3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber, á lo menos, un Consejero de cada una de ellas.

4.º Catedráticos de establecimiento público con veinte años de ejercicio en la enseñanza.

5.º Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.

6.º Auditores de la Rota, de la Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instrucción pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

1.ª De Literatura y Bellas Artes.

2.ª De Ciencias morales y políticas.

3.^a De Ciencias exactas, físicas y naturales.

4.^a De Ciencias médicas.

5.^a De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.^o El Consejo acordará en su primera sesión el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros, por lo menos, de una de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á sección determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.^o Cada sección elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.^o El Gobierno oirá al Consejo:

1.^o En la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las Escuelas y Establecimientos pertenecientes al ramo.

2.^o En la creación y supresión de cualquier Establecimiento público de enseñanza, exceptuándose las Escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse, sin audiencia del Consejo.

3.^o En la creación y supresión de cátedras.

4.^o En la provisión de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.^o En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictamen.

Art. 10. Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administración, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen Negociado correspondiente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada sección el Oficial que designe el Presidente.»

Por Real decreto de 13 de Abril de 1877 se aprobó el reglamento del Consejo de Instrucción pública, que hoy es el que rige, y en 2 de Agosto de 1886 se concedió á los Consejeros la

categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil, á contar desde las fechas de sus nombramientos.

Finalmente, en 16 de Marzo de 1888 fué autorizado por Real decreto el Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando las bases del Consejo de Instrucción pública, cuyo proyecto se convirtió en la ley de 27 de Julio de 1890, la cual no se ha puesto aún en vigor por no habersa redactado el reglamento, siendo esta misma la causa de continuar vigentes el decreto de 12 de Junio de 1874 y el reglamento de 13 de Abril de 1877.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1892 se adicionó el art. 22 del reglamento interior del Consejo de Instrucción pública de 13 de Abril de 1877 en el sentido de que si no concurriese número de Consejeros para celebrar sesión se cite nuevamente para uno de los días inmediatos y para el despacho de los mismos asuntos, celebrándose la sesión aunque no asista el número suficiente, si el Presidente ó el que haga sus veces lo estimase oportuno y siendo válidos los acuerdos que se adopten.

En 8 de Marzo de 1894 se ha dictado un Real decreto autorizando el nombramiento de Consejeros supernumerarios que reemplacen á los propietarios en los casos que señala, y la designación de Comisarios del Gobierno que le representen ante el Consejo para la exposición de proyectos que se les confien.

TÍTULO II

De la administración local.

CAPÍTULO I

División territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO

Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

DISTRITO DE SALAMANCA

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

El art. 259 de la ley de Instrucción pública se halla vigente en todas sus partes.

En la provincia de Navarra ha comenzado á regir la ley de

Instrucción pública, que comentamos, desde 1.º de Enero de 1881, como declaran las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1880 y 30 de Marzo de 1883.

CAPÍTULO II

De la administración de los distritos universitarios.

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un Rector, Jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instrucción pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término y lleven diez años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Al frente de cada distrito universitario hay, como manda la ley en su art. 260, un Rector, el cual es el Jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en el respectivo distrito.

El nombramiento de estos funcionarios se hace por Real decreto, conforme ordena el art. 261 de la ley y el 26 del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Respecto á las categorías exigidas por el art. 262 para obtener el cargo de Rector, rige hoy lo dispuesto en el art. 20 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868, que dice: *El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva nombrado por el Gobierno.*

Las atribuciones de los Rectores en las Universidades pueden verse, en primer término, en los artículos 25, 27 y 28 del reglamento general de 20 de Julio de 1859 y en los artículos 1.º al 5.º del reglamento de Universidades de 22 de Mayo del mismo año.

Además les corresponde, según la Real orden de 3 de Febrero de 1886, *el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la Autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado, incurriendo de no hacerlo así en la correspondiente responsabilidad.*

El decreto ley de 14 de Octubre de 1868 y la orden de 30 de Agosto de 1869 les privó de algunas facultades, pero se las devolvieron por la orden de 26 de Agosto de 1874.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafón, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán, por los medios que el reglamento determine, la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute, sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del Profesorado.

El art. 263 se encuentra derogado por el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, que, como hemos dicho antes, ordenó en su artículo 2.º que el cargo de Rector se ejerciera por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno, desde cuyo momento dejaron de tener motivo y quedaron sin vigor alguno las prevenciones contenidas en el artículo objeto del presente comentario.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá

el sueldo anual de 40.000 reales, y los de las Universidades de distrito el de 30.000.

Este art. 264 fué derogado por el decreto de 26 de Octubre de 1868, el cual señaló á los Catedráticos que fueran nombrados Rectores con arreglo al decreto-ley de 21 de Octubre de igual año, una gratificación además del sueldo que perciban como tales Profesores.

El importe de esta gratificación se halla consignado en la vigente ley de Presupuestos.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerrector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerrector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

El reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 señala las atribuciones de los Vicerrectores en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º, ordenando que sustituyan á los Rectores en caso de vacante, ausencia ó enfermedad de éstos, y teniendo las mismas atribuciones y preeminencias.

Con respecto á la dotación que han de percibir estos funcionarios mientras desempeñen el Rectorado, la orden de 13 de Noviembre de 1873 dispuso que cobrasen la misma gratificación que los Rectores.

Sustituyen al Vicerrector los Decanos de las Facultades por orden de antigüedad en el ejercicio del cargo, según preceptúa el art. 8.º del citado reglamento de Universidades.

El reglamento general de 20 de Julio de 1859 concede también en el art. 31 á los Vicerrectores las mismas atribuciones de los Rectores en cuanto al Gobierno del distrito universitario.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requie-

re ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

El segundo párrafo del artículo anterior se encuentra derogado por el Decreto de 9 de Noviembre de 1868, declarado ley con posterioridad. En este se dispuso por el Ministro de Fomento lo siguiente: «Vengo en derogar el art. 266 de la ley de Instrucción pública de 1857 y el 77 del reglamento general de Instrucción pública de 1859, en los cuales se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.»

En esta fecha (Junio de 1895) está pendiente de la aprobación del Senado un proyecto de ley, aprobado ya por el Congreso, en el que se exigen, entre otras, la condición de Doctor, Licenciado ú otro análogo para ser nombrado Secretario general de Universidad y de Oficial primero de estas dependencias, aparte de serles aplicables las prescripciones de la ley de Presupuestos de 1876.

El párrafo primero de este artículo 266 que comentamos está vigente, y á las inmediatas órdenes de cada Rector de las Universidades del Reino hay un Secretario general nombrado de Real orden, á cuyo cargo están las oficinas de aquellos Centros de enseñanza.

En los artículos 36 al 40 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 y 32 al 37 del reglamento general de 20 de Julio del propio año se encuentran determinados los deberes y derechos de estos funcionarios.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24.000 reales y en las provincias á 20.000.

Del art. 267 sólo diremos que, respecto al sueldo que perciben los Secretarios, debe consultarse la Real orden de 4 de Abril de 1882 y el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento en el capítulo destinado á Facultades.

X Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un

Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:
Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

Los artículos 268 y 269 de la ley se hallan en vigor, y las disposiciones complementarias relativas á los Consejos universitarios se encuentran en los artículos 38 al 50 del reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 que insertaremos á continuación de la ley y donde pueden verlas nuestros lectores.

En 7 de Noviembre de 1894 se ha publicado una Real orden declarando que los Profesores que en vacante, ausencia ó enfermedad de los Decanos ó Directores efectivos de los Establecimientos de enseñanza desempeñen accidentalmente dichos cargos, deben ser admitidos y formar parte de los Consejos universitarios con voz y voto y con todos los derechos de Consejero en propiedad.

CAPÍTULO III

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

X Art. 270. Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma, á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la sección de los más antiguos.

El artículo que acabamos de copiar y que se encuentra vigente, tiene su desenvolvimiento en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859. En

dichos artículos que forman el cap. 3.º, tít. 1.º del expresado reglamento se determinan las atribuciones de los Decanos como Jefes inmediatos de las respectivas Facultades, y sus honores y preeminencias como tales.

El art. 12 les señalaba la gratificación de 3.000 reales anuales, que fué suprimida por la ley de Presupuestos de 1867 á 68, y aunque restablecida posteriormente, de nuevo se suprimió por Real decreto de 26 de Julio de 1892, en virtud de las economías de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892. En la actualidad tienen una parte doble en los derechos de matrícula y grados, sobre lo cual conviene tener presente la circular de 20 de Mayo de 1878.

El art. 9.º del Real decreto de 26 de Julio de 1892, suprimió algunos decanatos de la Facultad de Ciencias en distintas Universidades por razón de economías; pero existe dicho cargo en la Universidad de Zaragoza, donde se creó por Real Decreto de 1.º de Septiembre de 1893 la Facultad de Ciencias.

Por último, recordaremos aquí á nuestros lectores la Real orden antes citada de 7 de Noviembre de 1894 sobre sustituciones de los Decanos en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del establecimiento.

Nada tenemos que añadir á lo que manifiesta el art. 271, puesto que el precepto que contiene se encuentra en todo su vigor.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las Facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Con respecto á los Decanos, ya hemos dicho al hablar del artículo 270 de la ley que en el cap. 3.º, tít. 1.º del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859 se encuentran determinadas las atribuciones que corresponden á aquellos funcionarios.

En cuanto á los Directores de Escuela superior y profesional sus facultades se hallan especificadas en los distintos reglamentos por que se rigen estos Establecimientos de enseñanza, y ade-

más en los artículos 75, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 91, 100, 101, 102, 105, 106, 107 y 108 del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Las atribuciones y deberes de los Directores de Instituto pueden examinarse en el cap. 1.º, tít. 1.º del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Según la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á elegir Senadores, entre otras Corporaciones, las Universidades, con asistencia del Rector y Catedráticos, Doctores matriculados en ellas, Directores de Instituto de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

El art. 24 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 concede á las Universidades el derecho de constituir colegio electoral especial con las condiciones que se señalan en el mismo artículo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma población que la Universidad.

Confirmando lo dispuesto en el art. 273 de la ley, el art. 5.º del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 señala los casos en que los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Dirección general de Instrucción pública.

El reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, en su artículo 28, prohíbe elevar instancias á la Dirección general como no sea por conducto de los Rectores de las Universidades.

El Centro directivo, en circular de 3 de Enero de 1876, previno que se tendrían por no presentadas todas las instancias que no se remitieran por conducto de los Directores y Rectores respectivos, cuya disposición fué confirmada y ampliada por la Real orden de 27 de Septiembre de 1876, recordada en 4 de Septiembre de 1884 y 6 de Mayo de 1890 y, últimamente, por la circular de 12 de Febrero de 1895.

Conviene tener presente aquí, por tratarse de materia relacionada con el procedimiento administrativo, la ley de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento de 23 de Abril de 1890.

Art. 274. En las Facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano ó Director respectivo.

El artículo precedente se encuentra en vigor y ha tenido cumplimiento en las diferentes disposiciones legales, por las que se rigen los establecimientos docentes.

En las Facultades es Secretario el Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta del Decano, conforme ordena la ley de Instrucción pública y confirma el art. 41 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859. Las obligaciones de estos funcionarios se encuentran determinadas en el art. 42 del citado reglamento.

Los Secretarios de los Institutos, nombrados también de acuerdo con los preceptos de la ley que venimos comentando, tienen marcados sus deberes en el art. 29 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

En cuanto á los Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros, merece citarse el art. 80 del reglamento de Escuelas Normales y la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 28 de Noviembre de 1862.

Los reglamentos de las distintas Escuelas profesionales confirman el precepto de la ley y enumeran las atribuciones y deberes de los Secretarios.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribución de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las Facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

La retribución de los Decanos de las Facultades se encontraba señalada, como ya hemos dicho al ocuparnos del art. 270 de la ley, en el art. 12 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, y aunque sufrió modificación por la ley de Presu-

puestos de 1867 á 68, y fué restablecida con posterioridad, no obstante, por Real decreto de 26 de Julio de 1892, en virtud de la ley de Presupuestos, fueron suprimidas las gratificaciones que disfrutaban los Decanos.

Los Directores de los Institutos tenían señalada una gratificación de 500 pesetas anuales en el art. 7.º del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, la cual se suprimió por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

El art. 30 del mismo reglamento de 22 de Mayo de 1859 dice que los Secretarios de los Institutos percibirán el 1 por 100 de los ingresos del Establecimiento, pero este artículo ha sido derogado por las reglas 24 á la 30 de las instrucciones para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877. En la actualidad los Secretarios de los referidos Establecimientos de enseñanza sólo perciben parte y media en la distribución de los derechos de inscripción (regla 39 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877) y una parte del importe de los derechos de los documentos que se expidan por la Secretaría (regla 46 de las mismas instrucciones).

El 1 por 100 de los derechos académicos dejaron de cobrarlo en virtud de la ley de Presupuestos de 27 de Junio de 1887, asimismo que por la de 5 de Agosto de 1893 les fueron suprimidas las gratificaciones que como Secretarios percibían.

La gratificación de los Secretarios de Facultad, aunque se halla consignada en el art. 44 del reglamento de Universidades de 22 de Mayo de 1859, fué suprimida como la de los Decanos por la ley de Presupuestos de 1867 á 68. Con posterioridad fué restablecida, pero la ley de Presupuestos de 1892-93 y el Real decreto de 26 de Julio de 1892, según decimos al comentar el artículo 270, suprimieron las referidas gratificaciones.

Con respecto á los Directores y Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 202 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879.

Finalmente, todos los funcionarios á que se refiere el art. 275 de la ley que nos ocupa, tienen señalados sus sueldos y emolumentos en la vigente ley de Presupuestos.

Art. 276. Compondrán el Claustro ordinario de cada

Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los Establecimientos públicos de enseñanza que existan en la población, como también los Doctores residentes en ella. Éste sólo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claustros ordinarios y extraordinarios.

La forma en que han de funcionar los Claustros ordinarios y extraordinarios de las Universidades se determina en los artículos 59 al 68 del Reglamento de dichos Establecimientos de 22 de Mayo de 1859. Los artículos 276 y 277 de la ley se encuentran vigentes en la actualidad.

Conviene tener presente también lo dispuesto en el capítulo III, título II del Reglamento general de 20 de Julio de 1859, que establece los casos y la manera de reunirse los Consejos universitarios, señalando cuáles son sus atribuciones.

X Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada Facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos Establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

El art. 69 del reglamento de Universidades de 1859 tantas veces citado, dice, con referencia á las Juntas de Profesores de Facultad, que componen dichas Juntas los Catedráticos; pero sólo tendrán voto los numerarios; y en el art. 70 se enumeran los casos en que deben reunirse estas Juntas.

+ También el cap. 5.º, tit. I del reglamento de segunda enseñanza se ocupa de las Juntas de Profesores en los Institutos y conforme á los preceptos del art. 278 de la ley.

La Junta de Profesores de las Escuelas Normales se hallan formadas por el Director, como Presidente; el segundo Maestro, el tercer Maestro, el Profesor auxiliar de Religión y Moral y el Regente de la Escuela práctica.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Claustros y las Juntas

de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represión encomienden los reglamentos á esta clase de Corporaciones.

El art. 279 ha sido desenvuelto convenientemente en los reglamentos de Universidades é Institutos de 22 de Mayo de 1859 y en el administrativo de 20 de Julio del mismo año, cuyas disposiciones hemos citado al tratar de los anteriores artículos.

En los mismos reglamentos puede verse también la aplicación de lo dispuesto en el art. 280 de la ley que trata de los Consejos de disciplina, pues allí se encuentra detallado el modo como funcionan estos Consejos, los casos en que se convoca y las penas que puede imponer.

En cuanto se refiere á los Consejos de disciplina en las Escuelas Normales de Maestros se halla vigente lo dispuesto en los artículos 90 á 93 del reglamento de Escuelas Normales de 15 de Mayo de 1849.

CAPÍTULO IV

De las Juntas de Instrucción pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano y dos ó más padres de familia.

El capítulo que vamos á examinar, y que se ocupa de las Juntas de Instrucción pública, desarrolla el precepto contenido en la ley de bases de 17 de Julio de 1857, la cual ordena en su artículo 1.º, base 13, que *habrá en cada capital de provincia una*

Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

No nacieron, sin embargo, estas Juntas por virtud de la Ley que comentamos, sino que ya las encontramos organizadas en el Plan de Escuelas de 16 de Febrero de 1825 con el nombre de *Juntas de Capital* y mas tarde en el Plan de 21 de Julio de 1838 que las denominó *Comisiones superiores de Instrucción primaria*.

Publicada la Ley de 1857 tuvieron estas Corporaciones provinciales la organización que les da en su art 281, hasta el decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 que derogó dicho precepto, así como lo que dispone el art. 284 de que después hablaremos.

La orden de 13 de Agosto de 1870 confirmó lo mandado en 1868, pero fueron modificadas las Juntas de Instrucción pública por el decreto-ley de 5 de Agosto de 1874 y posteriormente por el Real decreto de 19 de Marzo de 1875 que es el vigente en la actualidad.

Sus principales disposiciones son las siguientes:

«Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y designados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.»

El art. 6.º, que este último art. 5.º declara como vigente, ha sido derogado por la ley recientemente promulgada de 23 de Ju-

lio de 1895, que concede derechos pasivos á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y la cual á continuación insertamos:

«Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública, será preciso tener el título de Maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

Art. 2.º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde 1.º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieren antes ó dejaran por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3.º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública será el consignado en el artículo 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 5.º Se les reconocerán para su clasificación los años de servicios que hubiesen prestado en las Escuelas públicas ó en las

Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá á los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la municipal central de Madrid, previo el descuento respectivo al período en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado Escuelas por oposición.»

Los artículos del decreto ley de 5 de Agosto de 1874 que quedan vigentes con arreglo á lo que ordena el art. 5.º del decreto de 19 de Marzo de 1875, antes copiado, excepto el 6.º, son los que á continuación se expresan:

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporación, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario, dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda y con 1.750 en las de tercera.

.....
Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia; en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco, el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación; los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Septiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Forman, pues, por decirlo así, la base de la legislación vigen-

te en lo que se refiere á organización de las Juntas de Instrucción pública los dos decretos de 5 de Agosto de 1874 y 19 de Marzo de 1875 cuyas disposiciones hemos insertado; pero además de ellas, se han publicado diferentes Reales órdenes que las complementan y que vamos á citar, porque deben ser tenidas en cuenta para el estudio de esta materia.

La Real orden de 28 de Octubre de 1879 declaró incompatible el cargo de Vocal de las Juntas provinciales de Instrucción pública en concepto de padre de familia con los de Diputado provincial y Concejal.

También fueron declarados incompatibles dichos cargos de Vocales en el concepto antes expresado con el desempeño de un destino público, por la Real orden de 13 de Septiembre de 1881, cuya disposición se interpretó más tarde por otra Real orden de 12 de Agosto de 1888 manifestando cuales deben entenderse para este efecto *funcionarios públicos*.

La Real orden de 19 de Julio de 1888 dispuso que la profesión de Maestro de Escuela particular no sostenida, ni en todo ni en parte con fondos públicos es compatible con el cargo de Vocal de una Junta provincial de Instrucción pública.

El Vocal eclesiástico no puede ser el Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal, conforme á lo preceptuado en la Real orden de 24 de Octubre de 1881, la cual fué derogada por Real orden de 21 de Marzo de 1884 y puesta en vigor nuevamente por otra de 30 de Enero de 1886.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9.000 reales en las provincias de primera clase, 8.000 en las de segunda y 7.000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10.000 reales.

Si bien puede decirse que esencialmente no han sufrido modificación alguna estos artículos, puesto que en las Juntas provinciales de Instrucción pública existe el importante cargo de

Secretario de las mismas, sin embargo diversas han sido las reformas sufridas por las disposiciones de la ley, tanto en lo que se refiere á la manera de hacerse los nombramientos de dichos funcionarios cuanto en lo que respecta al sueldo que perciben.

La disposición 14 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 confirió á las mismas Juntas la facultad de nombrar sus Secretarios, derogando en esta parte el art. 282 de la ley, y la orden de 13 de Agosto de 1870 confirmó esta derogación; pero el decreto ley de 5 de Agosto de 1874 que antes hemos citado, y cuyos artículos 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se hallan vigentes conforme declara el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, dispone en sus artículos 5.º y 6.º que las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda y con 1.750 en las de tercera, y que dichos funcionarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta, y la ley de 23 de Julio de 1895 exige como condición para estas plazas el poseer título Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años cuando menos, escuelas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de los Secretarios. Esta es, pues, la forma legal de hacerse actualmente tales nombramientos, que se expiden de Real orden por el Ministerio de Fomento.

Los deberes de los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública se hallan consignados en los artículos 61, 62 y 63 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 y además tienen los que les impone la ley de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria de 16 de Julio de 1887, los que emanan de su carácter de Interventores de las cajas especiales de fondos de primera enseñanza y otros muchos relacionados con la estadística.

Los Escribientes de las Secretarías de las Juntas se nombran de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1881.

Los Secretarios perciben además del sueldo antes referido, los derechos de algunas certificaciones que expidan como encargados del Archivo y la gratificación que les corresponde como Interventores de las Cajas de fondos de primera enseñanza.

Por orden de 11 de Abril de 1889 se declaró que corresponde á las Diputaciones hacer los nombramientos de los empleados subalternos que pertenecen á las Secretarías de las Juntas de

Instrucción pública, y que no son de la competencia del Centro directivo.

En 12 de Octubre de 1893 se ha declarado también por la Dirección general que las Diputaciones provinciales no tienen atribuciones para separar á los funcionarios dependientes de Instrucción pública.

Por circular de 7 de Abril de 1894 el mencionado Centro directivo ha dispuesto que en las propuestas para Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública se dé preferencia á los Maestros con el título correspondiente.

Finalmente, y para terminar el estudio de los artículos 282 y 283 de la ley, diremos que la ley de 23 de Julio de 1895, concediendo derechos pasivos á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, copiada anteriormente, marca las condiciones que han de reunir para obtener dichos cargos.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó más de éstos, si estuviere así establecido.

Como ya hemos dicho al ocuparnos del art. 281, las disposiciones vigentes acerca de la constitución, nombramiento y modo de funcionar de las Juntas provinciales de Instrucción pública, se encuentran en el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, y en los artículos que dejó subsistentes del decreto-ley de 5 de Agosto de 1874. Los nombramientos de los individuos elegibles de las Juntas expresadas se hacen por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador respectivo, excepto en lo que se refiere al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano.

La orden de la Dirección general de Instrucción pública de 21 de Febrero de 1886, dispuso que al remitir los Gobernadores las ternas para el nombramiento de Vocales de las Juntas citadas en concepto de padres de familia se manifiesten los méritos y circunstancias de cada uno de los propuestos, prefiriendo aquellos

que más se hubieren distinguido por su celo y servicios especiales en pro de los intereses de la Instrucción pública.

El art. 4.º del decreto-ley de 5 de Agosto de 1874, dice lo siguiente: *Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.*

Respecto á la renovación del individuo de la Comisión provincial, declaró la Dirección general de Instrucción pública en su orden fecha 17 de Noviembre de 1886, que cesa en su cargo de Vocal de la Junta cuando deje de pertenecer á aquella Comisión.

También dispuso el mismo Centro directivo, en 16 de Enero de 1888, que los Gobernadores, al remitir las propuestas en terna para el nombramiento de Vocales, bien sea en concepto de Concejales, padres de familia ó individuos de la Comisión provincial, manifiesten: primero, en sustitución de quiénes se proponen; segundo, fecha en que éstos fueron nombrados, y tercero, por qué causa han cesado.

Por circular de 28 de Junio de 1895 ha sido recordado el cumplimiento de esta orden.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos Establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

El art. 286 de la ley que comentamos se encuentra vigente, y ha sido desenvuelto en multitud de disposiciones posteriores, que hemos citado convenientemente al ocuparnos de otros artículos, y en las cuales se encuentran los diversos servicios encomendados hoy á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Hojando, pues, nuestros lectores los comentarios de los artículos ya examinados de esta ley, hallarán esas disposiciones que aquí no repetimos por no hacer interminable este trabajo.

Sólo si diremos en terminos generales que el art. 57 del reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 ordena que las Juntas provinciales ejerzan las atribuciones que la ley les concede, con sujeción á los reglamentos de primera y segunda enseñanza, y que en los artículos 2.º, 8.º, 9.º, 14, 15, 17, 18 y 21 al 26 del reglamento de las *Comisiones de Instrucción primaria*, aprobado por Real orden de 18 de Abril de 1839, pueden verse también las atribuciones y deberes de la Junta de que nos ocupamos.

Además conviene citar aquí la Real orden de 13 de Agosto de 1887, que concedió á las Juntas de Instrucción pública como distintivo una medalla; la circular de la Dirección general de 4 de Mayo de 1891, que ordenó á las expresadas Corporaciones remitieran al Centro directivo relación del personal y copia de las actas de las sesiones; la orden de 4 de Julio de 1894 sobre traslado de una Maestra á un local nuevo y atribuciones que con tal motivo corresponden á las Juntas, y la circular de 3 de Octubre de 1894 sobre la forma de celebrar sesiones dichas Corporaciones provinciales.

Los acuerdos tomados por las Juntas provinciales de Instrucción pública deben insertarse en extracto en el *Boletín oficial*, según la Real orden de 9 de Febrero de 1872.

Por último, las Juntas pueden comunicarse directamente con los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, como tiene declarado la Dirección general en 25 de Junio de 1870, de acuerdo con las disposiciones del art. 286 de la ley.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un eclesiástico designado por el respectivo Obispo.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de pri-

mera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Nacieron las Juntas locales de primera enseñanza al mismo tiempo que las provinciales, ó sea por virtud del Plan de Escuelas de 16 de Febrero de 1825; fueron reformadas en 21 de Julio de 1833; más tarde vino la ley de Instrucción pública, tratando de ellas en los artículos 287 al 290 inclusive; la ley de 2 de Junio de 1868 y el decreto de 14 de Octubre del mismo año las dejó subsistentes, y por último el decreto de 5 de Agosto de 1874 se ocupó de estas Corporaciones en sus artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10, que son la legislación vigente en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Marzo de 1875. Los preceptos de estos artículos pueden verse en el comentario del artículo 281 de la ley.

Según ellos, las Juntas locales se componen del Alcalde, Presidente; de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia; en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde. Donde hubiere más de un Cura párroco, el Gobernador nombrará el que deba formar parte de la Junta, y la misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia á propuesta en terna del Ayuntamiento. Será Secretario de la Junta el del Municipio.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda, con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

Según el art. 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874 las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Septiembre de 1857,

el reglamento general de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes. Por lo tanto, podemos decir que los artículos 289 y 290 de la ley se encuentran en vigor, complementados por los 68, 69, 70 y siguientes del reglamento general antes citado.

Además, merecen conocerse sobre esta materia las disposiciones del reglamento de las Comisiones de 18 de Abril de 1839; acerca de los exámenes en las Escuelas é intervención en ellos de las Juntas la orden de la Dirección de 18 de Julio de 1871, y sobre atribuciones de las Juntas locales en cuanto se refiere al traslado de los Maestros y Auxiliares, la orden de 30 de Julio de 1891 y la circular de 17 de Octubre de 1894.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población.

Larga y difícil sería nuestra tarea si al comentar el precedente artículo 291 pretendiéramos exponer detalladamente á nuestros lectores las diferentes reformas que ha sufrido la Junta de primera enseñanza de Madrid desde la publicación de la ley de Instrucción pública hasta la fecha.

Pero como el objeto que nos guía es únicamente el de presentar la legislación vigente, nos limitaremos á hacer ligeras indicaciones reseñando las transformaciones que en el transcurso del tiempo ha tenido dicha Corporación á causa de la especialidad que para ella establece la ley y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el mencionado art. 291.

Primeramente, según el Plan de 16 de Febrero de 1825, existían en Madrid diez Escuelas de primera clase establecidas en los diez cuarteles, y las demás de segunda de los barrios de la Corte, cuyas Escuelas se hallaban á cargo de la Junta Superior de Caridad. Así continuaron hasta el año 1836, que fueron encomendadas al Ayuntamiento, y más tarde quedaron definitivamente confiadas al Municipio por Real orden de 25 de Julio de 1844.

Por Real decreto de 4 de Julio de 1849 se nombró al Jefe político de Madrid Comisario regio para la reforma y arreglo de estas Escuelas, y por otro Real decreto de 4 de Julio de 1855

cesó la Comisaría, estableciéndose una Comisión especial de instrucción primaria para la dirección y régimen de las Escuelas públicas. En 4 de Marzo de 1857 fué creada una Comisión regia con atribuciones para dirigir é inspeccionar las Escuelas y administrar sus fondos, la cual cesó en 1.º de Julio de 1868.

La primera disposición que de una manera efectiva vino á cumplir el precepto del art. 291 de la ley de Instrucción pública, fué el Real decreto de 21 de Enero de 1876, que creó una Junta de primera enseñanza, compuesta del Alcalde, Presidente; tres Concejales, un Eclesiástico designado por el Diocesano y dos padres de familia, cuya Corporación, con atribuciones y deberes iguales á las Juntas provinciales, dependía sólo del Ministerio de Fomento, teniendo además un Inspector especial, que ejercía dentro del término de Madrid las mismas funciones que los Inspectores provinciales.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1884 se nombró una Comisión, que girase una visita extraordinaria á las Escuelas de Madrid, dando por resultado esta visita la reforma completa establecida en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885 que creó la Junta municipal de primera enseñanza. Dicha Junta se compuso del Alcalde, Presidente; dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento, un Párroco de Madrid ú otro Sacerdote con carácter de dignidad eclesiástica nombrado por el Diocesano, el Director de la Escuela Normal Central ó un Profesor de la misma delegado por él, el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal, un Vocal nombrado de entre los 12 primeros contribuyentes y de dos Directores ó Maestros de establecimientos libres de primera enseñanza de la capital. Se creó también una Junta de distrito en cada uno de los diez de que consta Madrid, compuesta del Teniente Alcalde, Presidente; un eclesiástico designado por el Diocesano, un Concejal elegido por el Ayuntamiento y dos padres de familia nombrados por la Junta municipal.

La Inspección se aumentó también con otra plaza de Inspector especial y una de Inspectora.

Para desenvolver el Real decreto antes citado se publicó el reglamento de la Junta fecha 30 de Junio de 1885.

Nuevamente el Gobierno hizo uso de la facultad que le concede el art. 291 de la ley en el Real decreto de 7 de Octubre de

1887, que creó una Junta Central de primera enseñanza con las atribuciones de las provinciales, y compuesta de un Presidente, Consejero de Instrucción pública nombrado por el Gobierno; el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, el Director del Museo de Instrucción primaria, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Sacerdote nombrado por el Prelado, dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y diez Vocales elegidos por las Juntas de distrito.

A esta Junta Central auxiliarían diez Juntas de distrito con las facultades de las Juntas locales, y constituidas por un Concejales como Presidente, dos Vocales nombrados por la Junta Central, y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las Escuelas públicas.

Sin embargo, dicha Junta Central no llegó á constituirse en la forma que determina el Real decreto de 7 de Octubre de 1887.

Así las cosas, en 27 de Marzo de 1894 se dictó una Real orden reclamando informe á la Junta de primera enseñanza de Madrid acerca de la situación de las Escuelas, y en 10 de Mayo del mismo año se pidieron varios datos por la Dirección general de Instrucción pública, á fin de introducir las reformas más convenientes á la enseñanza.

Resultado de todos estos informes y estudio consiguiente ha sido el Real decreto de 1.º de Junio de 1894, que es el vigente en la actualidad por lo que respecta á la organización de la Junta de primera enseñanza de Madrid.

Según dicho Real decreto, quedó establecida en la Corte una Junta municipal Central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

La Junta Central se compone de un Presidente, que lo es el Alcalde, y diez Vocales, que son: el Director ó un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, la Directora ó un Profesor ó Profesora de la de Maestras, dos vecinos de Madrid mayores de edad que tengan hijos en las Escuelas públicas municipales ó se hayan distinguido notablemente por actos meritorios en favor de la enseñanza nombrados por el Ministerio de Fomento, dos Sacerdotes designados por el Diocesano, dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento, el Inspector provincial de primera enseñanza y uno de los municipales designado por la Inspección ge-

neral. Esta Junta ha de ser renovada por mitad cada tres años, sin más excepción que el Inspector provincial.

Constituyen las Juntas de distrito, con arreglo al Real decreto que estamos examinando, un Presidente, que lo será el Concejil designado por el Alcalde, y cuatro Vocales, de los que dos serán nombrados por la Dirección general y dos por la Junta Central, y en los cuales han de concurrir las mismas circunstancias que en los que son Vocales de la Central, como vecinos de Madrid. En igual forma se elegirán cuatro suplentes.

Dichas Juntas serán renovadas también por mitad cada tres años.

La Junta Central depende directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades del Rectorado en lo relativo á nombramientos, ceses y separaciones de Maestros y Auxiliares, así como en la declaración y provisión de vacantes. Las Juntas de distrito dependen de la Central.

El nombramiento de Secretario de la Junta Central se hará en virtud de concurso y deberá recaer en un Maestro con título Normal. Véase además el art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, copiada al comentar el art. 281.

Las atribuciones y deberes de la Junta Central, además de las que corresponden á las Juntas provinciales de Instrucción pública, son las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo á las Juntas de distrito y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente de material.

4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.ª Adoptar las medidas conducentes para la celebración de

conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.^a Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.^a Promover el trabajo manual en las Escuelas y celebrar anualmente una exposición de los que ejecuten los alumnos y alumnas de las mismas.

8.^a Nombrar interinamente á propuesta de la Junta de distrito los Maestros y Maestras de las Escuelas en caso de vacante.

9.^a Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

10. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Las Juntas de distrito tienen las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las que se refieren á formar el presupuesto de Escuelas; impulsar la creación de éstas; promover la concurrencia de alumnos y su asistencia constante; visitar dichos establecimientos docentes; proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros; practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales para Escuelas; reclamar el concurso de personas y Corporaciones, y reunir fondos con destino al mejoramiento de la enseñanza; auxiliar la formación de colonias escolares; adoptar las resoluciones convenientes para que en todas las Escuelas, ó por lo menos en las de párvulos, se dé almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratis; disponer la inversión de los fondos de material; acordar la inscripción de los alumnos en las Escuelas sin exigir el más pequeño gasto, cuidando de distribuirlos por edades y en tres grupos, y dirigir todos los años un informe á la Junta Central acerca del estado de las Escuelas.

La Junta Central y de distrito, cuando lo crean conveniente, podrán ordenar que asista á sus deliberaciones uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas, y las Juntas de distrito podrán asociar dos ó más señoras á sus tareas para el cuidado de las Escuelas de niñas.

En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales,

pero tendrán á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas.

Según el art. 11 del Real decreto citado, todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid.

Finalmente, en 26 de Octubre de 1894 la Dirección general de Instrucción pública ha dictado una Real orden que contiene reglas para el ejercicio de las funciones de la Junta municipal Central de primera enseñanza y de las de distrito.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la Presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algún Inspector general de Instrucción pública.

El art. 292 de la ley se halla vigente, y como aclaración á lo que en el mismo se ordena, se publicó la Real orden de 4 de Agosto de 1860, que determina que cuando asistan á la apertura del curso los Catedráticos del Instituto y los Vocales de la Junta de Instrucción pública, se coloquen intercalados los individuos de ambas Corporaciones.

TÍTULO III

De la intervención de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como Delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de

cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

Desenvuelve el artículo precedente la base 11, art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1857, y las atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes en lo que respecta á Instrucción pública se encuentran consignadas, de acuerdo con los preceptos del art. 293 citado, en los 51 y 65 del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

TÍTULO IV

De la inspección.

Art. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

La base 12, art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1857, determina que *se organizará la inspección de la Instrucción pública en todos sus grados*, y á cumplir tan terminante precepto viene el título 4.º, sección 4.ª de la ley que estamos examinando.

El art. 294 de la misma se encuentra modificado por el decreto-ley de 29 de Julio de 1874, hoy vigente, que en su art. 3.º dice que al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza; pero que en el art. 7.º únicamente reserva al Poder público, en cuanto se refiere á los establecimientos privados, la facultad de inspeccionarlos por lo que respecta á la moral y á las condiciones higiénicas.

La Real orden circular de 23 de Octubre de 1876 preceptúa en su disposición 6.ª que las Escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetas á la constante inspección ó intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos del decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Vemos, pues, la importante modificación sufrida por el artículo 294, y que en la actualidad el Gobierno ejerce su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción públicos; pero en cuanto á los privados, sólo tiene esa inspección en lo que se refiere á la moral y á la higiene.

Art. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Rvdos. Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

Los dos artículos precedentes de la ley fueron dictados en cumplimiento del art. 2.º del Concordato celebrado entre Su Santidad Pío IX y S. M. Doña Isabel II en Mayo de 1851.

Dichos artículos se encuentran en vigor, como declaran terminantemente la circular de 28 de Febrero de 1875 y la Real orden de 28 de Junio del mismo año, de acuerdo también con el espíritu del art. 11 de la Constitución vigente.

El Real decreto de 4 de Julio de 1884 dice en su art. 13 que en toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 297. En la primera enseñanza el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales; en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Art. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

Para desarrollar el precepto contenido en el art. 294 antes examinado, el 297 de la ley determina la forma en que el Gobierno puede ejercer su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción pública, y al efecto establece tres clases de funcionarios dedicados á este servicio: para la primera enseñanza sus Inspectores especiales; en todos los ramos sin distinción los Inspectores generales de Instrucción pública, y por último los Rectores, por sí ó por medio de Catedráticos que designen, como Jefes superiores de los distritos universitarios.

Nacieron los Inspectores de primera enseñanza por virtud del Real decreto de 30 de Marzo de 1849, que los creó estableciendo uno en cada provincia, nombrado por el Gobierno y pagado de fondos provinciales. En 20 de Mayo de 1849 se publicó el reglamento para los Inspectores de instrucción primaria, el cual fué derogado por el reglamento general de 20 de Julio de 1859, que se ocupa de esta materia y señala las atribuciones y deberes de los Inspectores organizando sus funciones.

El decreto de 19 de Junio de 1874 estableció la Inspección general de Instrucción pública, ejercida por cinco Inspectores generales que se crearon, los cuales debían visitar las Universidades y demás establecimientos dependientes de la Dirección general; por los Rectores encargados de visitar los Institutos, Escuelas especiales y Normales; por los Inspectores de primera enseñanza para las Escuelas públicas y por los funcionarios del ramo á quienes se encargase esta comisión especial.

Los cinco Inspectores generales fueron suprimidos por Real decreto de 10 de Febrero de 1882, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881.

La Real orden de 4 de Marzo de 1882 creó en cada distrito universitario un Inspector de Instrucción pública, que había de ser nombrado cada año por el Gobierno, á propuesta unipersonal de los Claustros respectivos, siendo derogada esta reforma por Real orden de 24 de Septiembre de 1883.

El Real decreto de 11 de Julio de 1887 creó nuevamente dos Inspectores generales de enseñanza, declarándolos comprendidos en el art. 2.º del decreto-ley de 12 de Junio de 1874.

La Inspección general fué reorganizada, por último, en el

Real decreto de 21 de Octubre de 1889, que es el vigente, y según el cual los Inspectores generales son dos y desempeñan sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto á las Escuelas Normales, Museo Pedagógico, establecimientos de Sordomudos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Para obtener estos cargos se necesita ser ó haber sido Director general de Instrucción pública, Consejero de I. P., Rector, Decano ó Director de establecimiento oficial que haya desempeñado su destino más de dos años, Catedrático numerario de Facultad, Escuela superior é Instituto con más de diez años de servicios en la cátedra; funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública con categoría de Jefes de Administración, ó Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Sus atribuciones y deberes se encuentran determinados en el art. 5.º del Real decreto mencionado, habiéndose publicado también una Real orden complementaria con fecha 28 de Junio de 1890.

Art. 299. En cada provincia habrá un Inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres Provincias Vascongadas tendrán un solo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Por decreto de 9 de Diciembre de 1868 se dispuso que cada provincia sostuviera un Inspector de primera enseñanza, siendo derogado en esta parte el art. 299 de la ley, que establece para las tres Provincias Vascongadas un solo Inspector.

En la actualidad los sueldos de estos funcionarios figuran desde el año 1887 en el presupuesto general del Estado; exis-

tiendo un Inspector de primera enseñanza en cada una de las 49 provincias de España, y además en Madrid dos Inspectores especiales municipales y una Inspectora, cuyos deberes y atribuciones se encuentran determinados en la circular de la Inspección general de primera enseñanza de 26 de Septiembre de 1891. Acerca de la inspección de Escuelas en Madrid, deben consultarse también las disposiciones del Real decreto de 1.º de Junio de 1894, que organiza la Junta de primera enseñanza de la Corte.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, ó de diez en Escuela privada.

Acerca del nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, dispuso la Real orden de 24 de Septiembre de 1859 que la provisión de estas plazas se verificara por el Gobierno, previo concurso que había de anunciarse en la *Gaceta* con un mes de anticipación.

Los nombramientos se hacen en la actualidad con arreglo á las disposiciones del decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868, que preceptúa lo siguiente:

1.º Para ser, en lo sucesivo, Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios: el título de Maestro Normal y los años de práctica que la ley prefiija, ó, en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación, después de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela Normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no sólo la buena conducta, antigüedad y mérito que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en

sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Como aclaratoria de este decreto se publicó la orden de 8 de Enero de 1869.

Por Real decreto de 21 de Agosto de 1885 y reglamento para su ejecución, aprobado por Real orden de 24 de Noviembre del mismo año, se creó un Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, que no llegó á organizarse, siendo derogado por el Real decreto de 11 de Julio de 1887, como declara la orden de la Dirección general de 14 de Noviembre de aquel año.

La posesión de sus cargos la reciben los Inspectores de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

Las incompatibilidades que para el desempeño de su cargo tienen en determinadas circunstancias estos funcionarios, son las mismas que los demás empleados públicos, y se encuentran detalladas en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 reales anuales en las provincias de primera clase, 9.000 en las de segunda y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán á la primera sección, dos quintas partes á la segunda y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 1.000 reales para los de la segunda sección y en 3.000 reales para los de la primera.

Como ya hemos dicho anteriormente, los sueldos de los Inspectores de primera enseñanza figuran en los presupuestos generales del Estado y en el correspondiente al Ministerio de Fomento, disfrutando en la actualidad dichos funcionarios 3.000 pesetas cada uno. La cantidad de 1.000 pesetas que por dietas de

visita percibían, quedó reducida á 500; disponiéndose en el presupuesto de 1895 á 96 que éstas no se abonen por dezavas partes y acumuladas al sueldo de los referidos Inspectores como antes, sino en la forma que determinará el Gobierno.

Para mejor conocimiento de nuestros lectores pueden ver el concepto 3.º del artículo único, capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento del indicado año económico de 1895 á 96, donde se consigna la cantidad para dietas de visita de dichos funcionarios.

El escalafón y el aumento de sueldo de que habla el art. 302 de la Ley fueron autorizados por Real orden de 30 de Mayo de 1877; pero hoy debe considerarse derogado este precepto por las leyes de Presupuestos vigentes.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1890 se resolvió que los Inspectores de primera enseñanza no se hallan comprendidos en la ley de 16 de Julio de 1887, que concedió derechos pasivos del Magisterio; pero actualmente se halla pendiente en el Senado un proyecto de ley por virtud del cual se concede a dichos funcionarios este beneficio.

Art. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Respecto á las visitas á las Escuelas por los Inspectores de primera enseñanza, se encuentran vigentes, además de las disposiciones publicadas para la ejecución de la ley de Instrucción pública de 23 de Septiembre de 1857, los artículos 130 al 153 del reglamento general de 20 de Julio de 1859, que después insertaremos en el lugar oportuno y donde nuestros lectores pueden consultarlos.

La sustitución de estos funcionarios en caso de ausencia y vacante corresponde al Director ó uno de los Profesores de la Escuela Normal designado por el Centro directivo, según la orden de la Dirección general de 9 de Julio de 1888.

En 12 de Febrero de 1894 se ha publicado una circular prohibiendo á los Inspectores provinciales tomar parte en la designa-

ción de libros de texto para las Escuelas y en la publicación de periódicos profesionales.

La Dirección general de Instrucción pública, en su orden fecha 5 de Enero de 1895, ha dispuesto que todas las dudas y consultas que se ocurran á los Inspectores las comuniquen por conducto de la Inspección general de enseñanza.

Por último, dichos funcionarios tienen que atender también con preferencia á los servicios estadísticos que se les tienen encomendados, entre otras órdenes, por las de 16 de Octubre de 1884 y 28 de Marzo de 1887.

Art. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela Normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela Normal Central, todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 reales de sueldo anual.

Art. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas Normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de las provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

Los dos precedentes artículos se encuentran derogados por el decreto de 19 de Junio de 1874, según hemos indicado al ocuparnos del art. 297 de la Ley.

Art. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

Art. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de in-

demnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

Como ya hemos visto al hacer el estudio de anteriores artículos, la Inspección general de Instrucción pública se encuentra organizada hoy con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 21 de Octubre de 1889, que es el vigente en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo, ó con sólo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta Ley ó los reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Nada hemos de decir acerca de las cuatro primeras disposiciones transitorias de la Ley, porque dictadas como están únicamente para satisfacer necesidades del momento y adaptar los organismos existentes en aquella fecha al nuevo plan creado

por dicha Ley, claro es que en la actualidad no tienen importancia alguna práctica para nuestros lectores.

Quinta. • Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Treinta años han transcurrido desde la publicación de la Ley de Instrucción pública, sin que tuviese cumplimiento la promesa hecha por ésta en la quinta de sus disposiciones transitorias.

Los derechos pasivos de los Maestros no han sido regulados hasta el año 1887, y entre tanto sólo existían las sustituciones establecidas por la orden de 7 de Enero de 1870.

La Ley de 16 de Julio de 1887 ha venido á llenar este vacío, reparando así una injusticia cometida con funcionarios que tan útiles servicios prestan á la cultura nacional.

La Ley citada de 1887 contiene las disposiciones siguientes:
«Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que careciendo de título ó certificado de aptitud contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestros desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún

caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.^a Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.^a La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.^o Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.^o Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.^o El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.^o El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.^o El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.^o El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo anual de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.^o que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.^o y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.^o Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.^o, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.^o Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y

la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministerio de Fomento y se compondrá de un Presidente que sea ex Ministro; de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la eje-

cución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.»

Para la aplicación de la Ley de 16 de Julio de 1887 y en cumplimiento de lo que preceptúa su art. 11, se publicó el reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año, que es el vigente.

Las Escuelas de Patronato fueron consideradas como de beneficencia, é incluidas, por tanto, en la ley de Derechos pasivos del Magisterio por orden de 16 de Marzo de 1888.

Por otra orden de 21 de Febrero de 1889 se mandó que ingresen los descuentos correspondientes á las Escuelas de los Hospicios, por hallarse también comprendidas en los beneficios de la ley citada.

Los Maestros de Establecimientos penales fueron asimismo incluidos en dicha ley por la de 4 de Abril de 1889.

Por último, la ley de 23 de Julio de 1895 ha concedido derechos pasivos á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

En 22 de Septiembre de 1887 se dictó una Real orden con el fin de pasar de las antiguas sustituciones personales á las jubilaciones de los Maestros.

Aclaratorias de la ley y reglamento citados, se han publicado multitud de disposiciones, tanto de Real orden como por la Dirección general de Instrucción pública y Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, las cuales no citamos aquí por no ser pertinentes en este lugar y para no hacer interminable el trabajo que nos hemos propuesto.

Basta para nuestros lectores el conocer que la legislación vigente sobre derechos pasivos del Magisterio se encuentra formada por la Ley de 16 de Julio de 1887 y reglamento de 25 de Noviembre del mismo año.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta Ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Nada hemos de decir acerca de esta sexta disposición transitoria de la Ley, puesto que, como las anteriores, excepto la quinta, está dictada para surtir efecto solamente en la época de la publicación de la Ley que comentamos, y por tanto sin aplicación práctica en los actuales momentos.

Séptima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, *Claudio López Moyano*.

Diferentes han sido las veces que el Gobierno ha hecho uso de la autorización concedida por la séptima disposición transitoria de la Ley, siendo una de ellas en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893 á 94.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA, GRADOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROFESIONALES

	Reales vn.
MATRÍCULAS	
Por la matrícula en las Escuelas Normales.....	80
Por ídem en los estudios generales de segunda enseñanza.	120
Por ídem en los estudios de aplicación de segunda enseñanza.....	60
Por ídem en las Facultades de Filosofía y de Ciencias exactas, físicas y naturales.....	200

Por la matrícula en las Facultades de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	280
Por ídem en las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Montes y de Minas.....	280
Por ídem en la de Agrónomos.....	60
Por ídem en las de Diplomática y del Notariado.....	200
Por ídem en las de Arquitectura.....	100
Por ídem en la de Pintura y Escultura.....	60
Por ídem en el Conservatorio de Música y Declamación.	60
Por ídem en las Escuelas industriales, de Comercio y Náutica.....	100
Por ídem en las de Veterinaria.....	100
Por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza....	40
Por ídem en Facultad ó carrera profesional.....	60

GRADOS

Por el grado de Bachiller en Artes.....	200
Por ídem en Facultad.....	400
Por el grado de Licenciado en Filosofía, Ciencias, Cánones y Administración.....	2.000
Por el ídem de Licenciado en Farmacia, Medicina, Leyes y Teología.....	3.000
Por el de Licenciado en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en todas las Facultades.....	3.000

TÍTULOS

Por el de Médico cirujano habilitado.....	1.500
Por el de Farmacéutico habilitado.....	1.500
Por el de Ingeniero de Caminos, de Montes y de Minas..	3.000
Por el de Ingeniero agrónomo.....	1.000
Por el de Arquitecto.....	2.000
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	1.000
Por el de ídem de segunda clase.....	500
Por el de Maestro de obras.....	1.000

	Reales vn.
Por el de Aparejador.....	500
Por el de Agrimensor.....	320
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamación.....	500
Por el de Catedrático de Instituto ó supernumerario de Facultad.....	500
Por el de Catedrático numerario de Facultad.....	1.000
Por el de categoría de ascenso ó de término.....	500
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.....	320
Por el de ídem elemental.....	280
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.....	140
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.....	100
Por el de mejora de censura para Maestros.....	100
Por duplicados de cualquiera clase.....	100
Por el de aspirante á Ingeniero de cualquiera clase.....	400
Por el de Veterinario de primera clase.....	1.500
Por el de ídem de segunda clase.....	1.200
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	320
Por el de Capataces de las Escuelas de Almadén y As- turias.....	60
Por el de Profesor mercantil.....	600
Por el de Practicante.....	800
Por el de Matrona.....	800

CERTIFICADOS

Por el de aptitud para Archivero bibliotecario.....	800
Por ídem para el ejercicio de la fe pública.....	800
Por el de Castrador.....	800
Por el de Herrador de ganado vacuno.....	600
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que com- prende la segunda enseñanza.....	300
Por el de Maestro de párvulos.....	100

Madrid 9 de Septiembre de 1857. — Aprobado por S. M.—
Moyano.

Comenzaremos el estudio de la tarifa que se acompaña á la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, por manifestar que en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 se dispuso que en equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matrícula en todas las Escuelas y Universidades y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se creaba una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecería por acuerdo del Consejo de Ministros, quedando suprimidas las Depositarias ó dependencias encargadas de la recaudación de fondos, cuyo cobro se subrogaba con el papel del sello correspondiente.

Y dicho esto, pasemos á examinar la tarifa mencionada, tanto en lo que se refiere á la modificación que ha sufrido en los derechos de matrícula, como en los grados y en los títulos y certificados profesionales.

Primeramente fué derogada dicha tarifa por Real decreto de 3 de Agosto de 1867, y declarada nuevamente en vigor por la disposición 1.^a de la circular de 21 de Agosto de 1867.

En lo que respecta á matrículas, dispuso el art. 19 del decreto ley de 29 de Septiembre de 1874 que los alumnos abonaran por estos derechos la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad, satisfaciendo la mitad los alumnos de enseñanza privada y doméstica, con cuyos preceptos quedó modificada en esta parte la tarifa que acompaña á la ley.

Habiendo desaparecido las Facultades de Derecho administrativo y Teología y los grados de Bachiller en Facultad, claro es que también en este punto debe entenderse modificada dicha tarifa.

La forma en que deben expedirse los títulos académicos y los expedientes que con tal motivo se han de instruir, se encuentra determinada en la Real orden de 19 de Mayo de 1876, dictada en cumplimiento del Real decreto de 11 de Febrero del mismo año. En 16 de Marzo de 1877 se publicó una orden de la Dirección general de Instrucción pública, aclaratoria de la anterior Real orden.

La ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 dispuso que el abono de los derechos de los títulos profesionales se verifique en papel de pagos al Estado, y el art. 107 del Reglamento provi-

sional para la ejecución de esta Ley que á los documentos de la clase citada que se presenten al sello se acompañe el papel de su importe. Para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, se dictó por la Dirección general de Instrucción pública una orden en 18 de Enero de 1882.

La Real orden de 14 de Octubre de 1886, entre otras resoluciones, previene que para el pago de los derechos de matrícula en las Escuelas Normales se considerará un solo grupo todas las asignaturas de cada curso, y por orden de 15 de Marzo de 1887 se dispuso que los alumnos de estudios privados abonasen sólo la mitad de los derechos de matrícula.

El art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 confirmó el precepto de que el importe de todos los derechos por matrículas en las Escuelas Normales se abonase en papel de pagos al Estado.

El art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1890 á 91 dispuso que todos los alumnos que en adelante se matricularan en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisficieran iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultad é Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

En 17 de Marzo de 1893 se declaró que deben llevar timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas, Industriales, y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como ya venían abonando los Licenciados en las diversas Facultades, y timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Capataces de minas, Peritos y Profesores mercantiles y Profesores de Gimnástica.

La ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 contiene las siguientes disposiciones á propósito de la materia que nos ocupa:

«Art. 51. Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa:

En las Universidades, 20 pesetas.

En los Institutos, 10 ídem.

En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él y en dos plazos, 25 ídem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.

Institutos, 15 ídem.

En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matrículas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el art. 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.»

Por Real orden de 3 de Noviembre del mismo año 1893 se previno que todos los Ingenieros civiles se provyesen del co-

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán, en concepto de *Derechos académicos*, diez pesetas por cada asignatura de Facultad hasta el Doctorado, y veinte pesetas por cada asignatura del Doctorado.

Los derechos académicos se harán efectivos en papel de pagos al Estado en la Secretaría general durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos este talón, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios en la asignatura respectiva.

sional para la ejecución de esta Ley que á los documentos de la clase citada que se presenten al sello se acompañe el papel de su importe. Para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, se dictó por la Dirección general de Instrucción pública una orden en 18 de Enero de 1882.

La Real orden de 14 de Octubre de 1886, entre otras resoluciones, previene que para el pago de los derechos de matrícula en las Escuelas Normales se considerará un solo grupo todas las asignaturas de cada curso, y por orden de 15 de Marzo de 1887 se dispuso que los alumnos de estudios privados abonasen sólo la mitad de los derechos de matrícula.

El art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 confirmó el precepto de que el importe de todos los derechos por matrículas en las Escuelas Normales se abonase en papel de pagos al Estado.

El art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1890 á 91 dispuso que todos los alumnos que en adelante se matricularan en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisficieran iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultad é Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

En 17 de Marzo de 1893 se declaró que deben llevar timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas, Industriales, y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como ya venían abonando los Licenciados en las diversas Facultades, y timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Capataces de minas, Peritos y Profesores mercantiles y Profesores de Gimnástica.

La ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 contiene las

FACULTAD DE MEDICINA

CURSO DE 1894 Á 1895

D.

matriculado con el número en la asignatura de

En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él y en dos plazos, 25 ídem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.

Institutos, 15 ídem.

En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matrículas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el art. 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.»

Por Real orden de 3 de Noviembre del mismo año 1893 se previno que todos los Ingenieros civiles se proveyesen del correspondiente título académico, de conformidad con el art. 51 de la ley de Presupuestos.

La Real orden de 22 de Diciembre de 1893 contiene diferentes disposiciones resolviendo las dudas que se ofrecieran á los Rectores para aplicar el precepto contenido en el mencionado artículo 51 de la ley de Presupuestos del mismo año y referente á

los nuevos derechos que se impusieron á los certificados de traslación de matrículas.

En 3 de Abril de 1894 se ha dictado una Real orden por el Ministerio de Fomento para el pago de los derechos correspondientes á los títulos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en 5 de Mayo del mismo año otra Real disposición mandando se expida el título correspondiente con exención de derechos á los Ingenieros de las distintas carreras civiles que terminaron sus estudios en 1.º de Octubre de 1893.

Por Real decreto de 5 de Diciembre del citado año de 1894 se ha preceptuado que los títulos de Ingenieros de la Armada se expidan por el Ministerio de Marina.

También la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 en los artículos siguientes se refiere á títulos y matrículas que es conveniente su conocimiento.

«Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

.....
Art. 55. Los derechos de inscripción de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asigna-

tura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.»

Por Real decreto de 16 de Septiembre de 1895 se ha dispuesto que los títulos académicos profesionales de los Oficiales de Artillería á que se refiere el art. 31 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 se expidan por el Ministerio de la Guerra, y que por el de Fomento se dictarán las disposiciones conducentes á que los poseedores de los títulos mencionados puedan ejercer su carrera en trabajos particulares.

Finalmente, y para dar por terminado nuestro trabajo de la Ley, insertamos á continuación la siguiente:

TARIFA

DE DERECHOS QUE EN PAPEL DE PAGOS AL ESTADO HA DE ABONARSE
PARA LA PETICIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES

(De publicación exclusiva de la GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.)

	Título.	Timbre.	Expedición.	Totales.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Doctores en todas las Facultades..	1 000	50	5	1.055
Licenciados en Derecho, Medicina y Farmacia.....	750	25	5	780
Idem en Ciencias, Filosofía y Letras y Derecho administrativo...	500	25	5	530
Arquitectos.....	500	25	5	530
Ingenieros industriales.....	250	25	5	280
Profesores de gimnástica.....	250	20	5	275
Maestros de obras.....	245	20	5	270
Veterinarios.....	375	20	5	400
Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.....	200	20	5	225
Profesores mercantiles.....	250	20	5	275
Perito mercantil.....	130	20	5	155
Agrimensores.....	80	20	5	105
Peritos químicos.....	80	20	5	105
Notarios.....	200	25	5	230
Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.....	»	25	5	30
Maestros Normales.....	80	20	5	105
Idem Superiores.....	80	20	5	105

	Titulo. — <i>Pesetas.</i>	Timbre. — <i>Pesetas.</i>	Expedi- ción. — <i>Pesetas.</i>	Totales. — <i>Pesetas.</i>
Maestros Elementales.....	70	20	5	95
Catedráticos numerarios de Fa- cultad.....	220	25	5	250
Idem supernumerarios de Facultad.	95	25	5	125
Categorías honoríficas de término ó ascenso.....	245	»	5	250
Catedráticos de Institutos.....	125	25	5	155
Profesores auxiliares equivalente á supernumerarios.....	32	25	5	62
Autorizaciones para extranjeros...	490	25	5	520
Capataces de minas.....	»	20	5	25
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.....	750	25	5	780
Ingenieros de Montes.....	750	25	5	780
Ingenieros de Minas.....	750	25	5	780
Ingenieros Agrónomos.....	»	»	»	»
Peritos Agrícolas.....	»	»	»	»

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN
DE LA
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859

ANOTADO

POR LA

Redacción de la *GACETA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN

DE LA

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.º (1) En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de Instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento (2).

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento, como Jefe superior de la Instrucción pública (2):

1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.

(1) Como todos los comentarios que pudieran hacerse del presente Reglamento han sido expuestos ya al ocuparnos de la Ley de Instrucción pública que precede, nos limitaremos aquí á insertar con letra bastarda la parte derogada de este Reglamento y á poner las correspondientes notas en aquellos artículos que lo conceptuemos necesario.

(2) Vean nuestros lectores los comentarios del art. 243 de la Ley de Instrucción pública

2.º Presidir asimismo en todos los establecimientos de Instrucción pública los actos solemnes á que asistiere.

3.º (1) *Conferir el grado de Doctor.*

4.º Expedir los títulos de *Catedrático* (2) y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º (3) *Podrán conferir el grado de Doctor, por delegación del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad Central, ó quien hiciera sus veces.*

CAPÍTULO II

Del Director general de Instrucción pública.

Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecución.

2.ª Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.

3.ª Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Dirección general, cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.

4.ª Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas y no estén en sus atribuciones.

5.ª (4) *Proveer á las necesidades de la enseñanza, nom-*

(1) Derogado por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

(2) Los expide por delegación el Director general.

(3) Derogado por el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

(4) Derogado por hallarse vigente el Real decreto de 25 de Junio de 1875; para Escuelas especiales véase el Real decreto de 11 de Octubre de 1895.

brando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlas.

6.^a (1) *Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6.000 reales ni baje de 4.000.*

7.^a (1) *Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 reales en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.*

8.^a (2) *Conceder licencia por un mes á los Profesores, y hasta por dos meses á los Jefes, empleados y dependientes.*

9.^a *Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales, y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden y los de los destinos administrativos que le correspondan, según las disposiciones generales.*

10. *Formar la estadística general del ramo.*

11. *Ejercer las demás disposiciones que se le señalan en este Reglamento y las que se le den en los demás por que se gobierne la instrucción pública.*

Art. 5.^o (3) *La Dirección general publicará cada tres años una Memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.*

(1) Derogado por el reglamento interior del Ministerio de Fomento, aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1895, y en cuanto al personal administrativo de las Universidades, véase la ley de 14 de Agosto de 1895.

(2) Es atribución del Ministro de Fomento, según la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el Director general sólo la concede á los que tienen menos de 1.500 pesetas de sueldo.

(3) Hace muchísimos años no se lleva á la práctica lo prevenido en este artículo.

Art. 6.º (1) El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, según el orden de preferencia.

CAPÍTULO III

Del Real Consejo de Instrucción pública (2).

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, *expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la Ley de Instrucción pública está comprendida la persona á quien se nombre (3).*

Art. 8.º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º (4) *Continuará en vigor el reglamento del Consejo, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.*

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno cada tres años las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Instrucción pública.

(1) Véase la Real orden de 20 de Febrero de 1875.

(2) Para complemento del capítulo III véase la ley de 27 de Julio de 1890 y Real decreto de 27 de Julio de 1895.

(3) Derogada esta última parte por las dos disposiciones de la nota anterior.

(4) Derogado; véase la ley de 27 de Julio de 1890 y Real decreto de 27 de Julio de 1895.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. (1) Para la formación de las listas examinará el Consejo:

1.º Las obras que á juicio de dos Consejeros lo merezcan.

2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13. *Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.*

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

- 1.ª De Ciencias eclesiásticas, Morales y Políticas.
- 2.ª De Literatura y Bellas Artes.
- 3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.ª De Ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó más de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se convoque un concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar su trabajo los concurrentes, é indicando el premio que

(1) Pueden ver nuestros lectores cuanto se dice en el art. 86 de la ley, página 98.

podrá ofrecerse al que venza en el certamen, ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. *En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura, según el art. 84 de la Ley (1).*

Art. 17. *Al redactar los programas de las asignaturas de las Facultades y Escuelas superiores y profesionales, tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.*

Art. 18. *Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere Facultad de Ciencias, se remitirá á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondiente á este orden de conocimientos.*

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo, siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. (2) El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro, birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente, y

(1) Véase página 97 de la Ley de Instrucción pública.

(2) Vigente según Real orden de 20 de Febrero de 1875.

medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla y bastón de caña ó concha, con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como Corporación, á ningún acto académico, sino cuando concorra el Ministro de Fomento, en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demás Consejeros tendrán puesto preferente al de los demás funcionarios y Corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instrucción pública, como queda dispuesto en el art. 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño (1).

(1) Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 fueron restablecidos por Real orden de 20 de Febrero de 1875.

TÍTULO II

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es Jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptúanse las Academias, la Biblioteca Nacional, el Archivo Central y el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la Ley de Instrucción pública (1).

Art. 27. Corresponde á los Rectores, como Jefes de los distritos universitarios:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.º Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la más fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

(1) Remitimos á nuestros lectores al comentario de los artículos 260, 261 y 262 de la Ley, pág. 277, y al Decreto ley de 21 de Octubre de 1868, que allí se cita.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las Juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar, por justas causas, á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

9.º Suspender asimismo á los Profesores, convocando dentro de tercero día el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno.

10. (1) *Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y quince días á los Jefes y Profesores.*

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales y los de los Maestros (2), empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos 5.º y 6.º de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalaren los demás reglamentos por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 28. (3) No se admitirá en la Dirección general

(1) Derogado por la ley de 21 de Julio de 1878.

(2) De los Maestros, expide los administrativos; los profesionales, el Ministerio de Fomento.

(3) Para mejor conocimiento puede verse el art. 273 de la ley, página 283.

instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una Memoria del estado de la Instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del Reglamento de estas Escuelas.

Se publicarán, como apéndices, las Memorias que las Facultades y enseñanzas superiores hayan de formar, según sus Reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el Magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos en la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al punto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. (1) Los Vicerrectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

(1) Está en relación con el art. 265 de la Ley, pág. 279.

CAPÍTULO II

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administración del distrito, las mismas obligaciones que en el Reglamento de Universidades se les impone, en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus Superiores jerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relación documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento, el nombramiento mismo, la nota de expedición de título y la diligencia de toma de posesión, y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confíen, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinares que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar también expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al *modelo núm. 1.*

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito, é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de Bachiller y demás que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el *cúmplase*, ajustados ambos al *modelo núm. 2.º*

Art. 36. (1) El Secretario general redactará la Memo-

(1) En confirmación de lo prevenido en este artículo, véanse las instrucciones 47, 48 y 50 aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877.

— 210 —

ria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector, ordenando, en la forma que indican los *modelos números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º*, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico, y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las Escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los *modelos números 7.º, 8.º y 9.º*

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del tít. 4.º, cap. 2.º, y las relativas á la administración económica, expresadas en el tít. 5.º

CAPÍTULO III

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

- 1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oído.

- 2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad, para cuya resolución crea el Rector conveniente consultarle.

- 3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer, según los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictamen en algún asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título 1.º, cap. 8.º del Reglamento de las Universidades.

Cuando sea convocado para juzgar algún alumno, se atenderá á lo prescrito en el cap. 10, tít. 1.º del mismo Reglamento.

Art. 40. (1) Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algún Profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos y formulará los cargos que de ello resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruído, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El Profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco días, contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte, sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el Profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolución debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Privación de sueldo hasta por un mes
- 3.^a Suspensión de empleo hasta por tres meses.

(1) Respecto á los artículos 40 al 49, véase el comentario del artículo 170 de la Ley.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos; y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto ó penado con apercibimiento ó privación de sueldo, se le levantará la suspensión si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la Facultad ó Director del Establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instrucción pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, según la ley, lo es también del Consejo universitario, redactará, con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporación encomiende este trabajo á alguno de sus Vocales.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.º Promover la creación y fomento de las Escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, según la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir, atendidas las circunstancias locales, y vigilar por que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó de reforma; todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan como gastos obligatorios las sumas necesarias para atender á la Instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seculares de la Junta provincial de Instrucción pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPÍTULO II

De las Juntas provinciales de Instrucción pública (1).

Art. 52. *Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.*

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. *La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.*

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. *El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de éste presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.*

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción á los reglamentos de primera y segunda enseñanza (2).

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

(1) Referente á este capítulo debe verse los Reales decretos de 5 de Agosto de 1874 y 19 de Marzo de 1875.

(2) Véase el comentario del art. 286 de la Ley, página 294.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiciere sus veces, y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En la provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones y oficinas para la Secretaría, en la cual deberá tener también despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar por que en las Escuelas de primera enseñan-

za, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas se entreguen puntualmente á los que deban percibir las.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 237 de la ley de Instrucción pública, y presidir las sesiones de esta Corporación.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las Escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto las atribuciones que se indican en el art. 290 (1) de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

(1) Véase el comentario de este artículo, pág. 296.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada Escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto éstas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan observar los resultados que producen el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo además de las Escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá respecto de él las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las Escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebración de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, *con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporación designe* (1).

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepción que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instrucción pública.

(1) Derogado este segundo párrafo por el art 5.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1874. Conviene ver el comentario del artículo de la ley 281, páginas 287 á 291.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este reglamento general y en los especiales respectivos.

Art. 76. (1). *Los destinos de Administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el título V, cap. II de este Reglamento; los de las Escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.*

Art. 77. *Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad se requiere ser Licenciado ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior (2).*

Art. 78. *Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y Administraciones, los Bachilleres en Artes (2).*

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provisión de las plazas de dependientes los que hayan servido otras inferiores y los individuos de las clases de tropa del Ejército y Armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas (3).

(1) Derogado por el decreto-ley de 9 de Noviembre de 1868.

(2) Véase la ley de 14 de Agosto de 1895, que modifica los artículos 77, 78 y 79.

(3) Confirmado por la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 80. *En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852 (1).*

CAPÍTULO II

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82 (2). *Los Jefes ordenarán de! modo que crean más conveniente la instrucción de los expedientes, los registros y la colocación de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos más importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:*

1.^a *Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, según la clasificación que esté adoptada.*

2.^a *Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y Corporaciones, numerándose las que se registren en*

(1) No está vigente. Véase ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y la ley de 14 de Agosto de 1895, relativa á los Secretarios generales, Empleados y dependientes de las Universidades del Reino.

(2) El cuerpo de Archiveros desempeña este servicio y se rige por sus Reglamentos.

uno y otro, á contar desde 1.º de Enero de cada año (1).

3.^a Las actas de las sesiones de los claustros y demás Corporaciones instituídas por la ley ó los reglamentos se copiarán en libros, firmándose por el que haya presidido la sesión y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.^a En todos los Establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.^a Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino *arreglado al modelo núm. 12 (2).*

En los establecimientos donde se estudien varias Facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Dirección general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito, copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del Reglamento de las Universidades.

Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del Reglamento de segunda enseñanza.

6.^a Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará ésta en tantos libros *arreglados al modelo núm. 13*, como registros interinos se hayan abierto.

7.^a En el libro de matrícula se tomará razón del pago

(1) Hoy existen registros generales de entrada y salida de comunicaciones; y las minutas de las órdenes, como los oficios que se reciben, se unen á los expedientes respectivos.

(2) Tanto esta disposición 5.^a como la 6.^a, 7.^a y 10, se reformaron por las Instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877.

del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso, y deban, según el Reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.^a A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella, y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya aprobado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.^a Los expedientes de grados y demás títulos periciales y profesionales se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán *conforme al modelo núm. 14*, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su más fácil manejo y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPÍTULO III

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuído.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y

donde esto no fuese posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demás.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los porteros de las puertas exteriores y los demás dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extensión del edificio lo permita, tendrá habitación el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorización del superior inmediato, al que, según el reglamento, deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las cátedras, oficinas y demás dependencias de los establecimientos de instrucción pública se entregarán bajo inventario numerado á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido; este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los Gabinetes y Laboratorios, los libros de la Biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las Facul-

tades y Escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO PRIMERO (1).

De los presupuestos

Art. 91. Los Decanos de las Facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros días de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo, si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material, y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

(1) Los artículos 91 al 97 comprendidos en este capítulo no están vigentes. Véase la ley de Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 y los artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67, y primera y tercera disposiciones transitorias del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aprobados por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. Conviene conocer también la Instrucción de Contabilidad de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demás productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Dirección con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores antes del día 1.º de Febrero, acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las Facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Dirección general remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Dirección general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará también la Dirección general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. También incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deben satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, los Jefes de los establecimientos que tengan autorización para hacer algún gasto de esta clase elevarán á la Dirección general antes del día 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario

del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las Escuelas superiores y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Dirección general, prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algún gasto para el que no haya crédito ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial y se elevará á la Dirección del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el artículo 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto, justificada que sea la necesidad y urgencia, la Dirección general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 reales; si fuese mayor la cantidad, será necesaria Real orden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que da al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. *La Dirección general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribución mensual, acordada en Consejo de Ministros.*

CAPÍTULO II

De la recaudación y distribución.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán, asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. También es obligación de los Jefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse á ellos y no lo hayan sido, y promover la incorporación por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorización del Gobierno para litigar.

Art. 103. *Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotación anual llegase á 6.000 reales, y por la Dirección general si fuese menor, ó tuviesen por remuneración un tanto por ciento de los productos, á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Jefes, quienes propondrán también la remuneración que ha de dárseles y la fianza que deben prestar.*

Art. 104. *No se dará posesión á los administradores nombrados mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.*

Si en el término de sesenta días, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumpliesen con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demás actos de administración de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de *Propiedades y Derechos del Estado* dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Jefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en las distribuciones mensuales,

con sujeción á los presupuestos á que hagan referencia, no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido concedida.

Art. 107. *En los diez primeros días de cada mes remitirán los Jefes de los establecimientos á la Dirección general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignación del mes anterior.*

CAPÍTULO III (1)

De la rendición de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre remitirán los Jefes de los establecimientos á la Dirección general de Instrucción pública, por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversión de las consignaciones fijas que hayan percibido durante el trimestre anterior. Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto se rendirán apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las cuentas de las Universidades se dividirán en capítulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la Biblioteca y otro para los de cada Facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores ó profesionales, se pondrán en un capítulo los gastos generales, y en otros separados los de cada Escuela.

Fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, no se hará distinción de capítulos.

(1) Lo vigente respecto á los artículos de que trata este capítulo es el Real decreto de 24 de Octubre de 1884 que aprobó la Instrucción de Contabilidad de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, por que se rigen hoy estos servicios.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparación y mejora de los establecimientos, se justificarán si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificación del arquitecto, visada por el Jefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato: si por administración, mediante recibos que acrediten las compras de materiales y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el Director facultativo.

Art. 111. Los demás gastos se acreditarán con el *recibo* de la persona que haya hecho el servicio: el *cónstame* del Jefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V.º B.º del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactarán y justificarán por duplicado, archivándose uno de los ejemplares en la Secretaría.

Art. 113. Corresponde á la Dirección general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo además los que administren fondos observar las disposiciones por que se rija la contabilidad general del Estado.

DISPOSICIÓN COMÚN A LOS TRES TÍTULOS ANTERIORES

Art. 114. En el Reglamento especial de primera enseñanza se dictarán las reglas que han de observarse en su administración económica, *así como en el de segunda enseñanza está dispuesto lo concerniente á los Institutos que no están á cargo del Erario público.*

TÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inspección general (1).

Art. 115. *Corresponde á los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción pública, como Inspectores generales según el art. 297 de la ley de Instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general; cuando el Gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.*

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará á los individuos no retribuidos del Real Consejo comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. *Los Rectores harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí ó por medio de los Catedráticos de Facultad, á quienes, previa autorización de la Dirección general, podrán encomendar este servicio.*

Art. 117. *Serán visitados cada tres años, á lo menos, todos los establecimientos cuya inspección debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.*

Art. 118. *La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios al-*

(1) Lo vigente en este asunto es el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 y la Real orden de 28 de Junio de 1890.

ternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá por sí ó á propuesta de los Rectores cuándo han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

- 1.º Del modo cómo el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.º De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la administración económica.

8.º De la extensión y condiciones del local.

9.º De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico como los de las oficinas y demás dependencias.

10. De los demás extremos á que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las Academias, Bibliotecas, Archivos ú oficinas en la parte aplicable á esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán á las órdenes del Inspector, apenas avise que va á principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner á las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo, informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado. Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo cómo se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los Reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los Reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla, si se ha cumplido ó infringido, qué dificultades ha ofrecido su observancia, qué medios pudieran adoptarse para vencerlas, qué corrección exigen las

faltas que se adviertan y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. *Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos recibirán igual indemnización que los ponentes.*

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 reales diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los Colegios privados.

CAPÍTULO II (1)

De la Inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que (cuando el Gobierno lo disponga) visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales, y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y los

(1) Pueden ver nuestros lectores los comentarios de los artículos 297, 298 y 303 de la ley de Instrucción pública, páginas 304, 305 y 309 respectivamente y encontrarán todo lo vigente respecto á lo que trata este capítulo del Reglamento.

demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán, en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas Normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen Escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. *Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 reales diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.*

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y bastón con puño de oro y cordón negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de Escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses á lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin au-

torización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito, pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la Inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la Escuela *arreglada al modelo núm. 15*.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las Escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptado el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto deberá haber en cada Escuela, y recogerá copia de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las Escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de éste, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por

la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá al Ayuntamiento, con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber: las noticias dadas por los Maestros conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezcan la aptitud y moralidad del Maestro, la copia de las prevencciones que le hubiere hecho y la certificación del acta de la sesión de la Junta local y de la del Ayuntamiento si éste la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia, adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia se abonará á los Inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno, á propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y bastón con puño de plata y cordón negro.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de Instrucción pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.,
Corvera.

••

Los modelos que constan al final del anterior Reglamento, y que al citarse en los artículos respectivos se han impreso con letra bastardilla como derogados, no se publican porque, habiéndose variado la forma en que hace treinta y nueve años se extendían dichos estados y comunicaciones, no creemos que su conocimiento reporte hoy utilidad alguna á nuestros lectores.

APÉNDICE

Como durante el transcurso de esta publicación han sufrido modificaciones los comentarios de muchos de los artículos de la ley de Instrucción pública, por haberse derogado disposiciones que se dan en los mismos como vigentes, y con el fin de completar la obra con todas las órdenes dictadas hasta fin de Mayo de 1896, damos este apéndice, colocando por orden aquellos artículos que han sufrido alguna alteración, ó que necesitan se amplíen las notas citadas en ellos.

ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY

Por el siguiente Real decreto de 25 de Enero de 1895 se creó la asignatura de Religión en los Institutos:

Artículo 1.º Se establecerá una cátedra de Religión en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Será obligatoria la asistencia para los alumnos que se inscribieren. Esta inscripción se hará voluntariamente por los padres, tutores ó encargados para los menores de edad, y por los mismos interesados si son mayores.

Art. 3.º Esta enseñanza se estudiará en un curso de dos lecciones por semana. Se podrá cursar en cualquiera

de los años de la segunda enseñanza, y no habrá exámenes, bastando para probarla un certificado de asistencia y aprovechamiento, que será expedido por la Secretaría del Instituto en vista de los partes que á este efecto remitirá el Profesor de la asignatura al terminar cada curso académico.

Art. 4.º Sólo tendrá efectos académicos la aprobación de esta asignatura para aquellas carreras en que la ley lo exija; en este caso se probará mediante examen.

Art. 5.º Será explicada por un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenezca el Instituto. Estos Profesores necesitan ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Filosofía y Letras. No formarán parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tendrán los derechos de tales Catedráticos.

Art. 6.º Los Sacerdotes encargados de esta asignatura percibirán una gratificación, que consistirá en 2.000 pesetas en Madrid, 1.500 en los Institutos provinciales y 1.000 en los restantes.»

También por la ley de Presupuestos de 1893 á 1894 se crearon en los Institutos provinciales, donde no existían, una plaza de Profesor de Dibujo, anunciándose por Real orden de 15 de Septiembre de 1893 un concurso para la provisión de estas plazas. Por razones que desconocemos, no se llevó á cabo el concurso citado, haciéndose los nombramientos como interinos.

ARTÍCULO 22.

Aclarando la contradicción que existe entre los Reales decretos de 11 de Agosto de 1887 y 30 de Septiembre del mismo año, se dispuso por Real orden de 4 de Septiembre de 1895 que sólo se den dos cursos de los idiomas Inglés y Alemán en las Escuelas de Comercio, según previene el primero de los anteriores Reales decretos.

ARTÍCULO 32.

Los Doctores de todas las Facultades universitarias han sido autorizados por Real orden de 13 de Junio de 1893 para usar una medalla como distintivo especial, que será de oro sin ningún esmalte, pendiente de un cordón de seda del color de la Facultad correspondiente.

ARTÍCULO 33.

Conviene conocer, ampliando el comentario de este artículo, la orden de 3 de Octubre de 1894, que aclara la forma en que han de estudiarse los dos cursos de Lengua griega, como también el Real decreto de 30 de Agosto de 1895, que dispone lo siguiente:

«Artículo 1.º El estudio de las Literaturas griega y latina y de sus lenguas respectivas constituirá las asignaturas siguientes: Lengua griega, un curso de lección diaria; Literatura griega, un curso de lección diaria; Lengua y Literatura latina, un curso de lección diaria.

Art. 2.º El Catedrático á quien corresponda explicar en el próximo curso el segundo de Lengua griega, enseñará en adelante, como titular, Literatura griega.

Art. 3.º Los Catedráticos de Literatura clásica, griega y latina, enseñarán en adelante Lengua y Literatura latina.»

ARTÍCULO 35.

Además de lo que manifestamos al ocuparnos de este artículo, hemos de añadir que la Diputación y Ayuntamiento de Oviedo fueron autorizados por Real orden de 8 de Julio de 1894 para la creación de los estudios de la licenciatura de Ciencias fisico-matemáticas. Que por otra igual disposición de 9 de Julio de 1895 se dictaron las reglas para la provisión de las nuevas cátedras y se decía

el número de ellas que habían de anunciarse y proveerse, como todo lo referente á los locales para estas enseñanzas. Aconsejamos la lectura del Real decreto de 2 de Agosto de 1895, en cuanto á lo que trata de los estudios de las Facultades de Ciencias restablecidas en las Universidades de Granada, Sevilla y Valencia.

ARTÍCULOS 40 Y 41.

X Al comentar estos artículos dijimos que el Reglamento vigente para las carreras de Practicantes y Matronas era el de 16 de Noviembre de 1888, pero con posterioridad la Real orden de 24 de Mayo de 1895 ha modificado el citado Reglamento en la siguiente forma:

«Art. 6.º Se dispensa á los que aspiren al título de Practicantes el requisito del certificado de haber practicado en hospital, aumentándose en el examen de reválida, un ejercicio práctico determinado por el Tribunal.

Art. 7.º Para probar la suficiencia de los interesados en estos conocimientos prácticos, se constituirá á principios de cada año económico en las Facultades de Medicina sostenidas por el Estado un Tribunal nombrado por los Rectores respectivos, á propuesta de los Decanos, que se compondrá de un Catedrático numerario, Presidente; un Doctor ó Licenciado Cirujano de hospital, y un Auxiliar ó Ayudante de la Facultad ó Profesor clínico, que será Secretario.»

También respecto á las calificaciones de las reválidas para los que aspiren á los títulos de Practicantes y Matronas, la orden de 7 de Septiembre de 1894 manifestó que sigue en vigor lo prevenido en el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, y que por tanto las censuras serán de *Aprobado ó Reprobado*, como determina el art. 41 de este referido Reglamento. X

ARTÍCULO 45.

Sólo nos resta añadir al extenso comentario que hicimos de este artículo, que la Real orden de 22 de Enero

de 1895 previene que para ser admitido al ejercicio del grado de Doctor en la Facultad de Derecho es indispensable tener aprobadas las cuatro asignaturas que marca el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1892.

ARTÍCULO 54.

En el presente artículo tratamos de las Escuelas de Artes y Oficios al ocuparnos de los aspirantes á Ingenieros industriales, y siguiendo el mismo orden en este apéndice, señalaremos aquí las diversas modificaciones que han sufrido estas enseñanzas y las varias disposiciones que se han sucedido hasta la fecha. (Mayo de 1896.)

Por Real decreto de 11 de Julio de 1894 se ha creado en Zaragoza una Escuela de Artes y Oficios que funciona, bajo la alta inspección del Ministro de Fomento, por un Consejo de Patronato.

Por Real decreto de 13 de Septiembre del mismo año 1894 se creó una Sección especial en la Escuela Central de Artes y Oficios, consagrada á la enseñanza de carácter técnico-industrial y artístico industrial, y por otro de 4 de Enero de 1895 se restableció en la Sección Central de este Centro docente la enseñanza de Maquinistas, en los mismos términos y condiciones con que se había creado por la Real orden de 13 de Septiembre de 1887.

En 20 de Agosto de 1895 se dictó un nuevo Real decreto que derogó los de 5 de Noviembre de 1886, 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895, y últimamente se ha publicado el de 15 de Febrero de 1896, que ha derogado en parte el ya citado de 20 de Agosto de 1895 y restablecido para las de provincias el de 5 de Noviembre de 1886. Siendo de interés el conocimiento de los dos últimos los insertamos á continuación.

Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Artículo 1.º Se reorganiza la Escuela Central de Artes

y Oficios, con el objeto de someter el plan de sus enseñanzas á la vigente ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Art. 2.º Continuará la organización establecida en las siete Escuelas de distrito de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Se les aplicará, sin embargo, las disposiciones de carácter general contenidas en este Real decreto.

Art. 3.º La Escuela Central comprende:

- 1.º Siete Secciones preparatorias.
- 2.º Una Sección técnico industrial.
- 3.º Una Sección artístico-industrial.
- 4.º Una Sección destinada á la enseñanza artístico-industrial de la mujer.

Art. 4.º Las Secciones preparatorias constan de las enseñanzas siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.

La Sección técnico-industrial comprende:

Aritmética y Algebra.

Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía.

Geometría descriptiva.

Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

Mecánica general é industrial.

Física general é industrial.

Química general é industrial.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Termotecnia y Motores.

Electrotecnia.

Francés.

Dibujo geométrico.

Dibujo industrial.

Dibujo arquitectónico.

A estas enseñanzas acompañarán las prácticas de taller que acuerde cada año la Junta de Profesores.

Habrá además una clase libre de idioma inglés.

La Sección artístico-industrial comprende:

Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido y composición decorativa.

Modelado y vaciado de adorno y figura.

Composición decorativa.

Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura.

Historia y concepto del arte.

Historia de las artes decorativas y especialmente del arte nacional.

Geometría descriptiva.

Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

A la vez que estas enseñanzas se dará el mayor número posible de prácticas de taller que correspondan á las siguientes aplicaciones:

1.^a Orfebrería y joyería (con inclusión de los nielados, damasquinados, esmaltes, etc.).

2.^a Pintura decorativa.

3.^a Escultura decorativa.

4.^a Industrias artísticas del libro (con inclusión del grabado y la litografía industrial).

5.^a Decoración y combinación de telas y papeles.

6.^a Cerámica, vidriería y mosaicos.

7.^a Fotografía artística.

8.^a Metalistería (repujados, cincelados, cerrajería y fundición artística).

9.^a Ebanistería y talla.

10.^a Cueros artísticos.

La Sección artístico-industrial de la mujer comprende las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figura.

Ampliación del dibujo de adorno y figura y elementos de colorido.

Modelado y vaciado de adorno y figura.

Y el mayor número posible de enseñanzas prácticas propias de la mujer, tales como confección de flores, bordados, encajes, tapicería, etc., etc.

Aprobado un grupo de enseñanzas profesionales, se expedirá á los alumnos el título correspondiente, previo examen de reválida y pago de 25 pesetas. El Gobierno determinará los cargos, para cuyo desempeño serán preferidos los que posean los títulos de que se trata.

Art. 5.º En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito se darán las siguientes enseñanzas:

Aritmética y Geometría prácticas.

Principios de arte de construcción y conocimiento de materiales.

Nociones de Mecánica.

Física y Química.

Dibujo lineal.

Dibujo de adorno y figurá aplicado á las artes decorativas.

Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 6.º El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y organización de los talleres que deban crearse, previa la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 7.º Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Art. 8.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un gabinete de Física.

Otro de Mecánica.

Un Laboratorio de Química.

Un Museo industrial.

Otro artístico.

Una Biblioteca de obras adecuadas para la instrucción de los alumnos.

Y los talleres á que hace referencia el art. 6.º

Art. 9.º El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que tengan á bien remitir los fabricantes para su exhibición, siendo de cuenta de los fabricantes los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañarán sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

Art. 10. El Museo artístico se formará con las obras artísticas que las Escuelas posean en la actualidad y con los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, y adquiridos por el Gobierno. Dichos trabajos serán distribuidos por la Dirección general entre las diferentes Escuelas.

Art. 11. Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

SECCIONES PREPARATORIAS

Siete de Dibujo lineal.

Siete de Dibujo de adorno y figura aplicado á las artes decorativas.

SECCIÓN TÉCNICO-INDUSTRIAL

Uno de Aritmetica y Algebra.

Uno de Geometría, Trigonometría y Topografía.

Uno de Descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras.

Uno de Mecánica general é industrial.

Uno de Física general é industrial.

Uno de Química general é industrial.

Uno de Termotecnia y Motores.

Uno de Electrotecnia.

Uno de Construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Francés é Inglés.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo industrial y arquitectónico.

SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL

Uno de ampliación del Dibujo y elementos de colorido y composición.

Uno de Composición decorativa.

Uno de Modelado y Vaciado de adorno y figura.

Uno de ampliación Modelado y Vaciado de adorno y figura.

Uno de Historia y concepto del Arte.

Uno de Historia de las artes decorativas, y especialmente del arte nacional.

SECCIÓN ARTÍSTICO-INDUSTRIAL DE LA MUJER

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Dibujo de Adorno y figura.

Una Profesora de Ampliación del Dibujo y elementos de colorido y modelado.

Art. 12. En la Escuela Central habrá los siguientes Ayudantes numerarios:

Tres para las clases orales de la Sección técnico-industrial.

Diez para las clases de Dibujo lineal, geométrico, industrial y arquitectónico.

Diez para las clases de Dibujo de adorno y figura aplicado á las Artes decorativas y demás enseñanzas de la Sección artístico-industrial.

Dos de Modelado y Vaciado para la Sección artístico-industrial.

Habrá además ocho Ayudantes repetidores, cuyos servicios determinará el Director, con arreglo á las necesidades de la enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

Art. 13. Las clases de Aritmética y Geometría de las siete Secciones preparatorias estarán á cargo de otros tantos Ayudantes de las clases de Dibujo lineal.

La clase de Aritmética y Geometría de la enseñanza artístico industrial de la mujer estará desempeñada por un Profesor numerario de clases orales, con la remuneración de 1.000 pesetas anuales.

Art. 14. En las Escuelas de Artes y Oficios de distrito habrá los siguientes Profesores:

Uno de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Mecánica, Física y Química.

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Dibujo de adorno y figura aplicados á las artes decorativas.

Uno de Modelado y Vaciado.

Habrá además cuatro Ayudantes, distribuidos en la siguiente forma:

Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.

Uno para el Dibujo de adorno y figura.

Uno de Modelado y Vaciado.

Art. 15. El sueldo anual de Profesor numerario será de 3 000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor.

Los Profesores de Madrid percibirán además de su sueldo 500 pesetas por razón de residencia.

Los Ayudantes numerarios disfrutarán como sueldo ó

gratificación la mitad del asignado como sueldo de entrada á los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Los Ayudantes repetidores disfrutarán la gratificación de 750 pesetas anuales.

Art. 16. Para la provisión de las cátedras se agruparán las asignaturas ó enseñanzas del modo siguiente:

1.º Enseñanzas orales de la Sección técnico-industrial y de las Escuelas de distrito.

2.º Dibujo lineal, geométrico, industrial y arquitectónico.

3.º Enseñanzas de carácter artístico.

Dentro de cada grupo, las cátedras vacantes se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Para optar á las cátedras incluídas en el primero y segundo grupo se necesita poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias.

Exceptúase la de Francés é Inglés, para cuya provisión se estará á lo prescrito en la legislación vigente respecto á las cátedras de idiomas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por oposición entre los Ayudantes repetidores.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Ministro de Fomento, previa propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 17. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas sus Secciones y dependencias. Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo. Disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela que posea el título de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento.

Art. 18. Las Secciones técnico-industrial y artístico-industrial tendrán cada una un Jefe, que será un Profesor numerario de la Sección.

El Jefe de la Sección técnico-industrial deberá poseer el título que por este decreto se exige á los Profesores de la misma. El Jefe de la Sección artístico-industrial lo será también del grupo de enseñanzas de la mujer.

Cada uno de estos dos Jefes percibirá la gratificación

de 500 pesetas, y su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. En los talleres habrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la Escuela. El Jefe del taller mecánico establecido en la Escuela Central disfrutará sobre su sueldo la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 20. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores. Su nombramiento corresponde al Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación de 1.000 pesetas en Madrid y 125 en provincias. Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 21. El personal administrativo será el siguiente: en Madrid, un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con 1.500; dos Escribientes, á 1.250; un Conserje, con 2.000; cinco Bedeles, á 1.500; otros cinco, á 1.250; 12 mozos de aseo, á 1.000, y un vaciador, con 1.250 pesetas.

En cada Escuela de distrito, un Escribiente, con el sueldo de 1.250 pesetas; un Conserje, con 1.250 pesetas, y dos mozos de aseo, á 1.000.

Art. 22. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacación, continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 23. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística, referente al personal y material de enseñanza.

Art. 24. El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 25. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1886, 13 de Septiembre de 1894 y 4 de Enero de 1895; la Real orden de 13 de Septiembre de 1887; los Reglamentos de 5 de Noviembre de 1886 y 3 de Octubre de 1894, y cuantas disposiciones se opongan á este decreto y al Reglamento de la misma fecha.

Art. 26. Las Escuelas de Artes y Oficios reformarán sus Reglamentos interiores, poniéndolos en armonía con las

disposiciones contenidas en este Real decreto y Reglamento de la misma fecha.

Art. 27. Para los casos no previstos en ellos, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y á falta de ésta, la legislación general de Instrucción pública.

Real decreto de 15 de Febrero de 1896.

Artículo 1.º Las Escuelas de Artes y Oficios de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, continuarán con la misma organización que estableció el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886 y el artículo 14 del de 20 de Agosto de 1895.

Art. 2.º Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del siguiente modo:

Uno de Aritmética, Geometría, principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo lineal.

Uno de Adorno y Figura aplicado á las artes decorativas.

Uno de Modelado y Vaciado.

Y los ejercicios prácticos de taller que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 3.º Los Ayudantes numerarios serán cuatro, distribuidos en la siguiente forma:

Uno para las enseñanzas orales.

Uno para el Dibujo lineal.

Uno para el Dibujo de Adorno y Figura.

Uno para el Modelado y Vaciado.

Y los Maestros de taller que acuerde la Junta de Profesores, previa propuesta y aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Quedan derogados los apartados 6.º y 7.º del artículo 60 del Reglamento vigente de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Para la clase de Concepto é historia del Arte á que se refiere el párrafo anterior se consignará en los próximos presupuestos la dotación de 3.000 pesetas, y en tanto sean aprobados, se anunciará desde luego la vacante al turno de oposición, pudiendo estar servida interinamente hasta que se provea en definitiva, conforme á la legislación en materia de oposiciones.

Art. 5.º Para el cargo de Jefe de los talleres y Museo artísticos, determinados en los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895, será nombrado un Ayudante numerario de clases gráficas perteneciente á la Sección artístico industrial con la categoría de Profesor numerario y con la gratificación de 1.500 pesetas anuales, en tanto que en el próximo presupuesto se consigna el sueldo que este Profesor ha de disfrutar.

Art. 6.º Los Ayudantes supernumerarios que hayan sido nombrados con arreglo al Real decreto y Reglamento de 5 de Noviembre de 1886, entrarán á ocupar las plazas de Repetidores á medida que vayan resultando vacantes, ó en las que se creen en lo sucesivo si las necesidades de la enseñanza lo aconsejaren. En ningún caso podrán encomendarse á un Ayudante Repetidor ó supernumerario servicios que no correspondan á la clase de enseñanzas para que fueron nombrados.

Art. 7.º El cargo de Director será desempeñado por Profesores numerarios de la misma Escuela que se hallen en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, ó que hayan obtenido su cátedra por oposición ó concurso.

Art. 8.º Las plazas de Ayudantes numerarios que se hallen vacantes ó vaquen en lo sucesivo se proveerán en dos turnos, uno por oposición libre y otro por concurso entre Ayudantes Repetidores y supernumerarios, siempre que cuenten por lo menos cuatro cursos completos, dentro de las tres series que establece para las cátedras de número el Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos 5.º, 16 y 17 del Real decreto de 20 de Agosto ya citado y el 28 del Reglamento de la misma fecha en cuanto se opongá á lo preceptuado en el presente decreto.

Además de cuanto previenen estos dos Reales decretos, la Real orden de 31 de Enero de 1896 dispuso: 1.º Que se conceda el derecho á concursar cátedras de número de la asignatura que hubieran desempeñado á los Profesores interinos de las Escuelas de Artes y Oficios oficiales, siempre que cuenten cuatro años de servicios en las mismas.

Y 2.º Que las cátedras hoy vacantes se provean por el turno que corresponda.

ARTÍCULO 56.

Al terminar el comentario de este artículo dijimos que el Real decreto de 2 de Diciembre de 1892 exceptuó la Escuela de Bellas Artes de Valencia de las prescripciones del Real decreto de 8 de Julio del mismo año, y hoy tenemos que añadir que aquel Real decreto ha sido derogado por el de 18 de Enero de 1895, quedando desde luego dependiendo de la autoridad del Rector y rigiéndose por el citado Real decreto de 8 de Julio la referida Escuela de Bellas Artes de Valencia.

ARTÍCULO 63.

Réstanos añadir respecto á este artículo que por orden de 15 de Junio de 1894 se dispuso que las propuestas que deben formular las Juntas de Profesores para la provisión de las plazas de Ayudantes de clases prácticas de las Escuelas de Veterinaria, han de basarse sólo en los méritos y servicios que acreditan los aspirantes, sin que se les obligue á practicar ninguna clase de ejercicios.

ARTÍCULO 64.

Incluidas como elementales en el comentario de este artículo las Escuelas de Comercio de Málaga y Alicante, ha sido elevada su categoría á superior por Reales decretos de 29 de Julio de 1894 y 19 de Junio de 1896, respectivamente.

ARTÍCULO 66.

Además de las Escuelas de Náutica citadas en este artículo, por Reales ordenes de 23 de Julio de 1895 se ha

dispuesto se restableciesen una especial en Plencia (Vizcaya), y otra en Bilbao.

ARTÍCULOS 68 Y 69.

Ampliando los comentarios de estos artículos, recomendamos el conocimiento de la Real orden de 26 de Junio de 1895, en lo referente á los programas de asignaturas y de reválida de las Escuelas Normales.

En cuanto á los exámenes de ingreso y á la edad necesaria para empezar los estudios en dichos Establecimientos, la Real orden de 12 de Junio de 1896 determina lo siguiente:

«1.º Para ingresar en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras será necesario haber cumplido la edad de quince años antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente, y haber aprobado las asignaturas que comprende la instrucción primaria superior.

2.º Para verificar este examen se constituirá en cada Escuela un Tribunal, formado por los tres Profesores Normales. En las Escuelas de Maestras, lo constituirá una Profesora y dos Profesores de la misma categoría, ó, en su defecto, Auxiliares Normales.

3.º Los ejercicios serán escritos y orales, y se verificarán en días diferentes. Los primeros consistirán: En un trabajo de redacción sobre un tema libre. Otro igual sobre un tema de Historia de España. Y en la resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Lo mismo éstos que los temas serán dictados por el Tribunal.

4.º Cada uno de estos ejercicios durará una hora, y lo podrán verificar á la vez todos los examinandos, comunicados.

5.º Los trabajos serán juzgados en conjunto, y sólo los aspirantes aprobados pasarán á verificar los ejercicios orales, que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y en seguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los Jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre las demás asignaturas, exceptuando la Escritura, Lectura, Historia de España, Aritmética y Geometría.

6.º Estos ejercicios serán públicos, y calificados del mismo modo que los escritos.

7.º En las Escuelas de Maestras se agregará un tercer ejercicio, consistente en empezar y concluir ante el Tribunal una ó más labores de las usuales en las Escuelas primarias superiores.

8.º La suspensión en una clase de ejercicios no exigirá la repetición de los anteriores que hubiesen sido aprobados.

9.º Los trabajos escritos y el de labores se expondrán al público durante los ocho días hábiles siguientes, y llevarán la calificación firmada por los individuos del Tribunal.

10. Los aspirantes que posean un título académico quedan dispensados del examen de ingreso.

11. El plazo para la petición de examen de ingreso terminará el 15 de Septiembre.

12. Los alumnos libres no podrán ser admitidos al examen de ingreso, ni á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestro elemental, superior y normal, sin haber cumplido respectivamente las edades de quince, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve años.»

ARTÍCULO 75.

Respecto de este artículo añadiremos que en virtud de la Real orden de 26 de Julio de 1893, se modificó el plazo de una de las convocatorias que para los alumnos libres previene el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, y por tanto, que en la segunda quincena de Agosto deberán presentar sus instancias los que pretendan examinarse en el mes de Septiembre.

ARTÍCULO 88.

Por Real orden de 18 de Diciembre de 1893 (no citada al comentar este artículo) se ha recordado nuevamente que

la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española es el texto obligatorio para todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

ARTÍCULO 96.

X Ampliando la información hecha al ocuparnos de los artículos 94, 95 y 96, manifestaremos que la Real orden de 7 de Junio de 1894 previene los derechos que deben abonar los extranjeros que desean ejercer su profesión en España: esta disposición ha sido aclarada por la Real orden de 12 de Marzo de 1896, que siendo de interés, copiamos á continuación:

«Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado en la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 7 de Junio de 1894 respecto del pago de los derechos que corresponden á las autorizaciones para ejercer la Medicina en España con título extranjero, toda vez que, según ella, quedan equiparadas dichas autorizaciones á las demás que se refieren á otras carreras y profesiones, fijándose como tipo de pago para todas la cantidad señalada para la obtención de los títulos análogos de los españoles, mientras que el decreto ley de 6 de Febrero de 1869, que está vigente, establece en su art. 6.º que los Médicos extranjeros podrán ejercer su profesión mediante autorización, por la que pagarán 200 escudos, ó sean 500 pesetas; considerando además que en el informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 27 de Abril de 1894 se consigna que debe ser respetada la segunda de las citadas prescripciones legales y variarse solamente la cantidad de derechos en el sentido anteriormente expresado para las autorizaciones que no sean de Medicina;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que, conforme al referido art. 6.º del decreto ley de 6 de Febrero de 1869, los que quieran obtener autorización para ejercer la Medicina en España con título extranjero paguen 500 pesetas, á más de los correspondientes derechos de timbre y expedición, y que siga rigiendo respecto de las demás

autorizaciones para otras carreras, la Real orden de 7 de Junio de 1894, que exige para cada una de ellas la cantidad señalada á los títulos similares de los españoles. ✕

ARTÍCULO 97.

Nueva modificación han sufrido las disposiciones que regulaban el pago de los haberes de los Maestros, cuyo asunto tratamos con extensión en el comentario de este artículo de la ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros ha dictado

data 16 marzo de 1897. el siguiente Real decreto, orga-

Estudiantes extranjeros *de*

la *Gaceta* de hoy publica el siguiente de-

cediendo á las razones expuestas por el

ministro de Fomento, en nombre de mi augusto

el rey D. Alfonso XIII y como reina regen-

el reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ciudadanos extranjeros, del

modo que los nacionales, podrán matri-

se, cursar y ser examinados como alum-

oficiales ó libres, en todos los estableci-

tos docentes que dependen de este minis-

2.º Podrán asimismo cursar y aprobar

valor académico cualquier asignatura, ob-

ndo, si les place, certificado en que conste

resultado del examen.

3.º Se les faculta también para verifi-

cados académicos en las Universidades ó

ejercicios á éstos equivalentes en las Escue-

peciales, en cuya virtud podrán obtener

clase de títulos, previo el pago del impues-

to establecido para los alumnos espa-

Tales títulos no habilitarán á los extran-

para el goce de los derechos que aquéllos

tienen, ni por tanto para desempeñar cargo

que tenga aneja autoridad ó jurisdic-

El Real decreto de 12 de Marzo de 1897.—MARÍA CRIS-

—El ministro de Fomento, *Linares Rivas.*

PO.

municipales que los Ayun-
contribuciones territorial é
los recaudadores y agen-
provinciales de Instrucción
de las atenciones de pri-
en la primera quincena del
pasará por las Juntas del
bienda una relación de las
deba satisfacerse con el
gos; cubiertas estas aten-
de la recaudación se ingre-
nda á disposición de los
agan los recaudadores y
esadas Cajas se realizarán
rifiquen los correspondien-
que se expidan por dichas
ores y agentes ejecutivos
ra deducir su importe del
hecho.
ados se aplicarán en pri-
iones corrientes por perso-
de locales para Escuelas,
tar los atrasos que existan

la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española es el texto obligatorio para todos los Establecimientos públicos de enseñanza.

ARTÍCULO 96.

X Ampliando la información hecha al ocuparnos de los artículos 94, 95 y 96, manifestaremos que la Real orden de 7 de Junio de 1894 previene los derechos que deben abonar los extranjeros que desean ejercer su profesión en España: esta disposición ha sido aclarada por la Real orden de 12 de Marzo de 1896, que á continuación:

«Ilmo. Sr.: En vista de en la aplicación de la Real de Junio de 1894 respect corresponden á las autoridades en España con título ella, quedan equiparadas más que se refieren á ot dose como tipo de pago para la obtención de los mientras que el decreto l está vigente, establece en tranjeros podrán ejercer ción, por la que pagarán considerando además qu Consejo de Instrucción pu consigna que debe ser re prescripciones legales y de derechos en el sentido las autorizaciones que no

S. M. el Rey (Q. D. G. gente del Reino, ha tenido al referido art. 6.º del 1869, los que quieran obt Medicina en España con t setas, á más de los corres expedición, y que siga

Total general de gastos en La Corona.....

NOTA. Además de los socorros en que se citan se han distribuido las siguientes prendas: 173 trajes, 208 camisas, 202 ca

HOSPEDERÍA

Obras y reparaciones, combustible y otros

Satisfecho á D. José Faroco por dos calderos y compostura de otro, 76 pesetas.—Idem á D. Lucio Sánchez por varios objetos de ferretería para reparaciones, 5,40 pesetas.—Id. á don José Ponce de León por pintar 12 sillones y dos camillas, 38 pesetas.—Idem á la Sociedad de aguas potables por varias reparaciones, según factura, 44,95 pesetas.—Id. á D. Manuel

autorizaciones para otras carreras, la Real orden de 7 de Junio de 1894, que exige para cada una de ellas la cantidad señalada á los títulos similares de los españoles.» X

ARTÍCULO 97.

Nueva modificación han sufrido las disposiciones que regulaban el pago de los haberes de los Maestros, cuyo asunto tratamos con extensión en el comentario de este artículo de la ley.

La Presidencia del Consejo de Ministros ha dictado en 19 de Abril de 1896 el siguiente Real decreto, organizando nuevamente este servicio:

«Artículo 1.º Los recargos municipales que los Ayuntamientos impongan sobre las contribuciones territorial é industrial serán entregados por los recaudadores y agentes ejecutivos en las Cajas provinciales de Instrucción pública hasta cubrir el importe de las atenciones de primera enseñanza, para lo cual, en la primera quincena del mes de Junio de cada año, se pasará por las Juntas del ramo á las Delegaciones de Hacienda una relación de las cantidades que por cada pueblo deba satisfacerse con el producto de los referidos recargos; cubiertas estas atenciones, el sobrante que resulte de la recaudación se ingresará en la Tesorería de Hacienda á disposición de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ingresos que hagan los recaudadores y agentes ejecutivos en las expresadas Cajas se realizarán en la misma fecha en que se verifiquen los correspondientes á los cupos del Tesoro.

Art. 3.º Las cartas de pago que se expidan por dichas Cajas servirán á los recaudadores y agentes ejecutivos como data ante la Hacienda para deducir su importe del cargo total que se les hubiese hecho.

Art. 4.º Los ingresos efectuados se aplicarán en primer término á cubrir las atenciones corrientes por personal, material y arrendamientos de locales para Escuelas, y el resto se destinará á solventar los atrasos que existan por dichas atenciones.

Art. 5.º Si terminado el trimestre los ingresos hechos en la Caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedan obligados á abonar el débito que resulte.

Art. 6.º Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepción hecha de las de Beneficencia y Sanidad. Interin no estén cubiertas las atenciones corrientes de primera enseñanza, á cuyo efecto, en todos los libramientos que los Alcaldes expidan se habrá de acreditar por medio de nota certificada, que autorizarán los Contadores, donde los hubiese, y, en su defecto, los Secretarios, la solvencia de la Corporación por la totalidad de aquellas obligaciones.

Art. 7.º Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales.

Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

Art. 8.º Los Secretarios de las expresadas Juntas procederán al examen de dichos balances, y darán cuenta á la misma de las infracciones que existiesen del presente Real decreto.

Dichas Corporaciones, tan pronto como tengan conocimiento de las faltas cometidas por los Ayuntamientos, acordando pagos sin acreditarse la solvencia de las atenciones corrientes de instrucción primaria, exigirán las responsabilidades á que haya lugar, pasando los Gobernadores el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, para que procedan por distracción de fondos públicos contra los que resulten responsables.

Art. 9.º Las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, al examinar las cuentas municipales que rindan los Ayuntamientos, no prestarán su informe favorable á ninguna en que aparezcan haberse realizado pagos sin cumplir los requisitos exigidos en el art. 6.º del presente Real decreto, ni los Gobernadores las aprobarán en este caso, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación

y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.»

Para el debido cumplimiento de esta disposición se aprobaron por Real decreto de 1.º de Mayo de 1896 las bases dictadas por el Ministerio de Fomento. Por su parte el de Hacienda dió con el mismo fin la Real orden de 21 de Mayo del mismo año.

Estas tres disposiciones derogaron el Real decreto de 24 de Octubre de 1893.

En la terminación del comentario del art. 97 de la ley, nos ocupamos de las subvenciones que se conceden á los Ayuntamientos para construir edificios-escuelas; con posterioridad se ha dictado la Real orden de 29 de Abril de 1893, disponiendo que toda concesión de esta índole, cuyo importe haya de gravar más de un presupuesto, deberá ser autorizada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros; y también que desde la fecha de dicha Real orden los Municipios fijarán un plazo de ejecución de las obras, durante el cual ha de quedar terminado el edificio.

ARTÍCULO 109.

Además de cursarse en la Escuela Normal Central de Maestros los estudios necesarios para obtener el título de Profesor Normal, por Real orden de 18 de Junio de 1880 se autorizó á la de Barcelona para que se estudiase en dicho Establecimiento el cuarto año, ó sea el curso normal, concediéndose también igual beneficio á la de Sevilla por Real orden de 21 de Agosto de 1895.

ARTÍCULO 114.

De conformidad con lo prevenido en este artículo por Real decreto de 28 de Febrero de 1896, se ha creado una Escuela Normal superior de Maestras en Burgos.

ARTÍCULOS 130 Y 132.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1895 se restableció la Facultad de Derecho en el Colegio-Seminario del Sacro Monte de Granada, y la Real orden de 11 de Mayo de 1896 dictó las prescripciones por que había de regirse.

También se autorizó asimismo al Ayuntamiento de Oñate (Guipúzcoa), por Real decreto de 6 de Marzo de 1896, para restablecer en el edificio de la antigua Universidad de dicha villa los estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y carrera del Notariado.

ARTÍCULOS 156 Y 157.

Como terminación del comentario que con extensión hicimos de los dos citados artículos, añadiremos que á pesar de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, copiado en la página 140, se han dictado varias Reales órdenes, y últimamente los Reales decretos de 4 de Enero de 1894 y 20 de Diciembre de 1895, concediendo exámenes extraordinarios en el mes de Enero á los alumnos de enseñanza libre.

*
* *

En cuanto á la formación de Tribunales de exámenes, por Real orden de 7 de Mayo de 1894 se ha concedido igual derecho á los Bachilleres en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias que á los Licenciados en dichas Facultades para formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas en concepto de Profesores de Colegios incorporados.

ARTÍCULO 163.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1892 se excitó el celo de los Ayuntamientos para que todas las Escuelas

públicas se proveyesen de una Biblioteca popular, y se dispuso que no se cursara expediente alguno de construcción de edificios-escuelas sin que conste que haya en él un local destinado á Biblioteca.

También en 28 de Febrero de 1896 se ha dictado nueva Real orden determinando reglas para el reparto de obras á las Bibliotecas y para la adquisición de libros con destino á las mismas.

ARTÍCULO 164.

No citamos al ocuparnos de este artículo los Reales decretos de 31 de Marzo de 1876 y 5 de Noviembre de 1886, por los que fueron aprobados los Reglamentos por que se rige el Museo Nacional de Pintura y Escultura. En 29 de Diciembre de 1893, por otro de igual clase, se modificaron los artículos 6.º y 7.º, se derogó el 8.º, incorporando el 9.º al 7.º del antes citado Reglamento de 31 de Marzo de 1876.

El Real decreto de 4 de Agosto de 1894 dispuso la creación de un Museo de Arte contemporáneo, que se había de instalar en las salas del nuevo edificio de Museos y Bibliotecas.

ARTÍCULOS 165 y 166.

Con posterioridad á la fecha en que se imprimieron los comentarios de estos dos artículos se han publicado dos leyes y un Real decreto.

Por las primeras, en la de 30 de Junio de 1894, se dispone que los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependiesen de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Fomento, Hacienda, Gobernación, Gracia y Justicia y de Ultramar, así como otras dependencias del Ministerio de Fomento, serán servidos por individuos del Cuerpo de Archiveros, marcando al mismo tiempo las

condiciones para las incorporaciones sucesivas de esta clase de establecimientos.

La otra ley, fecha 29 de Julio de 1894, previene que para el ingreso por oposición en el referido Cuerpo facultativo se exija una de las dos condiciones siguientes: Título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario expedido en virtud de los estudios hechos en la Escuela de Diplomática, ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que se hayan probado en dicha Escuela las asignaturas correspondientes á la sección á que pertenece la vacante.

El Real decreto es el de 10 de Enero de 1896, que trata de la incorporación de establecimientos y agregación de personal al Cuerpo de Archiveros, siendo de verdadero interés su conocimiento.

Omitimos, al ocuparnos de estos artículos, que en Junio de 1890 se incorporó al Cuerpo de Archiveros el Museo Arqueológico de Toledo.

ARTÍCULO 174.

De conformidad con lo establecido por la ley de 7 de Marzo de 1880, por la que se declaraba compatible el cargo de Catedrático de la Universidad Central con el de Diputado á Cortes, se hizo extensiva dicha compatibilidad por la ley de 17 de Julio de 1895 para el referido cargo público, tanto á los Catedráticos de los Institutos de Madrid como á los de las Escuelas superiores de Agricultura y Arquitectura de esta Corte.

ARTÍCULO 179.

Extensamente nos ocupamos de este artículo. Hoy, sin embargo, tenemos que ampliar el comentario en cuanto á los Catedráticos de Institutos, para lo cual conviene que

nuestros lectores lean previamente lo que respecto á ellos decimos en la página 173.

En Real orden de 22 de Septiembre de 1893, dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno en el expediente de D. Cristóbal Cuesta Marqués, resuelto por Real orden de 10 de Agosto del mismo año 1893, se declara que á los Catedráticos de Instituto le son abonables todos los años que hayan desempeñado el cargo, acumulándoseles para regularizar el haber pasivo todos los quinquenios que han disfrutado más de dos años en el último sueldo.

Es conveniente asimismo el conocimiento de la siguiente Real orden de 18 de Septiembre de 1895:

«El título V del Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870 estableció la jubilación con sustituto, por imposibilidad física, para los Catedráticos numerarios de los Institutos de segunda enseñanza que no tuviesen opción á percibir haber pasivo y llevasen quince años por lo menos de servicio en la enseñanza; pero habiéndose incorporado al Estado todos los Institutos provinciales por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, desde cuya fecha goza ya dicho Profesorado de los beneficios que las disposiciones generales sobre clases pasivas conceden á los funcionarios públicos que cobran sus haberes del presupuesto general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que la jubilación con sustituto de que se hace mérito sólo se conceda en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus sueldos de los Municipios y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose inhabilitados física é intelectualmente para la enseñanza, no hayan cumplido veinte años de servicio.»

ARTÍCULO 181.

Aclarando lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de 27 de Agosto de 1894, se dictó la orden de 18 de Abril de 1895, que manifiesta lo siguiente:

«Enterada esta Dirección general de la consulta hecha por la Junta de Instrucción pública de Almería respecto al modo de armonizar lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 27 de Agosto de 1894, para la obtención del certificado de aptitud que se exige á las Maestras que han de desempeñar las Escuelas incompletas donde no haya Normal de Maestras, con lo que para casos análogos prescribían las órdenes de 1.º de Abril de 1870 y 1.º de Junio de 1880, y de conformidad con lo expuesto por el Rectorado de Granada en 9 del actual, ha acordado este Centro directivo resolver dicha consulta en el sentido que informa dicho Rectorado, disponiéndose al efecto que en las capitales de provincia donde no haya Escuela Normal de Maestras, las interesadas que pretendan dichos certificados sufran el examen correspondiente ante un Tribunal, que será formado por el Director de la Escuela Normal de Maestros y de dos Maestras de Escuela pública de las que tengan más categoría en la respectiva localidad, nombradas por la Junta provincial; y que siendo aquéllas aprobadas en el examen, se expida el certificado de aptitud por el Establecimiento en que se verifique éste, previo el pago de los derechos académicos equivalentes á los de matrícula del primer curso de la carrera.

Y, por último, esta Dirección general ha dispuesto que sólo quede subsistente la orden citada de 1.º de Abril de 1870 respecto á las capitales de provincia en que no hubiere Escuela Normal de Maestras ni de Maestros.»

ARTÍCULOS 169 Y 182.

Lo que nos resta decir, como comentario á estos artículos, es que la Real orden de 20 de Mayo de 1893, dictada en virtud de reclamación de la Diputación de Navarra, reiteró lo prevenido en el art. 169 de la ley de Instrucción

pública y en la Real orden de 4 de Diciembre de 1880, disponiéndose en esta última que en la provincia de Navarra, antes exceptuada, rigiesen desde 1.º de Enero de 1881 todas las disposiciones de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

ARTÍCULOS 185 Y 186.

Al comentar los artículos 185 y 186, copiamos el vigente Regl'amento de provisión de Escuelas, aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894, y conviene manifestar que la Real orden de 6 de Mayo de 1895 ha ratificado lo prevenido en el art. 9.º del citado Reglamento, disponiendo se negasen todas las peticiones en solicitud de verificar ejercicios de mejora de sueldo.

La de igual clase de 7 de Agosto de 1895 concedió que los opositores postergados de Escuelas públicas que no hayan sido resarcidos se les considere en los concursos como los Maestros rehabilitados, disfrutando de igual preferencia; quedando ampliado con esta disposición el art. 11 del Real decreto referido de 27 de Agosto de 1894.

Terminaremos dando á conocer al Profesorado la Real orden de 18 de Marzo de 1896, que previene lo que sigue:

«1.º Dentro del décimo día al en que finaliza el plazo de admisión de instancias, las Juntas provinciales publicarán las propuestas en los *Buletines oficiales* respectivos para que los Maestros ó Maestras que se crean perjudicados puedan protestarlas en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente en que se haya hecho la publicación indicada.

2.º Las protestas á que se refiere el número anterior serán presentadas en el Rectorado de la Universidad á que corresponda, mediante oportuno recibo expedido al interesado por el Secretario de la misma, y unidas al expediente de su referencia serán elevadas á la Superioridad con las modificaciones que el Rectorado estime pertinen-

tes, y á cuyo efecto las Juntas provinciales remitirán al Rector las indicadas propuestas al siguiente día de su publicación.

3.º No será cursada protesta ni reclamación alguna contra las propuestas formuladas por las Juntas provinciales que no haya sido presentada en la forma y dentro del plazo señalado en la presente Real orden.»

Concedidos algunos derechos preferentes para poder concursar con ventaja á Escuelas públicas, hubo reclamaciones por parte del Magisterio que se creía perjudicado. En su virtud el Ministro de Fomento dictó en 16 de Junio de 1896 la siguiente Real orden:

1.º No se otorgarán ni reconocerán más derechos de preferencia que los taxativamente señalados en el reglamento para provisión de Escuelas de 27 de Agosto de 1894, y el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto, fecha 23 de Febrero de 1883, siempre que los expedientes sean informados unánimemente por las Autoridades principales del ramo y por el Consejo de Instrucción pública.

2.º Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, que no hicieron uso de su derecho, con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo; y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar sin interrupción, hasta que sean colocados en los próximos concursos dentro de las provincias ó distritos universitarios en que practicaron los ejercicios, las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquéllas á que hicieron oposición, y para las cuales debieron ser nombrados.

3.º El Maestro ó Maestra á quien se haya reconocido derecho preferente de los no mencionados en las disposiciones anteriormente citadas y haya obtenido el beneficio que por él se le dispensa, no podrá hacerlo valer de nuevo, cualquiera que sea el motivo por que dejara de utilizarlo. Esta disposición será extensiva á los derechos que se otorguen en virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

4.º Quedan derogadas todas las Reales órdenes y órdenes de la Dirección general de Instrucción pública que se opongan á lo establecido en las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 187.

Posterior al Real decreto de 27 de Agosto de 1894 se dictaron unas Instrucciones aclaratorias del mismo, aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de dicho año, cuyo conocimiento es de interés para el Magisterio.

Relacionadas las permutas de los Maestros con este artículo 187, conviene manifestarles que la orden de 6 de Noviembre de 1893 dispuso que no se acceda á las permutas que se entablen en las que figuren más de dos aspirantes.

Respecto á los títulos administrativos de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos, citaremos la Real orden de 15 de Junio de 1894, por la cual quedaron anulados los títulos administrativos expedidos á los que no estaban en condiciones legales.

ARTÍCULO 188.

Como complemento al Real decreto de 27 de Agosto de 1894, el cual insertamos en el comentario que hicimos de este artículo, se han dictado las siguientes disposiciones:

Por Real orden de 10 de Octubre de 1894 se dispone que ínterin se dictan otros nuevos, se publiquen, para servir en las oposiciones, los programas que en 1889 formó la Inspección general de enseñanza y que fueron aprobados con posterioridad por el Consejo de Instrucción pública; que los Rectorados hagan las oportunas convocatorias para las oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, y que las oposiciones para las plazas á que se contrae el art. 15 del antes citado Real decreto se anuncien por la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días del mes de Enero.

También la Real orden de 12 de Noviembre de 1894 trata sobre los programas para las oposiciones á las Es-

cuelas del grado superior, dictando varias aclaraciones para estos ejercicios y para los de las Escuelas elementales dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Finalmente, la Real orden de 6 de Febrero de 1895 aclara la instrucción 14 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, resolviendo que los certificados de reválida expedidos á los Maestros por las Escuelas Normales sean considerados como suficientes al solicitar Escuelas por oposición ó concurso.

ARTÍCULO 191.

En el comentario de este artículo examinamos con detenimiento cuanto á las habitaciones y sueldos de los Maestros existía vigente. Mas se han sucedido otras disposiciones interesantes y debemos darlas á conocer.

Ampliando lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1892, copiada en la pág. 196, la orden de 6 de Octubre de 1893, que se ocupa de las Escuelas de los barrios rurales de Zaragoza, hace aclaraciones para la expedición de nuevos títulos administrativos por aumento de población, trata asimismo sobre el arreglo de los diferentes distritos escolares y del número de Escuelas que debe sostener cada Municipio.

La Real orden de 17 de Junio de 1894 derogó el artículo 11 del Reglamento de Auxiliares de 21 de Abril de 1892, disponiendo que *cuando quede vacante la plaza de Maestro de una Escuela en que haya Auxiliar se encargue éste de desempeñar las funciones del Maestro, y en sustitución de aquél se nombre otro Auxiliar interino, que cobrará la mitad del sueldo correspondiente al Maestro; y en cuanto á los sueldos de los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, la Real orden de 26 de Octubre de 1895 ha dispuesto que tengan igual sueldo que el que disfrutaban los Maestros elementales de la localidad respec-*

tiva, con todos los derechos que la ley concede á estos últimos.

ARTÍCULO 193.

Confirmando el art. 3.º del Reglamento de 27 de Agosto de 1894, la Real orden de 10 de Junio de 1896 que á continuación se inserta determina los sueldos reguladores para los concursos á Escuelas públicas:

«Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Septiembre último, consultada por el Consejo de Instrucción pública, en que se deroga el art. 71 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 sustituyéndolo con el vigente de 27 de Agosto de 1894, en lo relativo á los sueldos intermedios de los Maestros, ha motivado reclamaciones, de las cuales muchas se apoyan en razones de equidad y de justicia; y con el fin de evitar perjuicios á los interesados y determinar á la vez el criterio con que deben aplicarse las disposiciones vigentes en la resolución de los concursos á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º No puede servir de regulador para los efectos del concurso á Escuelas públicas el sueldo intermedio que disfrutaban algunos Maestros. Por tanto, se computará, á los que se encuentren en tal caso, el sueldo inmediato inferior de los comprendidos en la escala de la ley.

2.º Los sueldos reguladores de las Escuelas incompletas se ajustarán á la escala establecida en el art. 3.º del Reglamento de 27 de Agosto de 1894, cuando se trate de distritos municipales de población agrupada; y el art. 36 de la vigente ley de Presupuestos, de conformidad con el 193 de la de Instrucción pública de 1857, cuando se trate de distritos de población diseminada, en que por razón de las distancias y naturaleza del terreno haya necesidad de sostener distintos grupos escolares.

3.º Los aumentos voluntarios concedidos á los Maestros por los Ayuntamientos y Corporaciones de que dependen las Escuelas públicas, aunque sumados al sueldo obligatorio produzcan uno de los tipos de la escala legal,

no alterarán las categorías de las Escuelas, ni tampoco la de los Maestros que obtengan dichos aumentos.»

ARTÍCULO 196 Y 197.

Después del extenso comentario que hicimos de estos dos artículos, sólo nos resta dar á conocer la orden de 25 de Mayo de 1896, que determina que la regla proporcional que establecen los artículos 196 y 197 de dicha ley de Instrucción pública se entienda y aplique aritméticamente, sean más ó menos de ciento los Maestros y las Maestras, á cuyo efecto se incluirán en cada una de las tres primeras clases del respectivo escalafón el número que corresponda, según los totales separados de unos y de otros, no apreciando, sin embargo, para dicho número, ó sea para el tanto por ciento de cuatro, seis y veinte que la ley señala, las fracciones de unidad.

ARTÍCULO 202.

Referente á este artículo se ha dictado la Real orden de 14 de Octubre de 1893, disponiendo que en lo sucesivo no se satisfaga con cargo á los sueldos, gratificaciones ó retribuciones que tengan asignadas las plazas vacantes de las Escuelas Normales cantidad alguna por ningún concepto á Profesores ó Auxiliares de dichos Establecimientos que no hayan sido nombrados expresamente por el Ministro de Fomento para aquellas plazas.

En virtud de que la Real orden de 18 de Junio de 1877 resolvió que las Escuelas Normales tenían categoría de profesionales, se ha concedido por otra de 18 de Diciembre de 1894, que desde luego pueden cobrarse derechos de exámenes de prueba de curso á los alumnos de dichos Establecimientos de enseñanza, marcándose por la de 17 de Marzo de 1895 *que los alumnos de las Escuelas Nor-*

males de Maestros y Maestras abonen 2 pesetas 50 céntimos por los derechos de examen de ingreso y 5 pesetas por el de todas las asignaturas de un año como grupo ó parte de ellos, y que los alumnos y alumnas que pudieren quedar suspensos en los exámenes del mes de Junio no tengan que abonar nuevos derechos si repitiesen aquéllos en el inmediato mes de Septiembre.

ARTÍCULO 204.

Según decimos en el comentario de este artículo, continúa sin verificarse la tan necesaria reorganización de las Escuelas Normales, habiéndose sólo dictado el Real decreto de 5 de Julio de 1895, el cual no se ha cumplido por completo, pues ni se ha publicado el Reglamento que se cita ni se han provisto en ninguna forma las vacantes que han ocurrido desde aquella fecha.

Como es útil su conocimiento, lo copiamos á continuación:

«Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las vacantes que ocurran de Directores, Profesores y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se proveerán inmediatamente y sin excepción alguna por oposición ó concurso, según el turno á que corresponda.

Art. 2.º Mientras se proveen las plazas en la forma indicada en el artículo anterior, se encargarán de las vacantes los Maestros Normales de los establecimientos en que ocurran, por el orden de categoría y sin retribución alguna. Se exceptúan de esta disposición las enseñanzas especiales.

Art. 3.º La Dirección general de Instrucción pública redactará y someterá á la aprobación de la Superioridad el Reglamento y programa para las oposiciones y establecerá el turno de provisión para las vacantes que ocurran.»

ARTÍCULO 206.

En poco tiempo ha sido uno de los artículos cuyo comentario ha sufrido más modificaciones. Con la concisión

posible vamos á dar á conocer cuantas disposiciones se han sucedido.

Primero se dió la importante circular de 31 de Diciembre de 1894, en la cual se hacían observaciones para mejor llevar á la práctica el Real decreto de adaptación de 30 de Noviembre anterior y donde se señalaban las plantillas del Profesorado de los Institutos; después otra circular de 1.º de Enero de 1895 respecto á la forma de plantear el referido Real decreto de adaptación en lo concierne á matrículas y exámenes.

En 12 de Julio de 1895 vino un nuevo Real decreto, que derogó los de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894, y como por aquél se organiza otra vez los estudios de la segunda enseñanza, creemos conveniente su publicación:

«Artículo 1.º Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

Religión.

Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia Universal.

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene.

Agricultura.

Dibujo.

Gimnástica.

Art. 2.º Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Algebra; de Geometría y Trigonometría; de Física y Química; de Historia Natural,

con principios de Fisiología é Higiene, y la de Agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religión, Geografía general y particular de España, Historia de España é Historia Universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de lección alterna. Constituirá el primero, el Dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje, y el cuarto, el de figura. La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años del Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.º El primero y segundo año de Latín precederán á la Retórica y Poética y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Álgebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 4.º Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

Primer año. Latín y Castellano, primer curso. — Geografía. — Religión.

Segundo año. Latín y Castellano, segundo curso. — Aritmética y Álgebra. — Historia de España.

Tercer año. Geometría y Trigonometría. — Historia Universal. — Francés, primer curso.

Cuarto año. Física y Química. — Retórica y Poética. — Francés, segundo curso.

Quinto año. Psicología, Lógica y Filosofía moral. — Historia Natural. — Agricultura.

Art. 5.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.º Las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas estarán, por ahora, á cargo de un solo Profesor; en los Institutos en que hay dos Profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará un curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura, estarán á cargo de los respectivos Profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid, los actuales Catedráticos de Geografía, Historia de España é Historia Universal de cada Instituto, explicarán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un Catedrático.

En igual forma, y con igual división en dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos: la de Historia Natural, en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el del Cardenal Cisneros. Las de Historia Natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Agricultura del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo Profesor titular.

Art. 7.º En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuidos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adaptación al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.»

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del anterior Real decreto, se acordó la Real orden de 17 de Julio de 1895, á fin de adaptar dicho plan de estudios á lo establecido anteriormente, para pasar de uno á otro sistema de enseñanza.

En cuanto á la asignatura de Religión, creada en los Institutos por Real decreto de 25 de Enero de 1895, cuya disposición se inserta en la página 367 al ocuparnos en este apéndice de los artículos 15 y 16 de la ley de Instruc-

ción pública, sólo diremos que se ha hecho obligatoria por el siguiente Real decreto de 12 de Julio de 1895:

«Artículo 1.º Serán obligatorios la matrícula, la asistencia á cátedra y el examen de fin de curso de la enseñanza de Religión creada por Real decreto de 25 de Enero de 1895. Dejará de ser obligatorio el estudio de esta asignatura para los que declaren que no profesan la Religión católica.

Art. 2.º La declaración de que no se profesa la Religión católica habrá de hacerse por escrito en la Secretaría del Instituto, y la hará el alumno si es mayor de edad, y si es menor, su padre, tutor ó encargado.

Art. 3.º Se explicará la cátedra de Religión en un curso de tres lecciones semanales, con textos aprobados por la Autoridad eclesiástica.»

ARTÍCULO 208.

Sigue vigente cuanto manifestamos al tratar de este artículo, excepto el Real decreto de 28 de Octubre de 1892, referente á los Profesores clínicos, del que más adelante nos ocuparemos.

Señalamos aquí las aclaraciones que se han dictado posteriormente, empezando por el Real decreto de 27 de Julio de 1894.

Por Real orden de 12 de Febrero de 1895 se adicionó el art. 4.º de dicho Real decreto con el siguiente párrafo:

«Quedan exceptuadas del plazo señalado todas aquellas cátedras que, como la de Sanscrito, sean únicas en las Universidades é Institutos; pudiendo en su consecuencia anunciarse á oposición en cualquier época del año cuando correspondan á este turno.»

El art. 8.º fué ampliado por Real orden de 21 de Noviembre de 1895, señalándose la forma y desde qué fecha habían de cobrar sus dietas los Vocales de los Tribunales de oposición; pero fué modificada esta última Real orden por la de 12 de Febrero de 1896, que previene:

«1.º Que según el concepto 9.º, artículo único, capítulo 5.º, sección 7.ª de la vigente ley de Presupuestos, sólo se abonen en concepto de gastos de Vocales comisionados los de traslación y estancia de los Vocales que hayan de residir accidentalmente en el lugar donde se celebren las oposiciones, acreditándoles la suma de 10 pesetas diarias durante el tiempo que permanezcan en el mismo, más los gastos de viaje de ida y vuelta en asiento de primera clase.

Y 2.º Que se entienda modificada en este sentido la mencionada Real orden de 21 de Noviembre último, quedando en vigor los demás extremos de la misma que no se opongan al cumplimiento de la presente.»

También la Real orden de 27 de Diciembre de 1895 manifiesta que no estando previsto en el Reglamento de 27 de Julio de 1894 á qué oposiciones debe darse la preferencia cuando el Consejero de Instrucción pública esté designado á la vez para presidir más de un Tribunal de oposiciones á cátedras de Universidad ó Instituto, que cuando ocurra dicho caso se haga el llamamiento de los opositores para la celebración de los ejercicios por rigurosa antigüedad de la publicación de las convocatorias en la *Gaceta de Madrid*.

Asimismo, como aclaración al art. 7.º del Real decreto de que nos ocupamos, y para su más exacto cumplimiento, se dictó el de 3 de Enero de 1896, que trata de la formación de Tribunales de oposiciones y cuya parte dispositiva marca lo siguiente:

«Artículo 1.º Los Presidentes de los Tribunales de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza, además del carácter de Consejeros de Instrucción pública señalado por el Real decreto de 27 de Julio de 1894, reunirán la mayor competencia posible en la materia de la cátedra cuyas oposiciones hayan de presidir.

Art. 2.º Para la designación de los demás Vocales y Suplentes se formarán por orden de antigüedad, asinturas, Establecimientos de Madrid y provincias, Faculta-

des, secciones de éstas, las que las tuvieran, y Reales Academias establecidas en esta Corte, las listas siguientes:

1.^a De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en Madrid.

2.^a De los Catedráticos numerarios que tengan su residencia oficial en provincias.

3.^a De los Académicos de número.

4.^a De los individuos cuyas obras científicas ó literarias referentes á las materias que constituyen las diversas asignaturas hayan sido informadas favorablemente por el Consejo de Instrucción pública ó por las Reales Academias de Madrid.

Y 5.^a De las personas que hayan probado pública y solemnemente, como en oposiciones, actos académicos de índole análoga, su notoria competencia en las asignaturas objeto de la oposición.

Estas dos últimas listas se formarán por el Consejo de Instrucción pública, y las tres primeras según los datos que arrojen los respectivos escalafones oficiales.

Art. 3.^o Los turnos para la designación de los Vocales se harán por partes iguales, empezando por la cabeza y pie de las listas, cuando el número de los designados sea dos, y cuando sea uno el designado se empezará por la cabeza, siguiéndose siempre el orden correlativo descendente ó ascendente en los nombramientos sucesivos. Para la designación de los suplentes se empezará por la mitad de las listas, siguiéndose por orden correlativo ascendente y descendente si fueran dos los designados, y ascendente ó descendente si fuese uno solo, hasta que se hayan consumido todos los turnos. Si al hacerse estas operaciones resultase elegido Vocal y suplente un mismo individuo, se le propondrá para el primer cargo y se correrá el turno en este último.

Art. 4.^o Mientras existan en las listas Catedráticos de asignatura igual á la que se trata de proveer, no serán designados individuos que figuren en las listas de asignaturas análogas.

Art. 5.^o Las eliminaciones en las listas se harán por defunción, por figurar en otras listas anteriores de las señaladas en el art. 2.^o y por ausencia que exija residencia distinta de la que dé derecho á inscripción.

Art. 6.^o Las anteriores prescripciones serán aplicables á los nombramientos de los Tribunales de todos los esta-

blecimientos de enseñanza que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto no se opongan á las disposiciones especiales que sobre la materia rijan.

Art. 7.º Los Tribunales que no estuvieran actualmente constituidos se reorganizarán con arreglo á los artículos anteriores.»

Publicado el Real decreto de 28 de Octubre de 1892, por el que se declaró á los Profesores clínicos con derecho á concursar cátedras de número de la Facultad de Medicina, solicitaron igual beneficio los Ayudantes de enseñanzas prácticas ingresados por oposición y otros. Todas estas peticiones pasaron al Consejo de Instrucción pública, el cual informó en 18 de Mayo de 1893, manifestando que debía derogarse el Real decreto de 28 de Octubre de 1892, y en su lugar dar otro que comprendiese todo el personal docente subalterno que ingresa por oposición.

Publicado el Real decreto de 23 de Julio de 1894 se dió por derogado el de 28 de Octubre, de que tratamos.

También el Real decreto de 23 de Julio de 1894, que copiamos en el comentario de este art. 208, pág. 228, ha tenido sus aclaraciones.

La Real orden de 30 de Abril de 1895, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, amplió el art. 11 del mencionado Real decreto, agregando la declaración de que la circunstancia de ser individuo de número de alguna de las seis Reales Academias de Madrid debe estimarse en favor de los Catedráticos supernumerarios que la ostenten como un mérito equivalente al de tener alguna obra aprobada por el Consejo de Instrucción pública; y la Real orden de 24 de Mayo del mismo año 95 aclaró el indicado art. 11, manifestando que las obras que con arreglo al art. 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894 se presenten como mérito para optar á los ascensos en la carrera del Profesorado sean calificadas por el Consejo de Instrucción pública como los demás méritos y

servicios de los Profesores al informar los expedientes de concurso.

Ultimamente, el Real decreto de 7 de Agosto de 1895 ha derogado el art. 2.º (pág. 229) del antes citado de 23 de Julio de 1894, que trataba del derecho especial á solicitar cambiar de cátedra ó enseñanza dentro del mismo Establecimiento donde prestan sus servicios.

ARTÍCULO 212.

Extenso fué el comentario que hicimos de este artículo; no obstante, tenemos que añadir aquí algunas disposiciones de interés para el Profesorado, dictadas posteriormente.

La Real orden de 12 de Junio de 1893 resolvió el expediente promovido por varios Profesores auxiliares de oposición del Instituto del Cardenal Cisneros, disponiendo:

«1.º Que se declare nula é insubsistente la Real orden de 5 de Diciembre de 1892 de que se hace mérito.

2.º Que se confirmen los acuerdos tomados por el Rector de la Universidad Central.

3.º Que se manifieste al Claustro y Director interino del Instituto del Cardenal Cisneros que en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes que se citan y en la presente Real orden, están obligados á contar, y así deben hacerlo en lo sucesivo, con el concurso de los Auxiliares nombrados ó confirmados, con sujeción al Real decreto de 6 de Julio de 1877, para encomendarles las sustituciones y desempeño de cátedras en la forma prevenida para estos casos y para la formación de los Tribunales de exámenes de asignaturas y de grados, debiendo además utilizar sus servicios en los que actualmente se están verificando.»

Conviene también conocer, por ser interesante para los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Institutos, la Real orden de 27 de Julio de 1893, dictada en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso adminis-

— 200 —
trativo fecha 11 de Octubre de 1892, disponiéndose en aquélla que la cátedra de Historia Natural del Instituto de San Isidro se anunciase y proveyese entre dichos Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Institutos.

Y la siguiente orden de 28 de Febrero de 1895 señala los Auxiliares con derecho á concursar cátedras de número:

«En vista de lo consultado por V. S. en 12 del corriente, esta Dirección general le manifiesta que, según la legislación vigente, los Auxiliares con derecho á concursar cátedras de número son aquellos nombrados por concurso en la primer época del decreto de 25 de Junio de 1875; los que lo fueron después por oposición conforme al de 6 de Julio de 1877, y, finalmente, aquellos que con anterioridad al de 23 de Agosto de 1888 lograron declaración del expresado derecho mediante informe del Consejo de Instrucción pública.»

Por tanto, á los que hayan obtenido el nombramiento en tales condiciones, reúnan la estipulada en el art. 9.º del último de los citados decretos, y además posean el título profesional, podrá V. S. admitir las instancias y darles el curso correspondiente.»

Terminaremos estas anotaciones copiando el Real decreto de 11 de Octubre de 1895, que deroga algunas disposiciones que citamos en el comentario que hicimos del artículo 212:

«Artículo 1.º En lo sucesivo se podrá nombrar Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales, con carácter interino, en caso de vacante, sin perjuicio de proveer en propiedad con la mayor urgencia las vacantes de cátedras ó ayudantías, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de Agosto de 1888 en la parte que afecta á su aplicación á las Escuelas especiales, el Real decreto de 8 de Marzo de 1894 y demás disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.»

ARTÍCULO 215.

Además del Real decreto de 15 de Mayo de 1884 que citamos en la pág. 246, el cual organizó los Tribunales de oposiciones á cátedras, existe otro de igual fecha, en el que se disponía la forma de proveerse las cátedras de número de Solfeo que vacaren en la Escuela Nacional de Música. Pero este último decreto se ha ampliado para todas las asignaturas por el siguiente de 31 de Mayo de 1895, que previene:

«Artículo 1.º Las cátedras de número de la Escuela Nacional de Música y Declamación que estén vacantes ó vaquen en lo sucesivo se proveerán por turno, una por concurso y otra por oposición.

Art. 2.º Sólo tendrán derecho á optar por concurso á las referidas cátedras los Profesores auxiliares que habiendo sido nombrados reglamentariamente para el cargo de Profesor auxiliar, lo hayan desempeñado por lo menos durante cinco años.

Art. 3.º Las solicitudes para el concurso se remitirán á la Dirección general de Instrucción pública por conducto y con informe del Director del Establecimiento, oyendo á la Junta de Profesores, y se pasarán, en unión de los demás documentos, al Consejo de Instrucción pública, para que formule la correspondiente propuesta.»

ARTÍCULO 223.

Poco tenemos que añadir al comentario de este artículo. Sólo se ha dictado la Real orden de 26 de Mayo de 1894, que trata de los concursos y oposiciones á las plazas de Ayudantes de las Escuelas de Bellas Artes.

ARTÍCULO 227.

Las analogías de las asignaturas de la Facultad de Derecho que publicamos en la pág. 256 de esta obra fue-

ron reformadas por Real orden de 3 de Mayo de 1895, á causa de contener algunas omisiones el cuadro de ellas aprobado por la de 17 de Marzo del mismo año.

Para quedar completo el cuadro de analogías de las asignaturas de la referida Facultad, basta añadir á las publicadas en la pág. 256 las siguientes:

La de Historia y disciplina de la Iglesia con la de Derecho canónico.

La de Filosofía del Derecho con la de Derecho natural.

Posteriormente la Real orden de 18 de Julio de 1895 aprobó los cuadros de analogías de las asignaturas de la Facultad de Ciencias que á continuación insertamos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º, párrafo segundo del Real decreto de 23 de Julio de 1894:

Sección de Ciencias físico-matemáticas.

Primer grupo.

Análisis matemático (primero y segundo curso).

Geometría.

Geometría analítica.

Segundo grupo.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Tercer grupo.

Cálculo diferencial é integral.

Cosmografía y Física del Globo.

Geodesia.

Astronomía teórico-práctica.

Mecánica racional.

Cuarto grupo.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Física superior (primero y segundo curso).

Prácticas de Física superior.

Física matemática.

Sección de Ciencias físico-químicas.

Primer grupo.

Ampliación de Física.
Prácticas de ampliación de Física.

Segundo grupo.

Química general.
Química inorgánica.
Prácticas de Química inorgánica.
Química orgánica.
Prácticas de Química orgánica.
Análisis química.
Prácticas de análisis química.

Tercer grupo.

Ampliación de la Física.
Física superior y sus prácticas cuando se posean los títulos de la Sección á que corresponde la cátedra solicitada.

Sección de Ciencias naturales.

Primer grupo.

Historia Natural.
Mineralogía y Botánica.
Zoología.

Segundo grupo.

Cristalografía.
Mineralogía.
Geología.
Paleontología extratigráfica.

Tercer grupo.

Anatomía y Fisiología vegetal.
Fitografía y Geografía botánica.
Las siguientes son asignaturas especiales que no tienen analogía con las demás:
Zoografía de vertebrados vivientes y fósiles.
Zoografía de articulados vivientes y fósiles.
Zoografía de moluscos y zoófitos vivientes y fósiles.

Anatomía comparada.

Antropología ó historia natural del hombre.

El dibujo es asignatura que no tiene analogía con ninguna otra.

Analogías de las asignaturas de Ciencias de los Institutos y las de la Facultad de Ciencias.

Las de Matemáticas, á las del grupo 1.º de la Sección de Físico-matemáticas.

Las de Física y Química, á las del primer grupo de Ciencias físico químicas y á la Química general.

Las de naturales, con las del primer grupo de la misma Sección de la Facultad.

Para completar las anotaciones referentes á este artículo 227, vean nuestros lectores lo que manifestamos en el comentario del art. 208 de este Apéndice.

ARTÍCULO 242.

Referente á este artículo sólo podemos añadir que acordada la provisión de las plazas de Ayudantes de las Escuelas de Comercio por oposición, la Real orden de 28 de Mayo de 1895 aprobó las reglas propuestas por el Consejo de Instrucción pública para poder verificar aquéllas, y que siendo de interés su conocimiento las insertamos á continuación:

1.ª Los requisitos necesarios para hacer oposición serán: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Profesor mercantil ó haber sido aprobado en los exámenes para obtenerle.

2.ª La convocatoria de la vacante se anunciará por el Rector del distrito universitario á que pertenecen, siendo el plazo para admitir solicitudes el de treinta días. Los anuncios se verificarán en los términos y forma acostumbrados.

3.ª El Tribunal será nombrado por el Rector y se compondrá de tres Profesores numerarios de la Escuela á que

pertenezca la vacante, designados por la Junta de Profesores, y de dos Profesores mercantiles designados por el Rector. Presidirá el Profesor numerario más antiguo; el Secretario será designado por el Tribunal en el día de su constitución.

4.^a Los ejercicios serán tres y se verificarán en días diferentes para cada opositor. El primero consistirá en contestar á cinco preguntas sacadas á la suerte entre 100 por cada opositor, previamente insaculadas. La contestación á cada pregunta no podrá exceder de diez minutos. El segundo consistirá en escribir al dictado dos versiones, una del francés al castellano y otra del castellano al francés, de dos trozos elegidos por el Tribunal. Este ejercicio será simultáneo para todos los opositores y tendrá lugar ante todo el Tribunal. Los trabajos escritos serán leídos en sesión pública y deberán permitirse examinar después de leídos por quien lo pidiera al Presidente del Tribunal. El tercero consistirá en un trabajo práctico propio de las asignaturas de la carrera, cuyo trabajo será dispuesto por el Tribunal en la forma que considere más conveniente, sin que su duración pueda exceder de seis horas.

5.^a Terminadas las oposiciones, el Tribunal hará propuesta unipersonal para cada plaza por votación secreta y por mayoría absoluta.

6.^a Los opositores podrán protestar de los actos del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto protestado.

7.^a El Presidente, dentro de los tres días siguientes al en que se haga la propuesta, elevará al Rector todo el expediente de oposiciones con las protestas que hubiera, informados por el Tribunal, el Rector lo elevará á la Dirección general del ramo, que podrá verificar el nombramiento con arreglo á la facultad que le conceden las disposiciones oficiales que hay hoy vigentes.»

ARTÍCULO 244.

Respecto á las atribuciones de los Directores generales del Ministerio de Fomento, ha sido derogado cuanto manifestamos en el comentario de este artículo por el Real decreto de 28 de Junio de 1895, que aprobó el Reglamento interior de dicho departamento y en cuyos artículos 14 y 15

se señalan las mermadas atribuciones de que hoy disfrutaban dichos altos funcionarios.

ARTÍCULOS 245 AL 258.

Cuando tratamos de estos artículos, como habrán visto nuestros lectores, no se había planteado la ley de 27 de Julio de 1890 que reorganizaba el Consejo de Instrucción pública.

Puesta en vigor por el Real decreto de 27 de Julio de 1895, creemos conveniente su inserción por ser de interés para el profesorado.

Ley de 27 de Julio de 1890.

«Art. 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo Superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo, como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la inicia-

tiva para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación :

Primero. Provisión de cátedras por oposición si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales, ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones por material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos

previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, de Medicina y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Ar-

tes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria, de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circuncripciones, cuyas capitales serán Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de Compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un Compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los Compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados, en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho, uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria, uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática, uno, y por la de Ciencias y sus Secciones, uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los Compromisarios. No habiendo mayoría absoluta se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero efectivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el

Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su empeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.»

Terminada la inserción de la ley de 27 de Julio de 1890, publicamos el Real decreto de 27 de Julio de 1895, que la ha puesto en vigor y el que aprueba las bases para la elección de Consejeros de Instrucción pública:

«Artículo 1.º El día 20 de Octubre próximo se procederá á la elección de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La elección de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas disposiciones para la elección de los individuos que forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890 en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

ELECTORES Y ELEGIBLES

Primera. Son elegibles los que pertenezcan á las categorías enumeradas en el art. 14, en relación con el 8.º de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo sexto, son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen.

COLEGIOS ELECTORALES

Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12:

1.º Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas Normales de Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del art. 11.

2.º Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3.º Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina las Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofía y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que hace referencia el párrafo tercero del artículo 11: cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de

su Facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en que preste sus servicios.

4.º Formarán Colegios electorales cada una de las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, ídem de Almadén, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las de Bellas Artes.

En cada uno de estos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 11.

5.º En cada Instituto provincial, además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta *base*, habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluidos en las listas electorales á que se refiere la *base* 6.ª

Tercera. Cada uno de los Colegios enumerados en la *base* 2.ª elegirá un Compromisario, excepto los incluidos en el núm. 5.º, que elegirán uno por cada 20 electores ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros serán los siguientes:

1.º Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla los Compromisarios de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Santander y Zamora.

2.º Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios establecidos en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3.º Para la enseñanza universitaria y Escuelas agregadas habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad

de Madrid: uno para las Facultades de Derecho; uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria; uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades de Ciencias.

En cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4.º Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Central: uno para las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales; uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5.º Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios: uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, y otro para las de Arquitectura.

6.º En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los Profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la *base* anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el núm. 6.º

FORMACIÓN DE LAS LISTAS

Sexta. El día 5 de Agosto los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del más antiguo (San Isidro), publicarán un llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Profesores privados que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Séptima. El día 15 de Agosto los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por establecimientos, los individuos del distrito incluidos en los cinco primeros grupos del art. 11.

Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector. Los Rectores remitirán

á los Jefes de los establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrán la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho con arreglo á las disposiciones de la *base* anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince días en los tablones de edictos de las Universidades y demás establecimientos de enseñanza; en cada uno no debe figurar más que la que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del establecimiento en los diez primeros días de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del distrito al día siguiente de terminar el plazo antes fijado. El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablones de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisarios.

ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS

Novena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro que se dirigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El día señalado para la elección de Compromisarios, á la diez de la mañana, se constituirá la Mesa bajo la Presidencia del Jefe del establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto; si no lo tuviera, designarán aquéllos uno de los presentes que lo tenga.

La Mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el de mayor edad, como Presidente, con dos escrutadores y un Secretario designado por los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusión en las listas electorales.

Undécima. Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta repetida tres veces por el Secretario de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen que el sobre no ofrece señas de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho, depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles; pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se depositen en los Colegios de Profesores privados contendrán tantos nombres como Compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El Presidente proclamará la candidatura que haya ob-

tenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Duodécima. El acta original de la votación de Compromisarios se archivará en la Secretaría del establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la Mesa y firmada por todos sus individuos al que resultase elegido Compromisario. Se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la elección de Consejeros.

A ésta se agregarán las protestas que, formuladas en el acto de la votación, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminada la sesión. Estas protestas irán informadas por el Presidente y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

ELECCIÓN DE CONSEJEROS

Décimatercera. Se designará los locales en que haya de verificarse la elección de Consejeros con la debida oportunidad. El plazo entre la elección de los Compromisarios y la votación de Consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que correspondan. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrá validez. En este tiempo se podrán compulsar las actas con las copias que deberán existir en el Colegio, según lo prevenido en la *base* 12.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas en el mismo día en diferentes locales de la Universidad, y cada Colegio electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la Mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más joven.

Décimaséptima. La votación y cuanto á ella se refiere se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegación.

Décimaoctava. El escrutinio se hará con las formalidades establecidas para los Compromisarios, procediéndose en la proclamación de Consejeros según lo determinado en el art. 15 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votación, la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclama el Consejero.

Vigésima. El acta original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la Mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Vigésimaprimerá. Los Consejeros electos se reunirán en el sitio y hora que se anunciará oportunamente dentro de los quince días siguientes al de la votación; será Presidente el del Consejo de Instrucción pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consejo, procederá inmediatamente y en sesiones diarias á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.»

Aclarando la 3.^a de las bases copiadas anteriormente se dictó la Real orden de 8 de Agosto de 1895, en la que se señala que el Colegio electoral de las Escuelas de Caminos, Minas, etc., deberá elegir dos Compromisarios, y lo mismo cada una de las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales, eligiéndose tres por cada una de las de Arquitectura.

Finalizando estas notas, sólo nos resta decir que de conformidad con lo que manifestaba el art. 23 de la ley de 27 de Julio de 1890, se publicó el Real decreto de 1.^o de Noviembre de 1895 reorganizando la Secretaría del Consejo de Instrucción pública.

ARTÍCULOS 266 Y 267.

En el comentario de este artículo dijimos que existía en el Senado un proyecto de ley sobre los Secretarios generales de las Universidades.

Dicho proyecto se convirtió en la ley de 14 de Agosto de 1895, que se inserta á continuación:

«Artículo 1.º Se modifican los artículos 266 y 267 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 en los siguientes términos:

«Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general, nombrado por el Gobierno, á propuesta del Claustro ordinario de la Universidad respectiva, á cuyo cargo estarán las oficinas. Para obtener este destino se requiere ser Catedrático de la misma Universidad donde exista la vacante, Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

»Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años 500 pesetas de aumento, hasta llegar en Madrid á 6.000 y en las provincias á 5.000. Cuando este cargo recaiga en un Catedrático, disfrutará sobre su haber respectivo la indemnización de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias.»

Art. 2.º Se entenderán asimismo modificados los artículos 77, 78 y 79 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, por las siguientes disposiciones:

A.—El Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Claustro general ordinario de la misma; el nombramiento de los demás Oficiales y de los Auxiliares y Escribientes se hará á propuesta del Rector.

B.—Para obtener el destino de Oficial primero se requiere ser Licenciado ó haber adquirido el título equivalente en una carrera superior; á los demás Oficiales y á los Auxiliares y Escribientes se les exigirá solamente el título de Bachiller.

C.—Las vacantes de Oficiales, Auxiliares y Escribientes se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. Para ascender al destino de Oficial primero será condición indispensable el título de Licenciado ó el equivalente en una carrera superior.

D.—Para la provisión de las plazas de dependientes se observará riguroso orden de antigüedad, cobriéndose la última que resulte vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Secretarios generales, Oficiales, Auxiliares y Escribientes nombrados con arreglo á esta ley, no podrán ser separados de sus cargos sino á propuesta del Claustro general ordinario ó del Rector, respectivamente, según hayan intervenido aquél ó éste en la propuesta para el nombramiento del mismo interesado.

Art. 4.º Los que con dos años de anticipación á esta ley desempeñen los destinos de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Escribientes sin nota desfavorable, disfrutará de las ventajas que por esta ley se otorgan.

Quedan derogadas todas las disposiciones que á la misma se opongan.»

ARTÍCULO 281.

Al comentar este artículo copiamos la ley de 23 de Julio de 1895, que concede derechos pasivos á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y sólo añadiremos que se ha publicado una circular de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, fecha 12 de Octubre de 1895, la que trata de las reglas é instrucciones para el debido cumplimiento de la referida ley.

ARTÍCULO 291.

El Real decreto de 1.º de Junio de 1894, que se da como vigente en el comentario de este artículo (pág. 299), ha sido derogado por el de igual clase de 12 de Junio de 1896, cuya parte dispositiva es la siguiente :

«Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 291 de

la ley de 9 de Septiembre de 1857, la dirección, gobierno, régimen y administración de la primera enseñanza de Madrid corresponderá á una Junta especial que se denominará «Junta municipal de primera enseñanza».

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de los individuos siguientes:

- 1.º Alcalde del Ayuntamiento, Presidente.
- 2.º Un Inspector general de Enseñanza, Vicepresidente.
- 3.º Un Concejal del Ayuntamiento.
- 4.º Dos padres de familia que no sean funcionarios públicos y cuyos hijos asistan á las Escuelas de Madrid.
- 5.º Un Sacerdote, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral.
- 6.º Un Diputado provincial.
- Y 7.º Los dos Inspectores municipales de primera enseñanza.

El Concejal, los dos padres de familia y el Diputado provincial serán nombrados por el Ministro de Fomento á propuesta en terna del Ayuntamiento en su caso, y de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma si aquélla no se hallase reunida, en el suyo. El Inspector general de Enseñanza será designado por el Ministro del ramo y el Sacerdote por el Prelado de la diócesis.

Los individuos amovibles que, por tanto, deban ser reemplazados, cesarán cuando pierdan el carácter por el que fueron elegidos, ó cuando lleven cuatro años desempeñando el cargo.

Art. 3.º La Junta será auxiliada en sus trabajos por un Secretario, que deberá tener título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad, por espacio de diez años, escuela de 2.000 ó más pesetas de sueldo. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento, en virtud de propuesta en terna de la Junta, pudiendo ser separado previa formación de expediente instruído por la Corporación, oyendo al interesado é informado además por la Inspección general de Enseñanza y Consejo de Instrucción pública. También podrá amonestarle, suspendiéndole de empleo y medio sueldo por un plazo máximo de treinta días, cuando las faltas no sean graves.

El Secretario tendrá el sueldo de 3.000 pesetas, que se consignará en los presupuestos municipales, así como el del personal y cantidad para material de la Secretaría.

Sus derechos y deberes serán los mismos que los de las Juntas provinciales, establecidos en la ley de 23 de Julio de 1895 y en los artículos 60, 61 y 62 del reglamento de 20 de Julio de 1859 y en el de primera enseñanza de 26 de Noviembre de 1838 y disposiciones posteriores.

Art. 4.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las facultades, atribuciones y deberes que corresponden á las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza y las que además de éstas le fueren concedidas. Dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado relativamente á nombramiento en propiedad, cese y separación de Maestros y Auxiliares. Tendrá además las atribuciones siguientes:

1.ª Formar todos los años el presupuesto general de gastos de cuantos servicios de ella dependen, y remitirlo en la época oportuna al Ayuntamiento, para que éste pueda discutir las partidas no prefijadas en la ley, é incluirlo después en su presupuesto general.

2.ª Recabar del Municipio, por dozavas partes, el importe del presupuesto de la Junta, y hacer que ingrese mensualmente en la Caja municipal de primera enseñanza, la cual estará á cargo del Tesorero del Ayuntamiento, y sus fondos intervenidos por el Secretario de la Junta, análogamente á lo que se practica en las Cajas provinciales.

3.ª Disponer la inversión de los fondos del material de Escuelas, teniendo en cuenta los presupuestos de los Maestros, después de haber sido informados por los Inspectores municipales y aprobados por la Junta; haciendo que todos y cada uno de dichos Maestros perciban en efectivo las cantidades necesarias para subvenir á las necesidades que ocasione el consumo del material movable en su Escuela. Después que hayan sido deducidas las sumas correspondientes á la Caja de pasivos, pagos al Estado é importe del aseo y limpieza de las Escuelas, el resto de este capítulo lo invertirá la Junta, mediante subasta, en material fijo ó mobiliario escolar, procurando que resulte la conveniente uniformidad en todas las Escuelas, y que dicho mobiliario sea construído conforme á los adelantos pedagógicos.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de cuantos fondos se inviertan en la primera enseñanza, exigiendo los com-

probantes y también la responsabilidad que marcan las leyes, caso de ser infringidas.

5.^a Nombrar, á propuesta de la Inspección municipal, los Maestros y Auxiliares interinos para cubrir las vacantes que ocurran en las Escuelas municipales.

6.^a Conceder licencia por quince días á los Maestros que lo soliciten, oyendo siempre á la Inspección profesional. Las licencias por mayor tiempo se solicitarán del Ministerio de Fomento.

7.^a Proponer al Ayuntamiento la creación y aumento de las Escuelas que á su juicio crea necesarias para subvenir á las necesidades de la población, emplazándolas en aquellos lugares donde sea más conveniente la educación popular.

8.^a Practicar las gestiones necesarias para adquirir en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, y aprobar los contratos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda dictamen favorable de la Inspección profesional acerca de las condiciones pedagógicas de aquéllos, del Médico higienista de las Escuelas y del Arquitecto municipal.

9.^a Acordar y proponer las recompensas á que el personal encargado de la enseñanza se hubiese hecho acreedor por méritos extraordinarios.

10. Amonestar y trasladar de una Escuela á otra á los Maestros y Auxiliares que se hicieren acreedores á esta severa medida. Respecto á los primeros, se procederá á la formación del oportuno expediente.

11. Procurar que en las Escuelas se promueva el trabajo manual como medio y complemento de la educación de los niños.

12. Organizar excursiones escolares en la época de vacaciones ó durante el curso escolar, en el tiempo y forma que la Junta acuerde.

13. Reunir los datos estadísticos de la primera enseñanza en Madrid y remitirlos á la Inspección general del ramo.

Y 14. Cumplimentar cuantas disposiciones de carácter general ó particular se dicten por la Superioridad.

Art. 5.^o El Presidente de la Junta municipal, ó quien haga sus veces, ordenará los pagos del personal y material de alquileres de edificios para Escuelas y de cuanto tenga relación con la enseñanza, debiendo realizarse di-

chos pagos con completa independencia de la Contaduría municipal, pero con sujeción á las disposiciones que rigen para la contabilidad en las Juntas provinciales.

Art. 6.º La admisión de los alumnos en las Escuelas, sin exceptuar la Modelo municipal, correrá á cargo de los Tenientes de Alcalde de cada distrito, auxiliados por los funcionarios que al efecto designe la Junta municipal de primera enseñanza, los cuales tendrán la gratificación de 500 pesetas anuales. Estos cargos no podrán ser desempeñados por ningún Maestro ni Auxiliar de las Escuelas.

Los Médicos Jefes de las Casas de Socorro en cada distrito, ó, en su defecto, el Facultativo de las mismas que ellos designen, reconocerán á los niños antes de ingresar en las Escuelas, certificando de hallarse éstos vacunados y de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Sin este requisito no podrán ingresar los alumnos en las Escuelas.

Art. 7.º La Junta celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que creyere necesario, facilitando el Ayuntamiento el local en que hayan de celebrarse, con entera independencia de otros Centros.

Art. 8.º Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las establecidas en este decreto.

Art. 9.º La inspección de las Escuelas de Madrid se hará por tres Inspectores municipales, que disfrutarán 5.000 pesetas de sueldo cada uno y tendrán las condiciones, derechos y deberes que el Real decreto de 27 de Marzo último señala á los provinciales.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 1.º de Junio de 1894 y cuantas disposiciones se opongán á las consignadas en el presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La nueva Junta municipal se constituirá con arreglo á este decreto dentro de los veinte días siguientes á su publicación, organizándose el personal con estricta sujeción al mismo en el plazo más breve posible.

2.ª La Junta municipal, una vez constituida, formará el reglamento de su régimen interior, el cual deberá ser aprobado por mayoría absoluta de Vocales.

ARTÍCULOS 297 AL 307.

En el extenso comentario que hicimos de estos artículos se dió á conocer cuanto vigente existe referente á la inspección de la enseñanza, como también indicamos, al tratar del art. 302, que se hallaba pendiente de aprobación en el Senado un proyecto de ley por el cual los Inspectores de primera enseñanza tendrían derecho á jubilación, y por tanto comprendidos en la ley de Derechos pasivos del Magisterio de 16 de Julio de 1887.

Terminada la legislatura, no llegó á ser ley dicho proyecto, y sólo en 27 de Marzo de 1896 se ha aprobado, por Real decreto, el Reglamento para la Inspección de la enseñanza, formado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

*
* *

Terminamos este Apéndice citando la orden circular de 30 de Noviembre de 1893, que trata sobre las Memorias que deben presentar los Secretarios de los Institutos, y la Real orden de 14 de Marzo de 1894, por la que se ha concedido al Magisterio de primera enseñanza el uso de medalla en las solemnidades y actos oficiales, único Cuerpo docente que no tenía otorgada esta distinción.

Índice.

Pag^{as}

<u>Abono de estudios.</u>	94
<u>Asignaturas especiales</u>	37
<u>Asistencia de los Catedráticos</u>	158
<u>Asistencia de los idem a los actos públicos.</u>	158
<u>Ascenso de auxiliares de super- numerario a numerario</u>	236
<u>Analogías</u> (Véase Cuadro de)	
<u>Ateneo</u> (Véase Francia)	
<u>Asistencia a clase de los alumnos</u> entre 367 37	
<u>Alumnos de técnica anatómica</u> — entre 407 41-42, 43	
<u>Compatibilidad del cargo de Pro- fesor auxiliar con todo otro destitio público.</u>	160. 236
<u>Compatibilidad de los Catedrati- cos con el cargo de Concejal, diputado y Senador.</u>	160
<u>Concursos de cátedras</u>	228. 230
<u>Catedráticos en comisión.</u>	237
<u>Catedráticos supernumerarios</u>	235
<u>Cuadro de analogías.</u>	256

Categorías.	261	
Consejos Universitarios.	280	340
Claustros.	285	
Clases diarias y alternas.	37	
Condiciones para el profesorado.	149	152
Convocatorias de cátedras.	219	241
Cambio de Cátedras.	407	
Consejo de Instrucción pública y su organización y elección.		414

Dispensa de los estudios de ampliación.	26	95
Doctorado.	36	
Distintos universitarios.	275	
Recauos.	281	282
Estructores de trabajos anatómicos.	265	

Derechos que cobran los Decanos	282	
Derechos que cobran los Secretarios	285	
Derechos de Matricula	320	entre 347 35
Derechos de traslaciones	321	
Derechos del título de Doctor	321	
Derecho total de todos los títulos	323	
Dependientes que deben vivir dentro de la Facultad	352	
Distribucion de la Consignacion	356	
Vietas a los jueces de tribunales	405	
Derechos académicos	entre 320 y 321	
Exámenes (orden de los)	entre 38 y 39	
Estudios de medicina	35	
Examen del grado de Licenciado	37	
Examen del id de Doctor	38	
Exámenes públicos	96	
Estudios extranjeros	101	384
		entre 384 y 385

Establecimientos públicos	128
Enseñanza libre	139
Excedencias de los Catedráticos	163 166
Expedientes de alumnos	351
Establecimientos libres	132
Empleados de Secretaría	427
Edad para hacer oposiciones	217
Ejercicios de oposición	223
Escalafón. (Sueldos)	258

Frances y Aleman. --- 37

Y Incompatibilidades del cargo de Catedrático con todo otro destino público	159 161
Y Inventarios	352
Y Incompatibilidades de cargos públicos	Entre 158 y 161

Jubilaciones. - - - - -	167
Junta de Profesores. - - - - -	286 287
Jueces de tribunales - - - - -	405

Libros de texto. - - - - -	99
Licencias a los Catedráticos	156
Licencias durante el verano	157

Maticula de honor - Entre	347 35
Maticula - - - - - Entre	347 35
Matronas y practicautes. -	38 370
Medallas de doctos. - - - - -	369

Número de años de carrera	26
Número de libros de texto. -	100
Noubramientos de profesores. -	157

Obras de reconocida utilidad	406	
Oposiciones a cátedras	217	
Programas oficiales y libros	97	
Practicantes (Véase Matrónas)		
Premios	97	
Profesores Chucos	228	
	Entre	
	230	
	7	
	231	
	250	
	265	
	406	
Permutas	231	232
Profesores auxiliares	234	249
Profesores auxiliares	Entre	232, 237
Personal facultativo	265	
Personal administrativo	348	

Maros de convocaciones para exámenes libres.	383	
Propuesta unipersonal	218	
Periodo de ampliacion,	26.30	25
Premios pecuniarios	} Entre 387 39	
Premios y menciones		
Rectores	336	
Registros de matriculas.	350	
Reglamentos de oposiciones á Catedras.	241	
Recusacion de jueces.	221	
Repaso particular.	161	
Secretarios y ¹⁰⁷ su gratos	284	339
Secretarias.	349	
Separacion del servicio	152	154
Titulo de Bachiller p ^a la matricula.	28	
Traslacion forzosa.	159	
Traslaciones.	228	255
Traslaciones de matricula	Entre 34	38

Tribunales de oposiciones — 404
Títulos de Portugal — 102
Forma de posesión (tiempo) — 155
Tribunales de oposiciones 242

Urgencia de gastos — 355

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS

DISPOSICIONES CITADAS EN ESTA OBRA

Páginas.

1734

3 Octubre....—R. cédula..... 144

1738

17 Junio.....—R. cédula..... 144

1744

13 Julio.....—R. cédula..... 145

25 Octubre....—R. D. 144

1752

13 Junio.—Decreto 145

1821

29 Junio—Reglamento 267

1825

16 Febrero....—Plan..... 105, 288, 296 y 297

1827

7 Febrero....—R. D. 169

1831

26 Diciembre.—R. O. Montepío 169 y 172

1834

25 Septiembre.—R. D. 268

1835

26 Mayo.....—Ley presupuestos 167 y 171

1836

4 Agosto.....—Plan de estudios 272

8 Octubre....—R. D. 268

1838

21 Julio—Plan de estudios.. 105, 110, 116, 119,
133, 153, 176, 179, 195, 199, 288 y 296

1.º Septiembre.—R. D. 268

26 Noviembre.—Reglamento..... 18

1839

18 Abril.....—R. O..... 295

18 Abril.....—Reglamento..... 297

25 Abril.....—R. D..... 268

1841

23 Febrero....—Plan de estudios..... 60

1843

1.º Junio.....—D. Regencia 268 y 272

15 Octubre....—Reglamento..... 116

1844

25 Julio—R. O. 297

3 Noviembre.—Circular..... 122

1845

14 Noviembre.—R. O.....	60
26 Noviembre.—R. O.....	174

1846

28 Febrero....—Circular.....	176
------------------------------	-----

1847

28 Enero.....—R. D.....	267 y	268
18 Febrero....—R. D.....		267
25 Febrero....—R. D.....	144 y	145
3 Julio.....—R. D.....		172
23 Septiembre.—R. D.....	105, 110, 116, 177, 196 y	199

1848

17 Febrero....—R. D.....		272
--------------------------	--	-----

1849

30 Marzo.....—R. D.....	116 y	305
15 Mayo.....—Reglamento.....	116, 151, 208, 210 y	287
20 Mayo.....—Reglamento.....		305
6 Junio.....—R. O.....		209
4 Julio.....—R. D.....		297
31 Octubre....—R. D. orgánico.....	69, 252 y	260

1850

5 Julio.....—O.....		117
9 Septiembre.—Reglamento.....	85, 209 y	210

1851

27 Mayo.....—R. O.....		122
29 Octubre....—R. D.....	267 y	268

1853

12 Junio.....—R. D.....		116
-------------------------	--	-----

1854

19 Septiembre.—Reglamento.....		60
--------------------------------	--	----

1855

17 Junio.....—R. D. Presidencia.....	287 y	288
4 Julio.....—R. D.....		297
25 Julio.....—Ley presupuestos.....	172 y	319

1856

16 Abril.....—Ley presupuestos.....		172
-------------------------------------	--	-----

1857

4 Marzo.....—R. D.....		298
17 Julio.....—Ley de bases.. 12, 105, 149, 266 272,	287 y	303
30 Septiembre.—R. D.....		145
14 Diciembre..—Reglamento.....	72 y	253
21 Diciembre..—R. D.....		171

1858

24 Febrero....—R. O.....	89 y	120
13 Marzo.....—R. D.....		123
31 Marzo.....—R. O.....		18
7 Abril.....—R. D.....		123
17 Julio.....—R. D.....	147 y	149
17 Julio.....—R. O.....		179
24 Julio.....—R. O.....		209
10 Agosto.....—R. O..... 177, 178, 179, 180, 183 y		186
20 Septiembre.—R. D.....	82, 84 y	85
29 Noviembre.—R. O.....	106 y	199

1859

1.º Marzo.....—R. O.....		105
8 Mayo.....—R. D.....		148

	<u>Páginas.</u>
22 Mayo.....—Ley presupuestos	172
22 Mayo.....—Reglamento... 21, 23, 24, 69, 96, 97, 154, 157, 161, 234 y 278 al	286
25 Junio.....—R. O..... 114 y	200
20 Julio.....—Reglamento general.... 98, 100, 153, 266, 267, 269, 277, 278, 279, 283, 286, 292, 295, 305 y	309
24 Agosto.....—R. D.....	144
24 Septiembre.—R. O.....	307
18 Octubre....—R. O.....	113

1860

11 Enero.....—O.....	178
13 Marzo.....—R. O. circular	16
11 Abril.....—R. D.....	123
31 Mayo.....—Reglamento.....	261
27 Julio.....—R. O.....	151
4 Agosto.....—R. O.....	302

1861

16 Febrero....—O.....	94
23 Abril.....—R. D.....	145
31 Octubre....—R. O.....	113
6 Noviembre..—R. D.....	132
21 Noviembre..—Reglamento.....	370
5 Diciembre..—O.....	93

1862

28 Noviembre..—O..... 83 y	284
----------------------------	-----

1863

15 Mayo.....—Reglamento.....	178
12 Junio.....—R. D.....	110
30 Octubre....—Reglamento	16, 115 y 207

1864

27 Febrero.....—R. O.....	179
23 Abril.....—R. O..... 154, 155 y	156
22 Mayo.....—R. D. sentencia.....	173
25 Junio.....—Ley presupuestos	174
21 Julio.....—R. O.....	199
30 Noviembre.—Reglamento..... 70 y	260

1865

5 Mayo.....—O.....	178
15 Julio.....—Ley presupuestos	172

1866

5 Mayo.....—R. O.....	15
3 Agosto.....—Ley	173
3 Agosto.....—R. D.....	123
9 Octubre.....—R. D.....	272

1867

8 Enero.....—R. O.....	177
26 Junio.....—R. D.....	18
19 Julio.....—R. D.....	127
3 Agosto.....—R. D.....	319
21 Agosto.....—Circular.....	319

1868

27 Mayo.....—Reglamento.....	14
2 Junio.....—Ley	13, 16, 106, 116 y 296
10 Octubre....—Decreto.....	272
14 Octubre....—D. Ley. 16, 83, 106, 112, 116, 133, 136, 138, 177, 278, 288, 292 y	296
21 Octubre....—D. Ley... 27, 43, 93, 97, 99, 100, 127, 128, 134, 135, 136, 138, 234, 249, 251, 264, 267, 278, 330 y	326
22 Octubre....—D. Ley	167
25 Octubre....—Decreto.....	25

26 Octubre.....—Decreto.....	279
6 Noviembre..—D. Ley	166
9 Noviembre..—D. Ley	280 y 348
10 Noviembre..—O.	21
9 Diciembre..—Decreto.....	306
10 Diciembre..—D. Ley.....	208 y 307

1869

» —Artículo 24 de la Constitución.....	138
8 Enero.....—O.	308
3 Febrero....—O.	83
6 Febrero....—D. Ley	102 y 103
9 Febrero....—D. Ley.....	132
7 Abril.....—O.	165
24 Abril.....—Decreto	171
9 Junio.....—Sentencia del Tribunal Supremo.....	173
22 Junio.....—Ley	248
30 Junio.....—Ley	174 y 216
30 Junio.....—O. de la Regencia.....	80
15 Julio.....—Ley	173
21 Agosto....—Circular	23
30 Agosto....—O.	278
14 Septiembre.—O.	200
4 Octubre....—O.	166
29 Octubre....—O.	199

1870

5 Enero.....—O.	272
7 Enero.....—O.	312
15 Enero.....—Reglamento provisional....	150, 155, 228, 263 y 272
1.º Abril.....—O. 163, 164, 175, 177, 180, 183, 186 y	392
27 Abril.....—O.	176
3 Mayo.....—O. de la Regencia.....	147
6 Mayo.....—Decreto.....	96
7 Mayo.....—Ley.....	24, 27, 43, 107, 210 y 216

8 Mayo.....—Decreto.....	98
3 Junio.....—O.....	185
13 Junio.....—Ley..... 121, 217, 232 y	233
13 Junio.....—O.....	199
25 Junio.....—O.....	295
25 Junio.....—Ley de Contabilidad.....	353
4 Julio.....—Decreto.....	232
16 Julio.....—O.....	158
13 Agosto.....—O..... 288 y	292
12 Septiembre.—Decreto.....	267
15 Septiembre.—Ley orgánica del Poder judicial.....	193
19 Diciembre.—O.....	175

1871

5 Mayo.....—R. D..... 65, 69, 76, 81, 131 y	247
5 Mayo.....—Reglamento..... 68 y	252
29 Mayo.....—R. O.....	81
2 Julio.....—Reglamento..... 72, 77, 253 y	260
13 Julio.....—R. D.....	272
17 Julio.....—O.....	195
18 Julio.....—O.....	297
24 Julio.....—Ley.....	216
9 Octubre....—R. O.....	95

1872

9 Febrero....—R. O.....	295
14 Febrero....—O.....	151
16 Febrero....—Reglamento.....	272
2 Marzo.....—O.....	117
15 Marzo.....—Decreto..... 23 y	91
18 Julio.....—R. D.....	272
23 Agosto....—R. O.....	262
18 Septiembre.—Decreto.....	91
14 Noviembre..—O.....	208
20 Noviembre..—O.....	176
3 Diciembre..—O.....	199

1873

15 Enero.....—R. O.....	95
28 Febrero....—Ley.....	167
8 Mayo.....—Decreto.....	145
14 Junio.....—O.....	175
2 Julio.....—O.....	166
8 Julio.....—Decreto.....	161
24 Julio.....—Ley.....	17
13 Noviembre..—O.....	279

1874

12 Junio.....—D. Ley..... 114, 159, 272, 275 y	305
19 Junio.....—Decreto..... 305 y	310
23 Julio.....—O.....	60
29 Julio.....—D. Ley.. 112, 124, 127, 132, 133, 134, 139, 177 y	303
5 Agosto.....—D. Ley.. 288, 290, 292, 293, 294, 296, 344 y	347
26 Agosto.....—O..... 116 y	278
19 Septiembre.—O.....	94
29 Septiembre.—D. Ley.... 22, 93, 132, 133, 134, 135, 139 y	319
14 Noviembre..—D. Ley.....	123

1875

9 Febrero.....—R. O.....	80
20 Febrero....—R. O..... 332, 334 y	335
26 Febrero....—R. D..... 97, 99 y	100
28 Febrero....—Circular.....	304
19 Marzo.....—R. D..... 288, 290, 292, 293, 296 y	344
19 Marzo.....—R. O.....	262
24 Marzo.....—R. O.....	165
2 Abril.....—Reglamento de oposiciones. 150, 152, 216, 217, 241, 246, 248, 254 y	263
12 Abril.....—R. O.....	154

4 Mayo.....—R. O.....	183
14 Mayo.....—R. D.....	97
4 Junio.....—R. D.....	139
23 Junio.....—R. O.....	80
25 Junio.....—D. Ley.. 234, 235, 236, 238, 249, 251, 265 y	330
28 Junio.....—R. O.....	304
17 Julio.....—R. O.....	154
19 Julio.....—R. O.....	154
25 Septiembre.—R. O..... 22, 217 y	246
30 Septiembre.—R. O.....	99
22 Octubre....—R. O..... 161 y	235
27 Octubre....—R. D.....	139
28 Octubre....—R. O.....	163

1876

3 Enero.....—Circular.....	283
21 Enero.....—R. D.....	298
11 Febrero....—R. D.....	319
15 Marzo.....—R. O.....	151
24 Marzo.....—R. D.....	234
31 Marzo.....—R. D..... 121, 176 y	389
12 Abril.....—O.....	154
19 Mayo.....—R. O.....	319
24 Julio.....—Instrucciones.....	199
1.º Agosto.....—Ley..... 14 y	147
5 Agosto.....—O.....	151
1.º Septiembre.—R. O.....	101
27 Septiembre.—R. O.....	283
20 Octubre....—R. D..... 217 y	246
23 Octubre....—R. O. circular.....	303
30 Octubre....—O.....	151
18 Noviembre..—R. O.....	110
24 Noviembre..—R. D.....	145
16 Diciembre..—R. O.....	101
29 Diciembre..—Ley..... 133 y	234

1877

4 Febrero....—R. O.....	101
8 Febrero....—Ley	283
14 Marzo.....—R. O..... 86, 117 y	120
14 Marzo.....—O.	175
16 Marzo.....—O.	319
13 Abril.....—Reglamento	159, 274 y 275
27 Abril.....—R. D..... 95, 203 y	205
23 Mayo.....—O.	94
30 Mayo.....—R. O.....	309
18 Junio.....—R. O..... 117, 209 y	240
21 Junio.....—O.	205
27 Junio.....—R. O.....	122
6 Julio.....—R. D..... 24, 228, 234, 235, 249, 250, 251, 265, 285 y	320
7 Julio.....—R. O.....	167
9 Julio.....—Ley	163
11 Julio.....—R. D.....	268
10 Agosto.....—R. D. 285 y	320
15 Agosto.....—R. O..... 339 y	350
15 Agosto.....—Instrucciones..... 285 y	320
26 Septiembre.—R. O.....	23
2 Octubre....—Ley Municipal..... 113, 160 y	195
30 Octubre....—O.	204
27 Noviembre..—O.	178
15 Diciembre..—O.	249

1878

16 Febrero....—R. O..... 196 y	197
1° Mayo.....—Ley	216, 217, 241, 246 y 248
20 Mayo.....—Circular.....	282
21 Julio.....—Ley Presupuestos..... 156, 331, 337 y	349
24 Julio.....—R. O.....	157
24 Agosto.....—R. O.....	83

20 Septiembre.—R. O.....	156
12 Noviembre.—R. O.....	119
23 Noviembre.—Reglamento.....	121

1879

18 Enero.....—R. O.....	113
28 Enero.....—R. O.....	200
29 Febrero....—R. O.....	136
1.º Marzo.....—R. O.....	89
18 Abril.....—R. D.....	110
8 Mayo.....—R. O.....	285
17 Junio.....—R. O.....	249
28 Octubre....—R. O.....	291
11 Diciembre..—R. O.....	184

1880

26 Enero.....—R. O.....	117
4 Febrero....—R. O..... 111, 197 y	201
13 Febrero....—R. D.....	253
7 Marzo.....—Ley.....	390
10 Abril.....—R. O.....	58
1.º Junio.....—O..... 86, 88, 117 y	175
18 Junio.....—R. O..... 85 y	387
9 Julio.....—O.....	175
31 Julio.....—R. O.....	160
13 Agosto.....—R. D.... 20 al 25, 28, 29, 30, 94, 122, 125, 127, 128, 211, 246 y	252
25 Agosto.....—O.....	160
1.º Septiembre.—R. O.....	75
4 Diciembre..—R. O..... 177, 277 y	393
10 Diciembre..—R. D.....	268
22 Diciembre..—R. O.....	200

1881

3 Marzo.....—Circular.....	99
25 Marzo.....—R. O.....	156

29 Abril.....—R. D.....	264
20 Mayo.....—R. O..... 180, 183 y	186
3 Junio.....—R. O.....	81
8 Junio.....—R. O..... 86, 89 y	120
17 Junio.....—R. O.....	87
25 Junio.....—R. O.....	88
14 Julio.....—R. O.....	14
27 Julio.....—R. O.....	60
17 Agosto.....—R. O.....	87
13 Septiembre.—R. O.....	291
24 Octubre....—R. O.....	291
19 Diciembre. —R. O.....	292
31 Diciembre. —Ley del Timbre.....	319
31 Diciembre. —Ley Presupuestos..... 258, 262 y	305
31 Diciembre. —Instrucciones.....	199

1882

18 Enero.....—O.....	320
10 Febrero....—R. D.....	305
4 Marzo.....—R. O.....	305
17 Marzo.....—R. D..... 176, 185, 196, 218 y	246
21 Marzo.....—O..... 218 y	246
4 Abril.....—R. O..... 205 y	280
27 Abril.....—R. O..... 111 y	112
5 Mayo.....—R. O.....	165
15 Junio.....—R. D..... 106 y	107
15 Junio.....—R. O..... 106 y	107
20 Junio.....—R. D.....	111
1.º Agosto—R. O.....	196
5 Agosto.....—R. O.....	111
13 Agosto.....—R. D..... 89 y	120
29 Agosto.....—Ley.....	160
24 Septiembre.—R. D..... 234, 249, 251 y	265
8 Noviembre..—R. O.....	107

1883

3 Enero.....—R. D.....	250
3 Enero.....—R. O.....	235
13 Enero.....—R. O.....	188
27 Enero.....—O.....	200
23 Febrero.....—R. D.....	16
4 Marzo.....—R. O.....	200
30 Marzo.....—R. O.....	277
31 Marzo.....—R. D..... 235 y	250
16 Abril.....—R. O.....	308
24 Abril.....—R. O.....	159
1.º Junio.....—R. O.....	17
15 Junio.....—R. O..... 235 y	250
27 Junio.....—R. O..... 163 y	164
2 Julio.....—R. O..... 155 y	156
6 Julio.....—Ley..... 177, 179, 201 y	202
14 Julio.....—R. O.....	167
16 Julio.....—R. O.....	179
30 Julio.....—Ley.....	106
2 Septiembre.—R. D..... 41 y	96
24 Septiembre.—R. O.....	305
5 Octubre....—R. D..... 109 y	136
9 Octubre....—R. O..... 43 y	96
13 Noviembre.—R. O..... 235 y	250
22 Noviembre.—R. D..... 96, 97 y	139
22 Noviembre.—R. O.....	97
30 Noviembre.—R. D..... 228 y	254

1884

15 Enero.....—R. O.....	113
17 Enero.....—R. O..... 43 y	96
20 Febrero....—Reglamento.....	61
8 Marzo.....—R. O.....	176
14 Marzo.....—R. O.....	298
21 Marzo.....—R. O.....	291
14 Abril.....—O..... 177, 179 y	202

	<u>Páginas.</u>
19 Abril.....—R. O.....	105
15 Mayo.....—R. D.....	246
27 Mayo.....—R. D.....	185
4 Julio.....—R. D..... 176, 196 y	304
1.º Agosto.....—R. O.....	201
13 Agosto.....—R. O.....	196
14 Agosto.....—R. D. 26, 41, 43, 74, 94, 96, 127, 130 y	261
31 Agosto.....—R. O.....	17
3 Septiembre.—R. D..... 120 y	176
4 Septiembre.—R. O.....	233
9 Septiembre.—R. D.....	89
25 Septiembre.—R. D.....	73
16 Octubre....—O.....	310
24 Octubre....—R. D..... 228, 235 y	250
24 Octubre....—R. O.....	111
6 Noviembre..—R. D.....	112
8 Noviembre..—R. O.....	119
16 Diciembre..—R. O.....	183

1885

29 Enero.....—O.....	202
31 Enero.....—Circular.....	101
20 Febrero....—O.....	200
28 Febrero....—R. O.....	136
12 Marzo.....—R. D.....	298
20 Marzo.....—R. O..... 94 y	205
29 Mayo.....—R. O.....	202
30 Junio.....—Reglamento.....	298
10 Julio.....—Ley.....	348
24 Julio.....—O.....	154
18 Agosto.....—R. D..... 112, 132 y	139
21 Agosto.....—R. D.....	308
8 Septiembre.—R. O.....	265
10 Septiembre.—O.....	202
20 Septiembre.—O.....	202
2 Octubre....—Reglamento.....	129

24 Noviembre.—Reglamento.....	308
19 Diciembre.—O.....	200

1880

4 Enero.....—O.....	154
19 Enero.....—R. O.....	14
20 Enero.....—R. O.....	210
27 Enero.....—R. D.....	16
29 Enero.....—R. D..... 26, 44, 46, 70, 115 y	207
30 Enero.....—R. O.....	291
3 Febrero.....—R. O.....	278
5 Febrero.....—R. D..... 112, 132, 133, 134 y	139
9 Febrero.....—R. O.....	114
21 Febrero.....—O.....	293
1.º Abril.....—R. D.....	73
7 Abril.....—R. O..... 139 y	282
30 Abril.....—R. D..... 106, 125, 233 y	247
7 Mayo.....—R. D.....	267
15 Mayo.....—R. D.....	409
17 Junio.....—O..... 164 y	185
23 Junio.....—O.....	179
17 Julio.....—O.....	202
31 Julio.....—R. D.....	78
2 Agosto.....—R. D.....	274
11 Septiembre.—R. O.....	158
13 Septiembre.—R. D..... 218 y	246
16 Septiembre.—R. D..... 26, 35, 94 y	128
24 Septiembre.—R. D..... 26, 32, 94 y	125
24 Septiembre.—R. O..... 161 y	162
14 Octubre....—R. O.....	320
21 Octubre....—O.....	178
23 Octubre....—O.....	202
24 Octubre....—R. D..... 353 y	357
5 Noviembre.—R. D..... 65, 114 y	389
17 Noviembre.—O.....	294
22 Noviembre.—R. O.....	114
29 Noviembre.—O.....	178

1887

11 Enero.....—R. D.....	228
14 Enero.....—R. D.....	250
8 Febrero.....—O.....	208
7 Marzo.....—R. O.....	200
9 Marzo.....—R. O.....	16
11 Marzo.....—R. D.....	51
15 Marzo.....—O.....	320
28 Marzo.....—O.....	310
20 Abril.....—R. O.....	111
1.º Mayo.....—R. O..... 97 y	141
10 Mayo.....—R. O.....	156
3 Junio.....—O.....	199
29 Junio.....—Ley Presupuestos..... 117, 121, 122, 123, 126, 209, 233, 285 y	320
11 Julio.....—R. D..... 305 y	308
16 Julio.....—Ley..... 18, 196, 289, 292, 309, 312 y	315
19 Julio.....—R. O.....	18
11 Agosto.....—R. D. .. 21, 25, 78, 89, 120, 125, 131, 176 y	211
13 Agosto.....—R. O.....	295
17 Agosto.....—O.....	160
13 Septiembre.—R. O.....	371
22 Septiembre.—R. O.....	315
30 Septiembre.—R. D..... 21, 24 y	150
7 Octubre....—R. D.....	298
14 Octubre....—Reglamento 53, 62 y	125
27 Octubre....—R. D.....	79
14 Noviembre.—O.....	308
18 Noviembre.—Reglamento..... 146 al	149
25 Noviembre.—Reglamento 289 y	315
26 Noviembre.—O.....	199
9 Diciembre..—R. D.....	148
15 Diciembre..—R. O.....	146
17 Diciembre..—R. D. sentencia.....	111

1888

16 Enero.....—O.....	294
20 Enero.....—R. O.....	147
22 Febrero.....—R. O.....	103
23 Febrero.....—R. O.....	146
28 Febrero.....—O.....	199
5 Marzo.....—O.....	160
7 Marzo.....—R. O.....	208
8 Marzo.....—R. D. sentencia	237
9 Marzo.....—R. D..... 218 y	246
12 Marzo.....—R. D. sentencia	119
15 Marzo.....—O.....	205
16 Marzo.....—R. D.....	275
16 Marzo.....—O.....	315
16 Abril.....—O.....	101
25 Junio.....—R. O.....	101
6 Julio.....—R. O.....	18
9 Julio.....—O.....	309
19 Julio.....—R. O.....	291
21 Julio.....—R. O.....	235
31 Julio.....—R. D. de Hacienda.....	148
1.º Agosto.....—O.....	205
7 Agosto.....—R. O.....	103
12 Agosto.....—R. O.....	291
21 Agosto.....—R. D. sentencia	163
23 Agosto.....—R. D..... 160, 228, 235, 236, 237 y	250
26 Agosto.....—R. D.....	47
26 Agosto.....—Reglamento.....	259
27 Agosto.....—R. D.....	147
28 Agosto.....—R. D.....	135
15 Septiembre.—R. D.....	148
18 Septiembre.—R. O.....	79
26 Septiembre.—R. O..... 160 y	250
2 Noviembre.—R. D..... 180 y	194
12 Noviembre.—R. O.....	112
15 Noviembre.—Circular.....	83

	<u>Páginas.</u>	
16 Noviembre.—Reglamento.....	38 y	39
7 Diciembre.—R. O.....	165 y	237
7 Diciembre.—Reglamento.....	150, 151, 175, 180, 184 y	185
31 Diciembre.—R. O.....		158

1889

8 Enero.....—R. O.....		194
9 Enero.....—Circular.....		174
19 Enero.....—Sentencia del Tribunal contencioso ...		111
29 Enero.....—R. D.....		171
6 Febrero.....—O.....		160
21 Febrero.....—O.....		315
22 Marzo.....—R. O.....		171
4 Abril.....—O.....	205 y	315
6 Abril.....—R. O.....		194
10 Abril.....—R. O.....		194
11 Abril.....—O.....		292
13 Abril.....—O.....		197
25 Abril.....—O.....		194
29 Abril.....—O.....	199 y	200
9 Junio.....—Circular.....		173
13 Junio.....—R. O.....		39
8 Julio.....—R. O.....		26
13 Julio.....—O.....		199
16 Julio.....—R. D.....	106 y	108
27 Julio.....—R. D.....		110
29 Julio.....—O.....		205
16 Agosto.....—R. O.....	237 y	250
27 Agosto.....—R. O.....		184
27 Agosto.....—O.....		237
31 Agosto.....—R. O.....		166
16 Septiembre.—R. D.....	90, 120 y	176
1.º Octubre....—O.....		237
14 Octubre....—Ley.....	269 y	284
14 Octubre....—O.....		194

17 Octubre....—R. O.	205
19 Octubre....—R. O.	33
21 Octubre....—R. D..... 306, 311, 359 y	433
22 Noviembre..—R. D..... 93, 96, 97, 140 y	383

1890

1.º Enero.....—Reglamento.....	62
1.º Abril.....—R. O.	14
23 Abril.....—Reglamento. 269 y	284
25 Abril.....—O.	111
1.º Mayo.....—R. O.	143
1.º Mayo.....—Reglamento.....	269
5 Mayo.....—R. O.	309
6 Mayo.....—R. O.	283
19 Mayo.....—R. O.	194
27 Mayo.....—O. 97 y	143
17 Junio.....—R. O.	207
26 Junio.....—Ley Electoral.....	283
28 Junio.....—R. O. 306 y	359
29 Junio.....—Ley Presupuestos. 119, 121, 122, 123, 126 y	233
26 Julio.....—R. O.	200
27 Julio.....—Ley..... 111, 114, 159, 275, 332 y	414
30 Julio.....—O.	185
23 Agosto.....—R. D. 26, 45, 55 y	71
2 Septiembre.—R. O.	179
28 Octubre....—R. O. 43 y	96
5 Noviembre..—R. O.	207
7 Noviembre..—Reglamento..... 49 y	259
20 Noviembre..—R. O.	163

1891

1.º Enero.....—O.	185
1.º Enero.....—Circular.....	200
22 Enero.....—R. O. 114 y	200
26 Enero.....—R. O.	55

	<u>Páginas.</u>
2 Marzo.....—R. O.....	175
9 Abril.....—R. O.....	185
13 Abril.....—R. O.....	194
1.º Mayo.....—Proyecto de ley.....	179
4 Mayo.....—Circular.....	295
15 Mayo.....—R. D.....	135
3 Junio.....—O.....	185
4 Junio.....—O.....	185
14 Junio.....—R. O.....	166
30 Julio.....—O..... 185 y	297
1.º Agosto.....—R. O.....	55
26 Septiembre.—R. D.....	110
26 Septiembre.—Circular.....	307
7 Noviembre.—R. O.....	200
12 Noviembre.—O..... 185 y	194
17 Diciembre.—Programas.....	59

1892

24 Enero.....—R. O..... 196, 197, 201 y	202
17 Febrero.....—O.....	200
7 Marzo.....—R. O.....	107
21 Abril.....—O.....	200
21 Abril.....—Reglamento..... 197 y	202
22 Abril.....—R. O.....	143
29 Abril.....—R. O.....	164
7 Mayo.....—R. O.....	275
22 Mayo.....—R. D.....	122
30 Junio.....—Ley Presupuestos.....	282
8 Julio.....—R. D.....	69
12 Julio.....—R. D..... 26, 45, 48, 49, 52, 53 y	70
26 Julio.....—R. D.... 42, 43, 65, 81, 125, 159, 167, 282, 285 y	371
5 Agosto.....—R. D. Hacienda.....	148
13 Agosto.....—R. D.....	122
15 Septiembre.—Ley del Timbre..... 140 y	321
11 Octubre....—O.....	150

19 Octubre....—R. O.....	107 y	207
28 Octubre....—R. D.....	228, 250, 265, 403 y	406
18 Noviembre..—R. D.....		62
24 Noviembre..—R. D.....	134, 136 y	143
30 Noviembre..—R. O.....		388
2 Diciembre..—R. D.....	69, 73 y	381
8 Diciembre..—R. O.....		198
16 Diciembre..—R. D.....		122
29 Diciembre..—Circular.....		201

1893

19 Enero.....—O.....		210
26 Febrero....—R. O.....		200
27 Febrero....—R. O.....		200
6 Marzo.....—O.....		200
14 Marzo.....—R. O.....	158 y	207
17 Marzo.....—R. O.....		320
23 Marzo.....—Circular.....		198
29 Abril.....—R. O.....	101 y	387
20 Mayo.....—R. O.....		392
29 Mayo.....—R. O.....		158
12 Junio.....—R. O.....		407
13 Junio.....—R. O.....		369
26 Junio.....—R. O.....		94
26 Julio.....—R. O.....		383
27 Julio.....—R. O.....		407
5 Agosto.....—Ley Presupuestos.	135, 139, 285, 320, 322 y	353
31 Agosto.....—R. O.....		167
1.º Septiembre.—R. D.....	127 y	282
6 Septiembre.—O.....		158
10 Septiembre.—R. D.....		134
12 Septiembre.—O.....		158
15 Septiembre.—R. O.....		368
22 Septiembre.—R. O. Hacienda.....		391

	<u>Páginas.</u>
6 Octubre....—O.	396
12 Octubre....—O.	293
14 Octubre....—R. O.	398
21 Octubre....—R. O.	121
23 Octubre....—R. O.	185
24 Octubre....—R. D. Presidencia..... 107 y	206
24 Octubre....—R. D. Hacienda 108, 206 y	207
26 Octubre....—R. O. 108 y	206
30 Octubre....—O. Dirección general Contribuciones..	199
3 Noviembre..—R. O.	321
6 Noviembre..—O.	395
10 Noviembre..—O.	201
13 Noviembre..—R. O.	202
14 Noviembre..—R. O.	228
15 Noviembre..—R. O.	186
23 Noviembre. —O.	250
24 Noviembre..—R. O.	167
30 Noviembre..—Circular.....	433
30 Noviembre..—R. O.	162
14 Diciembre..—R. O.	206
15 Diciembre..—R. O. 237, 251 y	266
18 Diciembre..—R. O.	383
21 Diciembre..—R. D.	148
22 Diciembre..—R. O. 164 y	321
26 Diciembre..—Reglamento 129, 252 y	260
26 Diciembre..—R. D.	246
29 Diciembre..—R. D.	359

1894

4 Enero.....—R. D.	388
19 Enero.....—Reglamento.....	260
12 Febrero....—Circular.....	309
14 Febrero....—Circular..... 205 y	206
25 Febrero....—R. O.	147
8 Marzo.....—R. D.... 160, 236, 237, 251, 252, 254, 266 y	275

14 Marzo.....—R. O.....	433
20 Marzo.....—R. O.....	185
27 Marzo.....—R. O.....	299
3 Abril.....—R. O.....	322
7 Abril.....—Circular.....	293
10 Abril.....—R. O.....	206
30 Abril.....—O.....	158
5 Mayo.....—R. O.....	322
7 Mayo.....—R. O.....	388
10 Mayo.....—O.....	299
23 Mayo.....—R. O.....	205
26 Mayo.....—R. O.....	409
31 Mayo.....—R. O.....	207
1.º Junio.....—R. D..... 299, 307 y	428
5 Junio.....—R. O.....	178
7 Junio.....—R. O.....	384
8 Junio.....—R. O.....	253
15 Junio.....—O.....	381
15 Junio.....—R. O.....	395
17 Junio.....—R. O..... 198 y	396
23 Junio.....—R. O. Hacienda.....	207
30 Junio.....—Ley.....	389
4 Julio.....—O.....	295
6 Julio.....—Reglamento.....	259
8 Julio.....—R. O.....	369
11 Julio.....—R. D.....	371
17 Julio.....—R. D..... 246, 252 y	253
21 Julio.....—R. O.....	240
23 Julio.....—R. D..... 228, 255 y	406
27 Julio.....—Reglamento de oposiciones. 216, 217, 218, 241, 249 y	254
29 Julio.....—R. D.....	381
29 Julio.....—Ley.....	390
2 Agosto.....—O.....	206
3 Agosto.....—R. O..... 232 y	255
4 Agosto.....—R. D.....	389
8 Agosto.....—R. D.....	246

27 Agosto.....—Reglamento..	175, 178, 180, 183, 184, 185, 186, 193, 194, 197, 199, 201 y	392
7 Septiembre.—O.		370
13 Septiembre.—R. D.....		371
16 Septiembre.—R. D.....	211 y	238
17 Septiembre.—R. O.		237
22 Septiembre.—R. O.		206
26 Septiembre.—R. O.		236
2 Octubre....—R. D.....		215
3 Octubre....—Circular		295
3 Octubre....—O.		369
10 Octubre....—R. O.		395
12 Octubre....—R. O.....		239
17 Octubre....—Circular		297
24 Octubre....—Instrucciones	193, 198, 395 y	396
26 Octubre....—R. O.....		302
29 Octubre....—R. O.....		199
7 Noviembre.—R. O.....	281 y	282
12 Noviembre.—R. O.....		295
30 Noviembre.—R. D.....		215
5 Diciembre..—R. D.		322
11 Diciembre..—R. O.	236 y	251
11 Diciembre..—R. O.....		255
18 Diciembre..—R. O.....		398
24 Diciembre..—R. O.....		228
31 Diciembre..—Circular.		400

1895

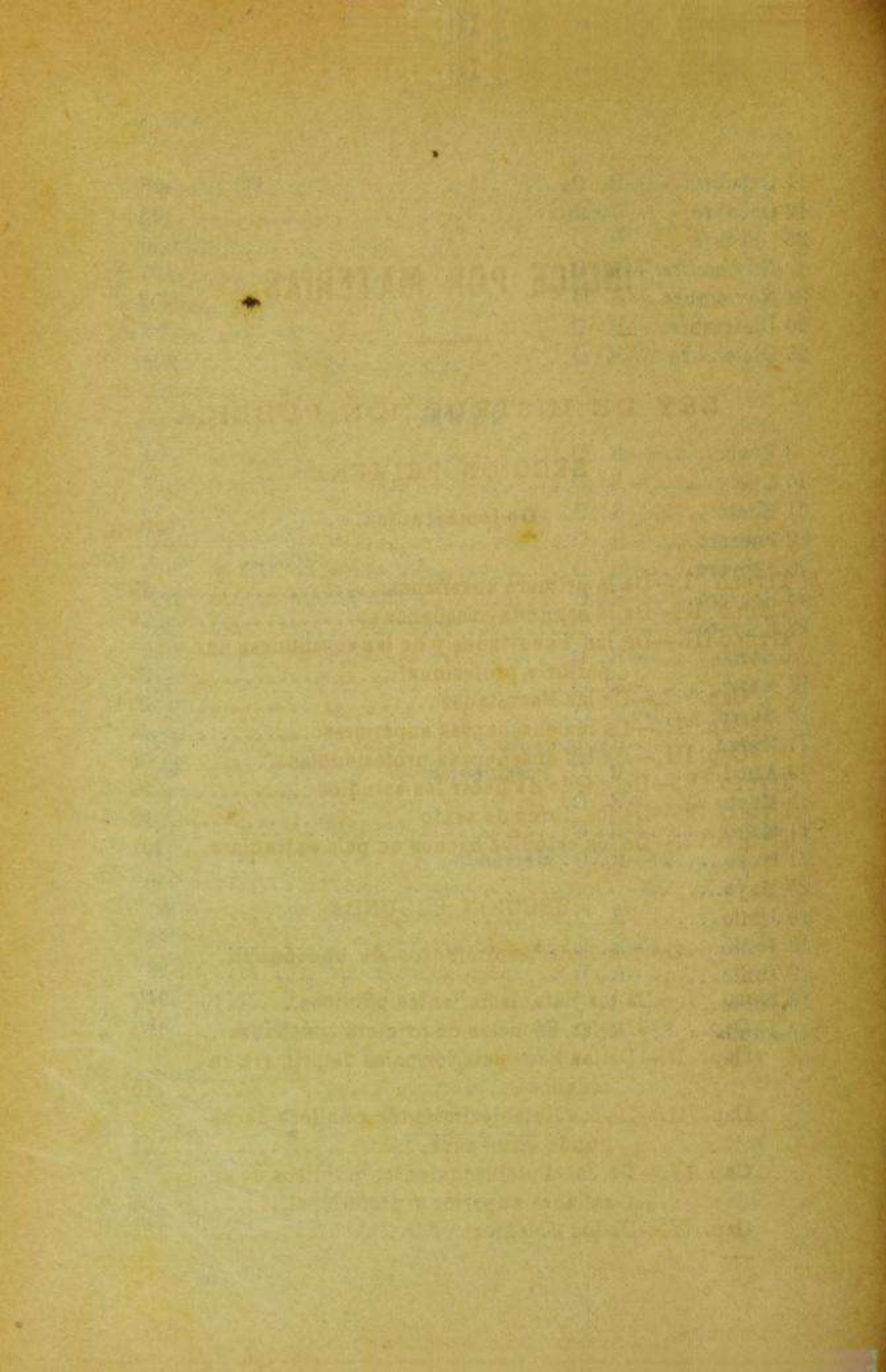
1.º Enero.....—Circular		400
4 Enero.....—R. D.....		371
5 Enero.....—O.		310
18 Enero.....—R. D.....		381
22 Enero.....—R. O.....		370
25 Enero.....—R. D.....	367 y	402
4 Febrero....—R. O.....		237

6 Febrero.....—R. O.....	396
12 Febrero.....—Circular.....	283
12 Febrero.....—R. O.....	403
28 Febrero.....—O.....	408
17 Marzo.....—R. O..... 256 y	398
18 Abril.....—O.....	392
30 Abril.....—R. O.....	406
3 Mayo.....—R. O.....	410
6 Mayo.....—R. O.....	393
24 Mayo.....—R. O..... 370 y	406
28 Mayo.....—R. O.....	412
31 Mayo.....—R. D.....	409
26 Junio.....—R. O.....	382
28 Junio.....—Circular.....	294
28 Junio.....—Reglamento..... 331 y	413
30 Junio.....—Ley Presupuestos..... 323 y	323
5 Julio.....—R. D.....	399
9 Julio.....—R. O.....	369
12 Julio.....—R. D..... 400 y	403
17 Julio.....—R. O.....	402
17 Julio.....—Ley.....	390
18 Julio.....—R. O.....	410
23 Julio.....—R. O.....	381
23 Julio.....—Ley..... 288, 292, 300 y	315
27 Julio.....—R. D..... 332 y	419
2 Agosto.....—R. D.....	370
7 Agosto.....—R. O.....	393
7 Agosto.....—R. D.....	407
8 Agosto.....—R. O.....	426
14 Agosto.....—Ley..... 331, 348, 349 y	427
20 Agosto.....—R. D.....	371
21 Agosto.....—R. O.....	387
30 Agosto.....—R. D.....	369
31 Agosto.....—R. D.....	388
4 Septiembre.....—R. O.....	368
16 Septiembre.....—R. D.....	323
18 Septiembre.....—R. O.....	391

11 Octubre....—R. D.....	330 y	408
12 Octubre....—Circular.....		423
26 Octubre....—R. O.....		396
1.º Noviembre.—R. D.....		426
21 Noviembre.—R. O.....		403
20 Diciembre.—R. D.....		388
27 Diciembre.—R. O.....		404

1896

3 Enero.....—R. D.....		404
10 Enero.....—R. D.....		390
31 Enero.....—R. O.....		380
12 Febrero....—R. O.....		403
15 Febrero....—R. D.....	371 y	379
28 Febrero....—R. O.....		389
28 Febrero....—R. D.....		387
6 Marzo.....—R. D.....		388
12 Marzo.....—R. O.....		384
18 Marzo.....—R. O.....		393
27 Marzo.....—Reglamento.....		433
19 Abril.....—R. D. Presidencia.....		385
1.º Mayo.....—R. D.....		387
11 Mayo.....—R. O.....		388
21 Mayo.....—R. O. Hacienda.....		387
25 Mayo.....—O.....		398
10 Junio.....—R. O.....		397
12 Junio.....—R. O.....		382
12 Junio.....—R. D.....		428
16 Junio.....—R. O.....		394
19 Junio.....—R. D.....		381



ÍNDICE POR MATERIAS

LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

De los estudios.

Páginas.

TÍTULO I.—De la primera enseñanza.....	13
TÍTULO II.—De la segunda enseñanza.....	19
TÍTULO III.—De las Facultades y de las enseñanzas superior y profesional.....	25
Cap. I.—De las Facultades.....	27
Cap. II.—De las enseñanzas superiores.....	44
Cap. III.—De las enseñanzas profesionales.....	76
TÍTULO IV.—Del modo de hacer los estudios.....	92
TÍTULO V.—De los libros de texto.....	98
TÍTULO VI.—De los estudios hechos en país extranjero.	101

SECCIÓN SEGUNDA

De los Establecimientos de enseñanza.

TÍTULO I.—De los Establecimientos públicos.....	104
Cap. I.—De las Escuelas de primera enseñanza ..	104
Cap. II.—De las Escuelas Normales de primera enseñanza.....	115
Cap. III.—De los Establecimientos públicos de segunda enseñanza.....	121
Cap. IV.—De los Establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.....	126
Cap. V.—De los Colegios.....	131

TÍTULO II.—De los Establecimientos privados	132
TÍTULO III.—De la enseñanza doméstica.....	138
TÍTULO IV.—De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos.....	143

SECCIÓN TERCERA

Del Profesorado público.

TÍTULO I.—Del Profesorado en general.....	149
Cap. I.—De los Maestros de primera enseñanza..	174
Cap. II.—De los Maestros de Escuelas Normales de primera enseñanza.....	207
Cap. III.—De los Catedráticos de Instituto.. ..	211
Cap. IV.—De los Catedráticos de enseñanza profesional.....	240
Cap. V.—De los Catedráticos de Facultad.....	248

SECCIÓN CUARTA

Del gobierno y administración de la Instrucción pública.

TÍTULO I.—De la administración general.....	266
Cap. I.—Del Ministro de Fomento y del Director general de Instrucción pública.....	266
Cap. II.—Del Real Consejo de Instrucción pública.	269
TÍTULO II.—De la administración local.....	275
Cap. I.—División territorial.....	275
Cap. II.—De la administración de los distritos universitarios.....	277
Cap. III.—Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.....	281
Cap. IV.—De las Juntas de Instrucción pública ...	287
TÍTULO III.—De la intervención de las Autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza ..	302
TÍTULO IV.—De la inspección.....	303

Disposiciones transitorias.....	311
Tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.....	316

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO I

De la Administración central.

Cap. I.—Del Ministro de Fomento.....	329
Cap. II.—Del Director general de Instrucción pública.	330
Cap. III.—Del Real Consejo de Instrucción pública.....	332

TÍTULO II

Gobierno de los distritos universitarios.

Cap. I.—De los Rectores.....	336
Cap. II.—De los Secretarios generales.....	339
Cap. III.—De los Consejos universitarios.....	340

TÍTULO III

De las Autoridades civiles y de las Juntas de Instrucción pública.

Cap. I.—De los Gobernadores de provincia.....	343
Cap. II.—De las Juntas provinciales de Instrucción pública.....	344
Cap. III.—De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.....	345

TÍTULO IV

Del régimen interior de los Establecimientos

Cap. I.—Del personal administrativo.....	348
Cap. II.—De las Secretarías.....	349
Cap. III.—De los edificios y sus enseres.....	351

TÍTULO V

De la Administración económica.

Cap. I.—De los presupuestos	353
Cap. II.—De la recaudación y distribución.....	355
Cap. III.—De la rendición de cuentas.....	357

TÍTULO VI

De la Inspección.

Cap. I.—De la inspección general	359
Cap. II.—De la inspección especial de la primera enseñanza	362

APÉNDICE

*Artículos de la ley de Instrucción pública
nuevamente comentados.*

Artículos 15 y 16	367
— 22... ..	368
— 32, 33 y 35.....	369
— 40, 41 y 45.....	370
— 54.....	371
— 56, 63, 64 y 66	381
— 68 y 69	382
— 75 y 88.. ..	383
— 96.....	384
— 97.....	385
— 109 y 114.....	387
— 130, 132, 156, 157 y 163.....	388
— 164, 165 y 166.....	389
— 169.....	392
— 174 y 179	390
— 181 y 182.....	392
— 185 y 186....	393
— 187 y 188	395
— 191.....	396
— 193.....	397

Artículos 196, 197 y 202.....	398
— 204 y 206.....	399
— 208	403
— 212.....	407
— 215, 223 y 227.....	409
— 242.....	412
— 244.....	413
— 245 al 258.....	414
— 266 y 267	427
— 281 y 291.....	428
— 297 al 307.....	433
Índice cronológico.....	435



1847

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

UNIVERSIDAD DE CADIZ



3740394607





LOS CATEDRÁTICOS AUXILIARES Y AYUDANTES

Hoy publicará la *Gaceta* el siguiente decreto del ministerio de Fomento:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en las Universidades, Institutos de segunda enseñanza y escuelas especiales dependientes de la dirección general de Instrucción pública serán desempeñadas por los profesores auxiliares y ayudantes á quienes corresponda, según los reglamentos respectivos.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá solamente una clase de profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad se denominan auxiliares supernumerarios, terminados que sean los concursos pendientes.

Art. 3.º Tan pronto como ocurra una vacante de profesor auxiliar en las Universidades é Institutos se anunciará por el rector, dando veinte días de término para la presentación de solicitudes.

Art. 4.º Los profesores auxiliares de las Universidades é Institutos no podrán ser trasladados de un establecimiento á otro.

Tampoco podrán permutar sus cargos, salvo el caso en que ambos interesados hubiesen sido nombrados por tener alguna de las condiciones de preferencia que señala el art. 3.º del referido decreto-ley. De ningún modo se permitirán las permutas de los auxiliares de provincias con los de Madrid.

Art. 5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de profesores ausentes ó enfermos, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista, no fuese suficiente el número de los auxiliares ó ayudantes de plantilla para atender á las necesidades de la enseñanza en las Universidades, Institutos y demás establecimientos docentes, podrán los rectores nombrar provisionalmente, á propuesta de los claustros ó juntas de profesores, uno ó varios auxiliares ó ayudantes interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Estos nombramientos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten se considerarán de mérito para la carrera. Los auxiliares ó ayudantes interinos nombrados de este modo, cesarán en sus cargos tan pronto como desaparezca la necesidad que motivó su nombramiento, y en todo caso al terminar el curso.

Art. 6.º No podrán hacerse nombramientos de catedráticos y profesores interinos sino cuando se creen nuevos establecimientos de enseñanza ó en los que existen se introduzcan asignaturas nuevas ó requiera la cátedra conocimientos de índole muy especial, siempre que en estos dos últimos casos no considerase el claustro respectivo suficientemente aptos á los auxiliares ó ayudantes para desempeñar las cátedras vacantes.

Cuando estos últimos casos ocurran, propondrán los claustros á la Dirección general de Instrucción pública los nombramientos que estimasen más convenientes para la enseñanza. Los profesores así nombrados percibirán los dos tercios del sueldo de la cátedra vacante ó una retribución de mil pesetas si perteneciesen al profesorado oficial de la misma localidad.

Art. 7.º Interin se proveen en propiedad las clases de dibujo y de gimnástica de los Institutos de segunda enseñanza, sus profesores serán nombrados provisionalmente á propuesta de los respectivos claustros, y con el sueldo consignado en los presupuestos, siempre que éste no exceda de dos mil pesetas.

También se designarán, á propuesta de las juntas de profesores, los ayudantes de las Escuelas especiales, con el sueldo correspondiente, mientras se cubren estas plazas en forma reglamentaria.

Art. 8.º Hasta tanto que se lleve á cabo la reorganización de las Escuelas normales de maestros y de maestras, el ministerio de Fomento proveerá provisionalmente las vacantes actuales y las que ocurran en lo sucesivo en maestros y maestras que reúnan las condiciones legales, á propuesta en terna de los rectores, los cuales oirán para formarla á la Junta de profesores de la respectiva Escuela.

Art. 9.º Quedan derogados los reales decretos de 5 de Julio y 11 de Octubre de 1895, el artículo 7.º del de 12 de Julio del mismo año y las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1897.

LOS PROFESORES AUXILIARES

— Gaceta 10 Marzo 94

Publica la «Gaceta» del sábado un importante decreto del ministerio de Fomento, encaminado á establecer la necesaria unidad y estabilidad que requiere el profesorado auxiliar.

Por el interés que encierra, damos á continuacion la parte dispositiva de este decreto:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, en las Universidades y en los Institutos de segunda enseñanza habrá tan solo una clase de profesores auxiliares, en la cual se refundirán los que en la actualidad llevan el nombre de supernumerarios. Esta disposicion se hace extensiva á todas las Escuelas especiales que dependen de la Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º Sin perjuicio del número de profesores auxiliares que para cada Facultad y enseñanza estableció el real decreto de 6 de Julio de 1877 y amplió el de 3 de Enero de 1883, se podrán nombrar los profesores auxiliares necesarios para cubrir las necesidades extraordinarias de la enseñanza, procediéndose á su designacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 3.º A medida que desaparezcan las necesidades que motiven la creacion de auxiliares extraordinarios, se reducirá su número al que corresponda á cada una de las Facultades segun las referidas disposiciones que para esos efectos se consideran aplicables á todas las escuelas.

Art. 4.º Los claustros de las respectivas Facultades, Institutos ó escuelas, con vocados en la forma debida, podrán por iniciativa propia censurar á los profesores auxiliares, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, y proponer á la superioridad su separación. En estos casos, la dirección de Instrucción pública procederá á la formación de expediente, sobre el cual resolverá el ministro.

Art. 5.º A fin de llevar á cabo lo dispuesto en los artículos anteriores los rectores, directores de Institutos y jefes de cualquier establecimiento de enseñanza, tan pronto como ocurra una vacante en el personal docente del establecimiento á cuyo frente se encuentran, le comunicarán á la superioridad, indicando al mismo tiempo si á juicio suyo podrá seguirse atendiendo á la enseñanza con el personal existente ó deberá nombrarse algún profesor auxiliar. En este último caso, convocarán el claustro para que este haga la propuesta á que se refiere el art. 3.º del real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 6.º En los casos en que la creacion de nuevas enseñanzas exija aumento de personal, la Dirección de Instrucción pública lo pondrá directamente en conocimiento de los rectores, directores de Institutos ó jefes de las Escuelas especiales á que corresponda, á fin de que hagan las propuestas del personal necesario en los términos prescritos en los artículos interiores.

Art. 7.º El cargo de profesor auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, con arreglo á la legislación actual.

Art. 8.º Los actuales catedráticos auxiliares y supernumerarios continuarán disfrutando los sueldos y retribuciones que les estan asignados por la legislación vigente, y tendrán los mismos derechos que en ella les están reconocidos.